

La presente investigación consta de cinco capítulos, los cuales indiscutiblemente se relacionan entre sí por la materia de estudio que es la Protección Integral a la Niñez y a los Adolescentes.

Iniciando con antecedentes históricos, donde destacan las Escuelas Jurídico Penales y el establecimiento del Primer Tribunal para Menores, lo cual se considera fundamental, a fin de conocer el avance de la historia en el Derecho Penal para Inimputables, el cual es considerado desde el siglo XVI hasta la actualidad un grupo vulnerable, que hoy en día requiere de la atención del Sistema de Procuración y Administración de Justicia Garantista, haciendo análisis de los diferentes paradigmas en relación a la niñez, ya sean huérfanos, abandonados, infractores de la Ley, con carencias físicas, deficiencias mentales, familias incapacitadas para educarlos, desintegradas, entre otros.

En la monografía en cuestión, se citan ampliamente diversos Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas referentes a la Justicia Juvenil, a fin de darlos a conocer y que sean de gran utilidad a los estudiosos del Derecho, para proteger los Derechos Humanos de los adolescentes y en especial aquellos que son víctimas y victimarios de las conductas delictivas, ya que es substancial, que la niñez y la juventud coexistan en un ambiente respetuoso de sus Derechos Humanos y Garantías.

Consideraciones en materia de Justicia Penal Juvenil

María Taide Garza Guerra



tirant
monografías



ISBN 978-84-9033-017-3



tirant
monografías

**“CONSIDERACIONES EN MATERIA
DE JUSTICIA PENAL JUVENIL”**

“CONSIDERACIONES EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL”

MARÍA TAIDE GARZA GUERRA

trast le bllench

México D.F., 2012

Copyright © 2012

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com (<http://www.tirant.com>).

© MARÍA TAIDE GARZA GUERRA

© TIRANT LO BLANCH MÉXICO
EDITA: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Avda. General Mariano Escobero, 568 y Herschel, 12
Colonia Nueva Anzures
Delegación Miguel Hidalgo
CP 11590 MÉXICO D.F.
Telf.: (55) 5000 5000
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
I.S.B.N.: 978-607-900-
MAQUETA: PMc Media

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

A mis padres
Don Manuel Garza Peña y Sra. Celia Guerra González †,
hermanos y hermanas

A Jose Said Ramírez David
y a nuestros Hijos,
José Said y Saide Ramírez Garza

Indice

INTRODUCCIÓN.....	13
-------------------	----

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Período Iluminista.....	15
1.2. Escuelas Jurídico Penales	23
1.2.1. La Escuela Clásica.....	23
1.2.2. La Escuela Positiva.....	28
1.2.3. La Escuela Correccionalista	34
1.3. El Primer Tribunal Para Menores.....	36
1.4. El Primer Congreso Internacional de Tribunales para Menores de parís y el Sistema Tutelar	38
1.5. El Sistema de la Protección Integral de Naciones Unidas.....	42

CAPÍTULO 2. EL DERECHO PENAL Y LA INIMPUTABILIDAD EN MÉXICO

2.1. Época Prerreformista Clásica	47
2.2. Época Proteccionista.....	51
2.3. Época Garantista en México.....	65
2.4. Imputabilidad e Inimputabilidad en los Menores de Edad	70

CAPÍTULO 3. DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE NACIONES UNIDAS REFERENTES A JUSTICIA JUVENIL

3.1. Declaración de los Derechos del Niño (resolución 1386 (XIV), de 20 de Noviembre de 1959)	78
3.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administracion de la Justicia en Menores. “Reglas de Beijing” (Resolución 40/33, de 28 de Noviembre de 1985)	80
3.3. Convención sobre los Derechos del Niño (Resolución 44/25, de 20 de Noviembre de 1989)	86

3.4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad “Reglas de Tokio” (Resolución 45/110, de 14 de Diciembre de 1990).....	94
3.5. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. “Directrices de RIAD”. (Resolución 45/112, de 14 de Diciembre de 1990).....	97
3.6. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad. (Resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990).....	110
3.7. Los Sistemas Juveniles de Canadá, Estados Unidos y Reino Unido (Inglaterra y Escocia).....	113

CAPÍTULO 4. DISTINTOS INSTRUMENTOS NACIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA JUVENIL

4.1. Breve análisis de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (de 1991 hasta su última Reforma 25 de Junio de 2003).....	125
4.2. Estudio comparativo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de leyes en materia de Menores Infractores de los Estados que integran la República Mexicana.....	129
4.3. Breve análisis de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (29 de Mayo de 2000).....	149
4.4. Breve análisis de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social, publicada en el Periódico Oficial del Estado n° 104 de 27 de Diciembre de 1986.....	151
4.5. Apostillas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales ..	154

CAPÍTULO 5. LAS INSTITUCIONES DE JUSTICIA JUVENIL EN LA ENTIDAD

5.1. Breve análisis de la Ley del Sistema de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas (10 de Noviembre de 2004).....	157
5.2. Acotaciones de la Constitución Política del Estado (última reforma aplicada 20 de Enero de 2010), Códigos Penal (última reforma aplicada 7 de Julio de 2009) y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas (última reforma aplicada 23 de Diciembre 2008)	181

5.3. Breve análisis de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas. (última reforma aplicada 6 de Septiembre de 2006)	184
5.4. Realidad actual de las Instituciones de Justicia Juvenil en el Estado	188
5.5. Los Derechos Humanos de los Adolescentes Infractores	197
5.6. Criterios de lineamientos generales de los Cursos de Capacitación y Certificación en Justicia para Adolescentes impartidos en el Instituto de la Judicatura Federal. Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Fernando de la Fuente Sanders”, Cd. Victoria, Tamaulipas	211
CONSIDERACIONES	247
CONCLUSIONES.....	251
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	255

INTRODUCCIÓN

Esta obra fue realizada originalmente como Tesis Doctoral y validada a través del Examen de Grado en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en Septiembre de 2010, el tema fue elegido en virtud de que en el desempeño de mi vida profesional tuve la oportunidad de ejercer cargos públicos en donde aprendí lo importante que es la protección al menor en todo su contexto bio-psicosocial y en especial cuando comete una conducta tipificada por la Ley Penal. Esto motivado por la necesidad de que los menores y adolescentes cuenten con un sistema garantista como lo establecen las Normas Internacionales y en México la Constitución y la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La presente investigación se integra de cinco capítulos, los cuales se relacionan entre sí por la materia de estudio que es la Protección Integral a la Niñez.

El Capítulo Primero, nombrado “Antecedentes Históricos”, hace referencia a las escuelas jurídico penales y al establecimiento del Primer Tribunal para Menores, esto se considera de básico interés a fin de conocer el desarrollo de la historia en el derecho penal para inimputables.

En el Capítulo Segundo denominado “El Derecho Penal y la Inimputabilidad en México”, en el se hace alusión a la institución que presta una especial atención al cuidado y educación de los niños y adolescentes huérfanos, abandonados, con carencias físicas o deficiencias mentales y aquellos menores cuyas familias estaban incapacitadas para educarlos y sostenerlos, además muestra la preocupación de las autoridades por los menores delincuentes y la Imputabilidad e Inimputabilidad en el estado mexicano.

El Capítulo Tercero “Diversos Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas referentes a Justicia Juvenil”, en el se mencionan aquellos instrumentos de carácter internacional que tienen por objeto la protección integral a los menores, y además, aquellos que han sido ratificados por un gran número de países.

El Capítulo Cuarto “Distintos Instrumentos Nacionales en Materia de Justicia Juvenil”, en el cual se menciona lo siguiente; se hace

un breve análisis sobre la legislación derogada y vigente en materia de menores, además de un estudio comparativo de leyes en materia de menores infractores que realiza personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar a conocer a la ciudadanía el estado que estos guardan en relación a la violación de sus derechos fundamentales por parte de las autoridades de los diferentes entidades federativas.

Y por ultimo en el Capítulo Quinto “Las Instituciones de Justicia Juvenil en la Entidad”, en donde se hace referencia a la Ley de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas en su última reforma con fecha de 2007, además se citan estadísticas en materia de menores de esa fecha en relación a la procuración y administración de justicia para adolescentes en la Entidad.

Además de lo anterior, a esta investigación se suman dos apartados: consideraciones y conclusiones, en donde hace referencia a lo más relevante del desarrollo de la obra y al final destacando la actualización jurídica de los temas. Con el propósito de la enseñanza académica de la materia objeto de investigación, utilizando métodos como el histórico, analítico, estadístico, de síntesis, deductivo, entre otros.

María Taide Garza Guerra

Capítulo 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A partir del siglo XVII el periodo de la ilustración fue de gran influencia en la evolución de las ideas penales ya que reinaba el absolutismo monárquico: despotismo y arbitrariedad, en las penas sobresalía la tortura, mutilación y penas de muerte agravadas por crueles suplicios, dentro de estas la más utilizada era la confesión mediante la tortura, existía desproporción entre el delito y la pena. Se permitía la aplicación analógica de la Ley Penal, el procesado carecía de defensa en juicios y las cárceles carecían de higiene.

“Esta arbitrariedad desencadenó la reacción surgiendo nuevas ideas basadas en el Derecho Natural y la razón, concretándose el movimiento filosófico de la Ilustración, donde sobresalieron Charles Louis de Secondat Barón de Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau, entre otros. De ahí, el Marqués César Beccaria en su libro de los Delitos y las Penas escudaría un profundo cambio, basándose en la racionalidad, legalidad de las leyes, publicidad, que sólo deben ser creadas y aplicadas por el Estado, igualdad y proporcionalidad de las penas y critica la pena de muerte”¹.

A continuación, una breve reseña en lo que destaca de esta época, sin dejar de mencionar a las escuelas jurídico penales:

1.1. PERÍODO ILUMINISTA

Tiene su origen en la época de las luces, de ahí el nombre de Iluminista, en el cual se dio la apertura a las nuevas ideas y a la revolución de conceptos, filosofías y doctrinas. Surge a partir del rompimiento con los esquemas antiguos y moldes político-criminales que provienen de la antigua Roma y que extendieron su validez hasta la Edad Media. La política criminal no existía como tal, los castigos eran inhumanos, ya que se otorgaban penas no sólo privativas de la libertad,

¹ BECCARIA, Cesar de, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Porrúa, 4a ed., México, 1990, p. 41.

sino que se condenaba a trabajos forzados, castigos corporales, torturas de diversos tipos como azotes e incluso con máquinas especialmente diseñadas para infligir el dolor en los condenados.

“Es a partir del siglo XVII, con la apertura a las corrientes de grandes pensadores como César Beccaria, John Winston Howard, Jean Paul Marat, Samuel Pufendorf, Christian Thomasius, Christian Von Wolf, Jean de La Bruyere, Nicolás Maquiavelo, Abate Fleury, Denis Diderot, Jean Le Rond D’Alembert, Paul Henri Thiry, Barón de Holbach, Claude-Adrien Helvétius, Charles Louis de Secondat Barón de Montesquieu, François Marie Arouet llamado Voltaire y Juan Jacobo Rousseau que se abre un parteaguas en lo que para entonces era una visión estrecha y pobre de las ciencias penales, no queriendo con esto menospreciar las ideas romanistas al respecto, ya que el sustento jurídico de la gran mayoría de las naciones en la actualidad tiene su origen precisamente en el Derecho Romano, haciendo la aclaración que caso contrario al Ius Civilis, el Ius Criminalis no tuvo un desarrollo tan impresionante como el primero”².

Atendiendo a lo señalado por el ilustre César Beccaria, quien fuera reformador ideológico italiano que acumuló el pensamiento de su época y protestó en contra de las arbitrariedades de la edad media del proceder del Estado en el derecho penal, hizo patente la necesidad de graduar y dulcificar las penas de acuerdo a las cualidades de los delitos, ya que el uso de la pena de muerte y de las penas desproporcionadas había hecho inoperante y cruel al derecho penal de la época, este intelectual dedicó un capítulo de su libro Tratado de los Delitos y de las Penas, a señalar la importancia de la educación como medida preventiva de los delitos, debiendo el Estado ocuparse principalmente de los niños *“Finalmente, el más seguro pero más difícil medio de evitar los delitos es perfeccionar la educación... la industria ofrece a los tiernos ánimos de los jóvenes: en guiar a la virtud por el camino fácil del dictamen, y en separar del mal por el infalible de la necesidad y del inconveniente, en vez de hacerlo por el incierto del mando y de la fuerza, por cuyo medio se obtiene solo una disimulada y momentánea obediencia”³.*

² HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, *La Justicia de Menores y sus Instituciones Jurídicas*, Porrúa, 2a ed., México, 1999, p. 3.

³ BECCARIA, Cesar de, op. cit., p. 49.

“Voltaire en 1776 se duele de lo injusto de las leyes de su época y al igual que César Beccaria, entre otros, fueron testigos de las crueldades del sistema de justicia penal, que no vislumbraba en forma alguna diferencia de edades para la imposición de penas, de donde la misma pena cruel puede ser aplicada a un adulto que a un menor, en sus escritos reclaman: más que castigar prevenir, con educación, con corrección y al momento de castigar, hay que hacerlo tomando en cuenta la edad del delincuente”⁴.

Aquí se aprecian las dos actividades del Estado: la preventiva, a través de la educación, el trabajo desde temprana edad, por la otra, la penal o represiva, que debiera ser proporcional a la edad del delincuente.

“En su discurso sobre las penas Manuel Lardizábal en 1782 consideró que el Estado es injusto e inconveniente que imponga la pena de muerte para diferentes tipos de delitos, coincide con Beccaria cuando plantea cuantificar las penas, de acuerdo al daño que haya sufrido la sociedad por el delito. De esta forma, reflexiona que débese tener también consideración en la imposición de penas a la edad y sexo, porque uno y otro influye en el conocimiento, de ahí un niño no tiene ninguno, y el menor de catorce años regularmente no lo tiene perfecto”⁵.

La educación y en especial la de los menores abandonados, huérfanos y de la calle, es un tema trascendente para la prevención del delito por lo que no debe sorprender que se relacione con la acción tutelar del Estado y su función represiva.

Al analizar estos tres autores coinciden que, en lugar del dolor de castigar para corregir, prefieren educar previamente a la necesidad de castigar, y cuando se castiga al menor piden que la pena sea proporcional a su edad y no equivalente a la de una persona que ha alcanzado la mayoría de edad. Aquí se muestra que el Estado moderno ya se encontraba confuso en el proceder frente a los menores abandonados, huérfanos, de la calle y de los delincuentes, problema social que a la fecha persiste.

“La escuela de César Beccaria y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en Francia en 1789, marcaron el desarrollo de muchas

⁴ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, op.cit., p. 3.

⁵ LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre las Penas*, Porrúa, 1a ed., México, 1982, p. 137.

teorías relativas al Derecho Penal que trataron de explicar sus anómalos resultantes, el derecho del Estado a reprimir los delitos, los límites de éste en su función, la pena y sus límites, el delito, el juicio penal, etc.

Es en razón al clima político, económico y social que imperaba hasta el siglo XVII, que se suscitan grandes cambios en Europa y los pueblos se empiezan a sublevar contra las injusticias, la represión, la miseria y el abandono en que se encontraban, brotan así movimientos de rebelión posteriores a los cuales viene un clima de calma y reconstrucción en todos los ámbitos, lo cual es un terreno fértil para que inicie un florecimiento de las corrientes del pensamiento y en particular en materia penal se observa que las penas que se aplicaban eran inhumanas, se consideraban como la expiación del delito y eran tan intimidantes, pretendiendo con ello una prevención general, y en las cuales se utilizaba al condenado en provecho del Estado con trabajos forzados en minas y galeras”⁶.

Es en este tiempo con el surgimiento de la enciclopedia que se produce en Europa un cambio importante en todos los órdenes. Los valores y conceptos que presidían la sociedad entran en crisis poco a poco, pereciendo simplemente. El cambio, parte de Inglaterra y de un conjunto importante de intelectuales que juzgan los viejos valores de la sociedad y del saber tradicional. Surge un crecimiento socio-económico de la burguesía el cual es el punto primigenio de una dinámica de cambios sociales, económicos, conceptuales, morales y políticos que se extienden e influyen en todos los órdenes de la vida,

Los precursores de la Ilustración como se ha señalado se remontan a finales del siglo XVI y principios del siglo XVII,

En base a los principales dogmas y teorías que eran comunes a los pensadores de la época, lo más trascendente fue, la fe constante en el poder de la razón.

Es por ello que los grandes descubrimientos e invenciones en el campo de la ciencia abren el camino a la racionalidad para el surgimiento de leyes más liberales las cuales proclamaban una justicia más humanitaria.

“El Derecho Natural es retomado con un enfoque racionalista, creando una corriente del pensamiento fundada en las filosofías cristianas, aristotélicas, tomistas y de San Agustín. Es así como nace el Derecho Natural de la Ilustración a partir de la mezcla de ideas, partiendo del supuesto

⁶ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, op.cit., pp.5-6.

de la razón como la norma suprema en la vida humana (racionalista) y en una visión del hombre como un ente individual aislado (individualista) el cual consiente en adherirse a un grupo social, naciendo de esta relación la bilateralidad de la norma (derecho-obligación).

Las cláusulas de este contrato están de tal suerte determinadas por la naturaleza del acto... estas cláusulas se reducen a una sola... la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera, porque, primeramente, dándose por completo cada uno de los asociados, la condición es igual para todos; y siendo igual, ninguno tiene interés en hacerla onerosa para los demás. De acuerdo al pensamiento de Rousseau el individuo se despoja de la libertad natural para unirse a una colectividad de la cual a cambio recibe una libertad artificial sujeta al pacto o contrato social”⁷.

“Según la filosofía de John Locke, el conocimiento no es innato, sino que proviene de la experiencia y la observación sustentadas en la razón. La humanidad podía ser modificada, cambiada su naturaleza para mejorar, mediante un encausamiento adecuado. Al igual que los pensadores contractualistas hablan del hombre, de un hombre primitivo en absoluta libertad, de un estado de naturaleza.

En este estado los hombres se encuentran en absoluta libertad para ordenar sus acciones, posesiones y personas, dentro de los límites de la ley natural. Esta ley es la razón, que establece la igualdad y castiga a quienes no la respeten. Pero esta situación, hacía que cada hombre, fuese juez de su propia causa y esto daba lugar a injusticia. Por ello fue necesario crear, por el acuerdo de todos, una sociedad política en la que debía residir el poder jurisdiccional. Su ejercicio quedaba encomendado a un grupo de personas. El poder sólo se ejercita —a diferencia de Hobbes— en la medida necesaria para preservar los derechos fundamentales de todos los hombres a la vida, libertad y propiedad”⁸.

Más que una amalgama de pensamientos establecidos, la Ilustración implicaba una actitud, una forma de vida, un método del pensamiento. De acuerdo con el filósofo Immanuel Kant, el lema de la época debía ser atreverse a conocer. La gran mayoría de los defensores de la Ilustración no fueron necesariamente filósofos, sino también escritores, científicos, y políticos, quienes en un intento de orientar la

⁷ ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Porrúa, 3a ed., México, 2003, p. 480.

⁸ GONZALEZ URIBE, Héctor, *Teoría Política*, Porrúa, 1a ed., México, 1972, p. 323.

opinión del pueblo a su favor, llevaron a cabo actos de divulgación a través de panfletos, folletos anónimos y la creación de periódicos y diarios,

Francia fue uno de los países que más influencia tuvo de esta época, ya que conoció un desarrollo sobresaliente de estas ideas y el mayor número de propagandistas de las mismas, fue allí donde;

“El filósofo, político y jurista Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu, uno de los primeros representantes del movimiento, empezó a publicar varias obras satíricas contra las instituciones existentes, así como su monumental estudio de las instituciones políticas, El Espíritu de las Leyes (1748). Fue en París donde Denis Diderot, autor de numerosos panfletos filosóficos, emprendió la edición de la Enciclopedia (1751-1772). Esta obra, en la que colaboraron numerosos autores, fue concebida como un compendio de todos los conocimientos y a la vez como un arma polémica, al presentar las posiciones de la Ilustración y atacar a sus oponentes. Sin duda, el más influyente y representativo de los escritores franceses fue Voltaire. Inició su carrera como dramaturgo y poeta, pero es más conocido por sus prolíficos panfletos, ensayos, sátiras y novelas cortas, en los que popularizó la ciencia y la filosofía de su época. La Ilustración fue también un movimiento cosmopolita y antinacionalista con numerosos representantes en otros países. La Ilustración penetró tanto en España como en los dominios españoles de América”⁹.

Durante la primera mitad del siglo XVIII, los líderes de la Ilustración libraron una ardua lucha contra fuerzas considerables. Muchos fueron encarcelados por sus escritos, y la mayoría sufrió persecución y penas por parte de la censura gubernamental, así como descalificaciones y condenas de la Iglesia. En muchos aspectos, sin embargo, las últimas décadas del siglo marcaron un triunfo del movimiento en Europa y en toda América. Hacia 1770, la segunda generación de ilustrados recibió pensiones del gobierno y asumió la dirección de academias intelectuales establecidas. El enorme incremento en la publicación de periódicos y libros aseguró una amplia difusión de sus ideas. Los experimentos científicos y los escritos filosóficos llegaron a estar de moda en amplios círculos de la sociedad, incluidos los miembros de la nobleza y del clero.

⁹ Ibídem, p. 327.

A finales del siglo XVIII surgieron algunos cambios en el pensamiento de la Ilustración. Bajo la influencia de Rousseau, el sentimiento y la emoción llegaron a ser tan respetables como la razón. En la década de 1770 los escritores ensancharon su campo de crítica para englobar materias políticas y económicas. De mayor importancia en este aspecto fue la experiencia de la guerra de la Independencia estadounidense (en las colonias británicas). A los ojos de los europeos, la Declaración de Independencia y la guerra revolucionaria anunciaron que, por primera vez, algunas personas iban más allá de la mera discusión de ideas ilustradas y las estaban aplicando.

“Suele decirse que el Siglo de las Luces concluyó con la Revolución Francesa de 1789, pero no son pocos los que contemplan e interpretan la inquietud política y social de este periodo como causa desencadenante de la Revolución. Al incorporar muchas de las ideas de los ilustrados, la Revolución, en sus etapas más difíciles, entre 1792 y 1794, sirvió para desacreditar estas ideas a los ojos de muchos europeos contemporáneos. El enorme impacto que la Revolución Francesa causó en España, tras la muerte de Luis XVI, así como en los dominios españoles de América, provocó una violenta persecución de las personas más representativas de las nuevas ideas. Se estableció una censura total y se cerraron las fronteras, prohibiéndose el paso de todo tipo de libros y folletos, o su embarque hacia América”¹⁰.

De lo que no cabe duda es que la Ilustración dejó una herencia perdurable en los siglos XIX y XX, marcó un paso clave en el declinar de la Iglesia y en el crecimiento del secularismo actual, sirvió como modelo para el liberalismo político y económico y para la reforma humanitaria a través del mundo occidental del siglo XIX, fue el momento decisivo para la creencia en la posibilidad y la necesidad de progreso que pervivió, de una forma moderada, en el siglo XX.

“El siglo XVIII período de la Ilustración, donde se pone de manifiesto el lema de la revolución ilustrada: todo para el pueblo pero sin el pueblo. Ante una población desheredada, la cultura es privativa de una minoría, los pobres no tienen acceso al cultivo de la inteligencia.

La llegada a España de la Ilustración se produjo gracias al cambio de la dinastía, es decir, a la llegada de la dinastía Borbónica, la cual procedía de Francia y estaba muy comprometida con la Ilustración. Esto otorgó

¹⁰ Ibídem, p. 331.

a España un sentimiento más Europeo y una apertura hacia el resto de Europa.

Sin embargo, la penetración e implantación de la Ilustración en España fue lenta y conflictiva, y además, los ideales de este movimiento intelectual nunca se lograron del todo. Las clases pudientes se opusieron a depender de la nueva clase que había arrasado en toda Europa, la burguesía, se negaba a dejar su influencia y pasar a un segundo plano, además el pueblo era inculto y tenía un alto índice de analfabetismo, se encontraba ideológicamente dominado por una institución como la iglesia católica muy poderosa y privilegiada, reacia por tanto al cambio y que percibía en las nuevas ideas la contestación a su autoridad indiscutida durante siglos. Súmase a este cuadro reaccionario el recelo de una nación que hasta el siglo anterior había sido un potente imperio y a la que se le había asestado el mazazo histórico de Utrech."¹¹

Los gremios estaban encerrados sobre sí mismos y limitaban el acceso al aprendizaje. La enseñanza primaria era bastante deficiente y mal dotada de medios. La enseñanza superior se impartía en la Universidad.

*"El siglo fue propicio a la creación de cenáculos y academias. La pionera fue la Regia Sociedad de Filosofía y Medicina de Sevilla (1700) que más tarde cambiaría el nombre por el de Medicina y demás Ciencias. La Real Academia de Buenas Letras, fundada en 1751 por el presbítero Luis Germás y Ribón; sus socios suelen ser ilustrados y rigurosamente historicistas, aunque tradicionales y religiosos. En 1749 Sevilla contó con la primera Biblioteca Pública"*¹².

Por tanto, en España, ya desde finales del s. XVII, se venía produciendo un acercamiento a la cultura y a la literatura francesa, y, a pesar del hostigamiento y la oposición a los reformistas ilustrados, ésta penetró desde muy pronto en España aunque bastante lentamente.

A continuación se desarrollará lo más trascendente de las Escuelas Jurídico Penales y en especial lo referente en la Materia de Menores, aclarando que los temas son amplios y profundos, sin embargo se hará referencia a algunos principios filosóficos más notables y su incidencia básica respecto de los menores que transgreden las Leyes Penales.

¹¹ Ibídem. p. 332.

¹² Ibídem. p. 333.

1.2. ESCUELAS JURÍDICO PENALES

1.2.1. *La escuela clásica*

La escuela clásica según antecedentes, nace en Italia por la preocupación de los teóricos en el campo criminal, por lo que se forma la escuela clásica en derecho penal, quien fue adoptada por gran parte de los países del mundo incluyendo México. Uno de sus principales exponentes fue Francesco Carrara quien en 1859 en su obra Programa de Derecho Criminal efectúa la sistematización del derecho penal,

“Carrara parte de la premisa de que “Dios sometió todo lo creado a perpetua armonía” y que el hombre fue dotado de alma espiritual, inteligencia y, sobre todo, de voluntad libre; por esta razón última, el hombre no solo debía estar sometido a las leyes físicas; sino también a una ley moral, que nació con él, que se encuentra inscrita en su mente y que por medio de la razón se puede descubrir. Esta Ley es la Ley Natural. Ley, que a diferencia de las físicas, por si misma, no tenía fuerza coactiva ni sanción, y por ello el creador, por virtud de la Ley eterna del orden, encargo al hombre a ser súbdito y, al mismo tiempo, conservador del precepto moral”¹³.

Para realizar tal labor, esto es la observancia y respeto de la Ley Natural, era necesaria una Ley Política ya que el hombre aislado, o en asociación natural, por sus pasiones, podía incumplir la ley natural. De ahí que la razón de ser de la sociedad civil es la necesidad de la defensa del derecho.

Para que exista un orden en la sociedad civil, es menester que exista una autoridad con poderes para prohibir acciones y reprimirlas cuando se realizan a pesar de la prohibición esto viene a ser una cadena de elementos de ley del orden, por lo que *“el derecho penal tiene su origen y su fundamento racional en la ley eterna de la armonía universal”¹⁴.*

Continuando con el pensamiento de Francisco Carrara el cual considera

¹³ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, op.cit., p. 6.

¹⁴ CARRARA, Francesco, ORTEGA TORRES, José J. Trad., *Programa de Derecho Criminal*, Temis, ori. de texto en inglés, 5a ed., 1988, vol.1, p. 13,

“que la prohibición y retribución del bien y del mal tienen como único fundamento la justicia, y la justicia ordena que a quien haga un mal sufra un mal. De ahí que, la defensa de la humanidad no será la razón del derecho de castigar, sino la razón por la que el hombre ejerce tal función sobre su semejante. El derecho de castigar en la mano de Dios, no tiene otra norma que la justicia (Ley de Orden Interno); en la del Hombre, su razón en la defensa de los derechos de la humanidad (Ley de Orden Externo)”¹⁵.

De acuerdo con lo que señala el Doctor Luis Rodríguez Manzanera la Escuela Clásica del Derecho Penal no existió sino que fue creada por Enrique Ferri quien empezó a llamar clásicos a los juristas prepositivistas y posteriores a Cesar Beccaria *“la escuela clásica fue la reacción contra la barbarie y la injusticia que el derecho penal representaba, procuró la humanización por medio del respeto a la ley, del reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación al poder absoluto del Estado”¹⁶.*

Es el Marqués de Beccaria el que sienta los principios unificadores de esta corriente; el primero y que desafortunadamente fuera asesinado por sus ideas políticas fue Pellegrino Rossi; y el máximo escritor clásico es Francisco Carrara (1805-1888), quien por igualdad de criterios es considerado como el padre de la escuela clásica.

Esta doctrina viene a representar los puntos tradicionales existentes hasta antes de la escuela positiva. De acuerdo con Rodríguez Manzanera los postulados de la escuela clásica son:

- *“Encuentra su base filosófica en el derecho natural.*
- *Sabemos que existen tres formas de Ius naturalismo, a) Teológico, b) Racional, c) Realista.*
- *Respeto absoluto al principio de legalidad.*
- *El delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico.*
- *Libre albedrío.*
- *La pena solo puede aplicarse a los individuos moralmente responsables.*

¹⁵ Ibídem, p. 16.

¹⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Porrúa, 3a ed., México, 1982, p. 235.

- *La pena es retribución, es el mal que se da al delincuente por el mal que este hizo a la sociedad.*
- *La pena debe ser proporcional al delito cometido y al daño causado, es decir la retribución debe ser exacta; a delitos más graves, penas mayores, mientras mayor sea el daño, más cantidad de pena debe darse al delincuente.*
- *La finalidad de la pena es restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente.*
- *El derecho de castigar pertenece al Estado a título de tutela jurídica.*
- *El derecho penal es garantía de libertad, ya que garantiza la seguridad jurídica ante la autoridad.*
- *Se considera que el método debe ser lógico, absoluto, silogístico y deductivo”¹⁷.*

En los siglos XVII y XVIII surgieron nuevas clases sociales, como por ejemplo los mercaderes, banqueros y los hombres de negocio (los burgueses), llamada esta época como la Era de las Luces. El esfuerzo de mucho trabajo, el pensamiento racional fueron causas que hizo que la Ética Protestante despertara para que las personas alcanzaran su éxito personal. Comenzaron a surgir nuevos cambios en la manera de pensar, alcanzando un auge las ciencias en la búsqueda de las normas legales y desplazando los erróneos caminos de Dios. Gracias a esto se dieron cuenta que el hombre a través de la razón experimentó los dolores y placeres, por tal motivo el Estado dejó de ser observado como una entidad divina, que imponía sus castigos y reglas para todos los ciudadanos, sino que exigió que siguiera los dictados de la razón.

“La reforma clásica tuvo sus inicios en la última mitad del siglo XVIII en Inglaterra e Italia y se extendió a Europa Occidental y a Estados Unidos de América de allí en adelante. Teniendo en cuenta que lo más importante es que la Escuela Clásica no existió como tal desde el punto de vista histórico, sino que gracias a Enrrico Ferri, que comenzó a llamarle clásicos a los juristas pre positivistas y posteriores a Beccaria,

Beccaria en 1764 escribió una obra con el nombre de De Delitos y Castigos, esta obra fue escrita cuando él tenía 26 años de edad. El trataba

¹⁷ Ibídem, p. 237.

*de encontrar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, Escribir las leyes para que pudiera ser comprendida por todos los individuos y no solo por máximos juristas y sobre todo que la interpretación de esta no se pudiera dar de una forma desviada a la moral por los juristas o jueces y por último el de limitar el ámbito de las leyes penales al mínimo necesario para minimizar el delito*¹⁸.

Podemos decir que gracias a la Escuela Clásica se dio la terminación de la barbarie y la injusticia que el derecho penal representaba, procuró la humanización por medio del respeto a la ley, del reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación al poder absoluto del Estado.

“Al hablar de los representantes de la Escuela Clásica se precisa que fue gracias a Beccaria, sentando los principios de esta gran corriente el “Divino Márquez”. Betham, aporto con su obra Teoría de las Penas y de las Recompensas escrita en 1840 y Romagnosi, con Génesis del Diritto Penale en 1837.

El profesor de Bolonia, Ginebra y París que es asesinado por sus pen-samiento políticos, fue el que escribió el primer gran clásico reconocido por todos, fue el, profesor Pellegrino Rossi (1787-1848).

Rossi consideraba que existía un orden moral que todos los seres libres e inteligentes debíamos de seguir, pensando así que estos órdenes debían aplicarse en la sociedad, puesto que todos los individuos estamos hechos para vivir en sociedad. Dando así que gracias a esto surja un orden obligatorio para toda una sociedad y del cual se derivarían todos los derechos y obligaciones.

*Otro ilustre representante fue Giovanni Carmignani, que explica que el castigo que se le impone a un criminal por el delito que cometió, no se hace con el ánimo de tomar una venganza, sino la de prevenir a que en un futuro no se realicen otros delitos semejantes, este ilustre representante fue profesor de Pisa, y en su Elementa Iuris Criminalis hace la necesidad del orden social como la fuente y de la ley moral como el límite*¹⁹.

Hay otro autor que piensa que la capacidad de juzgar le pertenece al superior pero no niega que todo hombre al ser tal es inteligente y puede juzgar por igual, para Rosini el fundamento del derecho de castigar es el eterno principio de la justicia. Y es este autor el que sienta

¹⁸ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, op.cit., p. 8.

¹⁹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, op. cit., p. 234.

bases para la Escuela Clásica, con su obra *Filosofía del Diritto* escrita en 1839 por Antonio Rosini,

Dentro de los escritores clásicos más destacados tenemos a Francisco Carrara (1805-1888), que en 1859 escribió *Programa Di Diritto Criminale*, lo cual llevo a su verdadera esencia jurídica al Derecho Penal y son tan importantes porque cuando se hace referencia a la Escuela Clásica son las doctrinas de Carrara las que se someten a exámenes,

“Carrara, confiesa no me ocupo de cuestiones filosóficas: presupongo aceptada la doctrina del libre arbitrio y de la imputabilidad moral del hombre, y sobre esta base edificada la ciencia criminal, que mal se construiría sin aquella.

Según Carrara; Delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable o políticamente engañoso,

No se debe olvidar a otros autores que dieron luz y brillo a la Escuela Clásica, que son Brusa, Tolomei, Pessina, Mittermayer, Berner, Halschner, Birkmeyer, Ortolan y Tyssot.

De ahí que la Escuela Clásica aporta bases fundamentales que fueron aplicadas en los principales códigos penales de la época, incluso en México en materia de delincuentes jóvenes.

A tres cuestionamientos sobre la edad hace alusión Carrara:

a). Si la edad debe asumir este valor (aminoración de la imputabilidad de la gente por modificación de la inteligencia) por razones de política o de justicia.

b). Si la edad aminora la inteligencia o la libertad de la voluntad,

c). Si se debe o no admitir un periodo de absoluta irresponsabilidad que ponga a la gente al cubierto de toda persecución, en virtud de una presunción (juris et de jure) que no existe discernimiento”²⁰.

Efectivamente, como se observa, dada la presunción (juris et de jure). Independientemente de la realidad objetiva, se presenta la carencia de discernimiento, o la disminución de la capacidad de inteligencia en el menor, por lo que no pueden ser sujetos de jus puniendi del Estado.

²⁰ Ibídem, p. 10-11.

Por último queda claro que Carrara manifiesta que *“la enmienda del reo debe ser uno de los fines de la pena y que un prudente legislador nunca debe de perder de vista”*²¹.

1.2.2. *La escuela positiva*

A mediados del siglo XIX, el manejo de las ciencias experimentales se encontraba en apogeo. Estas habían mostrado sus magníficos resultados en algunas ciencias como la Física, Química, Medicina, Biología, Antropología, etc. La experimentación y la observación eran el fundamento en ese momento, de muchas ciencias que anteriormente se habían basado en dogmas y racionalizaciones para explicar su objeto de estudio. Muchos científicos y doctrinarios iniciaron sus investigaciones con el objeto de explicarse la conducta del hombre; de ahí que la antropología, la psicología y la sociología tuvieran, de igual modo, una época de grandes descubrimientos.

*“Algunos científicos, preocupados por la conducta del hombre, y en especial la del hombre criminal, así como por investigar la génesis del delito, iniciaron sus investigaciones en cárceles y manicomios, aplicando los métodos de observación, descripción, y estadístico, para descubrir elementos que permitieran conocer, por su aspecto y características externas, al hombre con predisposición para el delito. La teoría evolucionista de Darwin sirvió de inspiración a la escuela denominada antropología Criminal. Su principal exponente fue Cesar Lombroso quien al realizar un estudio estadístico y descriptivo de cráneo y la antropometría de los delinquentes, elabora una clasificación científica del ser humano, dando así las categorías del criminal nato y criminal pasional”*²².

De igual forma partidarios de la aplicación del método científico al derecho, en especial al penal, inician una serie de estudios relacionados con la delincuencia, el delito del delincuente, *“dando así origen a lo que hoy se conoce como la escuela positiva, desarrollada en Italia, heredera de algunos postulados del correccionalismo de Roeder y del penitenciarismo de Howard, y que se convertiría en el gran contrincante de la escuela clásica de Carrara. Esta existió formada por médi-*

²¹ CARRARA, Francesco, op. cit. p. 30.

²² FERRI, Enrico, *Sociología Criminal*-Trad. Antonio Soto y Hernández, Centro Editorial de Góngora, (s.f.), Madrid, p. 15.

cos, juristas y sociólogos que se unieron a otros científicos e intelectuales los cuales hacen de Cesar Lombroso, su representante, y de sus estudios, una doctrina"²³.

La cual tuvo como principal medio de difusión en sus orígenes a la revista *Archivi Di Psiquiatria, Scienze Penali e Antropología Criminale* (1880) y nace como una reacción a los excesos jurídicos de la Escuela Clásica, a los excesos formalistas, a los abusos de la dogmática, al olvido del hombre delincuente y a su creencia de haber agotado la problemática jurídico-penal. Fue muy combativa, así como criticada, ya que como toda doctrina tuvo sus errores y estos fueron reconocidos por los propios positivistas que a la vez los superaron para continuar con el estudio del positivismo.

Los principales representantes de la Escuela Positiva fueron los criminólogos: César Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo.

Los postulados fundamentales de la escuela positiva son:

- *“Se caracteriza por el método científico.*
- *Proponen medidas de seguridad sin delito.*
- *El delito es un hecho de la naturaleza y debe estudiarse como un ente real, actual existente.*
- *Determinismo.*
- *Responsabilidad social.*
- *Sanción; existe tratamiento para educar y adaptar al delincuente.*
- *La sanción es proporcional a la peligrosidad del delincuente.*
- *Las sanciones son tratamientos que deben durar, en tanto dure la peligrosidad del delincuente, y por esto son de duración indeterminada.*
- *La ley penal debe combatir la criminalidad, considerada como fenómeno social.*
- *La sanción la impone el Estado a título de defensa social.*
- *Son muy importantes los sustitutivos penales.*
- *Se aceptan tipos criminales.*

²³ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, op.cit., p.18.

- *La legislación penal debe de estar basada en los estudios antropológicos y sociológicos.*
- *El método es inductivo-experimental... ”²⁴.*

La escuela positiva estudia al hombre delincuente y no al delito, establece la idea de investigar el porqué de la actividad del sujeto delincuente, así como estudiar el grado de su peligrosidad.

Esta es todo lo contrario a la Escuela Clásica, la Escuela Positiva si tuvo una existencia real, con un grupo de juristas que retaron a otros juristas del campo para poder imponer sus ideas. Una clase de intelectuales que hacen de Lombroso un jefe y de sus conocimientos una doctrina.

Ferri menciona que la escuela positiva consiste en lo siguiente: estudiar al delito, primero en su génesis natural, y después en sus efectos jurídicos, para adaptar jurídicamente a las varias causas que lo producen los diversos remedios, que por consiguientes serán eficaces.

Debido a los excesos de la Escuela Clásica, nace la Escuela Positiva. Todo se debió al abuso de la dogmática, al olvido del hombre delincuente a sus creencias de haber agotado la problemática jurídico-penal,

El principal medio de difusión de esta escuela fue la revista *Archivi Di Psichiatria, Scienze Penali e Antropología Criminale*. La vida de esta escuela ha sido agitada y fecunda, llena de aciertos y de errores también, así como ha tenido muchos que la apoyan también están los que la contradicen.

Otro conocimiento que Ferri nos explica es: *“La escuela criminal positivano consiste únicamente, en el estudio antropológico del criminal, pues constituye una renovación completa, un cambio radical del método científico, en el estudio de la patología social criminal, y de los que hay de más eficaz entre los remedios sociales y jurídico que nos ofrece. la ciencia de los delitos y de las penas, era una exposición doctrinal de silogismos, dados a luz por la fuerza exclusiva de la fantasía lógica; nuestra escuela ha hecho de ello una ciencia de observación positiva, que, fundándose en la antropología, la psicología y la estadística criminal, y así de como el derecho penal y los estudios*

²⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, op. cit, pp. 241-242.

penitenciarios, llega a ser la ciencia sintética que la llamo sociología criminal, y así esta ciencia, aplicando el método positivo al estudio del delito, del delincuente y del medio, no hace otra cosa que llevar a la ciencia criminal clásica el soplo vivificador de las últimas e irrefragables conquistas hechas por la ciencia del hombre y de la sociedad, renovada por las doctrinas evolucionistas"²⁵.

Dentro de los representantes de esta escuela, tenemos a Lombroso, Ferri Y Garofalo, esto no quiere decir que sean todos, sino que con ellos, son con los cuales se marca el principio de una corriente que llegaría con fuerza hasta nuestros días.

*"En relación a los menores Enrico Ferri en su libro titulado Sociología Criminal publicado en 1881, expone con claridad los principios de esta nueva escuela. Del pensamiento de este escritor resultan los principales argumentos que nos permiten conocer la gran influencia del positivismo en la justicia penal, y, en la justicia de menores"*²⁶.

Considera que se debe atacar el germen del delito al suprimir sus causas; por ello, se debe prevenir la degeneración de los niños, dando comidas escolares a menores abandonados, huérfanos y de la calle, con la ayuda de escuelas para pobres, escuelas agrícolas, etc.; sin necesidad de esperar que el mal se haya consumado para tomar medidas represivas.

Señala, que *"la infancia abandonada es producto del industrialismo desmedido que obliga a madres y padres de familia a trabajar día y noche, dejando a los hijos en medio del arroyo, acostumbándose a la miseria y al delito. Conceptúa de absurdas las penas impuestas a los menores, derivadas del sistema clásico, porque ésta reconoce a priori la irresponsabilidad del menor, graduando poco a poco hasta la mayoría de edad, ello bajo la falsa idea de que un malhechor comienza por delitos leves y gradualmente va aumentando su gravedad. Por el contrario, establece que los niños que comienzan con delitos leves, nunca llegan a los graves, se quedan toda su vida cometiendo esta clase de delitos leves. Los grandes criminales, comienzan sus graves fechorías desde su juventud, dado que la precocidad es una de las características del criminal nato"*²⁷.

²⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, op. cit. pp. 243-244.

²⁶ FERRI, Enrico, op.cit., p. 18.

²⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, op. cit. p. 245.

Critica el internamiento de los menores en prisión por los cortos plazos que se establecen en la ley, ya que el contacto con los delincuentes peores perfeccionaran el arte del delito y aumentaran su degeneración física y moral, por lo que sugiere que la represión sea sustituida por los medios preventivos asociados.

Reflexiona que es inexcusable distinguir a la infancia materialmente abandonada; esto es, los niños huérfanos, los moralmente abandonados, que con frecuencia es la infancia maltratada o torturada, víctimas de sus padres, o los hijos de delincuentes, alcohólicos, vagabundos y mendigos que llevan en la venas el virus de la degeneración.

Por último Ferri sugiere modificaciones substanciales a las instituciones procedimentales clásicas, para adecuarlas a los principios de su escuela por citar algunos, mencionaremos:

- *“Establecer el equilibrio de los derechos y de las garantías entre el individuo que debe ser juzgado y la sociedad que juzga.*
- *El oficio del Juez no debe ser comprobar el grado de responsabilidad moral del delincuente, sino, una vez probada su culpabilidad material o responsabilidad física, fijar la forma de preservación social más apropiada al procesado, según la categoría antropológica a la que pertenezca.*
- *Sugiere que en cada juzgado exista un grupo de peritos en antropología criminal que auxilien al juez a indicar el grupo antropológico al que pertenece el acusado.*
- *La defensa y la acusación debe ser, pues, tanto la una como la otra, funciones sociales, confiadas a funcionarios diferentes por la única razón de que hay imposibilidad cerebral de que un mismo hombre, en un mismo proceso, determine igualmente en un examen imparcial como pruebas de acusación y defensa”²⁸.*

El Positivismo de Pedro Dorado Montero

Jurista positivista quien tuvo una gran influencia en México a finales del siglo XIX y principios del siglo XX generó una producción literaria importante relacionada con su concepción del derecho penal tutelar de los delincuentes; *“sus pensamientos y acciones fueron seguidas por Don Luis Garrido, quien, con José Ángel Ceniceros tuvo*

²⁸ CARRARA, Francesco, op. cit. p. 167.

*una gran participación en la elaboración del código penal de 1931 y, con él, la creación de un sistema penal para menores que estuvo vigente por muchos años*²⁹.

El sistema penal de menores fue sostenido, dentro del derecho positivo mexicano, por el respaldo de un criterio jurisprudencial emitido por la primera sala de la suprema corte de justicia, en una tesis sostenida, conocida como “la Tesis Castañeda”, en la que se determina la naturaleza de las instituciones encargada de la justicia de menores. En esta resolución se retoman puntos importantes del pensamiento de Dorado, como fundamento considerativo para la decisión de la sala, y es esta la forma en el que el pensamiento relacionado con los menores se refleja en los códigos penales de los años 30’s, con gran influencia de Dorado y la tesis jurisprudencial emitida en 1931, con sus fundamentos dogmáticos logra sostener durante más de 40 años un sistema protector de menores en México,

Más delante el derecho penal antiguo sede su lugar a una concepción moderna, esta nueva concepción de derecho penal significa para Dorado:

“...el abandono completo de la punición de los delincuentes, y el no emplear nunca con estos, si no medidas de protección tutelar,

Si el castigo de los delitos es una exigencia del idealismo abstracto y racionalizado..., la prescripción de todo castigo y su sustitución por un conveniente tratamiento terapéutico profiláctico, es a su vez una consecuencia ineluctable del realismo filosófico, es decir del sometimiento de los fenómenos humanos y sociales a la ley general de la causalidad natural,

*Esto es equiparar a los delincuentes con los locos, alcohólicos, neurasténicos, epilépticos, vagos, niños abandonados, huérfanos, de la calle, miserables, etc”..*³⁰

En principio, por razón del sentimiento extendido de solidaridad humana y también por el conocimiento general de que los individuos que se encuentran en esta clase, no es resultado de su elección libre y espontánea, sino por causas múltiples de las que son objeto y victimas, por lo que ninguna persona con cierto desarrollo intelectual considera

²⁹ DORADO MONTERO, Pedro, *Bases para un nuevo Derecho Penal: Prologo de Manuel y Reacoba*, Palma, Nueva ed., Buenos Aires, 1973, p. 7.

³⁰ *Ibíd*em, p. 8.

que haya que aplicar un castigo a quienes no se han hecho merecedores de él. *“Es por ello que han cobrado simpatía las instituciones dedicadas a curar, mejorar y proteger a estas clases que anteriormente eran abandonadas a la ignorancia popular, que las crearían causantes voluntarias de su estado, por lo que pretendían; volver cuerdo al loco, por medio de la pena; a los niños delincuentes, enmendarlos por medio del castigo; a los alcohólicos y vagos, por medio del encierro en la cárcel”*³¹.

De ahí que el derecho penal de Dorado incluye dentro de esa corriente educadora y tutelar, a todas las instituciones penales. Propone que *“a los delincuentes se les considere como seres necesitados de auxilio y que, al prestárseles fraternal y amorosamente, se les coloque en disposición de contribuir al bienestar de la colectividad de la que forman parte. Por lo que la función penal perderá ese carácter infame que inevitablemente le acompaña: lo represivo se convierte en preventivo, lo punitivo en correccional, educativo y protector de ciertas personas necesitadas de ayuda”*³².

1.2.3. La escuela correccionalista

Si bien el correccionalismo puede encontrar su fundamento remoto en la doctrina bíblica cristiana, la concepción moderna de la necesidad de corregir al reo es presentada y discutida por Carlos Augusto Roeder, profesor de la Universidad de Heidelberg, en el primer tercio del siglo XIX.

*“Roeder acepta la idea de libertad de albedrío y la considera como la base del sistema social, en el que a los hombres deben presentárseles las condiciones y medios necesarios para cumplir su destino, para asegurar ese orden social, el Estado debe adoptar medidas que defnan al derecho vigente y combatan la injusticia por medios justos; en casos necesarios, debe ser utilizada la coacción jurídica”*³³.

³¹ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, op.cit., p. 37.

³² *Ibidem*, p. 38.

³³ ROEDER, Carlos Augusto, *Estudios sobre el Derecho Penal y Sistemas Penitenciarios*, Trad. Vicente Romero Girón, S/E, Imprenta T. Fortanet, Madrid, 1875, p. 485.

En este sentido el Estado tiene dos funciones, la primera es una tendencia a prevenir la injusticia, evitarla o desviarla en su primer momento, para repararla cuando se ha consumado por mala voluntad, considera más conveniente prevenir que reprimir al delito, lo que se obtiene mediante la educación intelectual y moral del pueblo que lo lleve a repugnar el delito y sentirse arrastrado hacia la justicia. El temor a la pena es un medio ineficaz para prevenir delitos futuros.

“Roeder reconoce que la pena es un mal, una consecuencia jurídica en contra de la voluntad injusta, aunque considera que lo será a los ojos del penado, mas no debe serlo a las pasiones de la autoridad. La pena es un medio benéfico, para lograr la disminución del delito, evitando la reincidencia, propiciando el mejoramiento del ser humano delincuente a través de otorgarle una guía y educación para las personas con alta calidad moral. Roeder bajo este pensamiento correccional, no rechaza absolutamente el tratamiento que la Escuela Clásica le da a la pena, sino en tanto la concepción de ser un mal, que debe aplicarse a un mal cometido por la libre voluntad, esto es, vista a la pena como un modo de infringir el dolor por el dolor mismo”³⁴.

La Escuela Correccional que pudiera considerarse como un complemento para las instituciones jurídicas de la Escuela Clásica, sirvió como fundamento para que se concibieran algunos postulados de la Escuela Positivista Italiana.

La Escuela Correccional consideró, entonces, que la pena tenía un fin, que es la corrección y regeneración del reo por medio de la educación moral y del trabajo.

En el caso de los niños, los fines de ambas escuelas poseen mayor relevancia y consideran un tratamiento especial, ya que por un lado no son capaces plenamente y por el otro, son susceptibles de una mejor y más rápida corrección.

La mayoría de los códigos penales de la época adoptaron instituciones sustantivas y procesales de estas dos escuelas, para reaccionar en forma diferente contra los menores de edad que fuesen declarados inimputables, ya por una declaración del juez, o porque la ley presu- miera *juris et de jure* que algunos carecían de discernimiento, como lo sugiere Carrara por razón de Política Penal.

³⁴ Ibídem, p. 488.

En los procesos establecidos en estos códigos existían diferencias en relación a los adultos, que tendían a beneficiar al menor; por ejemplo, cuando dispone que el juez deba trasladarse al lugar de reclusión del menor para celebrar las diligencias. En la pena, cuando menos en lo teórico, existía la preocupación de una preparación moral y física para el sentenciado, que lo ayudara a enmendarse por medio de un aislamiento reflexivo, tenía que considerarse al reo en general, como un niño susceptible de ser guiado y tutelado.

“Esto demuestra a nivel teórico que la doctrina clásica de Carrara de la libertad moral y las instituciones correccionales de Roeder, en las que se inspiraron un sin número de códigos penales en la segunda mitad del siglo XIX incluso el mexicano, le dedicaban una atención especial, protectora y distintiva para el tratamiento del delincuente menor de edad, respecto de los demás delincuentes. En relación al fin de la pena, no era el proporcionar un castigo o sufrimiento al menor por la comisión del delito, sino enmendarlo por medio de la educación moral y física en una institución especial diferente de la de los adultos, por lo que la idea proteccionista que acusa a los códigos de retribucionalistas e inhumanos carecían completamente de sentido, y por lo que se entiende dicha idea solamente como un argumento justificatorio basado en una falsedad”³⁵.

1.3. EL PRIMER TRIBUNAL PARA MENORES

Un acontecimiento que representó un paradigma para aplicar el sistema positivista a los menores delincuentes, y que colmaba las ambiciones de sus precursores y publicistas, fue la integración de un tribunal especial, diferente de la jurisdicción común. Desde mediados del siglo XIX ya se ensayaban instituciones, como reformatorios, con facultades especiales para los jueces respecto a los jóvenes, especialidad jurisdiccional, procedimientos diferentes en donde se aplicarían los estudios antropológicos a los menores,

Sin embargo lo que vino a cristalizar los anhelos de los proteccionistas fue la aparición del Primer Tribunal para Menores, con una jurisdicción especializada, hipótesis, intervención estatal propia, un procedimiento conveniente a los fines preventivos y, sobre todo, sin

³⁵ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, op. cit., p. 49.

la necesidad estorbosa de tener que ajustarse a los lineamientos del juzgado para los adultos.

“La mayoría de los autores coinciden en que el Primer Tribunal para Menores fue el creado en Chicago, Illinois, en 1899, y del que se tomaron los modelos, tanto institucionales como procesales, para establecer en todo el mundo esta forma de juzgar a los menores con conductas antisociales. La creación del Tribunal fue resultado del trabajo de una agrupación de personas denominado como movimiento de los “Salvadores del Niño”, ya que el grupo estaba integrado principalmente por mujeres de clase social elevada, así como profesionales cuyas áreas de conocimientos estaban relacionadas con las ciencias medicas. Su trabajo estaba dirigido principalmente a separar a los menores que habían cometido delitos y que se encontraban en las cárceles para adultos, sus acciones se extendían a menores abandonados, huérfanos y de la calle”³⁶.

Este movimiento, si bien toma buena parte de la doctrina positivista y de los postulados de la política criminal en relación con los menores, ya que los funcionarios y escritores de la materia asistían con regularidad a las sesiones de la sociedad de prisiones de París y a los Congresos Criminológicos Europeos; en los Estados Unidos había ya practica reformatoria arraigada, cuyos antecedentes se remontan a las investigaciones de Howard, por lo que no parece extraño que esta forma de juzgar a los menores, en la que en pro de protegerlos, se elimina cualquier derecho que limite la atención del Estado, se haya aceptado en los Estados de la Unión Norteamericana.

Por otra parte, “este movimiento mesiánico de Salvación siempre fue seguido a un discurso de filantropía, de bondad y de amor religioso, lo que permitía la aceptación de la sociedad y la aportación de grandes capitales de los industriales para la consecución de sus fines propuestos.

El trabajo de los salvadores fue duramente criticado, ya que, a la vista de las particularidades sociales, políticas y económicas de los Estados Unidos de la época, y de las características personales, de los participantes, más que actos de filantropía y benevolencia por parte de sus accionistas, se muestra la intención de ejercer un control social absoluto sobre la juventud, en un momento de crecimiento económico importante que protegía y aseguraba al sistema capitalista, en beneficio de las clases económicamente fuertes y protegidas por el sistema”³⁷.

³⁶ Ibídem, p. 50.

³⁷ Ibídem, p. 51.

De ahí que la adopción de instituciones para los niños prometía, a futuro, mano de obra mejor calificada y el aseguramiento del respeto de los valores éticos, religiosos y políticos de las clases dominantes

Si bien es posible que el Tribunal para Menores de Chicago, es la fuente inspiradora y legitimadora de una forma de juzgar a los menores; en el caso de México no podríamos afirmar que esta misión tan abierta utilitaria haya prevalecido en la mente de los pensadores mexicanos, sino que en nuestro País, se haya actuado, con un pensamiento simpático de filantropía y de beneficencia, quizá cristiana, más inclinado hacia el idealismo de Dorado que al utilitarismo norteamericano.

A partir del conocimiento, de la existencia fáctica de los Tribunales para menores en los Estados Unidos, esta forma de juzgar sigue propagándose paulatinamente en Europa y posteriormente en América Latina,

Existieron penalistas de gran autoridad moral que presentaban grandes estudios especiales para encaminar al sistema, todos estos argumentos, sostenido en principio por autores extranjeros y luego por nacionales permitieron que esta forma de juzgar permaneciera vigente en gran parte del mundo durante casi la totalidad del siglo XX.

1.4. EL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE TRIBUNALES PARA MENORES DE PARÍS Y EL SISTEMA TUTELAR

Luego de la creación del Tribunal para Menores de Illinois, se inició una carrera entre las naciones por adoptar estas instituciones en sus legislaciones; así por ejemplo, se instalaron tribunales en;

“Inglaterra en 1905, Alemania 1908, Portugal en 1911, Hungría en 1911, Francia en 1912, Japón en 1922, España en 1924. En el caso de Latinoamérica el proceso se inicio en 1921 y concluyo hasta 1939. Un evento que promovió en forma global la instauración de estos tribunales a nivel mundial fue la celebración del Primer Congreso Internacional de Tribunales de Menores, celebrado en París en 1911, en el cual delegados de varios Países del mundo expusieron sus experiencias y expectativas relacionadas con la materia,

Los temas que trataron en las mesas de discusión en este Congreso fueron:

- *¿Debe de existir una jurisdicción especializada para menores?*
- *¿Qué principios y que directrices deberán apoyar dichos tribunales para obtener eficacia en la lucha contra la criminalidad juvenil?*
- *¿Cuál debe ser la función de las instituciones de caridad, frente a los tribunales y frente al Estado?*
- *El problema de la libertad vigilada o aprobatoria. Funciones de los Tribunales después de la sentencia”³⁸.*

Este Congreso tuvo gran aceptación entre los Países que enviaron representantes, pero, sobre todo, se expusieron con gran claridad y bajo un sistema riguroso todos los principios y criterios que estuvieron y están presentes en el discurso oficial y en las leyes con tendencias estrictamente proteccionistas.

Dos son los motivos más importantes, declarados por el Congreso que sirven para legitimar las reformas de la justicia de menores:

“...– Las espantosas condiciones de vida en las cárceles en la que los niños eran alojados en forma indiscriminada con los adultos, y

*– La formalidad e inflexibilidad de la ley penal, que obligando a respetar, entre otros, los principios de legalidad y de determinación de la condena, impedían la tarea de la protección propia del derecho de menores”.*³⁹

En el Congreso, la participación de C.R. Henderson de los Estados Unidos, tuvo una gran influencia, atento a que el resto de los delegados le dotaron de una gran autoridad moral, ya que en los Estados Unidos eran los pioneros en la materia y habían logrado instituciones concretas, objeto de elogio de los académicos y doctrinarios europeos, de tal manera que en su ponencia expuso:

“...El niño no es más un adulto en miniatura, ni un cuerpo, ni un espíritu: es un niño. Posee una anatomía, una fisiología y una psicología particulares. Su universo no es más que el adulto, no es un ángel, ni un demonio: es un niño. El estudio de la infancia se ha convenido en una rama

³⁸ Ibídem, p. 53.

³⁹ GARCÍA MELÉNDEZ, Emilio, *Derecho de la Infancia; Adolescencia en América Latina: De la situación Irregular a la protección integral*, Forum Pacts, Colombia, 1994, p. 46.

de una ciencia especial. La difusión del resultado de estas investigaciones ha producido una revolución en los métodos educativos. Los principios de las investigaciones, han dejado de ser teorías abstractas y especulativas, para transformarse en generalizaciones producto de hecho y experiencias empíricas. Las escuelas-reformatorios, se han convertido en verdaderos laboratorios de ciencias pedagógicas. En todos los países civilizados, asociaciones de carácter filantrópico han puesto en marcha iniciativas en favor de los niños abandonados. Sus integrantes han descubierto simultáneamente, las necesidades del niño o los errores de los procedimientos legales. Muchas de estas personas son juristas de profesión”⁴⁰.

La piedra angular a las modificaciones a la legislación liberal es la dotación de facultades especiales a los jueces de menores. El sistema debe poseer un carácter familiar y el juez de menores debe ser un padre y un juez de vigilancia, además de que se concluye la necesidad de incorporar sentencias de carácter indeterminado.

Así entonces la generalización de esta forma de juzgar y reaccionar por parte del Estado frente a la delincuencia juvenil y sobre la minoridad abandonada fue tomada como una doctrina especial, como un sistema autónomo, independiente del Derecho penal, cuyos principios se fundaron en una labor del Estado de naturaleza social, más que de represión o control social. No buscaban resarcir el derecho, ni a la sociedad del mal cometido por el delito, si no educar y proteger a los menores de los que se les adivinaba una tendencia antisocial por la comisión del delito, o prevenía dicha comisión actuando antes, cuando se deslumbraba alguna tendencia hacia tales conductas.

La aplicación legislativa de estos principios entre los diferentes países del mundo fue diversa: algunos aceptaron tribunales colegiados integrados por médicos, Psicólogos, maestros; otros incluyeron tribunales unitarios integrados por abogados; unos dependían del poder judicial, otros eran tribunales del ejecutivo. Sin embargo, si las instituciones, las formas y los nombres eran diferentes, los fines y los principios eran los mismos.

En México, como en algunos otros países, el sistema tutelar evolucionó en forma importante, con el objeto de acercarlo más a los modelos internacionales planteados en las convenciones y congresos,

⁴⁰ Ibídem, p. 47.

o abandonando formas e instituciones que resultaban ya deficientes a una realidad de la delincuencia. Por ello si el objeto del procedimiento en el nacimiento del sistema era la etiología antropológica de la conducta basada en la herencia, posteriormente se puso el acento en encontrar dicha etiología en las condiciones sociales del menor. Si en algún momento se respetó el principio de legalidad y tipicidad para detener a los menores, en otro se eliminó tal respeto y se establecieron otras hipótesis de intervención estatal; si en algunos casos no existían representantes o defensores del menor, ya que en el procedimiento no había contradicción, en otros existían figuras representante de los menores que hacían causa común con el juzgador; sin embargo, todos coincidieron en manifestar que el menor había salido del derecho penal.

Podemos entender que la frase de haber salido del derecho penal; *“significa el abandono del procedimiento clásico, plagado de inconvenientes derechos que la autoridad debe respetar. Significa eliminar de los garfios de los jueces (abogados) aturdidos e inhumanos a los menores, y entregarlos a las manos de maestros, psicólogos, médicos, antropólogos amorosos y filántropos; significa proteger, aunque sea con brutalidad y desgarrar al menor; significa imponer medidas exactamente iguales a las de los adultos, atendiendo a la privación de sus derechos, pero no con el afán de castigar si no el de educar (no sabemos qué diferencia existe entre privar de la libertad a un menor, para castigarlo o para educarlo); significa violentar su cotidianidad, a la que está acostumbrado su mundo, porque ese mundo no se ajusta a ciertas tablas y concepciones antropológicas o biopsicosociales preconcebidas por expertos de la conducta humana y porque la sociedad teme que puedan ser peligrosos; significa evitar que el depositario originario de la patria potestad y el propio menor posean a su alcance, medios legítimos de defensa en contra de una arbitrariedad del Estado; significa dotar al Estado de absoluta discrecionalidad para actuar con los menores, sin sometimiento a norma alguna. Significa un retroceso en los derechos del hombre en pro de una seguridad mayor de la comunidad envuelto en un discurso de amor y filantropía”*⁴¹.

Luego de ver tanto las instituciones establecidas por los principios de la Escuela Clásica como los de la Positivista, y sobre todo respecto del idealismo de Dorado, no podemos llegar sino al convencimiento de que, pese las instituciones sustantivas, procesales y ejecutivas utili-

41 HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, op.cit., p. 55.

zadas para los menores tienen un antecedente eminentemente penal, tendiente a la prevención de la delincuencia y sobre todo de la reincidencia.

1.5. EL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NACIONES UNIDAS

En virtud de que los países que conforman las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los Derechos inalienables del hombre, como lo es la dignidad y el valor de la persona humana y su determinación para lograr el progreso social y elevar así el nivel de vida del hombre, su libertad, entre otros, en el sentido más amplio.

Discurriendo que el organismo de Naciones Unidas proclamó el 10 de Diciembre de 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos en la que establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Estableciendo que un niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, antes y después del nacimiento, y habiendo sido esta protección especial ya señalada en la Declaración de Ginebra en 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los Organismos Especializados y de las Organizaciones Internacionales que procuran el bienestar del niño, de ahí que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó la Declaración de los Derechos del Niño mediante Resolución 1386 (XIV), de 20 de Noviembre de 1959 a fin de que, la niñez pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien, el de la familia y de la sociedad, de los derechos y libertades que en la misma se enuncian y exhorta a los padres, hombres, mujeres y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los principios que la Declaración enuncia,

Al inicio de los 80's la atención de los juristas del derecho penal fue atraída por una corriente ideológica que exigía con fuerza el res-

peto por parte del Estado, independientemente del sistema económico o político que tuviese, de los derechos humanos o civiles de los ciudadanos.

Esta corriente cuestiona enérgicamente la legislación tutelar derivada de la escuela positiva del siglo pasado que adecuaba en buena forma al Estado protector e intervencionista.

Los reproches al establecimiento de este sistema científico de enjuiciar a los menores, cobraron nueva vida y así, la minoría que exigía el respeto a los derechos mínimos de los menores delincuentes se escuchó en diversos foros, hasta que su postura fue retomada por la Organización de las Naciones Unidas cuando, en 1984, se elaboraron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocidas como Reglas de Beijing, ya que fue precisamente en Pekín donde se celebró.

Estas reglas fueron adoptadas y aprobadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, en 1985; finalmente la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas las aprobó el 29 de Noviembre de 1985 en la resolución 40/33.

En estos documentos se cristaliza la ambición de muchos teóricos del sistema tutelar y paternalista, que sostenían la mayoría de los estados respecto al tratamiento de los menores infractores, los cuales se cuestionaban el porqué de un régimen especial de excepción que arrasaba los derechos fundamentales del ser humano.

Las reglas señalan principios mínimos fundamentales con los que se otorga al menor de personalidad en el procedimiento, a pesar de reconocerle la minoría de edad; reconoce que el menor debe ser tratado con base en los fundamentos legales a los que tiene derecho todo ser humano, con acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, sin diferenciación de sexo, raza, religión o color.

“En el octavo congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Septiembre de 1990 en la Habana, Cuba, se aprobaron dos documentos relacionados con la justicia de menores; el primero fue un Complemento de Beijing, denominado Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de Riad), aprobadas por la 45 Asamblea de Naciones Unidas en Diciembre de 1990. El proyecto general fue preparado para la defensa de los niños internacional, oficina internacional

*católica de la infancia, comisión internacional de juristas y Amnistía internacional, y fue revisado por el instituto Max Planck (Friburgo, 1988)*⁴².

Estas reglas “*buscan que la privación de la libertad se aplique en situaciones y circunstancias que garanticen el respeto a la dignidad humana de los menores, que se evite o al menos se atenúen los efectos perjudiciales y que se respeten sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales*”⁴³, además de que en forma clara a nivel internacional se generaliza a la minoría de edad en los 18 años y establece la obligación de que la legislación aplicable se pronuncie respecto de límite inferior de edad.

El otro documento analizado en la Habana, Cuba fueron “*las Directrices de Riad o Directrices de Naciones Unidas para la prevención de delincuencia juvenil, aprobada en la misma Asamblea de Naciones Unidas, que discutió el anterior documento*”⁴⁴.

Por último, el antecedente más directo a nivel internacional, que se incorpora a la legislación mexicana de acuerdo al Artículo 133 Constitucional fue “*la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la cámara de senadores el 19 de junio de 1990, y firmado el instrumento de ratificación por el presidente de la república el 10 de agosto del mismo año. El documento fue depositado en la Organización de las Naciones Unidas el 21 de septiembre del citado año. Esta Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991*”⁴⁵.

En la Convención de los Derechos del Niño se establecen derechos a los menores como: “*la anulación de la pena capital para menores de 18 años, así como el sometimiento a torturas; rapidez en el proceso, y el principio de legalidad; asistencia jurídica e impugnación de la resolución que lo prive de la libertad; la presunción de su inocencia; conocer la causa de su detención un proceso ante la autoridad judicial; derecho a no declarar en su contra e interpellar a los testigos de*

42 Ibidem, p. 57.

43 Idem.

44 Ibidem, p. 58.

45 Idem.

cargo; asistencia gratuita, a un intérprete en caso de ser necesario; entre otros"⁴⁶.

Explicando esta tendencia se advierte el carácter humanitario en la justicia de menores, se anula el carácter paternalista o tutelar por parte del Estado; instituye el criterio del menor delincuente y garantiza su desarrollo apropiado, independientemente de la peligrosidad de su personalidad.

*“El conjunto de principios contenidos en estos documentos internacionales, señalan el inicio de lo que se ha denominado la Doctrina de la Protección Integral de las Naciones Unidas, que tiene su cima en la Convención de los Derechos del Niño antes citada, firmada y ratificada por un gran número de países pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas”*⁴⁷.

A partir de estos instrumentos, se inició una notoria reforma a las disposiciones de la política criminal de los estados, tendiente a armonizar la legislación relativa a menores con los principios que señala esta avanzada doctrina.

Entre los primeros países que formaron comisiones con el objeto de realizar modificaciones legislativas se encuentran Brasil, Ecuador, Perú y México, quienes continúan como un modelo a seguir a nivel internacional en esta materia.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Idem.

Capítulo 2

EL DERECHO PENAL Y LA INIMPUTABILIDAD EN MÉXICO

Ha transcurrido poco más de un centenario de lo que se le ha denominado el tratamiento penal diferenciado de los menores delincuentes, el cual al parecer dio inicio en Chicago Illinois en 1899, en donde surgió impulsado por el movimiento de los salvadores del niño, el primer tribunal especial para niños, aquellos, que no sólo eran delincuentes, sino con extensión competencial en materia de menores, abandonados y desprotegidos y con especiales misiones de tutela, protección y ayuda. No tardó nuestro país en unirse al movimiento que se extendía rápidamente en Europa y surgen así, en 1920, los primeros Tribunales de Menores.

No fue fácil, sin embargo, su nacimiento en una legislación entonces retributiva, ni la delimitación de sus especiales competencias, consecuencia probable de una filosofía que tenía necesariamente que responder a preguntas; ¿Qué hacer con un menor que ha cometido un delito como si fuera mayor? o ¿Cómo compensar el pago por el hecho cometido? ¿El especial tratamiento sancionador que el menor merece? ¿Qué derechos tiene la sociedad y la concreta víctima en este proceso de responsabilización?, entre otras interrogantes.

No sorprende entonces, que desde un modelo puramente proteccionista se haya evolucionado hacia un sistema procesal puro aunque diferente en el afán de reconducción del menor a los estándares sociales imperantes. Hacia un estado de bienestar social, de seguridad y paz ciudadana, con un especial tratamiento penal que la actual sociedad demanda para los menores. Por lo que en el presente capítulo trataremos las diferentes épocas de la situación de los menores en el país:

2.1. ÉPOCA PRERREFORMISTA CLÁSICA

Al inicio del México independiente, la responsabilidad de la atención a jóvenes, niños, ancianos, viudas o desvalidos recaía en la Iglesia

Católica a través de sus distintas comunidades, que cumplieran dicha actividad como un apostolado religioso.

“La costumbre de la época nos muestra la Ley para Juzgar a Ladrones, Homicidas y Vagos, publicada en 1857, por Ignacio Comonfort la cual establecía que los vagos ineptos para el servicio de las armas o de la marina y los menores de dieciséis años que infringieran las leyes se destinaran a los establecimientos de corrección y casas de misericordia, a trabajar en fábricas, talleres, obrajes o haciendas de labor por un tiempo no menos de un año, ni que excediera de tres.

Por otra parte, establecían que los vagos menores de 16 años del Distrito Federal serían destinados a la casa de corrección de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años como lo disponía su reglamento en el artículo 87°, se refiere al reglamento que fue obligado el 5 de febrero de 1842 por Don Antonio López de Santa Anna (este establecimiento destinada a la casa de corrección se ubicaba en Técpam de Santiago, en Tlatelolco, instituido por Don Manuel Eduardo Gorostiza en 1841, que posteriormente se convirtiera en la escuela industrial”⁴⁸.

En el tiempo de la Reforma, los liberales, sabedores de que la enseñanza y la beneficencia debían ser administradas por el Estado y no por la Iglesia, crearon el marco jurídico para hacer responsable de dicha actividad al Gobierno. De esta forma, en 1861, el Lic. Benito Juárez expidió un decreto en el que establecía que la Dirección General de los Fondos de Beneficencia Pública, debía hacerse cargo del cuidado, dirección y mantenimiento de los establecimientos de asistencia social y hospitalaria secularizados. Así se creaba un servicio público para atender al sector más desamparado del País.

La invasión francesa impidió que los objetivos de la Beneficencia Pública se pusieran en marcha y fue hasta 1878 cuando se reorganizó e inicio su cometido; en ese tiempo las instituciones dedicadas a esta misión estuvieron a cargo del ayuntamiento.

Esta institución prestó una especial atención al cuidado y educación de los niños y adolescentes huérfanos, abandonados, con carencias físicas o deficiencias mentales y aquellos menores cuyas familias

⁴⁸ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, op. cit., p. 71.

estaban incapacitadas para educarlos y sostenerlos. Sin embargo, se desentendió del cuidado y corrección de los menores delincuentes.

En el siglo pasado y principios del presente, el tema de los menores que habían delinquido era conocido por el Juez Penal, con base al procedimiento y en los términos que establecía el Código Penal llamado Código de Martínez de Castro, publicado en 1872.

En ese periodo la doctrina generalizada internacionalmente para la producción de códigos penales fue la originada de la escuela clásica, sin embargo debe hacerse notar si este Código posee una fuerte corriente correccionalista, en materia de adultos y en el trato de los menores delincuentes.

La idea del menor que se desprende de este código es que se trata de personas que no tienen desarrollada la inteligencia, concepción que de acuerdo a la doctrina dominante en la época, había sido tomada del Derecho Romano, en el cual se eximía de pena a los menores de 9 años y se trataba con menor severidad a los menores de 14 años.

“Para sustentar un régimen jurídico Penal diferenciando para los adultos de los menores, entendiendo que estos no habían desarrollado aún su inteligencia, el Código de 1872 se basó en dos opiniones:

- *En razón de la edad:* El artículo 34° inciso V determina que es causa de inimputabilidad penal ser menor de 9 años, lo que significa una presunción *juris et de jure*, de que la persona que aun realizando los elementos constitutivos del delito no es responsable penalmente por razón de su edad.
- *En razón del discernimiento:* También se considera que es causa de irresponsabilidad ser mayor de 14 años y menor de 16 al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.
- *En razón a ser mayores de 14 y menores de 16 años de edad,* son responsables de los delitos que cometan; pero en atención a la poca madurez de su mente, la ley les impone la mitad o dos tercios de la pena que les correspondería si fueran mayores de edad.
- *En razón a la edad mayor de 18 y menor de 21,* es tomada también a excepción de las ideas anteriores, como un atenuante, lo que permitía a los mayores de 18 y menores de 21 años una reduc-

ción, al momento de la individualización de la pena que le fuera impuesta”⁴⁹.

En estas hipótesis observamos dos sistemas de diferenciación, el de la razón de la edad (menos de 9 años jure et de jure y de 9 a 14 con la presunción juris tatum). Y la razón del discernimiento (de 9 a 14 años y de 15 a 18 años) y en los que la responsabilidad penal era completa pero imperfecta con presunción jure et de jure de responsabilidad, así como la disminución de la pena, dictarse la sentencia por ser menor de 21 años.

*“En cuanto a la intervención estatal esta se daba en la vida de los menores específicamente cuando existía la comisión de un delito, cabe señalar que la vagancia era considerada como un delito en dicho código (1872)”.*⁵⁰

Infortunadamente, la falta de una política referente a los menores delincuentes en el siglo XIX concibió que estos pasaran de vivienda en vivienda para obtener solamente como medida de corrección, la segregación y el ocio. Sin embargo, se puede observar una tendencia natural a diferenciar a los delincuentes menores de edad, ya que si bien los establecimientos correccionales se encontraban en instituciones con fines diferentes, a esos lugares eran enviados los menores cuyos delitos fueran leves, siendo que a los menores de mayor edad o cuyos delitos fueran considerados de mayor gravedad eran enviados a la cárcel.

Creemos que este recorrer de los menores delincuentes que en el siglo XIX eran considerados vagos en todas las instituciones en las que residían aislados, era resultado de la falta de recursos económicos del México de esa época, que más que pensar en corregir tenía como prioridad la de educar y rescatar, como medida preventiva, a los menores huérfanos y abandonados que aun no habían caído en la delincuencia.

Escaso fue el beneficio que obtuvieron las nuevas instituciones correccionales para la delincuencia juvenil, ya que los trastornos sociales que generó la revolución mexicana provocaron el abandono de los

⁴⁹ LOZANO, José María, *Código Penal del Distrito Federal*, Comercio de Navar Chávez, Nueva ed., México, 1874, p. 74.

⁵⁰ SODI, Demetrio, *Nueva Ley Penal*, Ch Bouret, 2a ed., México, 1918, p. 48.

finés de beneficencia del estado, así como los procesos penales de los menores quedaron suspendidos, las cárceles fueron abiertas y no fue hasta el período de 1920 que se retoma nuevamente la necesidad de atención a la infancia delincuente.

2.2. ÉPOCA PROTECCIONISTA

En México, en la última parte del siglo XIX los pensamientos de los positivistas empezaron a ser aceptados. La preocupación por los menores delincuentes se hace patente en el libro de Ricardo Rodríguez cuando hace referencia a que *“en la infancia abandonada deben reconocerse tres categorías:*

- *La primera se refiere a los niños abandonados, es decir, a los que han nacido de padres desconocidos o que han desaparecido;*
- *La segunda a los huérfanos, y*
- *La tercera a los niños cuyos padres se encuentran en prisión o en los hospitales, se agrega una nueva categoría que hoy se impone por el estado de corrupción en que se encuentra la clase ínfima de la sociedad: la de los niños moralmente abandonados”⁵¹.*

En 1908, el Gobierno del Distrito Federal promueve una reforma al Código Penal de 1872 por medio de un oficio en el que le hace saber al Secretario de Estado y Despacho de Gobernación la inquietud de dar una mejor atención a la infancia delincuente. Algunos especialistas manifestaron interés a las gestiones de un participante exitoso en el congreso de Criminología de 1923 quien presentara ponencia que sirviera de base a la creación del primer tribunal para menores en San Luis Potosí en ese año.

La preocupación principal de generar nuevas instituciones de menores es *“evitar con el mayor empeño y con la más resuelta decisión, la entrada a la cárcel, pues el niño que una vez ingresó a ella es seguro que habrá de volver y sufrirá numerosas recaídas, desde el momento que al pisar sus umbrales ha perdido o cree perder la estimación por*

⁵¹ RODRÍGUEZ, Ricardo, *Del Derechos Penal*, Secretaria de Fomento, México, 1920, p. 78.

los demás”.⁵² No parece importante resaltar que la idea central de la reforma es “evitar el ingreso de los menores a la cárcel”. Dado que el sentimiento generalizado de los autores e interesados en la justicia penal para menores en todas las épocas, más que centrarse en las autoridades, en el proceso o en un sistema, está dirigido en evitar a toda costa que los menores delincuentes se encuentren reclusos junto con los adultos.

Es importante mencionar que durante los últimos años del siglo XIX y la segunda década del siglo XX, la preocupación por concretar un mejor tratamiento a la infancia delincuente, se mantuvo presente, sin embargo, la falta de establecimientos y de presupuestos para tal cometido impidió que el sistema planeado pudiese tener los resultados anhelados.

Asombrosamente, el recurso económico es un detonante en materia de delincuencia juvenil, ya que como sociedad no ha alcanzado a identificar el alto valor social y la conveniencia de invertir recursos oportunamente en la resocialización en un breve lapso de reclusión, en lugar de realizar gastos importantes en la manutención de un adulto delincuente al que poco ayudarán los programas de readaptación social vigentes.

En el plan de reforma se hace una nota importante a la escuela correccional de artes y oficios para varones, al no hallárseles diferencia alguna con la cárcel; se discute la función de dicha correccional y constituye que los fines para los que fue reflexionada no se han cumplido, principalmente en el sentido de prevenir que los más pequeños no se contagien de los vicios de los mayores.

“En seguida de ser consumada la Revolución, en 1921, se Convoco al Primer Congreso Mexicano del Niño. Anterior a las conclusiones de este Congreso, había existido otro intento de crear instituciones que promovieran la prevención y la atención de los menores abandonados moral y materialmente; de hecho, en 1920 se propuso una reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, para crear un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia; sin embargo, por razón de la firmeza de los

⁵² SOLIS QUIROGA, Héctor, *Historia de los Tribunales Para Menores*, México, Porrúa, México, 1962, p. 623.

*seguidores de la Escuela Liberal del Derecho Penal, éste se convirtió en una posibilidad*⁵³.

*“En 1923 se celebró Congreso Criminológico, en el que la ponencia del Lic. Antonio Ramos Pedrueza, respecto a los tribunales de menores, resultó un punto de gran importancia para el establecimiento de éstos en el País”*⁵⁴.

*“El General Plutarco Elías Calles en 1924 fundó la primer Junta Federal de Protección a la Infancia precursora de todos los movimientos prácticos protectores de la minoridad”*⁵⁵.

Mediante decreto de fecha 19 de agosto de 1926 se formuló el reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal integrado por 18 artículos dividido en tres capítulos:

“El primero se refería a la integración de un tribunal administrativo, el segundo al procedimiento y el tercero a lo relacionado con las medidas aplicables por el tribunal.

*Este reglamento argumentó la obligación del Estado de proteger a la sociedad del delito, nos solo con medidas represivas y de regeneración del delincuente, sino con medidas de prevención que auxilien al individuo y lo pongan oportunamente a salvo de las numerosas fuentes de perversión que se originan en nuestra deficiente organización social”*⁵⁶.

También se hace referencia a la necesidad de atender primeramente *“a los menores de edad, quienes al violar reglamentos gubernativos, acusan su inclinación en el camino de la delincuencia”*⁵⁷ y que en tanto se estableciera la legislación que creara los tribunales para menores, tan recomendados por los congresos, el gobierno del Distrito Federal establecería un órgano administrativo con funciones de protección a los menores, *“el 10 de diciembre se inauguraron los trabajos de la nueva institución, y el 10 de enero de 1927 ingreso el primer*

⁵³ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, op. cit., p.89.

⁵⁴ SOLIS QUIROGA, Héctor, op. cit., p. 624.

⁵⁵ CENICEROS, José Ángel y Luis Garrido, *La Delincuencia Infantil en México*, Botas, 2a ed., México, 1936, p. 263.

⁵⁶ SOLIS QUIROGA, Héctor, op. cit., p. 263.

⁵⁷ CENICEROS, José Ángel y Luis Garrido, op. cit., p. 264.

menor necesitado de tratamiento. El Tribunal quedo constituido por tres jueces: un medico, un profesor normalista y un psicólogo”⁵⁸.

Siendo de corte positivista del derecho penal lo que importaba no era el delito, sino el delincuente, el procedimiento para conocer de las conductas infractoras no necesitan la acreditación de la conducta como tal, sino lo importante se traduce en el conocimiento del individuo, de ahí que el procedimiento se fundamentará principalmente en la observación previa del menor, desde sus aspectos físico, mental, social y pedagógico.

La observación era realizada directamente por los jueces y por el departamento técnico especializado. De ahí que los primeros tenían facultades para hacer comparecer a tutores o a padres, así como solicitar todos los informes que consideraran necesarios. Las medidas que señalan son tratamiento médico adecuado, amonestación, vigilancia, educación correccional y corrección penal; en cuanto a las facultades para imponer medidas, el reglamento las otorga en forma amplísima, estas pueden ser desde devolver el menor a su familia o a otra que desee hacerse cargo de él, bajo vigilancia, entregarlo a una institución de educación correccional, cuando a juicio del tribunal fuera necesario.

La práctica del tribunal establecida por el reglamento durante dos años de sus funciones, aunado a la presión de los seguidores del proteccionismo del Estado en relación a la infancia abandonada y delincuente, así como a la autoridad otorgada por el congreso de la unión al titular del ejecutivo Lic. Plutarco Elías Calles para legislar en materia penal y de procedimientos penales en el Distrito Federal, fueron los motivos principales para que el ejecutivo el 9 de junio de 1928, escribiera la Ley sobre Previsión Social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal. En esta Ley fue definitiva la salida de los menores del código penal, hecho en que coinciden la mayoría de los autores simpatizantes del sistema tutelar. Es importante especificar que se trata de la salida del código penal, pero no en su parte sustantiva, sino procesal, ya que el código de 1872 regulaba además de la tipificación de los delitos, el procedimiento completo al que debían sujetarse los jueces de lo común.

⁵⁸ SOLIS QUIROGA, Héctor, op. cit. p. 625.

De ahí que, al extraer a los menores de las inconveniencias constitucionales y legales, la Ley permitió el desarrollo de un sistema de justicia fundado en los conocimientos científicos y no jurídicos, hecho que esperaban con gran esperanza los médicos, psicólogos, educadores, que sin ser juristas formaban parte del sistema institucional de los menores.

Si bien el código adoptaba medidas especiales para menores, estas no eran aplicadas, en principio, por la escasez de recursos económicos. Pero debemos resaltar que todos los menores eran sujetos a las mismas medidas, sin tomarse en cuenta los antecedentes etiológicas del menor, esto es, independientemente de los antecedentes familiares, sociales, físico, psicológicos, etc. de los menores delincuentes. El catálogo de medidas se reducía a la educación correctiva y la corrección penal.

Lo incuestionable es que la legislación para menores crea un tribunal, científico y no jurídico; otorga a las autoridades de menores la facultad de juzgar sobre la vida de un menor, intervenir a su familia, inmiscuirse en la intimidad socio familiar, para científicamente rescatar a los menores y a la sociedad de la perversión criminal.

“La Ley de referencia en su parte considerativa identifica el compromiso del estado para prevenir la delincuencia y corregir a los culpables, por lo que requiere expedición de leyes y la creación de instituciones que se acerque lo más posible a la realidad social”⁵⁹.

Igualmente establece el compromiso estatal de corregir a tiempo las perversiones físicas o mentales de los menores y evitar su perversión moral. Desafortunadamente su vigencia fue corta, ya que duro solo un año y medio, dado que el código penal de 1929 que la deroga, inicia su vigencia el 15 de diciembre del mismo año.

Este código de tendencia positivista, en su afán de retornar científica la justicia penal, pretendió modificar esa realidad por medio del conocimiento del delincuente, por el abandono de la base filosófica de la responsabilidad moral y el libre albedrío en favor de la responsabilidad social y el determinismo. Utilizaba como métodos la experimentación y la observación, afín de investigar la “*génesis del delito*,”

⁵⁹ Ibídem, p. 627.

considerado como un conjunto de causas o condiciones que se deben inquirir y conocer para atacarlo en sus raíces”⁶⁰.

Por tanto que, al abandonar el criterio de la responsabilidad moral para acoger el de la responsabilidad social, y teniendo presentes las disposiciones penales que consagra la ley primaria fundamental, *“hubo que declarar delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría, constitucionalmente, restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad con medidas que ya se llamen tutelares, protectoras o defensivas, no son si no penas que, aplicadas por cualquier autoridad no judicial, darían el lugar a un amparo por violación de garantías”⁶¹.*

Considerando que este ordenamiento declara socialmente responsables a todos los individuos que cometen delitos, los menores son considerados también como socialmente responsables.

“La sociedad tiene que defenderse de los locos, de los anormales, de los alcohólicos, de los toxicómanos y de los menores delincuentes. Desde el punto de vista de la defensa social, tan responsable son estos individuos como los normales y tal vez en ello este más indicada la defensa. Lo que puede variar es la clase de sanción, de tratamiento, en vista de la adaptación o la eliminación, de la corrección.

Ay que enfatizar, que a pesar de que la justificación para intervenir en la corrección de los menores por medio del jus puniendi es que pueden ser peligrosos para la sociedad, el código y su explicación hacen saber que al igual que cualquier código clásico los menores de edad son considerados como un grupo especial similar al de los sordomudos, toxicómanos o alcohólicos.

De ahí que, los menores eran considerados como socialmente responsables al igual que los adultos, por su posible estado peligroso; y la diferencia de edad, marcaba un ámbito de competencia procesal y sanciones penales distintas para los primeros, el argumento utilizado por los teóricos se funda principalmente en la obligación del Estado en “aplicarles medidas educativas y tratamientos que los transformen orgánicamente y los

⁶⁰ ALMARAZ, José, *Exposición de Motivos del Código Penal de 1929*, México, 1931, p. 24.

⁶¹ *Ibídem*, p. 18.

*hagan aptos para la vida social. Y mientras más pronto y oportunamente se apliquen dichas medidas, mayores probabilidades de éxito ofrecerán*⁶².

Esto es, la responsabilidad moral o social de los menores no es lo que justifica un proceso, una autoridad o un tratamiento distinto, sino la posibilidad de aplicar un tratamiento en forma oportuna que pronostique mayor éxito en comparación con los adultos.

En el sentido jurídico las sanciones para los menores de 16 años pueden ser desde el arresto escolar, libertad vigilada; reclusión en centro de internamiento o de educación correccional; reclusión en colonia agrícola para menores, etc., la libertad vigilada consiste en confiar al menor a su familia, a una extraña, a un establecimiento de educación o taller privado, bajo la vigilancia del consejo, pero sin exceder de los 21 años.

Según el criterio positivista de los redactores del código penal, que consideraron un inconveniente, la necesidad de respetar las garantías individuales de los menores, el hecho de contemplar todo el sistema de administración de justicia de éstos en los códigos penales y al contemplar la necesidad de llevar un procedimiento ajustado a la constitución, además de la observación de la personalidad del menor para decidir sobre la medida más conveniente, pone la justicia de menores en el marco estrictamente penal, por lo que no es posible hablar de un derecho especial para los menores infractores.

Este código desde el inicio fue severamente criticado por juristas y profesionales del derecho calificándolo de demasiado extenso, confuso y contradictorio; haciendo el comentario de que el delincuente, es el tema central de la ciencia penal entre otros.

El código penal que derogó al de 1929 fue finalmente publicado el 13 de agosto de 1931 y entro en vigor el 17 septiembre del mismo año. Por lo que hace a la ley adjetiva, el código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales fue publicado el 29 de agosto de 1931. Esta última, abrogó al código de organización de competencia y puso en vigor la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal y Territorios Federales,

⁶² *Ibíd*em, p. 68.

publicado en el Diario Oficial de la Federación y derogado por el código positivista del 2 de octubre de 1929.

El código penal de 1931 fue calificado por los juristas de la época como ecléctico. A él se incorporaron las bases principales del código de 1871 y los grandes adelantos de la moderna ciencia penal del código de 1929.

Este estableció como límite de edad los 18 años. Tomó en este caso, el sistema biológico de la edad, y se presume *juris et de jure* que los menores de esta edad quedarán sujetos a una jurisdicción diferente a la penal, por razón de que no han alcanzado la madurez suficiente para considerárseles penalmente responsables.

Para el jurista Carranca y Trujillo, *“en el derecho mexicano quedo elevado el límite de edad a los 18 años principalmente porque al carecerse en un gran número de casos del acta de nacimiento, dada la ignorancia de los infractores, la edad de 18 años permite fijar pericialmente con mayor certeza si se ha alcanzado esa edad a la luz del desarrollo dentario y somático”*⁶³.

El Dr. Carranca y Rivas considera que *“los juristas sugieren la imposibilidad de que el menor encuadre en las estructuras del derecho penal en atención a la inimputabilidad; razona que la inimputabilidad y la falta de discernimiento no equivalen a una pretendida irresponsabilidad psicológica del menor. En el caso del menor, la palabra inimputable se refiere al que no es responsable en el sentido estricto del Derecho Penal para adultos, por lo que el estado mental de un menor no es comparable al de un adulto”*⁶⁴.

El Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal de 1932 señala la competencia del Tribunal de Menores; como la de conocer de todos los casos que señale el código penal respecto a menores. Atendiendo a la jurisdicción, cabe diferenciar dos periodos: el primero, el 31 de agosto de 1931 hasta al 30 de diciembre de 1932, en el cual se contempla la existencia del Tribunal para Menores en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal y faculta los jueces mixtos de primera instancia en los Territorios Federales para actuar como tales, mientras se establecen estos. El segundo periodo

⁶³ CARRANCA RIVAS, Raúl y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, 3a ed., México, 1991, p. 234.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 235.

del 30 de diciembre de 1932 al 26 de junio de 1941, en que se contemplan dichos Tribunales del Distrito Federal y los Territorios, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del fuero común del Distrito Federal y Territorios Federales.

Es importante citar que el Código Penal de 1931 establece en principio, que no existe el límite máximo ni el mínimo de las medidas, en tanto los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales serían internados por el tiempo que sean necesarios para corrección educativa. Aquí estamos ante una medida de tiempo indeterminado; para la aplicación de las medidas, la autoridad de menores debía sujetarse, al igual que el juez común, a las particularidades del infractor y la gravedad del hecho; señalando para aplicar cualquiera de las siguientes medidas; reclusión a domicilio, reclusión escolar, en un hogar sustituto, patronato o instituciones similares, reclusión en establecimiento médico, reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y reclusión en establecimiento de educación correccional.

El 20 de enero de 1934 se publicó el reglamento de los tribunales de Menores, en él además de regular detalladamente las funciones del tribunal, integrado de la forma establecida por el código de procedimientos penales y la Ley Orgánica de los tribunales del Distrito Federal, se establecían los lineamientos a los que debía sujetarse el departamento de investigación.

En materia federal, el estudio de los menores se contempla en la Ley Orgánica de la Federación del 31 de agosto de 1934 y en el Código Federal de Procedimiento Penales del 30 de agosto de ese año, en los que se le conceden facultades especiales a los jueces de distrito para instituirse en tribunal para menores cuando en las jurisdicciones en las que se encuentran ubicados no existe tribunal local atendiendo el prevenir y reprimir la delincuencia de los menores de 18 años. La integración de estos Tribunales Federales para menores continuó en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación sin variación alguna hasta que en 1991 fueron derogados los artículos relativos al procedimiento para el tratamiento de menores infractores.

El procedimiento alcanzado por los tribunales locales o federales estaba basado en el estudio del acto ejecutado por el menor y en la observación de este, bajo su aspecto social, médico, psicológico y peda-

gógico, a fin de determinar su condición física y mental, su educación e instrucción, si había estado físico o moralmente abandonado, si era un perverso o estaba en peligro de serlo y en determinar las medidas a que debe ser sujeto para su educación y mejora.

Citaremos brevemente la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales del 26 de Junio de 1941.

“El objeto de esta según lo señala en la exposición de motivos es reunir todos los preceptos diseminados en distintas Leyes y en el reglamento que regula la vida de los actuales tribunales para menores, en un ordenamiento coherente y armónico que fije de manera expresa y lo más ampliamente posible, tanto el funcionamiento de aquellos tribunales como las normas más indispensables del procedimiento. La iniciativa sustenta el criterio de que los tribunales para menores no tienen propiamente el carácter de Tribunales Judiciales, sino de Organismos esencialmente educativos, formados por un médico, un psicólogo, un maestro, un trabajador (a) social y un jurista”⁶⁵.

Esta Ley no debe menoscabarse, ya que armoniza la integración del tribunal y sus funciones y organiza en forma coordinada las funciones y atribuciones de los órganos auxiliares, además de programar, a través de términos debidamente establecidos, un proceso de menores, ágil y de corta duración; la duración de este ordenamiento fue de aproximadamente de 33 años, la mentalidad investigadora del tribunal, con el paso del tiempo sufrió transformaciones, ya que si en un principio se centro en buscar el origen de la delincuencia de los menores en los factores medico hereditarios y posteriormente se allego a la investigación de los factores biopsicosociales.

Por otro lado este código penal fue el ordenamiento rector de los indagadores de la justicia de menores; establecía la presunción juris et de jure de que el menor de 18 años debía ser sujeto a medidas educativas y correctivas, sin embargo, la minoría de dicha edad no está considerada como causa de inimputabilidad. Quien marca esa

⁶⁵ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal, 3 de Abril de 1941.

diferencia es la doctrina, que justifica esa separación, ya que presupone que dicho individuo menor de edad no posee las capacidades de un adulto. La inimputabilidad del menor es un tema ampliamente discutido, que algunos juristas tratan de justificar de una u otra forma, que el menor de determinada edad es incapaz; otros señalan la diferencia, simplemente en una política criminal de acuerdo con el medio internacional. La realidad es que en este código se establece la edad límite de un proceso penal con todas las consecuencias que ello implica de respeto a sus garantías individuales y un proceso de menores con discrepancias desiguales.

Por otra parte los adultos inimputables no pueden responsabilizarse de sí mismos y no conocen la trascendencia de la privación de la libertad; por ello, en muchas ocasiones no tienen la capacidad de sufrir y darle sentido a la restricción de sus derechos y no pueden interpretar la medida como un castigo, como una retribución por el mal realizado, como un medio para lograr su arrepentimiento. A diferencia de los adultos inimputables, los menores, si bien desconocen o mejor dicho, se presume que desconocen las consecuencias de sus actos y por eso son inimputables, no desconocen las consecuencias de la realización de dichos actos, y por más que se les trate de convencer de que la privación de su libertad es con el objeto de protegerlos, ninguno de ellos cree en la benevolencia de las palabras y siempre interpretaran la medida como un castigo, pena y/o retribución.

Esta Ley en el transcurso de su vigencia, fue objeto de un sin número de críticas por parte de juristas y académicos; el objeto de la crítica se basaba primordialmente en la naturaleza del tribunal, la naturaleza de las medidas y en el olvido del respeto a las garantías individuales durante el proceso.

Por otra parte el Dr. Ignacio Burgoa cuestiona *“la constitucionalidad de la misma, considerando su criterio, a las diversas causas de inconstitucionalidad que se observan en su articulado; es evidente que los menores cuentan con todas las garantías que otorga la constitución, destacando en ellas las de seguridad jurídica. De ahí deriva que no puede excluirse al menor infractor del goce de ninguna garantía constitucional con el pretexto de que este no comete delitos ni es delincuente. De igual forma citaremos las garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14° constitucional, la*

*de legalidad, la del 16º garantía que elimina todo poder arbitrario de parte de cualesquiera autoridad del Estado mexicano*⁶⁶.

En la intranquilidad por parte del Estado en la atención a los menores infractores, los centros de readaptación social, nos hallamos con que el Constituyente Permanente de 1964-1965, realizó modificaciones al artículo 18º constitucional, el cual, en su tercer párrafo señala que la federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Esta reforma constitucional fue de gran ayuda a todos los juristas del sistema juvenil como justificación doctrinaria para legitimar a los tribunales administrativos que imponían penas, así como la falta de garantías individuales primordialmente procesales y la de ejecución de sentencias.

Siendo titular del ejecutivo federal el Licenciado Luis Echeverría en el año de 1973 se emplazó al primer congreso nacional sobre el régimen jurídico del menor, al que acudieron instituciones públicas y privadas, así como profesionales y académicos interesados en la materia de menores, el congreso se celebró del 11 al 18 de agosto del citado año y las ponencias trataron sobre el tema; El tratamiento del menor en estado antisocial, los temas más discutidos fueron; el de la edad para determinar la minoría penal y se proponían pruebas de discernimiento, las facultades de intervención del tribunal, para que atendiera no solo a menores que cometían delitos, sino también los menores abandonados, infractores de los reglamentos, y los menores en estado de peligro, la creación de una policía especial, entre otros.

Destaca la ponencia en ese congreso presentada por el Dr. Luis Rodríguez Manzanera ya que plasma las características de un concepto sobre la justicia de menores que en 1991 sería adoptada por el legislador para dar vida a la ley para el tratamiento de menores infractores, que cambia drásticamente una buena parte de las concepciones proteccionistas y tutelares que desde principios de siglo dieron nacimiento a la justicia de menores.

⁶⁶ BURGOA, Ignacio, “Necesidad de una Nueva Ley Procesal en relación con la situación de los menores en estado Antisocial”, Revista Procesal, núm. 1, 1971, México, p. 18.

El Dr. Rodríguez Manzanera señaló que “el sentimentalismo es uno de los obstáculos más fuertes para tratar objetivamente lo relacionado a lo de la justicia de menores. Asevera que la realidad muestra que los menores de edad pueden cometer delitos, esto es, acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales y que una lamentable confusión ha llevado a considerarlos como menores infractores y no delincuentes. El origen de dicha confusión fue que antiguamente se creía que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad”⁶⁷.

Rodríguez Manzanera manifiesta su apego a la idea de que ésta es un presupuesto de la punibilidad, esto es que a un menor no se le puede aplicar una sanción o pena en el sentido jurídico retributivo del término, pero ello, no implica que el delito no haya sido cometido.

Además “propone que se diferencie a los menores delincuentes de los infractores y los abandonados o desamparados, con el objeto de no seguir cometiendo el error de la instalación promiscua, y seguir internando en el mismo lugar a menores con escasa o nula peligrosidad con los delincuentes actuales o profesionales”⁶⁸.

Plantea dos reformas constitucionales; “la primera para federalizar la legislación para menores; y la segunda al artículo 18º, para realizar la diferencia entre menores infractores y delincuentes. Cree que uno de los problemas más graves es que los menores no gocen de las más esenciales garantías que otorga la constitución en materia procesal, y considera absurdo que más de la mitad de la población no tenga acceso a las garantías y recursos en materia penal”⁶⁹.

Propone que las garantías constitucionales deben respetarse en los procedimientos para menores, y son: “probarse los elementos del delito; cuando el delito no merezca pena corporal, o sea alternativa, el menor debe ser puesto en libertad; en delitos que se persiguen a petición de parte, el tribunal no puede actuar de oficio; en delitos culposos, principalmente accidentes de tránsito, deben gozar de las mismas garantías que los adultos; cuando existan excluyentes de responsabilidad, se debe decretar la libertad de inmediato; el menor debe saber de qué se le acusa y el nombre de su acusador; el menor debe poder presentarse pruebas y defenderse; solo deben ser detenidos en flagrancia o mediante orden de detención y; debe probarse la presunta responsabilidad.

⁶⁷ Procuraduría General de la República, *Primer Congreso Nacional del Régimen Jurídico del Menor*, PGR, tomo III, México, 1973, p. 104.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 106.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 108.

*Establece que los tribunales para menores son instituciones de naturaleza jurisdiccional, por lo que solo deben conocer de delitos y dejar a otras instituciones la protección y amparo de menores no delincuentes; en relación con las instituciones de orientación y tratamiento, propone una serie de características tendientes a la prevención de la delincuencia”*⁷⁰

La Secretaría de Gobernación, por medio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, presentó una ponencia que sirvió de base principal para la elaboración de la iniciativa de Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales. En ella se destacan los avances científicos en materia penal, hasta el nacimiento del derecho tutelar, aplicado principalmente a los menores, señala que:

“Los tribunales para menores han cumplido con eficiencia la misión encomendada por las leyes, por lo que es momento de realizar una profunda revisión, para incorporarse a la función de readaptación social iniciada por el gobierno federal, a fin de integrar una perspectiva general de atención actualizada científicamente orientada y progresista.

Abí mismo se propone continuar con una orientación jurisdiccional tutelar, a fin de que el menor no sea objeto de imposición de penas, ni se le siga un proceso criminal; sin que el procedimiento este desprovisto de garantías individuales. Así mismo, la eliminación de los términos de los jueces y tribunales para menores, ya que poseen repercusión punitiva, y sugiere el nombre de Consejo Tutelar para Menores, que evita la palabra Tribunal, que anota hacia la legislación de adultos y disminuye la repercusión penalista. Sugiere la necesidad de que se integre en forma colegiada, como lo hacían en los tribunales para menores, proponiendo la conveniencia de que uno de sus integrantes fuere mujer, hace gran énfasis en que en el periodo de instrucción del procedimiento sea básico, por la necesidad de la observación institucional o en el medio libre, para conocer la personalidad del menor.

De igual manera propone la creación de la figura del Promotor de Menores, cuyo cometido sea la vigilancia de una recta impartición de justicia, observando la debida aplicación de la ley e impidiendo que ésta se confunda o desvíe en perjuicio de los intereses legítimos del menor. En relación con las medidas, propone dos modalidades, la externación con o sin vigilancia, y la de internamiento, recomendando la primera ya que solo de esta forma se podrá dotar al niño o al adolescente de un medio normal

⁷⁰ Ibídem, p. 112.

*para el buen desarrollo de la personalidad. Para finalizar recomienda que los estados de la república adopten estas medidas en sus legislaciones especializadas en materia de menores*⁷¹.

El 24 de agosto de 1974 se publicó la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal en su primer artículo justifica la función de este nuevo órgano del estado responsable de la justicia de menores, dejando atrás la denominación de Tribunal para Menores. El nombre del Juez cambia para pasar a la de Consejero, el cual tiene por objeto promover la readaptación social de los Menores; de igual forma se establece la minoría de edad a los 18 años y se continúa con la tradición de que la base del procedimiento es el estudio de la personalidad, con el objeto de la aplicación de medidas correctivas, de protección, vigilancia y tratamiento.

Uno de los frutos más relevantes de la Ley que crea el Consejo Tutelar es la homologación legislativa, ya que en el término de dos años fue adoptada por todas la legislaturas de los Estados.

Independientemente del avance histórico en legislación de Menores, en este siglo XXI comienza en México una exigencia social y jurídica respecto del quehacer del Estado en el conocimiento de las conductas de los menores infractores.

2.3. ÉPOCA GARANTISTA EN MÉXICO

En México posterior a la Constitución de 1917 se establece, que si bien es cierto que existen las garantías individuales para todos los ciudadanos, de igual forma lo es, que los menores que cometían conductas delictivas se encontraban fuera de las garantías de seguridad jurídica. El tema en esa época cobra auge a través de modernos penalistas que retoman argumentos que cuestionaban el sistema tutelar y reinician con más fuerza doctrinaria destacando la inconstitucionalidad del sistema tutelar, cuestionando principalmente la orientación de la Ley y de la anulación de garantías individuales en el proceso, así como la hipótesis de intervención estatal relacionada con el estado de peligro.

⁷¹ Ibídem, p. 113.

De esta forma los críticos del Sistema Tutelar toman posición respecto de que la justicia de menores, al amparo de este tipo de leyes, debe ser modificada, ya que vulneran de manera flagrante las garantías individuales de los menores y establece un sistema penal inaplicable a un Estado de Derecho, además de la demanda de exigencia de respeto a los Derechos Humanos y a las Garantías Individuales.

El jurista Luis de la Barreda, en su artículo *El Menor ante el Derecho Penal*, escrito en 1982, cuestiona en forma seria el Sistema Tutelar para Menores, enfocando su estudio en aspectos primordiales, como el caso del criterio de la imputabilidad para diferenciar el sistema penal de adultos del de los menores.

En su crítica, “hace alusión a la incongruencia jurídica de que un menor adquiera la imputabilidad en el preciso momento en que adquiera los 18 años de edad, como si el paso de un día a otro diera la madurez necesaria que requiere el imputable para ser culpable en derecho penal; de igual forma, un menor tendrá esa capacidad psíquica o no, de acuerdo con el Estado de la República en el que se encuentre, atenta la diversidad de criterios empleados por estos para fijar el límite de edad para ser sujeto de Derecho Penal”⁷².

Respecto del procedimiento penal menciona que “Principios tales como el de la contradicción, la publicidad, la igualdad de los contendientes, la libre posición de pruebas, la separación de los órganos que actúan en el procedimiento, la plena libertad de defensa, la recusabilidad del juez, la posibilidad de interponer recursos contra resoluciones que se consideran arbitrarias, no son recogidos por la legislación de menores. Esa ausencia basta para revelar en qué consiste la tragedia que lesiona las garantías constitucionales del menor: no se considera un sujeto del litigio, sino un objeto del procedimiento”⁷³.

La idea de algunos juristas relacionada con la indeterminación de la medida es compartida por diversos penalistas nacionales modernos, que agreden con ímpetu al sistema Tutelar para Menores. El pensamiento de estos autores comienza a influir en la Suprema Corte de Justicia en forma escrupulosa, pero indicadora del inicio de un cambio de criterio que permitiría abarcar abiertamente la inclinación

⁷² HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, op. cit., p. 166.

⁷³ DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis, “*El Menor ante el Derecho Penal*”, *Revista de Ciencias y Humanidades*, vol. III, núm. 5, México, p. 108.

garantista de la justicia de menores hasta declarar inconstitucional a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Es así como al principio de los 80's el pensamiento liberal garantista, requerido fuertemente por algunos juristas nacionales y organismos internacionales, recobra un lugar privilegiado sobre la acción intervencionista del Estado respecto a la administración de justicia de menores en especial en los órganos de decisión, como es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. En el ámbito legislativo, afín al movimiento internacional garantista y la demanda nacional, el Presidente Carlos Salinas de Gortari, realizó la convocatoria a una cumbre mundial de la infancia; un capítulo de dicha cumbre sería, precisamente, el tratamiento de los menores infractores; en esta cumbre se establece el compromiso de garantizar el respeto a los derechos humanos, en el procedimiento y tratamiento de los menores.

En México, una delegación que había participado en el VIII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba en el año de 1990, nombró una comisión que rescató la anterior trayectoria ideológica y la política internacional y nacional con el objeto de elaborar un proyecto de Ley que estuviese acorde con las líneas adoptadas con Naciones Unidas.

“La comisión fue presidida por el Dr. Gonzalo Armenta Calderón e integrada por el Dr. Fernando Flores García, el Lic. Antonio Sánchez Galindo, el Lic. Jesús Béjar Sánchez y por el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, en la primera etapa concluyó su primer proyecto en marzo de 1991.

Una segunda etapa de los trabajos, fue a partir del mismo año, se integró a la comisión el Lic. Luis Hernández Palacios, en el lugar del Lic. Béjar, así como la Lic. Celia Marín; como resultado de los trabajos, la comisión presentó un proyecto al titular del poder ejecutivo quien, a su vez, lo envió como una iniciativa de reforma discutida y aprobada por el congreso, que finalmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991”⁷⁴.

⁷⁴ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, op. cit., pp. 172-173.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, *“integra las corrientes doctrinales, tanto del extranjero como nacionales, con los ámbitos de derechos humanos, procedimiento y tratamiento. Concede a los menores la calidad de sujetos de derecho y busca su adaptación social, estableciendo explícitamente, los principios de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica e impugnación”*⁷⁵.

Esta Ley que administra todo el sistema de justicia de menores a nivel Federal y el Distrito Federal, se integró por 123 artículos, de los cuales destina; 3 para establecer sus objetivos, 31 para organizar y facultar a sus órganos de jurisdicción, procuración, ejecución y defensa en materia de menores, 42 para abarcar todas y cada una de las etapas y pasos del procedimiento, 34 para el diagnóstico y tratamiento y 7 a disposiciones finales. Esta Ley contenía grandes aciertos, pero también un sin número de omisiones y lagunas en asuntos de verdadera importancia.

En la exposición de motivos enviada por el ejecutivo, parece relevante destacar uno de ellos que sirvió para considerar la necesidad de cambiar de modelo en la administración de justicia de menores.

*La exposición hablaba de que “es tarea prioritaria del Estado la prevención de delitos, el adecuado tratamiento de los delincuentes y menciona que: Cuando se trata de menores infractores, la prevención social cobra una mayor importancia en virtud de que en este nivel existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más adelante pueden alcanzar altos niveles de gravedad”*⁷⁶.

En esta Ley el cambio de mentalidad es substancial, no habla de tutelar ni de proteger a los menores, no son inimputables por las condiciones sociales o personales, *“se habla de la obligación del estado por prevenir los delitos y readaptar a los delincuentes, en especial a los menores ya que son susceptibles de readaptarse a tiempo”*⁷⁷.

⁷⁵ HERNÁNDEZ PALACIOS, Luis, *“Disertación sobre la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en la Academia Mexicana de Ciencias Penales”*, Criminalia, núm. 2, abril 1992, México, p. 196.

⁷⁶ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, op. cit., p. 174.

⁷⁷ Idem.

Este argumento es importante, ya que precisamente la diferencia que debe imperar entre un sistema de justicia de adultos y otro de menores es el pronóstico más favorable de readaptación del menor atendiendo a las características de desarrollo de su personalidad, en comparación con las características personales de los adultos.

La actividad del Estado se limita a conocer de conductas tipificadas en las leyes penales, en las que, las referencias básicas es el tipo por lo que hace a la conducta, por ello es necesario acreditar la existencia de una infracción incorporando a las características personales del menor, ya no como la base del procedimiento, sino como el marco referencial y potencial con el que cuenta el menor para su adaptación por medio de un tratamiento individualizado. *“Se adopta el principio de la presunción de inocencia en el procedimiento, con la presunta participación y hasta que no se comprueba nuevamente su participación, las ineficacias probatorias correrán a su favor. Se le otorga el derecho de defensa al menor para demostrar su inocencia, y la garantía de audiencia, de igual manera su derecho a abstenerse a declarar”*⁷⁸.

Viene a ser en el umbral del siglo XXI en donde la Justicia de Menores, encuentra su regulación a nivel Federal y del Distrito Federal por un ordenamiento integrado, que en unión del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal como el código sustantivo, la Justicia de Menores se encuentra debidamente integrada, en función al jus puniendi del Estado.

De ahí la conclusión de que, a lo largo de la historia, la materia de justicia de menores, ha sido objeto de múltiples confusiones tanto legislativas como doctrinarias, creando una especie de desequilibrio jurídico, en la cual el discurso se entorna en un sentido, pero la realidad demuestra lo contrario. La función del Estado se encuentra disgregada entre la política criminal y la asistencia social.

La realidad es que a partir de que la Organización de las Naciones Unidas, admite y proclama criterios a los que debe sujetarse la justicia de menores en los estados que adopten a la Convención de los Derechos del Niño, la disputa penal o tutelar termina a partir de la adopción de la misma y su materialización en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y

⁷⁸ Ibídem, p. 177.

para toda la República en materia Federal, el cual permite afrontar el tema desde una nueva perspectiva.

2.4. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES DE EDAD

Hay casi un total acuerdo en considerar al delito como la conducta humana típicamente antijurídica y culpable. La pregunta básica es si la acción u omisión típica, antijurídica y culpable cometida por un menor de edad constituye un delito.

La usada frase de que los menores han quedado fuera del derecho penal resume una actitud belicosa contra cualquier suerte de planteamiento jurídico. La consternación por los problemas dogmáticos que segrega la legislación de menores no impide, sin embargo, que esos problemas estén ahí y que el descuido en que se les ha tenido sea, a buen seguro la causa de las lagunas, contradicciones, vaguedades e incoherencias.

Tiene razón la legislación referente a conductas delictuosas cometidas por menores de edad la cual anteriormente fue muy poco analizada a nivel dogmático. Lo anterior ha llevado no sólo a contradicciones y vacíos explicativos, sino a una desprotección del menor, al no brindarle las garantías y la seguridad jurídica que se reservan para los adultos. A continuación se describen brevemente los diferentes elementos del delito:

La conducta “es el comportamiento humano voluntario. Este comportamiento puede ser socialmente relevante e irrelevante. La conducta humana existe independientemente de que la Ley la contemple o no, y puede ser antisocial aun cuando la Ley no la considere así.

La ley valora las conductas, las reconoce y describe. La conducta que nos interesa aquí es aquella que tiene relevancia jurídico penal.

En el mundo fáctico, la conducta puede tener un resultado, un cambio material, externo. Entre la conducta y el resultado debe haber un nexo causalidad, un conflicto; la conducta debe haber causado el evento.

Asimismo, la conducta puede ser un hacer algo o un dejar de hacer algo, no debe interpretarse la conducta únicamente como acción, puede tratarse también de una inactividad.

Los menores de edad, indudablemente realizan conductas, es decir, comportamientos voluntarios de acción u omisión.

Se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad psíquica o por incapacidad física, como es el caso de la fuerza física irresistible.

*En los menores puede ocurrir, desde luego, la ausencia de conducta, lo que trae como consecuencia la irresponsabilidad*⁷⁹.

La tipicidad “es la adecuación de la conducta a un tipo legal, es decir, la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita por la Ley.

*Dicho en otra forma, la tipicidad o adecuación típica expresa la relación de coincidencia entre la relación real y la representación conceptual del comportamiento prohibido contenido en el tipo*⁸⁰.

No hay duda, de que la conducta de un menor de edad, puede perfectamente concordar con la descripción que de ella hace la ley.

Hay casos en los que la conducta no se adecua exactamente a la descripción legal, se habla entonces de atipicidad.

Las causas de tipicidad deben ser las mismas para menores y mayores de edad.

*El dolo “presupone entonces el conocimiento del tipo objetivo, e implica la intención, la voluntad final de llegar al resultado típico”*⁸¹.

*La culpa “se caracteriza por un actuar imprudente, irreflexivo, imperito, negligente, etc. No hay una rebeldía a la Ley, sino una simple desobediencia”*⁸².

La antijuricidad “es la oposición de la conducta material con la norma de derecho; es el contraste entre conducta y ley; es la estimación de que la conducta lesiona o pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelados

La antijuricidad significa contradicción con el derecho, o sea, la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibida con el ordenamiento jurídico en su conducto.

79 RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de Menores*, Porrúa, 2a ed., México, 1997, pp. 316.

80 *Ibidem*, p.317.

81 *Idem*.

82 *Idem*.

La antijuricidad *existe siempre y cuando no exista una causa de justificación, como la legítima defensa, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, la obediencia a superior legítimo, etc*⁸³.

La culpabilidad, *“se llama culpable aquella conducta que puede ser reprochada al sujeto. Se entiende que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto para lo cual es necesario que este haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuricidad de la misma. La culpabilidad o reprochabilidad se funda en la disposición interna contraria a la norma que revela el individuo, puesto que, pese a verse podido conducir de modo adecuado a la norma y motivado en ella, no lo hizo”*⁸⁴.

Cuanto mayor sea la posibilidad de motivarse conforme a lo prescrito por la norma, mayor será la posibilidad que tiene de dedicarse en forma adecuada a derecho, o sea, que tendrá un mayor ámbito de autonomía de decisión.

*“Este ámbito de autonomía de decisión proporcionara el grado de reprochabilidad, pero hay un límite por debajo del cual la conducta adecuada al derecho no es exigible. Luego, la reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica realizada comienza con la exigibilidad de una conducta adecuada al derecho y aumenta en razón directa de esta. Al igual que en otros casos, la culpabilidad puede tener elementos negativos, es decir, pueden existir situaciones que la anulen o invaliden. Estas situaciones son la falta de comprensión de la antijuricidad, el error de prohibición, la no exigibilidad de otra conducta”*⁸⁵.

En cuanto a los menores de edad, puede existir el reproche, ya que puede existir la completa capacidad psíquica para comprender la magnitud del injusto y para autodeterminarse.

La imputabilidad *“ha sido calificada como el fantasma errante del derecho penal (Frank); así, ha sido considerado, un elemento de la culpabilidad (Maurach Mezger), un presupuesto de la misma (Franco Sodi, Puig Peña, García Ramírez, Vela Treviño), presupuesto del delito, (Wegner, Porte Petit, y Maggiore), capacidad de la pena, (Antolisei, feuervach, Radbrutch), etc.*

83 Ibídem, p. 318.

84 Ibídem, p. 319.

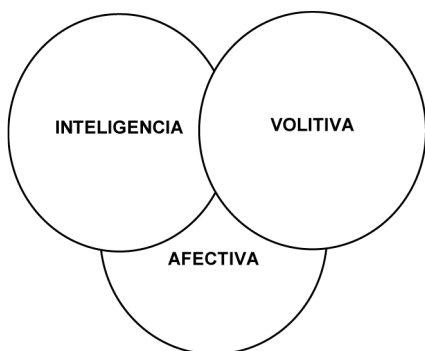
85 Idem.

Se define la imputabilidad como la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta”⁸⁶.

CONSIDERACIONES A LA IMPUTABILIDAD

Algunas consideraciones respecto al concepto de imputabilidad: lo primero es la dificultad de dar cuerpo estrictamente jurídico a un fenómeno fáctico. De aquí que se haya establecido un concepto difuso y rígido.

Imputabilidad. Marco de Referencia Social



La imputabilidad no puede ser solamente una capacidad de entender y de querer, es decir, no puede limitarse a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto realizado.

En el comportamiento del hombre intervienen tres esferas: “*la intelectual, la volitiva y la afectiva. Inteligencia, voluntad y afectividad son tres fenómenos psicológicos que actúan en una gran interdependencia*”⁸⁷.

La afectiva, en cuanto a conjunto de estados afectivos, sentimientos, emociones y pasiones, ocupa un lugar de singular importancia en la escritura de la personalidad y en un momento dado puede prevalecer sobre las otras esferas.

⁸⁶ Ibídem. p. 320.

⁸⁷ Ibídem, p.321.

La afectividad nos lleva a establecer vínculos interpersonales o a romperlos, nos ayuda a relacionarnos con el medio y puede ser el estímulo que mueve o el obstáculo que frena.

“En criminología es bien conocida la importancia de la esfera afectiva, por esto el desconcierto al ver que la dogmática ha tomado en consideración solamente al intelecto y a la voluntad para organizar la Teoría de la Imputabilidad”⁸⁸.

La imputabilidad la consideramos, como la conjunción de las tres esferas dentro de un marco de referencia social.

Para que haya imputabilidad, debe existir no solamente el querer volitivo, sino también el querer afectivo con el sentimiento y todo lo que esto implica.

Es claro que las tres esferas tienen gran interrelación y que los disturbios en una de ellas repercuten en las demás; sin embargo, no deben confundirse y reconocer que puede estar bien conservada alguna, aunque las otras tengan fallas.

La punibilidad, *“es la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado por la legislación penal. Esta conminación debe estar consignada en la Ley (Principios de Legalidad)”⁸⁹.*

Punición. *“Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita por la Ley, es decir, es la determinación e individualización de la punibilidad. Esta función debe ser propia del poder judicial”⁹⁰.*

Pena. *“Es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la Ley y pronunciada por el Juez”⁹¹.*

Los inimputables no pueden ser sometidos a punición, pero si a medidas de seguridad.

Los menores de edad no pueden ser sometidos en nuestro derecho, a punición sino a diversas medidas.

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ Ibídem. p. 325.

⁹⁰ Idem.

⁹¹ Idem.

Las excusas absolutorias (causa de no punición), deben beneficiar también a los menores de edad; por ejemplo, cuando se aborta siendo el embarazo resultado de una violación.

Capítulo 3

DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE NACIONES UNIDAS REFERENTES A JUSTICIA JUVENIL

En este capítulo se citan los diferentes instrumentos internacionales de Naciones Unidas en materia de menores, que surgieron como consecuencia de los dilemas originados del sistema tutelar, los cuales dieron nacimiento a una nueva corriente de naturaleza garantista denominada la *Teoría de la Protección Integral*. Esta doctrina tiene su fundamento en los trabajos que sobre los derechos de la niñez ha realizado la Organización de las Naciones Unidas y que dieron como resultado la aprobación de dichos instrumentos internacionales que a continuación se desarrollan:

La reforma al precepto constitucional señala que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, establecerán un Sistema de Justicia para Adolescentes que será aplicable a quienes realicen alguna conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, mientras que las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Así mismo en todos los procedimientos seguidos a menores infractores se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas; mientras que el internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, la cual podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de delitos calificados como graves.

Es importante señalar que la razón de ser de esta reforma, es la protección integral de los adolescentes que han infringido las leyes penales, reconociendo sus derechos y respetándolos por estar consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, como en los tratados internacionales; la administración del sistema de justicia para adolescentes tiene efectos profundos a la vida de los adolescentes, por incidir en el goce de todos sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales, y que las disposiciones establecidas en la reforma son de observancia obligatoria para las autoridades competentes y su falta de cumplimiento, va en contra del interés superior del adolescente en conflicto con la ley penal, lo cual tiene como resultado violaciones a sus Derechos Humanos y consecuencias graves en su desarrollo, porque es considerado un grupo vulnerable.

3.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Resolución 1386 (XIV), de 20 de Noviembre de 1959)

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de Noviembre de 1959.

Fue a través de la presente Declaración conocida anteriormente con el nombre de Declaración de Ginebra que los hombres y mujeres de todas las naciones buscaron la protección del niño puesto que requiere de una protección especial antes y después de su nacimiento, sin importar el aspecto social, económico, religión, sexo, color, idioma o de cualquier otro índole, y con ello proclamando la Declaración de los Derechos del Niño, la cual está reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así mismo en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

La Declaración de los Derechos del Niño fue proclamada por la Asamblea General con el fin de procurar el desarrollo y bienestar del niño desde antes de su nacimiento y después de este, procurando que se encuentre en un ambiente armónico para que tenga una infancia feliz y asimismo que pueda disfrutar de todos los derechos que la presente le confiere, además se invoca a los padres, autoridades locales y nacionales, y a todos los miembros que integran la sociedad a que reconozcan sus derechos y los apliquen tal y como lo establece la Declaración.

En la Declaración de los Derechos del Niño se encuentran enumerados diez principios que contienen los principales derechos a los

que todo niño(a) es susceptible de obtener antes y después de su nacimiento.

“El Principio 1 se refiere a que todo niño sin excepción y distinción alguna puede gozar de los derechos que otorga la Ley en comento, fomentando con ello la igualdad de oportunidades dentro del núcleo social, mientras que el Principio 2 se garantiza un cuidado especial para los niños de manera que le permita desarrollarse física, mental, y socialmente y todo esto a través de condiciones de libertad y de igualdad.

En el Principio 3, 4 y 5 se manifiesta que todo niño tendrá derecho a un nombre y al mismo tiempo a una nacionalidad, además de gozar de una seguridad social y con ello a disfrutar de alimentación, de una vivienda digna, y de los servicios médicos adecuados, y en caso de que el niño padezca de algún impedimento se le proporcionaran las medidas adecuadas para su desarrollo; educación, tratamiento, atención especial, etc.

En el Principio 6 se enuncia que para que el niño se desarrolle plenamente será necesario que se le brinde amor y comprensión por parte de su familia, y si por alguna circunstancia un menor se encuentre sin familia las autoridades públicas y la sociedad serán las responsables de proporcionar el cuidado necesario para su completo desarrollo. En cuanto se refiere al Principio 7 señala que todo niño recibirá educación y esta deberá ser de carácter gratuito y obligatoria durante las etapas elementales del menor, procurando que obtenga los conocimientos generales que le permita desenvolverse en condiciones de igualdad de oportunidades, y con ello adquiriendo un sentido de responsabilidad moral y social. Pero además este principio también fomenta el entretenimiento para el menor ya que nos enuncia la existencia de juegos y recreaciones promoviendo educación y orientación sobre la educación del menor por parte de las autoridades y sociedad”⁹².

El niño es uno de los miembros más importante dentro de nuestra sociedad y por lo tanto en cualquier circunstancia de emergencia será uno de los primeros en recibir protección y socorro, esto referido en el Principio 8, mientras que en el Principio 9 nos menciona que el niño no podrá ser objeto de ningún tipo de trata, además alude a que el menor no deberá trabajar hasta una determinada edad en la que pueda ejercer tal empleo.

⁹² Declaración de los Derechos del Niño, Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de Noviembre de 1959, Principio 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En el último de los principios constituidos en la Declaración de los Derechos del Niño se establece que el niño deberá estar protegido contra cualquier tipo de discriminación. Así como también que *“todo niño será educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes”*⁹³.

3.2. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN MENORES. “Reglas de Beijing” (Resolución 40/33, de 28 de Noviembre de 1985)

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, el 28 de Noviembre de 1985.

En cuanto a la primera parte de las Reglas de Beijing, correspondiente a los Principios Generales se comenta lo siguiente; las primeras reglas son de carácter general tratándose así el objetivo primordial de las mismas; el primero de ellos; que los Estados que forman parte de dicha Convención protegerán al menor y con ello procurando su mayor bienestar junto a su familia, otro objetivo muy importante es *“promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la Ley y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la Ley...”*⁹⁴

En cuanto se refiere a la regla 1.4 se habla de una justicia de menores justa y equitativa y que debe ser parte de una justicia social, en relación con ésta misma, podemos mencionar regla 1.6 haciendo hincapié en que los servicios de justicia de menores se deberán encontrar en constante desarrollo y perfeccionamiento dentro del núcleo social.

Para la aplicación de las Reglas de Beijing se tomará en cuenta las condiciones de cada país, que sean miembros de ellas, tales co-

⁹³ Ibídem, Principio 10.

⁹⁴ RUIZ COBO, Esther y VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, *Compendio Básico de Derechos Humanos sobre Justicia para Adolescentes*, Textos jurídicos Básicos, Guanajuato, 2006, p. 8.

mo sociedad, el aspecto económico, cultural, y todos los factores que participen en su desarrollo, así mismo no se tomarán en cuenta factores como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Sin embargo, para su aplicación es importante conocer definiciones que sean compatibles con los sistemas jurídicos, estos enunciados en la regla 2.2 en el “*a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto, b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la Ley con arreglo al sistema jurídico de que trate y c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito*”⁹⁵.

Es importante también mencionar que en la regla 2.3 señala que “*cada Estado miembro establecerá la edad mínima o máxima de acuerdo a su sistema jurídico y su desarrollo*”⁹⁶.

En lo referido a la regla 3 se muestra una ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de Beijing puesto que no solo se impondrán estas a los menores delincuentes sino también a los menores que puedan ser procesados. En cuanto a la regla 4 se comenta lo siguiente “*El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Por consiguiente; es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional*”⁹⁷.

En la segunda parte de las Reglas de Beijing se habla de la investigación y el procesamiento; la regla 10.1, 10.2 y 10.3 alude a que cada vez que un menor sea detenido inmediatamente se le dará aviso a sus padres o tutor, según sea el caso, si el menor ha sido detenido

⁹⁵ Reglas de Beijing. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de Noviembre de 1985, p. 2.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 3.

⁹⁷ RUIZ COBO, Esther y VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, op. cit. p. 15.

las autoridades competentes examinarán la posibilidad de poner en libertad al menor a la brevedad posible, así mismo se alude a aspectos importantes del procedimiento y del comportamiento que presentarán los organismos encargados de hacer cumplir la ley, pero siempre cuidando el bienestar del menor evitando que sea tratado con violencia, lenguaje cruel, o cualquier otra agresión.

En la regla 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 se habla sobre la remisión de casos, señalando que; “esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio Fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos y la podrán realizar una o varias autoridades, según las reglas o normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes reglas. El requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente con respecto a las medidas de remisión recomendadas”⁹⁸.

Sin embargo, también se considera importante que se anuncien opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión centrada en la comunidad.

La regla 12.1 comenta sobre la especialización policial, ya que para que los organismos encargados de impartir la Ley en menores reciban capacitación especial ya que es de gran importancia que actúen de manera adecuada y preparado frente a cada situación.

En la regla 13 y todas sus derivadas, hacen mención a que sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante un periodo pequeño, y cuando sea posible, para evitar la prisión, se emplearán medidas sustitutorias como asignar la custodia del menor; en la que recibirán cuidados, protección, asistencia médica, social, etc., sin embargo si el menor ya ha sido puesto en prisión, este gozará de las garantías previstas en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas, asimismo los menores se mantendrán en lugar apartado de los adultos a fin de evitar una influencia negativa.

Dentro de la tercera parte de las Reglas de Beijing se habla sobre la sentencia y la resolución, en la regla 14.1, y 14.2 comenta; “el

⁹⁸ Ibídem, p. 16.

*menor que no sea objeto de remisión deberá dictársele sentencia, la cual deberá promoverla una autoridad competente, y el juicio deberá ser imparcial y respetando las garantías que el menor tiene dentro del proceso*⁹⁹ (Regla 7 de la Ley en comentario). También, el menor tendrá derecho a recibir asesoramiento jurídico durante el tiempo que lo requiera dentro de la duración del proceso, la asistencia deberá ser gratuita, así mismo los padres pueden participar en las actuaciones y puede ser en defensa del menor. En concordancia a esta regla, se encuentra la regla 16.1 ya que antes de que la autoridad competente dicte sentencia incumbirá sobre los antecedentes sociales y familiares del menor, es decir las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y las circunstancias en que llevo a cabo el delito.

La regla 17 y sus derivadas mencionan que la decisión de la autoridad competente se basará en principios, la proporción del delito en cuanto a las necesidades del menor y la sociedad, para ejercer la privación de la libertad en el menor se sostendrá un cuidado riguroso para establecerla, en el estudio de los casos siempre se procurará el bienestar del menor. Los menores no podrán ser sancionados con la pena capital, ni con penas corporales, puesto que se dañaría la integridad del menor. El proceso puede ser interrumpido en el momento que lo considere necesario la autoridad competente.

A lo que se refiere a la pluralidad de medidas resolutorias se encuentra tuteladas por la regla 18.1 y 18.2 en la que la autoridad competente podrá usar algunas de las siguientes medidas; *“ordenes en materia de atención, orientación y supervisión, libertad vigilada, ordenes de prestación de servicios a la comunidad, entre otras”*¹⁰⁰ además establece que el menor no podrá ser separado de sus padres, o sólo se podrá realizar esta separación cuando el caso lo exija como una medida grave.

La regla 19 *“pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad (“último recurso”) y en tiempo (“el más breve plazo posible”). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcela-*

⁹⁹ Ibídem, p. 17.

¹⁰⁰ Reglas de Beijing. op. cit. p. 22.

do salvo que no exista otra respuesta adecuada"¹⁰¹. En concordancia con la regla anterior, citamos la regla 20.1 en donde menciona que los trámites que se lleve a cabo durante el proceso, deberán ser de manera expedita y sin dilaciones, con ello procurando el cuidado del menor, para no causarle ningún daño o dificultad intelectual o psicológica.

La regla 21.1 y 21.2 hacen alusión sobre *"la privacidad de los registros de los menores delincuentes y solo podrán tener acceso a esa información las personas que participen en el proceso en curso y que cuenten con una autorización"*¹⁰².

La regla 22.1 y 22.2 señala que para obtener el mantenimiento de la competencia profesional todas personas que se encargan de llevar a cabo casos de menores y administrar la justicia de menores, estarán debidamente capacitados y responderán a ciertas características según se requiera en cada caso. Es por ello que se requiere de un título profesional ya que se logrará con éste, una imparcialidad en la administración de justicia de menores, dejando a un lado todo tipo de discriminación hacia el menor en proceso.

En la cuarta parte de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia en Menores se consagra el tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios, y engloba las reglas 23, 24 y 25 en la que se habla de lo siguiente; en la ejecución de la resolución se adoptarán disposiciones adecuadas, en proporción con esta regla podemos citar la regla 14 y sus derivadas, y dichas disposiciones podrán ser modificadas en el momento que la autoridad competente lo considere necesario. Durante el periodo que dure el procedimiento, el menor podrá contar con asistencia en materia de alojamiento, enseñanza, de manera que le sean útiles para lograr su rehabilitación. Y para alcanzarla será necesario que el menor participe en actividades orientadas a su rehabilitación, y esto se logrará con la ayuda de los miembros voluntarios de la comunidad.

La quinta parte de estas reglas tutelan el tratamiento en establecimientos penitenciarios. La regla 26 y sus derivadas hacen mención a lo siguiente; el objetivo del tratamiento en establecimientos penitenciarios es cuidar y proteger al menor, pero al mismo tiempo formar en

¹⁰¹ RUIZ COBO, Esther y VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, op. cit. p. 24.

¹⁰² *Ibíd*em, p. 25.

ellos personas con un grado de educación y así que puedan ejercer un papel productivo dentro del núcleo social, así como también, contarán con asistencia social, psicológica, médica, se encontrarán separados de los adultos y contarán con una atención especial de acuerdo a sus necesidades. Enuncia también la cooperación entre los ministerios y departamentos, todo esto con el fin, de mejorar la calidad del tratamiento en cada uno de los establecimientos penitenciarios.

En la regla 27.1 y 27.2 se establece que “las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales. La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”¹⁰³.

La regla 28 y sus derivadas aluden a que la autoridad competente tiene la facultad para asignar la libertad condicional al menor cuando lo considere necesario y así que no cumpla la pena que le había sido adjudicada, pero el menor deberá estar sujeto a un agente que le vigile su comportamiento en la sociedad.

En la regla 29, se pretende establecer sistemas intermedios que sean destinados a satisfacer las necesidades de cada menor delincuente y así ayudarlo a reintegrarse al núcleo social.

Los sistemas intermedios pueden ser establecimientos de transición, hogares educativos u otros medios que ayuden al joven delincuente a adaptarse de manera pronta y eficaz al medio social.

La sexta parte es la última de las Reglas de Beijing, se refiere a la investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas, en ella se encuentra la regla 30 que se refiere a la investigación como base

¹⁰³ Ibídem, p. 15.

de la planificación, formulación y la evaluación de políticas, señala lo siguiente:

“Establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema”¹⁰⁴.

3.3. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Resolución 44/25, de 20 de Noviembre de 1989)

El periodo anterior a la Convención se le denominó Sistema Tutelar, en el consideraban al menor un ser inimputable, lo que le permitía no ser sancionado penalmente por la comisión de un delito, si no merecedor de medidas tutelares las cuales declinaban a su favor. Posteriormente se crea un Modelo de Justicia en el cual las personas menores de edad que realizan alguna conducta contraria al derecho son sometidos a un sistema de justicia penal especializado, cuyos lineamientos especiales están fundamentados en la convención y en los instrumentos internacionales que la complementan.

Es necesario circunscribir la justicia penal juvenil dentro del panorama regional, federal e internacional incluyendo la legislación penal para adultos, con la finalidad de crear mecanismos que permitan sustituir los procedimientos inquisitivos, los cuales se realizan de forma escrita lo que permite su excesiva prolongación, por procedimientos acusatorios, orales y públicos para transparentar el respeto de las garantías en el juicio seguido. Lo anterior a fin de reformar los códigos

¹⁰⁴ Reglas de Beijing, op. cit. p. 28.

o sustituirlos a fin de promover ante las legislaturas encargadas de dar vida a la ley, la introducción de sanciones no privativas de la libertad para las conductas consideradas como no graves dando la oportunidad al infractor de reivindicarse.

En materia de justicia juvenil la implementación de los nuevos sistemas comienza con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, sustituyendo el Derecho Tutelar para Menores, el cual establecía un verdadero derecho penal para los menores de edad sin las garantías penales y procesales que caracterizan el derecho penal para los adultos, por un sistema sólido que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.

En el país, el Honorable Senado de la República ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en el año de 1990, razón por la cual tiene la característica de ser Ley Suprema en todo el País, de conformidad con el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está obligado desde ésa fecha a cumplir con las disposiciones ahí contenidas.

Por otra parte, el 7 de abril del año 2000 se reformó el artículo 4° constitucional, y establece que: *“El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”*.¹⁰⁵ Como resultado de esta reforma, el 29 de mayo de 2000 fue publicada en el DOF, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que si bien no retoma de manera puntual los postulados emanados de los documentos internacionales a los que hemos hecho referencia, sí recoge importantes principios rectores en materia de protección a los derechos fundamentales de los menores, citaremos aquí algunos de ellos relacionados con la presente.

- ♦ *“Reconocer a los menores de edad como sujetos de derechos que van adquiriendo paulatinamente responsabilidad penal mediante una normatividad especial.*

¹⁰⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Vigente al 2 de febrero de 2010) Documento en línea. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>

- ◆ *Tipificar las conductas consideradas como delito para determinar las acciones que no constituirán sanción penal.*
- ◆ *Establecer las conductas que se resolverán mediante sanciones administrativas.*
- ◆ *Establecer para los adolescentes las garantías del debido proceso sustancial y formal para los adultos*¹⁰⁶.

La idea principal de este punto emana de lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño que señala; las personas menores de edad no pueden ser sancionadas o privadas de su libertad por un hecho no constitutivo de delito, ni pueden tener una situación procesal peor que la de un adulto, debiendo estar amparados por las garantías que resguardan a toda persona en esa situación. Es decir se deberá aplicar los principios generales del derecho como son;

- *“Principio de culpabilidad (nulla poena sine culpa),*
- *Principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena, sine lege),*
- *Principio de humanidad (evitando las penas crueles e inhumanas),*
- *Principio de jurisdiccional (juez imparcial e independiente),*
- *Principio del contradictorio (asegura el debido proceso),*
- *Principio de inviolabilidad de la defensa,*
- *Principio de presunción de la inocencia,*
- *Principio de impugnación,*
- *Principio de legalidad del procedimiento,*
- *Principio de publicidad del procedimiento, y*
- *El respeto de las garantías que rigen la ejecución de las medidas, tanto privativas de libertad, como las no privativas de libertad.*
- ◆ *Evitar el enjuiciamiento de los adolescentes, previendo opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.*

¹⁰⁶ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación; 29 de Mayo de 2000, p.7.

- ♦ *Establecer un catalogo de sanciones, donde la privativa de la libertad sea aplicada excepcionalmente a conductas graves, siempre y cuando no sea aplicable otra sanción.*
- ♦ *Adecuar la legislación a la materia.*
- ♦ *Asesorar a la víctima y permitir su participación en el proceso*¹⁰⁷.

El principio que rige la Convención es el interés superior, a partir del cual el menor tiene prioridad para recibir protección en toda circunstancia, favoreciendo su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno desarrollo de su personalidad, y obliga a las autoridades a garantizar la satisfacción de sus derechos y nunca a restringirlos; este principio constituye un límite a la discrecionalidad de las autoridades.

En 1965, al incluirse un cuarto párrafo al artículo 18° constitucional, surge el concepto de menor infractor, estableciéndose el imperativo para la federación y los gobiernos de los Estados de crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Posteriormente, en cada una de las entidades federativas, así como en el Distrito Federal, se fueron elaborando las leyes respectivas, en las que se estableció la creación de organismos especializados para el tratamiento de este grupo vulnerable, la mayoría de las cuales adoptaron un modelo tutelar.

La falta de reconocimiento de las garantías procesales se justificó bajo el argumento de que el objetivo del sistema no era sancionar al menor, sino protegerlo o corregirlo para reinsertarlo a su núcleo familiar y a la sociedad, pero que en la práctica implica sujetarlos a un procedimiento de carácter administrativo, en el que están en juego sus derechos, particularmente el de la libertad, y en donde se limita su derecho a la defensa.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue depositada en La Organización de las Naciones Unidas; adoptándose por primera vez en Nueva York, EUA el 20 de noviembre de 1989.

En México la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión la aprobó el 19 de junio de 1990.

¹⁰⁷ *Ibíd*em, p. 9.

El instrumento de ratificación fue firmado por el Lic. Carlos Salinas de Gortari, entonces presidente de la República, el 10 de agosto de 1990, y depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el día 21 de septiembre del mismo año.

La presente convención supone uno de los momentos más importantes en la evolución de la figura del menor, como sujeto de derechos, con la necesidad de proporcionarle una protección integral que haga posible su bienestar y desarrollo. Tres grandes principios se desprenden de todo su articulado:

- El de la no discriminación ligado al de la igualdad.
- El del interés superior de la infancia.
- El del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.

Establece que; *“niño es todo ser humano menor de 18 años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*¹⁰⁸.

El artículo 40° se centra en la administración de justicia y determina:

1. *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*

2. *Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:*

a) *Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;*

¹⁰⁸ Convención sobre los Derechos Niño, Artículo 40. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/45, de 20 de Noviembre de 1989, p.10.

b) *Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*

I. *Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;*

II. *Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;*

III. *Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;*

IV. *Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;*

V. *Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;*

VI. *Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;*

VII. *Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.*

3. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:*

a) *El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;*

b) *Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.*

4. *Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la interna-*

ción en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”¹⁰⁹.

Por otro lado el artículo 37° establece una serie de requisitos respecto a la privación de libertad tendiente a lograr un sistema de garantías y derechos para los menores que se encuentren en esa situación.

Señala que los Estados Partes velarán porque:

a) “Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”¹¹⁰.

Sin duda este contexto es la base de lo que ha sido el desarrollo Jurídico en Materia de Menores Infractores en los países que la ratiificaron motivo por el cual, constituye una referencia obligada en este país.

¹⁰⁹ Ibídem, p. 13.

¹¹⁰ Ibídem, p. 11.

	Fecha de la firma			Fecha de recibo del instrumento de ratificación			Fecha de entrada en vigor para el Estado Parte		
Antigua y Barbuda	12	mar	1991	05	oct	1993	04	nov	1993
Argentina	29	jun	1990	04	dic	1990	03	ene	1991
Bahamas	30	oct	1990	20	feb	1991	22	mar	1991
Barbados	19	abr	1990	09	oct	1990	08	nov	1990
Belice	02	mar	1990	2	may	1990	02	sep	1990
Bolivia	08	mar	1990	26	jun	1990	02	sep	1990
Brasil	26	ene	1990	24	sep	1990	24	oct	1990
Chile	26	ene	1990	13	ago	1990	12	sep	1990
Colombia	26	ene	1990	28	ene	1991	27	feb	1991
Costa Rica	26	ene	1990	21	ago	1990	20	sep	1990
Cuba	26	ene	1990	21	ago	1991	20	sep	1991
Dominica	26	ene	1990	13	mar	1991	12	abr	1991
Ecuador	26	ene	1990	23	mar	1990	02	sep	1990
El Salvador	26	ene	1990	10	jul	1990	02	sep	1990
Granada	21	feb	1990	05	nov	1990	05	dic	1990
Guatemala	26	ene	1990	06	jun	1990	02	sep	1990
Guyana	30	sep	1990	14	ene	1991	13	feb	1991
Haití	26	ene	1990	08	jun	1995	08	jul	1995
Honduras	31	may	1990	10	ago	1990	09	sep	1990
Jamaica	26	ene	1990	14	may	1991	13	jun	1991
México	26	ene	1990	21	sep	1990	21	oct	1990
Nicaragua	06	feb	1990	05	oct	1990	04	nov	1990
Panamá	26	ene	1990	12	dic	1990	11	ene	1991
Paraguay	04	abr	1990	25	sep	1990	25	oct	1990
Perú	26	ene	1990	04	sep	1990	04	oct	1990
República Dominicana	08	ago	1990	11	jun	1991	11	jul	1991
San Kitts y Nevis	26	ene	1990	24	jul	1990	02	sep	1990
Santa Lucía	30	sep	1990	16	jun	1993	16	jul	1993
San Vicente y las Granadinas	20	sep	1990	26	oct	1993	25	nov	1993
Surinam	26	ene	1990	01	mar	1993	31	mar	1993
Trinidad y Tabago	30	sep	1990	05	dic	1991	04	ene	1992
Uruguay	26	ene	1990	20	nov	1990	20	dic	1990
Venezuela	26	ene	1990	13	sep	1990	13	oct	1990

Fuente: Naciones Unidas (Oficina de Asuntos Jurídicos y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos): Página Web oficial de "United Nations Treaty Collection. Status of Multilateral Treaties Deposited" with the Secretary-General, Chapter IV (<http://untreaty.un.org>) y Página web oficial de la Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Base de Datos de los Órganos de Tratado (<http://www.ohchr.org>).

* Ratificaciones a fecha 1 de septiembre de 2006.

Es importante señalar los países que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño en América Latina y el Caribe.

Es importante señalar que ha habido más países que han ratificado “*la Convención que cualquier otro Tratado de Derechos Humanos en la historia: hasta el mes de noviembre de 2005, un total de 192 países se habían convertido en Estados Partes de la Convención.*”

La Convención sobre los Derechos del Niño es el Tratado de Derechos Humanos más amplia y rápidamente ratificado de toda la historia. Solamente dos países, los Estados Unidos y Somalia, no han ratificado este celebrado acuerdo. En la actualidad, Somalia no puede avanzar hacia la ratificación debido a que carece de un gobierno reconocido. Al firmar la Convención, los Estados Unidos han indicado su intención de ratificarla, pero todavía no lo han hecho”¹¹¹.

3.4. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD “Reglas de Tokio” (Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990)

Cuando alguien es encarcelado, incluso parcialmente, se pueden producir abusos a los Derechos Humanos. Para establecer las exigencias en la administración de medidas no-privativas, se elaboraron instrumentos internacionales.

El instrumento internacional más importante son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, adoptadas por la Asamblea General en diciembre de 1990 y conocidas también por el nombre de Reglas de Tokio.

Las Reglas estipulan “protecciones legales para asegurar que penas no-privativas están siendo aplicadas con imparcialidad, dentro de un sistema legal claro, asegurando la protección de los derechos del delincuente y el recurso a un sistema de queja formal cuando sienten que en algún momento sus derechos hayan sido vulnerados. Contienen unos principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad. Tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en

¹¹¹ Documento en línea. Disponible en http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html

la gestión de la justicia penal así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad".¹¹²

Para aplicar las Reglas, hay que tomar en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país y también los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal. Los Estados Miembros tienen que intentar conseguir un equilibrio entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública así como también en la prevención del delito. Las medidas no privativas de libertad tienen como objetivo disminuir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, siempre teniendo en cuenta el respeto de los Derechos Humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

“Las Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, etc. Se alentará y supervisará el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente. A la hora de adoptar una medida no privativa de libertad, la autoridad judicial deberá tomar en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

Las autoridades podrán tomar las medidas siguientes:

- *Sanciones verbales, como la amonestación, el apercibimiento y la advertencia.*
- *Libertad condicional.*
- *Penas privativas de derechos o inhabilitaciones.*
- *Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días.*
- *Incautación o confiscación.*
- *Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización.*
- *Suspensión de la sentencia o condena diferida.*
- *Régimen de prueba y vigilancia judicial.*

¹¹² Reglas de Tokio. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, p. 1.

- *Imposición de servicios a la comunidad.*
- *Obligación de acudir regularmente a un centro determinado.*
- *Arresto domiciliario.*
- *Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión.*
- *Alguna combinación de las sanciones precedentes.*

La participación de la sociedad constituye un recurso fundamental para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de libertad y sus familias y la comunidad”¹¹³.

Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

- *“Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.*
- *Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes.*
- *Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad. Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.*
- *Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.*
- *Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.*
- *Se efectuarán evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad.*

¹¹³ *Ibíd*em, pp. 15-16.

- *Se realizarán estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad*¹¹⁴.

En materia de justicia para los adolescentes, en la década de los ochenta a través de los esfuerzos de la Organización de las Naciones Unidas se elaboró una plataforma normativa con objeto de regularizar la situación de los menores, quienes hasta ese momento no contaban con normas claras sobre su situación frente al derecho penal, y sentar las bases para el desarrollo de un sistema de justicia para adolescentes que pudiera ser incorporado al derecho interno de cada nación.

3.5. DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL. “Directrices de Riad”. (Resolución 45/112, de 14 de Diciembre de 1990)

También llamadas Directrices de Riad; Proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 y adoptada el 14 de diciembre de 1990. Constituyen valiosos criterios de cómo evitar que los jóvenes cometan acciones ilícitas, labor que debería ser básica en todos los Países y a la que, desafortunadamente, se le dedica un escaso presupuesto.

- Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución 45/112),
- Reglas para la protección de menores privados de libertad (Resolución 45/113).

Ambas resoluciones completan las Reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores (Resolución 40/33) adoptada anteriormente (1985). Es interesante e importante poner en relación ambos documentos, tal y como lo estipula el punto número 8 del preámbulo a las Directrices, en que se pide al Secretario General

¹¹⁴ Ibídem, p. 17.

que publique un manual integrado sobre las normas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

Las Directrices de las Naciones Unidas para “la prevención de la delincuencia juvenil, llamadas también Directrices de Riad, por alusión a una reunión internacional de expertos sobre el proyecto de texto que se encontraba en la capital de Arabia Saudita (1988), presentan por sí mismas cierto interés debido a muchas razones. En ellas se pone de manifiesto un enfoque bastante proactivo y positivo de la prevención, sin duda es esa la razón de su gran exhaustividad. Entre tanto, las directrices manifiestan una creciente conciencia de que los niños son seres humanos de pleno derecho, un punto de vista que dista mucho de ser dominante en los países de cultura occidental en el siglo XX, pero que es bastante obvio en otras normativas recientes como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989)”¹¹⁵.

Desde sus orígenes en 1955, las Naciones Unidas organizan un Congreso sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes cada cinco años, que reúne a representantes de los gobiernos del mundo entero, especialistas de la prevención de la delincuencia y de la justicia penal, catedráticos de reputación internacional y miembros de las ONG's competentes. Estas reuniones tienen por objeto debatir problemas, compartir experiencias profesionales e intentar encontrar soluciones viables al problema de la delincuencia. Sus recomendaciones pretenden influenciar a los órganos legislativos de las Naciones Unidas y a los gobiernos locales y nacionales.

La delincuencia juvenil y su prevención han estado en el orden del día de casi todos los congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes.

“Precisamente, el debate sobre la prevención de la delincuencia juvenil fue el que atrajo el mayor número de participantes durante el primer congreso (Ginebra, 1955). La delincuencia juvenil fue considerada como una amplísima categoría, que incluía problemas relacionados con los delincuentes jóvenes, pero también con los menores abandonados, huérfanos o mal adaptados. Ya en el segundo congreso (Londres, 1960) se recomendó limitar el concepto de delincuencia juvenil a la violaciones del derecho penal, excluyendo prácticamente los comportamientos antisociales o rebeldes, que conlleva el paso a la vida adulta.

¹¹⁵ Directrices de Riad. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de Diciembre de 1990, p. 1.

Este enfoque limitado es el que se recoge también en las Directrices de Riad. El artículo 56º, por ejemplo, reza: “ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considera como delito...cuando es cometido por un joven”. El sexto congreso (Caracas, 1980) celebró un debate sobre la “prevención de la delincuencia y la calidad de la vida”¹¹⁶.

Se recalcó que la disposición sobre justicia social para todos los niños constituye un elemento de prevención.

De hecho, se llegó a la conclusión que la prevención consiste en algo más que solucionar situaciones conflictivas, a saber, promover el bienestar y la salud. Las Directrices de Riad constituyeron un paso adelante. El artículo 2º, por ejemplo, dice: *“Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la infancia”*¹¹⁷.

Si bien el tema de la delincuencia juvenil fue debatido en las Naciones Unidas sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento del delincuente, la decisión de plasmarlo en recomendaciones concretas no se produjo hasta 1980 (Caracas). Las llamadas Reglas de Beijing, o sea las Normas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores, se adoptaron en Milán en el año 1985.

El interés del público por la protección de los niños ha empezado a aumentar desde hace poco y, sin duda, a eso se debe que las recomendaciones de las Naciones Unidas al respecto sean también recientes.

Analizando dichos principios rectores, se entenderán las propias directrices. Dichos principios se considerarán por separado, aunque su interdependencia es evidente.

Las directrices tocan prácticamente todos los ámbitos sociales: los tres principales entornos en el proceso de socialización; familia, escuela y comunidad; los medios de comunicación; la política social; la legislación y administración de la justicia de menores.

La prevención general en su artículo 9º señala *“Planes generales de prevención en todos los niveles de gobierno y debería incluir entre*

¹¹⁶ Ibídem, p. 55.

¹¹⁷ Ibídem, p. 48.

otras cosas mecanismos para coordinar los esfuerzos realizados por los organismos gubernamentales y no gubernamentales; supervisión y evaluación continuas; participación comunitaria mediante un amplio abanico de servicios y programas; cooperación interdisciplinaria; participación de los jóvenes en las políticas y procesos de prevención”¹¹⁸.

Se recalcó en varias ocasiones que las políticas de prevención deberían ser ante todo políticas para los jóvenes: medios educativos o de otras índoles que sirvan de cimiento al desarrollo personal de todos los jóvenes.

Los procesos de socialización se presentan en el capítulo 10: “Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en situaciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias..”¹¹⁹.

El amplio alcance de las Directrices de Riad presenta también cierto interés debido a la relación que establece con la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989), cuyo alcance es, también en este caso, una de las principales características. El objetivo de ambos instrumentos es mejorar la situación de los niños en general. Además, las directrices insisten también en la importancia de dichas medidas para la prevención de la delincuencia.

Tal y como se manifiesta en las directrices, la prevención debe centrarse en elevar la calidad de la vida, el bienestar general y no simplemente en problemas bien definidos, pero parciales. No se trata de prevenir situaciones negativas enfoque defensivo, sino de fomentar el potencial social enfoque ofensivo.

El extenso alcance expresa claramente el enfoque general de la prevención. El artículo 6º contiene ejemplos más concretos aún: *“Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad...Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social”¹²⁰*. Como los sistemas de administración de la justicia de me-

¹¹⁸ Ibídem, p.49.

¹¹⁹ RUIZ COBO, Esther y VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, op. cit. p.48.

¹²⁰ Ídem.

nores forman parte del sistema de control social, la prevención no se puede limitar exclusivamente a los esfuerzos realizados en el sistema de administración de justicia de menores. Prevenir es mucho más que reaccionar ante la delincuencia juvenil.

El artículo 2° obedece al mismo enfoque: “*Para poder prevenir la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de su primera infancia*”.¹²¹ Cabe mencionar que a pesar de que el tema se debatió hasta cierto punto, las directrices no especifican el significado de las palabras niño, adolescente, joven, etc. Quizá, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, la principal categoría de edad que las directrices pretenden proteger son los seres humanos desde su nacimiento hasta los 18 años de edad.

Entre los temas que los sistemas educativos deben tomar en cuenta el artículo 21° se encuentra también el enfoque proactivo, enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El fomento de los Derechos Humanos es el mejor instrumento para mantener la paz; así lo dicen los primeros párrafos de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 “...*Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas*” (artículo 23°)¹²².

Tampoco pasan por alto los medios de comunicación: Los medios de comunicación deben garantizar a los jóvenes el acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales; artículo 40°. Los medios de comunicación deberían dar a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad; artículo 41°.

¹²¹ Ibídem, p.53.

¹²² Ibídem, p.54.

Deberán difundirse la información relativa a servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes; artículo 42°.

Cabe mencionar específicamente los artículos 52° a 57°. El 52° señala: Se promulgarán y aplicarán leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos de todos los jóvenes.

El artículo 57° establece: “*Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes, que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses.*”¹²³. En este caso se observa la relación con la Convención de los Derechos del Niño. Al mismo tiempo, dichos artículos resumen, mediante el concepto de Derechos Humanos, al enfoque estructural sobre el cual reposa el pensamiento y las operaciones proactivas. El enfoque estructural de la realidad social tiende a recalcar el paralelismo entre valores, normas y pautas como cimiento de la sociedad, por una parte, y su manifestación en las estructuras sociales, las instituciones de la sociedad y el comportamiento y las relaciones humanas, por otra. En este caso el análisis de los problemas humanos, problemas relacionados con el comportamiento y las relaciones humanas pretende poner de relieve la existencia de un denominador común; su objetivo no se especifica, sino más bien generalizar. En dicho contexto, se considera que la prevención modifica la estructura de la sociedad y los valores culturales. El enfoque estructural de la realidad social, la promoción de la condición jurídica de los niños por ejemplo; el reconocimiento de su capacidad jurídica, el esfuerzo por multiplicar sus posibilidades de autodeterminación y de participación democrática en el proceso de toma de decisiones se han convertido en los principales centros de atención.

Con la participación se llega al tercer principio rector de las Directrices de Riad. Cabe señalar que las Directrices abordan también situaciones y grupos de personas especiales. No obstante, sólo se puede adoptar un enfoque especial tras haber adoptado el enfoque normal y sólo cuando éste haya fracasado... Los delincuentes también son seres humanos.

El artículo 24° señala; Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en si-

¹²³ Directrices de Riad, op. cit. p. 55.

tuación de riesgo especial, utilizando programas especializados y materiales didácticos. Y el artículo 30° dice a su vez: Deberá prestarse ayuda especial a los estudiantes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como los que abandonan los estudios.

Asimismo el artículo 38° establece: “*Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberán hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda*”¹²⁴. En las Directrices se mencionan también otras situaciones, como por ejemplo la explotación de los niños artículos 49° y 53°; presentaciones degradantes y violentas en los medios de comunicación artículo 43°; uso y abuso de drogas artículos 44°, 45° y 59°.

El artículo 58° trata del importante tema de la capacitación y recalca que deberá capacitarse al personal encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes y ponerlo al corriente de los programas y posibilidades de remisión de los jóvenes que permitan sustraerlos del sistema de justicia penal.

La historia occidental muestra que, si bien los niños siempre han existido, no siempre se les ha considerado de la misma forma. La investigación intercultural demuestra que la imagen del niño varía mucho, lo cual entraña consecuencias en la relación con ellos. En la actualidad, sobre todo en los países de cultura occidental, la opinión preponderante es que los niños pertenecen a una categoría social a parte. No obstante, durante los últimos decenios, la imagen del niño se ha convertido en un tema de discusión por múltiples razones. Entre los argumentos negativos, se podría citar, que a pesar de las apariencias, el movimiento de rescate de los niños es, en sí, la manifestación de la imagen dominante del niño, la situación de los niños no ha cambiado mucho en el mundo. Por el contrario, hay quien insiste en el principio ontológico según el cual el niño es en primer lugar un ser humano y no un objeto. Este debate tiene lugar en todos los dominios sociales y jurídicos en que el niño está implicado.

¹²⁴ RUIZ COBO, Esther y VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, op. cit. p.53.

Una de las tendencias manifiesta mayor respeto por el fomento de la condición social y jurídica de los niños; el niño como participante de pleno derecho en la sociedad. Las Directrices de Riad constituyen un excelente ejemplo de la forma en que dicha tendencia puede reflejarse en las reglas.

El artículo 3° de los principios fundamentales, empieza diciendo que se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados como meros objetos de socialización y control. Sería imposible mencionar todas las disposiciones que estipulan algo en el mismo sentido. Nos limitaremos a los ejemplos más patentes, como el artículo 10°, que es fundamental en el ámbito de la socialización: se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

El artículo 31° establece: las políticas y normas deberían ser equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria y la adopción de decisiones.

En el capítulo de política social: “...los jóvenes deben participar en la formulación y ejecución de los programas de prevención. Quizá los distintos ejemplos parezcan obvios, pero las opiniones favorables a la plena participación de los niños en el proceso legislativo son bastante novedosas, sobre todo en el ámbito de la prevención de la delincuencia juvenil”¹²⁵.

El impacto de las directrices cabe recordar una vez más el papel desempeñado en la Conferencia de Naciones Unidas sobre prevención del crimen y las decisiones que se tomaron: por una parte constituyen un foro de debate pormenorizado y universal para hablar de problemas que se plantean en todo el mundo; por la otra, las resoluciones que se adopten deberían tener gran impacto sobre los entes internacionales, nacionales y locales.

¹²⁵ Organización de las Naciones Unidas. *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente*, Habana, 1990, p. 210.

Las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil constituyen sin duda alguna un reto para todos aquellos que trabajan en la administración de la justicia de menores, debido a muchas y variadas razones.

Obviamente, los sistemas que muchos países aplican para solucionar el problema de la delincuencia juvenil están en entredicho. Desde que el mundo es mundo, la delincuencia juvenil siempre fue un problema discutido.

A este respecto, los esfuerzos de la unidad del derecho penal de las Naciones Unidas por establecer normas universales en el ámbito de la justicia de menores, prevención, sanción, reclusión son muy importantes. Pueden ser de gran utilidad y constituir un punto de partida para debates en el acto.

Las Directrices de Riad constituyen uno de los documentos más modernos que existen, en el marco del derecho penal. La separación, al menos parcial, entre las medidas de prevención y los comportamientos delictivos, vinculándolos a una política social de índole general es bastante novedosa. De esta forma, la prevención de la delincuencia juvenil se convierte en un efecto colateral de la política general, cuyo objetivo es promover el bienestar y la salud de todos.

Respetar las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil podría constituir un paso en dirección de una sociedad más justa, equitativa y respetuosa, gracias en parte a un comportamiento distinto para con los niños. Uno de los objetivos del movimiento de defensa de los derechos de los niños es que se considere a los niños como miembros de pleno derecho en la sociedad.

El entusiasmo que despertó la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño (168 ratificaciones en menos de 5 años), hace pensar que las directrices que se adoptaron en un año tras la Convención podrían conocer el mismo éxito y llevar consigo ciertos cambios sociales.

El impacto jurídico de las directrices, como los otros dos instrumentos de las Naciones Unidas sobre la justicia de menores, son normas de derecho blando, de modo que no son directamente vinculantes para los organismos locales, nacionales e internacionales. De hecho, el artículo 7º de las directrices señala: Estas Directrices deben interpretarse en el marco de todos los instrumentos de Naciones Unidas y

de las normas relativas a los derechos, los intereses y el bienestar de los menores y los jóvenes y aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados miembros.

Todos los convenios más vinculantes de las Naciones Unidas pueden contribuir a aplicar las directrices de Riad. Cabe también al respecto estudiar el vínculo existente con la Convención sobre los derechos del niño, ya que puede contribuir a soslayar un gran obstáculo: las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados miembros artículo 8º, discurso que a menudo sirve como pretexto para no hacer lo que las directrices determinan.

Por eso el artículo 4º de la Convención constituye un marco para la cooperación internacional. Es más vinculante para los Estados miembros, y muchas directrices corresponden por su contenido e inspiración a las disposiciones de la Convención, su puesta en práctica cobra aspecto a su vez mucho más vinculante.

La Asamblea General pide al Secretario General que publique un manual integrado sobre normas de justicia de menores que contengan las disposiciones de las tres resoluciones y una serie de comentarios completos. Dicho manual tiene gran importancia para dar a conocer a las personas responsables de las decisiones y de la administración de la justicia de menores, así como a los mismos jóvenes del mundo entero, las condiciones y calidades necesarias para enfocar el problema de los menores de forma humana y constructiva. Todas las resoluciones instan a los Estados miembros a dar a conocer a las autoridades competentes las normas de justicia de menores. Quizá sea obvio en ese caso también el vínculo con (la aplicación de) la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

El artículo 42º de la Convención señala: Los Estados miembros tomarán medidas concretas para difundir ampliamente los principios y disposiciones de la Convención tanto a los adultos como a los niños, utilizando medios adecuados.

Otro paso importante que hace aplicar las Directrices es la creación de un puesto de mediador de los niños.

El artículo 57º de las Directrices establece: Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de

su condición jurídica, sus derechos, sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicarán periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían también establecer servicios de defensa jurídica del niño. El establecimiento de un mediador para los niños, dentro de la estrategia de defensa de los niños, es un medio importante de mejorar la condición jurídica de los niños. Dentro del Movimiento de defensa de los niños se vislumbran ya otras estrategias, como los estudios, verbigracia el estudio de la infancia como fenómeno social; el desarrollo de redes de personas y organizaciones que luchan, a menudo en forma aislada, por mejorar la protección jurídica de los niños.

El artículo 57° de las Directrices de Riad, que trata del establecimiento de un puesto de mediador, contiene importantes elementos de información sobre el alcance y las funciones posibles del cargo, así como algunos de los requisitos que se deben cumplir para no vaciar la iniciativa de su contenido.

El mediador de los niños se ocupa de la condición, los derechos y los intereses de los niños y por ende deberán ocuparse también (pero no exclusivamente) de asuntos relativos a la justicia de menores.

El mediador de los niños debe defender los derechos e intereses de los niños; dirigir a los niños a los servicios sociales adecuados; supervisar la protección jurídica de los niños, de conformidad con los numerosos instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos. “*El mediador y los Estados miembros informarán sobre las dificultades encontradas en la aplicación de dichos instrumentos*”¹²⁶.

En los artículos 44° y 45°, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño “*obliga a los Estados parte a informar sobre las medidas que hayan adoptado para dar curso a los derechos consagrados en la Convención, y los avances realizados en su aplicación práctica*”¹²⁷. Los informes indicarán las dificultades y demás ele-

¹²⁶ RUIZ COBO, Esther y VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, op. cit. p.55.

¹²⁷ *Ibíd*em, p.45.

mentos que afectan el cumplimiento parcial o total de las obligaciones previstas en la Convención.

Existe una diferencia entre el informe del mediador y el del Estado miembro, diferencia que es significativa. Se trata de una de las principales características de la función del mediador: su independencia. En Noruega, por ejemplo, el mediador de los niños es independiente del poder legislativo, del sistema judicial y del ejecutivo. En dichas condiciones, un mediador puede proporcionar informaciones complementarias fundamentales o correcciones al informe del Estado parte.

Además de las mencionadas características, el puesto de mediador requiere determinadas cualidades que no se mencionan en el artículo 57°, a saber: acceso libre a todas las instituciones públicas y privadas, que a su vez tienen la obligación de proporcionar cualquier información pertinente al mediador; el mediador tiene la competencia de relevar a otras personas del juramento de confidencialidad, a la par de un amplio derecho de proteger sus fuentes de información; el mediador puede actuar por iniciativa propia o por solicitud de terceros; su oficina debe ser de fácil acceso, inclusive para los niños.

Las Directrices son la expresión de los últimos avances y enfoques judiciales y sociales del problema de los niños. Se considera a los niños, no como objetos, sino como personas de pleno derecho, con sus propias capacidades que deben ser valoradas y protegidas. La exigencia de que se reconozcan los Derechos Humanos del niño viene a completar paulatinamente la mera protección del niño.

Los Derechos Humanos constituyen un tema sumamente delicado en el dominio de la criminología. La prevención de la delincuencia no se limita ya a responder a situaciones o comportamientos considerados como peligrosos; la prevención radica al menos en igual medida en el fomento y la promoción de los Derechos Humanos (civiles, políticos, sociales, culturales y económicos) de cada individuo. Las Directrices constituyen pautas en vista de conseguir que este punto de partida se convierta en medidas prácticas y políticas concretas.

Las Directrices de Riad forman parte de un fuerte, aunque reciente, movimiento a favor de los Derechos Humanos de los niños; su alcance es mucho mayor que la mera prevención de la delincuencia juvenil. En cualquier caso, una sociedad justa y equitativa no es aquella en la que se desarrolla la delincuencia.

Los objetivos se orientan al mejoramiento de los procesos de transformación de la administración de justicia, y más específicamente a la construcción de un sistema penal respetuoso de la dignidad humana. En este sentido, una preocupación fundamental, es la formación de estudiantes universitarios y jóvenes profesionales en un ámbito de respeto por los derechos fundamentales; para ello, se han establecido varios grupos de estudio sobre diversas temáticas con el fin de brindar un espacio académico abierto y libre a todo aquel interesado en trabajar por la construcción y respeto del Estado de Derecho. Actualmente, tiene en funcionamiento dos grupos de estudio: uno dedicado al derecho constitucional, y otro dedicado a los estudios penitenciarios.

“No existe un criterio claro y definido entre las filosofías y los métodos en los cuales se basa un sistema de justicia penal y el que se debe aplicar a los jóvenes. La diferencia radica en una cuestión de énfasis y reside en particular en la importancia que se le concede al castigo y a la reintegración social del infractor”¹²⁸.

Sería utópico aspirar a la transformación de una sociedad en la que no exista el crimen. Sin embargo, este objetivo es la proyección lógica de la mayoría de las actitudes y políticas que con mayor frecuencia abordan el problema de la delincuencia.

Se trata de una lucha que se combate en dos frentes: erradicar la delincuencia juvenil y proteger a la sociedad de los infractores, expulsándolos de ella. Éste es un legado del pasado que tenemos hoy y que crea un entorno muy hostil para que se pueda promover en él una nueva manera de pensar. Una manera de pensar según la cual el estado de derecho no significa únicamente ajustar cuentas con los individuos que lo violan, sino también asegurar que los Derechos Humanos de esos mismos individuos sean totalmente respetados.

En ella se hace referencia tanto a la prevención general como a los procesos de socialización a través de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral y se atiende al importante papel que en este ámbito tienen los medios de comunicación.

¹²⁸ Directrices de Riad. op. cit. p. 56.

Las Directrices de Riad, señalan en su numeral 56 que a fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen; que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto, se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, que la actuación readaptadora del Estado, tanto en el caso de los adultos como en el de los menores de cierta edad, se justifica únicamente cuando realizan hechos expresamente previstos en las leyes penales, asegurando con ello el respeto al principio de legalidad, lo cual implica una clara separación entre la conducta delictuosa y comportamientos no punibles, o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, como en el caso de las infracciones administrativas.

Asimismo, el hecho de que en varias entidades federativas las legislaciones locales faculten a las autoridades encargadas de la justicia de menores para conocer de conductas no previstas en las normas penales, es contrario a lo establecido en el artículo 40.3, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual señala que *“los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haberlas violado”*¹²⁹.

3.6. REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD. (Resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990)

Fueron Proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 y adoptada el 14 de diciembre de 1990.

Uno de los objetivos de estas reglas es procurar el bienestar del menor, evitando, en lo posible, su paso por el sistema de justicia de

¹²⁹ RUIZ COBO, Esther y VIDAUERRI ARÉCHIGA, Manuel, op. cit. p. 43.

menores y procurando que si tiene que pasar por él, lo sea de la manera menos perjudicial, fomentando dicho bienestar.

Sin embargo el objetivo primordial es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, que se encuentren relacionados con los derechos humanos fundamentales, con el justo ánimo de promover la integración dentro de la sociedad.

En cuanto se refiere a la aplicación de las reglas en comento deberá ser de manera imparcial a todos los menores, y deberán ser incorporadas a la legislación de cada Estado miembro, y tomando en consideración las condiciones económicas, sociales y culturales, al mismo tiempo se vigilará su total cumplimiento.

Para su aplicación se deberán entender las siguientes definiciones; *“es menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley; por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”*¹³⁰. Cuando se lleve a cabo una privación de la libertad en el menor, deberá siempre respetarse sus derechos y garantías que los instrumentos internacionales otorgan.

Dentro de la Administración de los Centros de Menores se destacan puntos importantes como los antecedentes, el ingreso, registro, desplazamiento y traslado del menor, la clasificación y asignación de los centros, entre otros.

Que se desarrollan en ochenta y siete artículos en los que se procura siempre el bienestar, cuidado y protección del menor.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas.

¹³⁰ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad, Artículo 11. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990, p. 2.

En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de instituciones competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opciones del propio menor, no solo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares de los menores y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

El Estado tiene la obligación de crear instalaciones que reúnan las condiciones que garanticen a los menores una estancia digna, así como de realizar las acciones necesarias para mantenerlas en buenas condiciones, en cuanto a su infraestructura, muebles y servicios. Al respecto, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, señalan en sus artículos 12°, 31° y 34°, respectivamente, que la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los Derechos Humanos de los menores; que los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana; y que las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo tal que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y adecuada.

Por otro lado en ellas se hace hincapié en la necesidad de especialización de los que intervienen en el proceso. Se especifica que los menores tienen derecho a las garantías procesales (presunción de inocencia, derecho a ser notificado de las acusaciones, derecho a no responder, derecho de asesoramiento, a la contradicción y a la doble instancia, plazos de detención, y juicio imparcial y equitativo).

La prisión preventiva solo se usará como último recurso y por el plazo más breve posible.

La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada y si se trata de restricciones a la libertad se reducirá al mínimo posible, por

actos graves, en los que presente violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves.

Se establece la necesidad que existan un catálogo de medidas a imponer a los menores lo más amplio posible y que estas tengan por objeto el tratamiento y educación del menor.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad señalan, en su artículo 28°, que *“la detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas, y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo”*¹³¹. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de su libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

3.7. LOS SISTEMAS JUVENILES DE CANADÁ, ESTADOS UNIDOS Y REINO UNIDO (INGLATERRA Y ESCOCIA)

Un Sistema Jurídico es aquel que reúne las estructuras y modalidades de funcionamiento de las instancias encargadas de la aplicación de reglas de Derecho, así como los servicios que emanan de ellas. Es decir, el Sistema Jurídico *“es el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el Derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar. Y está integrado por un conjunto de leyes, costumbres, razones y jurisprudencia de Derecho Positivo”*¹³².

Por lo tanto el Sistema Jurídico nos permite establecer la manera en que se cuidará, protegerá y en determinado caso sancionará a los integrantes de cada país mediante la aplicación de las legislaciones

¹³¹ RUIZ COBO, Esther y VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, op. cit. p.61.

¹³² SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Porrúa, 8a ed., México, 2006, p. 67.

vigentes, mismas que se basan en las tradiciones y costumbres propias de la historia de cada estado.

Dentro del Sistema Jurídico se adoptarán diversas medidas que han sido decretadas por los Derechos Humanos sobre la Justicia para Adolescentes y en este apartado nos referiremos primero a la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 en su Artículo 40° en el cual se invoca lo siguiente:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”¹³³.

Con ello dando lugar a la creación de la Justicia Juvenil definiéndola como lo siguiente; *“Es la legislación, normas y estándares, procedimientos, mecanismos y disposiciones, instituciones y entidades que intervienen o se aplican de manera específica a los menores que han cometido un delito. También comprende los esfuerzos que se realizan para combatir las causas del comportamiento impropio y la implementación de medidas para prevenir dicha conducta”¹³⁴.*

Es por lo anterior que tratando de encontrar una respuesta a la conducta presentada en los jóvenes de cada país se busca establecer en cada uno de ellos un Sistema de Justicia Juvenil que no sólo se dedique a sancionar su conducta ilícita sino que a la par con ello se empleen medidas de prevención y tratamiento para su reinserción al núcleo social, así como también el apoyo y ayuda a sus víctimas.

Razones de selección. La Justicia Penal Adolescente es un sistema de administración de justicia que extiende los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal. Ahora bien, lo que verdaderamente caracteriza al derecho penal de adolescentes es la finalidad educativa y sancionadora de la pena, lo que, en primer

¹³³ Convención sobre los Derechos Niño, p. 41.

¹³⁴ Documento en línea. Disponible en: <http://www.juvenilejusticepan-el.org/es/juvenilejustice.html>

lugar, permite la reparación del daño causado en cualquier fase del procedimiento y consecuentemente el archivo de la causa y, en segundo, aconseja la menor restricción de derechos posible a la hora de imponer la sanción, siendo la privación de libertad el último recurso y sólo para infracciones muy graves.

La mayor parte de los países cuentan con un Sistema de Justicia para adolescentes; en esta investigación citaremos el sistema de Estados Unidos, Canadá, Reino Unido (Inglaterra y Escocia) puesto que cuentan con Sistema de Justicia Especial para los jóvenes, además es relevante por su desarrollo económico y social, el conocer sobre estos países en relación a la punibilidad del Estado respecto de los menores infractores del tipo penal.

La Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores recomiendan la organización de una justicia especializada, flexible y diversa, para juzgar a las personas menores de 18 años. Su razón de ser está en el reconocimiento de la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que facilita, si se interviene a tiempo, la recuperación del sujeto infractor en una proporción superior a la de los delincuentes mayores de edad.

La psicología evolutiva entiende que el adolescente infractor es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive. Esto no significa que sea incapaz de discernir y que, por tanto, resulte irresponsable, sino que, por las razones anteriormente expuestas, la reacción social frente a sus actos delictivos no debe ser de castigo sin más, debiéndose procurar su integración social y evitar en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación.

La Justicia Juvenil en Canadá. "Canadá cuenta con un Sistema de Justicia Juvenil desde 1908, durante el 2001 el número de delitos que fueron denunciados presentó un incremento en solo el 1%, esto equivalente a 22,000 casos más que el año anterior. Posteriormente el tema de la delincuencia llevo al gobierno a desarrollar en el año de 1994 una Estrategia Nacional de Prevención de la Delincuencia que involucró la creación de un Consejo Nacional, teniendo como principal objetivo el enfrentamiento del problema de Criminalidad. Dicha estrategia se dividió en dos etapas;

la primera se ejecuto de 1994 a 1997 y la segunda etapa comenzó en 1998 y que se encuentra vigente.

En Canadá un joven es responsable penalmente a partir de los 12 y hasta los 17 años, esto significa que aquellos jóvenes que infringen la Ley se les aplica un Sistema Jurídico Especial, y aquellos adolescentes que son acusados formalmente por la policía son juzgados por tribunales especiales, las cortes Juveniles”¹³⁵.

El Proceso Judicial y las Consecuencias a las que se pueden enfrentar los Infractores de la Ley; una de las principales preocupaciones en relación con Young Offenders Act (la Ley de Menores Infractores) era que no entregaba pautas claras a los jueces con las sentencias y la forma de aplicar una sanción. Sus principios eran generales, inconsistentes unos con otros y no establecían las adecuadas prioridades.

La muy controvertida Young Offenders Act (Ley de Menores Infractores) fue aprobada por el gobierno liberal de Trudeau en 1982, en sustitución de la Ley sobre la delincuencia juvenil de 1908.

La Ley de delincuencia de menores se aplica a los de edades comprendidas entre los 12 y 17, la protección de los delincuentes menores de 12 años de cualquier amenaza de procesamiento (en virtud de la anterior Ley de delincuentes tan jóvenes como de siete podrían ser de pago). La ley especifica una pena máxima de dos años, excepto en los casos en que un adulto podría enfrentar cadena perpetua. En tales casos, el joven delincuente puede ser objeto de una pena máxima de tres años. La ley también se pide la protección de la identidad del delincuente a lo largo del procedimiento judicial.

“Los canadienses están en desacuerdo con varios aspectos de la ley incluyendo la edad mínima, han creado penas máximas, los intereses en conflicto y orientar la decisión de trasladar a los jóvenes a un tribunal de adultos (las necesidades de los jóvenes se considera junto con la seguridad del público).

Después de la aprobación de la Ley de Menores Infractores, el número de delitos juveniles violentos disparado en Canadá, con un gran número de repetición de los delincuentes juveniles. Las tasas de delitos violentos aumentó constantemente durante la década de 1980, se mantuvo estable

¹³⁵ WERTH WAINER. Francisca. *Sistema de Justicia Juvenil: La Experiencia Comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido*, Javiera Blanca Suárez, 2004, p. 69.

*(en los mismos altos niveles) en la década de los 90, y han ido aumentando desde 1999*¹³⁶.

La nueva legislación Youth Criminal Justice Act (Ley de Justicia Penal Juvenil) es quien reemplaza a la Young Offenders Act a partir del 2002, trata de dar solución a estos temas e incluye un conjunto de principios destinados a guiar a los jueces de modo de tomar decisiones en forma justa y propia.

La YCJA busca conseguir que los jóvenes se hagan responsables de su actuar a través de sanciones justas y a la vez promover su rehabilitación e integración en la comunidad.

“Los principios para dictar sentencia enfatizan los siguientes aspectos:

- *La sentencia no debe ser más severa que la que recibiría un adulto por la misma ofensa.*
- *La sentencia debe ser similar en casos parecidos.*
- *La sentencia debe ser proporcional a la seriedad del delito y al grado de responsabilidad del joven.*
- *La sentencia debe mantenerse dentro de ciertos límites:*
 - *Ser la alternativa menos restrictiva.*
 - *Ser la opción que más ayude a rehabilitar a la persona*
 - *Promover en el joven el sentido de irresponsabilidad y que tome conciencia del daño causado con su actuar*¹³⁷.

Así mismo, al dictar sentencia, los jueces deben considerar factores tales como el tipo de delito cometido, las circunstancias del hecho y los antecedentes del joven infractor.

La nueva legislación establece una serie de medidas opcionales que constituyen una alternativa para algunos casos de infractores de la Ley que, de haberse aplicado la legislación anterior, habrían resultado privados de la libertad.

Estas opciones son; reprimenda o amonestación, apoyo intensivo y orden de supervisión, orden de asistencia, reclusión remitida, multa, libertad condicional, entre otras.

¹³⁶ *Ibíd*em, 72.

¹³⁷ *Ídem*.

Justicia Juvenil en Estados Unidos. *“Desde hace más de cien años, en 1899, se creó la primera Corte Juvenil en Estados Unidos., y desde entonces la forma en que se juzga y sanciona a los jóvenes que cometen un Delito ha cambiado de manera notoria en los últimos treinta años, esto siendo resultado de diversos fallos de la Corte Suprema, legislación federal y normativa dictada por cada Estado en particular”*¹³⁸.

Sistema de Justicia Juvenil. Cuando un menor es acusado de cometer un delito penal o un delito que resulta de una condición (*status offense*), el funcionario responsable de recibir a los juveniles en el tribunal de menores decide cómo procederá a través de las etapas del sistema de justicia penal. El funcionario evalúa muchos factores, como por ejemplo:

- *“El grado de probabilidad de que el joven haya cometido el hecho.*
- *La gravedad de la ofensa o el nivel de violencia del hecho.*
- *La posibilidad de que el menor haya tenido algún contacto previo con el sistema de justicia juvenil que justifique una medida severa, como por ejemplo la libertad probatoria o presentar una solicitud de supervisión en un tribunal de menores.*
- *La necesidad de que el menor sea detenido temporalmente en un centro de justicia juvenil.*
- *Los posibles beneficios de presentarse ante un tribunal especializado.*
- *La aplicación de medidas extrajudiciales o la utilización de programas alternativos como la respuesta adecuada al caso. Por ejemplo, si un menor fue visto destruyendo la propiedad de una persona, ¿el tribunal debería exigirle al menor que indemnice a la víctima por los daños y que también asista a sesiones de terapia?”*¹³⁹

Si la parte denunciante no es uno de sus padres, cuando el menor es llevado al interrogatorio, es necesario contactar al padre que tiene la custodia del menor o al tutor. Durante las primeras 24 horas en custodia, el menor debe presentarse ante un oficial de libertad probatoria, juez o árbitro judicial. A esto se le llama comparecencia inicial o preliminar.

¹³⁸ *Ibíd*em, p. 36.

¹³⁹ *Ibíd*em, p. 41.

Incluso, si un oficial de policía o un funcionario escolar presenció el acto ilícito, existe la posibilidad de que el menor sea liberado, con la condición de que regrese para la audiencia de adjudicación en el tribunal de menores. Si el tribunal decide que el menor debe ser juzgado, se debe realizar una audiencia de detención. En algunos estados, esta audiencia debe celebrarse antes del segundo día hábil luego de la detención del menor.

“Sentencia Determinada (Blended Sentencing); la sentencia determinada se utiliza cuando las opciones del sistema judicial de adultos y de menores, analizadas por separado, resultan inadecuadas o incorrectas. Por ejemplo, si un menor cometió varias agresiones agravadas y las víctimas sufrieron lesiones importantes, es probable que el tribunal de menores decida que no puede satisfacer adecuadamente las necesidades de rehabilitación del menor ni garantizar el derecho de la sociedad a ser protegida de ese menor.

Un tipo de sentencia determinada le permitiría al menor pasar los primeros años de encarcelamiento en un correccional de menores. En el momento de la audiencia de liberación oficial, el estado podría:

- *Liberar al menor si considera que está completamente rehabilitado.*
- *Decidir que debe permanecer en un correccional de menores hasta cumplir 21 años de edad. En ese momento, se realiza otra audiencia para ser liberado o transferido al sistema correccional de adultos por el resto de la condena.*

Tribunales Especializados, en lugar de enviar a todos los delincuentes juveniles a un tribunal, algunas comunidades tienen tribunales especializados creados para ayudar a enfrentar los problemas de comportamiento:

Tribunal de Drogas (Drug Court), cuando un menor se presenta ante un tribunal especializado en drogas, generalmente se le exige que realice un tratamiento y se someta a pruebas aleatorias para detectar drogas.

Tribunal de Armas (Gun Court), tanto personal encargado del cumplimiento de la ley como abogados ofrecen su tiempo para hablar sobre el uso no violento de las armas con los jóvenes que han sido arrestados recientemente. Además, las personas de la comunidad que han sufrido heridas de bala o han perdido a un ser querido en un homicidio intentan desalentar el uso de las armas con fines delictivos.

Tribunal de Adolescentes (Teen Court), algunos adolescentes pueden presentarse ante un tribunal compuesto por un jurado de pares cuando son acusados de delitos no violentos o delitos que resultan de un estado o condición, como destrozar una casa o llevarse mercancía de una tienda sin pagar.

*Tribunal de Salud Mental (Mental Health Court), este tribunal se encarga de los delincuentes adolescentes que padecen enfermedades mentales graves y los supervisa, generalmente, durante 18 meses*¹⁴⁰.

Los delincuentes menores de edad y la pena de muerte, a pesar de las discusiones basadas en la octava y en la decimocuarta enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos, que prohíben los castigos crueles e inusuales, la pena de muerte se aplicaba a menores hasta hace muy poco, durante la última década. “*En marzo de 2005, la Corte Suprema, en el caso de Roper contra Simmons, anuló la pena de muerte para personas menores de 18 años que cometen actos de violencia*”¹⁴¹.

Programas de Justicia Juvenil. Las comunidades se están esforzando para educar a los menores en situaciones de riesgo (circunstancias, como la pobreza, que los ponen en peligro de fracasar, desertar la escuela o convertirse en delincuentes). Una de las formas de hacerlo es “*con la formación de los programas propuestos por el Modelo de Justicia Balanceada y Restaurativa (Balanced and Restorative Justice), un proyecto de investigación financiado por la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention)*”¹⁴².

El modelo ofrece programas y metas para las comunidades que intentan prevenir la delincuencia juvenil y rehabilitar a los delincuentes menores en forma efectiva, intenta que las comunidades transmitan a los menores que cometen delitos la idea de que ellos están en deuda con sus víctimas, más que con el estado.

Pone énfasis en la creación de importantes programas de rehabilitación que brinden a los jóvenes, al menos, una forma de ganarse la vida cuando abandonan el sistema de justicia juvenil.

Les recuerda a las comunidades que la mejor forma de mantener la seguridad es mediante la creación de programas deportivos o de interés para los jóvenes en situación de riesgo y la formación de gru-

¹⁴⁰ Ibídem, pp. 60-62.

¹⁴¹ Ibídem, p. 63.

¹⁴² Ibídem, p. 67.

pos comunitarios e individuos que deseen ayudar a supervisar a los menores problemáticos.

Programas de Intervención Temprana, los programas de capacitación de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia:

- *“Tratan las adicciones y otros comportamientos autodestructivos a través de diferentes medios, como por ejemplo los tribunales especializados.*
- *Ofrecen programas de capacitación para jóvenes elegibles.*
- *Dan a conocer los aspectos destructivos de las pandillas a los jóvenes en riesgo de unirse a ellas.*
- *Ayudan a los jóvenes antes o después de cometer crímenes motivados por el odio y los prejuicios a entender, valorar y respetar a las personas de la comunidad que tienen un aspecto diferente o que no actúan como ellos ni tienen las mismas creencias religiosas”¹⁴³.*

Programas de Capacitación Vocacional. La Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia invita a todos los grupos empresariales de la comunidad a crear programas para ayudar a los menores en situación de riesgo a desarrollar habilidades antes de que se involucren en actividades delictivas o incurran en delitos que resulten de un estado o condición. *“Uno de los programas está relacionado con la industria de la construcción. El Instituto de Constructores de Vivienda (Home Builders Institute) creó en 1994 el Proyecto CRAFT (Community Restitution and Apprenticeship Focused Training), que ofrece entrenamiento orientado a la comunidad, la reinserción y el aprendizaje. El objetivo del proyecto es proporcionar a los jóvenes habilidades sociales y de búsqueda de trabajo, además del aprendizaje de un oficio certificado en el área de la construcción”¹⁴⁴.*

Justicia Juvenil en Reino Unido. Inglaterra y Escocia a pasar de ser un mismo país ambos tienen sistemas de justicia juvenil diferentes. *“Actualmente el sistema inglés se construye sobre la base de la responsabilización y sanción del joven, tras un debido proceso seguido ante los tribunales juveniles. En Escocia, se materializa mezclando los sistemas de protección y cuidado de los jóvenes en el proceso seguido con un infractor de la Ley en Tribunales Especiales, denominados Sis-*

¹⁴³ Ibídem, p. 69.

¹⁴⁴ Ibídem, p. 70.

tema de Audiencias de niños (Children's Hearing System) en adelante Panel de Niños"¹⁴⁵.

Esta particularidad permite observar cómo ambos sistemas operan y enfrentan la situación de los jóvenes infractores de Ley y cómo el Estado responde paradigmas considerados opuestos.

*"En los 60's tanto la legislación escocesa como la inglesa se inspiraban en el principio relativo a la protección de los niños y jóvenes, conocido como Welfarism o Estado de Bienestar. Sin embargo durante este periodo cada país vivió importantes reformas legales, resultando cuerpos legales y legislaciones completamente diferentes en relación con los principios desde los cuales se construyeron"*¹⁴⁶.

Sistema de Justicia Escocés. Los niños y jóvenes entre los 8 y 16 años que han cometido una infracción penal están sometidos a la jurisdicción de los Paneles de Niños donde son derivados por el Relator. Los infractores mayores de 16 años son derivados al Fiscal y sometidos a la jurisdicción adulta.

"La figura del Relator es central dentro del sistema de justicia juvenil escocés. Cumple una importante función como filtro de las causas y es el principal encargado de hacer efectivo el principio de la mínima intervención que ilumina este sistema. Hasta el año de 1990 eran nombrados por el Gobierno Central, pero desde esa fecha pertenecen a un Servicio Nacional. Tiene una labor jurisdiccional al decidir si debe proseguirse la acción contra el joven, remitirlo a la policía para una amonestación formal o convocar al Panel de Niños.

El Panel de niños es el segundo elemento clave dentro del sistema de justicia juvenil escocés. Están formados por miembros del público no letrados que tienen relación, en su ámbito laboral, con niños y jóvenes tales como psicólogos y asistentes sociales. Su rol principal es escuchar al joven infractor y a su familia y tomar la decisión que estimen más adecuada para su bienestar y su reinserción en la sociedad.

Las principales características que las audiencias frente al Panel de Niños tienen son: participación, interacción con los profesionales del Panel, Ausencia de la Policía y de la Víctima"¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Ibídem, p. 115.

¹⁴⁶ Ibídem, p. 116.

¹⁴⁷ Ibídem, pp. 128-130.

En el año 2000 el Ejecutivo acogió lo señalado por la Comisión y anunció una fuerte inversión en la prevención de la delincuencia juvenil, destacando la creación de una nueva estrategia nacional y equipos locales para prevenir las infracciones cometidas por jóvenes, denominados Youth Justice Teams (Equipos de Justicia Juvenil). Posteriormente en el año 2002 el Ejecutivo formuló un Plan de Acción cuyo principal objetivo fue concretar en una estrategia el anuncio de inversión realizado en el 2000. Este plan propuso una serie de medidas de las cuales las más importantes eran:

- *“Creación de Paneles de niños especializados en jóvenes infractores reincidentes, donde los profesionales a cargo tengan una formación especial en jóvenes que presenten una problemática mayor.*
- *Plan piloto para crear tribunales juveniles para los infractores mayores de 16 años y menores de 20.*
- *Establecer un esquema nacional para las amonestaciones policiales como forma de formalizar el sistema.*

También resulta importante destacar que los cambios que se están realizando en el sistema de justicia juvenil escocés están priorizando la intervención con los infractores de ley y han dejado atrás toda el área de protección de niños y jóvenes”¹⁴⁸.

Sistema de Justicia Inglés. La reforma realizada al sistema de justicia inglés por el gobierno del partido Laborista se inspiraba en el principio de que todas las instituciones debían orientarse de forma particular a la idea de que había que tomar todas las medidas necesarias para prevenir el delito. De esta forma, se estableció por ley que el principal objetivo del sistema de justicia era lograr la prevención de la delincuencia en niños y jóvenes.

En este contexto y como elemento clave para entender el sistema de justicia inglés, debe considerarse el principal objetivo impuesto por la ley:

“Prevenir la participación de jóvenes en hechos delictivos. Así se impuso la obligación a todas las agencias y órganos públicos involucrados en la planificación y trabajo con jóvenes infractores el logro de este objetivo. Por tanto el desafío impuesto para el sistema de justicia juvenil inglés es

¹⁴⁸ *Ibíd.*, p. 131-132.

*complejo. Debe agilizar sus procesos, asegurar que los jóvenes infractores se responsabilicen y respondan por sus actos, pero a su vez, intervenir tempranamente como forma de evitar que continúen con su carrera delictiva, crear un sistema de penas eficiente y graduado que permita a los jueces imponer la mejor sanción para el caso concreto y por último, involucrar a la comunidad y a la familia en su principal objetivo*¹⁴⁹.

Se consideran los siguientes elementos para entender el Sistema de Justicia Juvenil en Inglaterra: la Edad de Imputabilidad Penal; son imputables penalmente todas las personas mayores de 10 años, Consejo de Justicia Juvenil; son una de las agencias más importantes puesto que tienen la responsabilidad de desarrollar una estrategia nacional que busque alcanzar los objetivos de la Ley (prevenir la delincuencia juvenil y la reincidencia), Panel de Justicia Juvenil quien tiene la función de establecer un programa para aquellos que han sido condenados que son enviados por el tribunal para el cumplimiento de las ordenes de remisión y Youth Offenders Team son agencias multidisciplinarias que deberán cumplir con las tareas que le serán asignadas en el plan de justicia juvenil que desarrolle cada comunidad.

¹⁴⁹ Ibídem, pp. 135-136.

Capítulo 4

DISTINTOS INSTRUMENTOS NACIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA JUVENIL

Es importante mencionar que en la primera década del actual milenio, la niñez en nuestro país ha logrado a través de la Teoría de la Protección Integral las ventajas de la justicia penal de adultos, expresadas en los principios de legalidad, culpabilidad, jurisdiccionalidad, contradicción y refutación, enriquecidas por el marco específico de los derechos de la adolescencia, representado en los principios del interés superior de la infancia y adolescencia, transversalidad, certeza jurídica, mínima intervención, subsidiariedad, especialización, celeridad procesal, flexibilidad, equidad, protección integral, reincorporación social, con los cuales el sistema de justicia juvenil converge con las tendencias modernas del garantismo constitucional.

Por lo que a continuación se desarrollan instrumentos nacionales básicos en justicia para adolescentes:

4.1. BREVE ANÁLISIS DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (De 1991 Hasta Su Última Reforma 25 De Junio De 2003)

Introducción. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991, dicha ley se integra de la siguiente manera; seis títulos desarrollados en ciento veintiocho artículos, con siete transitorios y artículos transitorios de decreto de reforma siendo los artículos 7º fracciones VI y VII, 37º, 39º, 41º, 60º, 73º, 87º, 88º, y 111º fracción I. Dicho ordenamiento establece lo siguiente:

En su Artículo 1º: “La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal”¹⁵⁰.

Del consejo de menores. Existe un Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los Gobiernos de los Estados.

El Consejo de Menores tendrá atribuciones dentro de las cuales podemos destacar las siguientes; aplicación de la presente Ley, dictar resoluciones que presenten las medidas de orientación y protección que la Ley señale.

“El Consejo de Menores estará integrado por un Presidente de Consejo, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los Consejos Unitarios que determine el presupuesto, Comité Técnico Interdisciplinario,...”¹⁵¹

Prevención y tratamiento de menores. “La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores”¹⁵².

Con lo anterior, es necesario establecer que la “Prevención General se define como; el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales, y por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona

¹⁵⁰ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación; 24 de Diciembre de 1991, p. 1.

¹⁵¹ *Ibíd*em, p. 3.

¹⁵² *Ibíd*em, p. 11.

*a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración*¹⁵³.

La Unidad Administrativa será la encargada de la prevención y el tratamiento de menores y desempeñara diversas funciones, la cuales se establecen en el artículo 35° de la Ley.

La Ley protege siempre al menor, tan es así, que tutela, que mientras se encuentre en el procedimiento el menor deberá ser tratado con respeto de acuerdo a las necesidades que requiera conforme a su edad.

Una vez que se lleve a cabo todo el procedimiento y que los Consejeros Unitarios hayan dictado la resolución final, el menor podrá contar con el recurso de apelación previsto dentro de la Ley, con el fin de que pueda obtener una modificación o revocación de las resoluciones decretadas, el recurso será presentado en el Consejo Unitario que le corresponda, para que este lo remita de inmediato a la Sala Superior.

Sin embargo el procedimiento también podrá ser suspendido de oficio en los casos que prevé la Ley enunciada en su artículo 73°.

Orientación y protección y de tratamiento externo e interno. *“El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta Ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.*

*Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico o de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforma al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevara a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias*¹⁵⁴.

El Diagnóstico va a hacer el resultado obtenido de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que ayuden a conocer la estructura biopsicosocial del menor, los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales

¹⁵³ Ídem.

¹⁵⁴ *Ibíd*em, p. 23.

adsritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Al hablar de las medidas de orientación y de protección es con el objeto de obtener que aquellos menores que cometieron una infracción a la Ley, no vuelvan a incurrir en la misma conducta, y para ello se consideran medidas de orientación: la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la recreación y el deporte, entre otras, todas con el mismo propósito.

Mientras tanto, se consideran medidas de protección: el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares, entre otros, todos con el mismo objetivo.

Sin embargo, si estas disposiciones no se cumplieran se establecerán sanciones administrativas a los responsables que se encuentren a cargo de la custodia del menor. Dichas sanciones se estipulan en el artículo 109° de este ordenamiento.

Se deduce por tratamiento a “la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia”¹⁵⁵.

El tratamiento tendrá diversos fines, entre ellos; fomentar la autoestima en el menor, para en un futuro se encuentre en un estado de equilibrio que le permita desarrollarse en las condiciones que el medio en el que se encuentre las requiera, propiciar la estructura de valores, así como la formación de hábitos que le ayuden en el desarrollo de su personalidad, incrementar los sentimientos de solidaridad familiar y social. Dicho tratamiento se aplicará de acuerdo a las condiciones que presente el medio donde se desarrolle, es decir, el tratamiento externo, y en los centros que señale el Consejo de Menores, o sea, la aplicación del tratamiento interno.

¹⁵⁵ Ibídem, p. 26.

“El seguimiento técnico del tratamiento se llevara a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor”¹⁵⁶.

Por último esta Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; tendrá como objeto regular la función del Estado para la protección de los Derechos de los Menores, se aplicará en el Distrito Federal y en toda la República, deberá cumplir siempre con el respeto a los derechos consagrados en la Carta Magna, con la aplicación de las garantías que tutelan al menor infractor y dará seguimiento estricto y objetivo de cada uno de los mandamientos de la Ley.

4.2. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LEYES EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES DE LOS ESTADOS QUE INTEGRAN LA REPÚBLICA MEXICANA

Informe Especial sobre el Cumplimiento en el Ámbito Federal, así como en las Entidades Federativas y el Distrito Federal, a las Obligaciones Establecidas en la Reforma al Artículo 18° Constitucional en Materia de Justicia para Adolescentes.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102°, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3° y 6°, fracciones II, III, VII, XII; 15, fracción VIII, y 24°, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 174° de su Reglamento Interno, examinó la situación que impera en el ámbito federal, así como en las 31 entidades federativas del país y en el Distrito Federal, en relación con la aplicación de la reforma al Artículo 18° Constitucional en materia de Justicia para Adolescentes, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, por medio de la cual se declara reformado dicho artículo, en su párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto y sexto.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 28.

“La Reforma Constitucional señala que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán un sistema de justicia para adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de alguna conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad mientras que las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

De igual forma, señala que en todos los procedimientos seguidos a estos adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas; mientras que el internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, la cual podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”¹⁵⁷.

Este decreto incluye dos artículos transitorios, el primero se refiere a la entrada en vigor del mismo, a los tres meses siguientes de su publicación en el DOF; que se cumplió el 12 de marzo de 2006, mientras que el segundo, alude al plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del decreto, con el que contaban los estados de la Federación y el Distrito Federal para crear las leyes, instituciones y órganos que requirieran para la aplicación de la reforma, mismo que finalizó el 12 de septiembre de 2006.

“Considerando que la razón de ser de esta reforma es la protección integral de los adolescentes que han infringido las leyes penales, a partir del respeto a sus derechos fundamentales reconocidos en el orden jurídico mexicano, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados y Pactos Internacionales ratificados por México; que la administración del sistema de justicia para adolescentes tiene efectos profundos en la vida de estas personas, por incidir en el goce de todos sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales, y que las disposiciones establecidas en la reforma son de observancia obligatoria para las autoridades competentes y su falta de cumplimiento va en contra del interés superior del adolescente en conflicto con la ley penal, lo cual tiene como resultado violaciones a sus derechos humanos y consecuencias graves en su desarrollo, debido a la condición de vulnerabilidad en que se encuentran”¹⁵⁸.

¹⁵⁷ Documento en línea. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/cumpAmbi.htm>

¹⁵⁸ Idem.

Por lo que la CNDH presentó este informe especial, dirigido a la opinión pública y a las autoridades responsables de la puesta en operación del sistema de justicia para adolescentes, en el que se detallan los antecedentes que dieron origen a esta reforma.

Antecedentes. Por lo que se refiere a la historia de este país, en materia de justicia para adolescentes, durante el último siglo se ha transitado de un sistema en el que básicamente no existía diferencia entre el tratamiento jurídico que se daba a los menores y a los adultos, en el que los órganos jurisdiccionales aplicaban a los primeros una pena atenuada o disminuida en función de su corta edad, hacia la extracción de los menores del sistema penal de adultos como consecuencia de la inimputabilidad por razón de su edad, lo cual dio como resultado leyes e instituciones que regulaban la situación de los adolescentes infractores a partir de dos modelos o sistemas, el tutelar y el garantista.

“En 1965, al incluirse un cuarto párrafo al Artículo 18° Constitucional, surge el concepto de menor infractor, estableciéndose el imperativo para la federación y los gobiernos de los estados de crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Posteriormente, en cada una de las entidades federativas, así como en el Distrito Federal, se fueron elaborando las leyes respectivas, en las que se estableció la creación de organismos especializados para el tratamiento de este grupo vulnerable, la mayoría de las cuales adoptaron un modelo tutelar”¹⁵⁹.

En el sistema tutelar, el menor de edad es considerado sujeto pasivo de la intervención jurídica, no es sujeto de pleno derecho, se basa en el principio de que no delinque, razón por la cual no debe ser tratado como delincuente. Debido a que el menor no es susceptible de sanciones penales se le aplican medidas tutelares para corregirlo, principalmente el internamiento.

Este sistema que consideró a los menores de dieciocho años como incapaces sujetos a la tutela del Estado, se desarrolló a partir de la doctrina de la situación irregular, la cual establece que los menores infractores se encuentran en dicha situación por haber infringido las normas penales o administrativas. Sin embargo, no existe un límite que demarque las facultades del Estado respecto a su intervención, en

¹⁵⁹ Idem.

carácter de tutor, la cual puede presentarse tanto con motivo de las conductas contrarias a las normas penales y administrativas, como por la situación personal del adolescente: el abandono o el estado de peligro; en estos casos ni siquiera era necesario que hubiera actuado. En el extremo, la intervención estatal podía ocurrir ante la presencia de ciertos conflictos domésticos, cuya solución correspondía únicamente a los padres y que, sin embargo se transfería a las instituciones correccionales.

Durante la implementación del sistema tutelar se presentaron algunas desviaciones que ocasionaron violaciones a los Derechos Humanos de los menores, por la falta de reconocimiento del menor como sujeto de derechos y del principio de legalidad, principio fundamental del derecho penal en un Estado de derecho, así como por violar el respeto a la dignidad humana, al sancionar la forma de vida de los menores.

La falta de reconocimiento de las garantías procesales se justificó bajo el argumento de que el objetivo del sistema no era sancionar al menor, sino protegerlo o corregirlo para reinsertarlo a su núcleo familiar y a la sociedad, pero que en la práctica implicó sujetarlos a un procedimiento de carácter administrativo, en el que estaban en juego sus derechos, particularmente el de la libertad, y en donde se limitó su derecho a la defensa.

“La inobservancia del principio de legalidad permitió que las legislaciones en la materia no hicieran distinción alguna sobre el tratamiento que se daba a los menores infractores de las leyes penales, respecto de aquellos que habían incurrido en alguna infracción administrativa, que se encontraban en peligro, en situación de calle, de abandono, o simplemente se portaban mal; todos podían estar albergados en un mismo inmueble, con las consecuencias que genera la contaminación entre los adolescentes que cometen faltas administrativas con los que realizan conductas antisociales”¹⁶⁰.

Por lo que se refiere al sistema garantista, éste se fundamenta en la teoría de la protección integral y contempla los principios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, sobre los derechos

¹⁶⁰ Idem.

de la niñez, en general, y de la justicia para adolescentes en particular, razón por la cual resulta necesario analizarlos brevemente.

“Durante la segunda mitad del siglo XX, en el seno de la ONU se elaboraron una serie de instrumentos internacionales encaminados al progresivo reconocimiento y protección de los derechos de la niñez, dentro de los que resalta la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.

La Convención reafirma el reconocimiento del niño como persona, sujeto de los derechos que la normativa internacional consagra para todos los seres humanos y objeto del derecho a una protección especial, que por su condición de persona en desarrollo requiere.

En este instrumento se cristaliza la doctrina de la protección integral, que considera a los adolescentes como personas con derechos; su finalidad es establecer una mayor protección, a partir de una visión integral que abarque todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que por ser indivisibles e interdependientes únicamente en su conjunto se asegura la debida protección de todos los derechos; además, su interdependencia se hace más evidente durante esta etapa de la vida”¹⁶¹.

El principio que rige la Convención es el interés superior, a partir del cual el menor tiene prioridad para recibir protección en toda circunstancia, favoreciendo su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno desarrollo de su personalidad, y obliga a las autoridades a garantizar la satisfacción de sus derechos y nunca a restringirlos; este principio constituye un límite a la discrecionalidad de las autoridades.

Por lo que se refiere a la justicia para los adolescentes en particular, su inicio se ubica en la década de los ochenta, a través de los esfuerzos de la Organización de las Naciones Unidas y los países del mundo a fin de lograr el respeto de los Derechos Humanos de los Menores Infractores.

A partir de esa fecha, se elaboró un conjunto normativo con el objeto de regularizar la situación de los menores, quienes hasta ese momento no contaban con normas claras sobre su situación frente al derecho penal, y sentar las bases para el desarrollo de un sistema

¹⁶¹ Idem.

de justicia para adolescentes que pudiera ser incorporado al derecho interno de cada Estado.

“Dentro de la normatividad más importante se encuentran: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, mejor conocidas como Reglas de Beijing del 28 de noviembre de 1985, las cuales hacen énfasis en el hecho de que en cada país exista una justicia específicamente para los menores; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, o Directrices de RIAD del 14 de diciembre de 1990, en ellas se establece que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, así como la importancia de atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social, y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, del 14 de diciembre 1990, marco de referencia para los responsables de la administración del sistema de justicia de menores, a efecto de que los Estados incorporaran el contenido de este instrumento internacional a la legislación”¹⁶².

La Convención sobre los Derechos del Niño en materia penal establece una serie de principios generales, dentro de los cuales es posible señalar: que los menores no pueden ser sancionados o privados de libertad por un hecho no constitutivo de delito, y la obligación de los Estados de implementar un sistema de justicia para adolescentes que han infringido las leyes penales; que los menores infractores estén amparados por las garantías que protegen a toda persona; así como la distinción de los problemas de naturaleza social de aquellos conflictos específicos con las leyes penales, y el derecho a formarse una opinión y a expresarla libremente en forma progresiva de acuerdo con su grado de madurez.

En el caso particular de la Convención, su importancia aumenta al ser un instrumento jurídicamente vinculante, por lo que, a partir de su ratificación, los Estados parte se encuentran obligados a armonizar su derecho interno con la Convención y a realizar las reformas conducentes para dar cumplimiento pleno a los derechos reconocidos en ella.

En este país, el H. Senado de la República ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en el año de 1990, razón por la cual es

¹⁶² Idem.

Ley Suprema de toda la Unión, de conformidad con el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está obligado desde ésa fecha a cumplir con las disposiciones establecidas.

Por otra parte, el 7 de abril de 2000 se reformó el artículo 4° Constitucional, y establece que: *“El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”*¹⁶³. Como resultado de esta reforma, el 29 de mayo de 2000 fue publicada en el DOF, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que si bien no retoma de manera puntual los postulados emanados de los documentos internacionales a los que se ha hecho referencia, sí recoge importantes principios rectores en materia de protección a los derechos fundamentales de los menores.

En cuanto a la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como parte del Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal ha sido objeto de análisis permanente; a manera de ejemplo es posible referir el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros de Menores de la República Mexicana, que se dio a conocer a la opinión pública en el mes de julio de 2003, en donde se plasmaron las violaciones a los derechos humanos en contra de los miembros de este grupo vulnerable, algunas de las cuales eran generadas por la aplicación de un sistema tutelar de justicia de menores.

En dicho informe se expuso un catálogo de principios sustentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por México, así como en los documentos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas sobre la materia, dentro de los cuales por su importancia destacaban los siguientes:

- *“El considerar como menor infractor, a la persona mayor de 12 años y menor de 18, ya que en el país no existía uniformidad de criterio de la fijación de la edad penal; incluso en algunas entidades federativas no existía un límite mínimo de edad a partir del cual*

¹⁶³ Idem.

se considerara que los menores debían ser sometidos a un procedimiento especial, y en otras estaba establecido a edades muy tempranas.

- *La obligatoriedad de que en todo procedimiento judicial o administrativo que se siguiera en contra de los menores, se observaran y respetaran las garantías contenidas en la Constitución, ya que en la mayoría de las entidades federativas las legislaciones en materia de menores infractores no reconocían en su totalidad el catálogo de derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados y Pactos Internacionales ratificados por México.*
- *La necesidad de que el tratamiento en internamiento se considerara siempre como la última opción, incluso en el caso de menores de edad acusados de infracciones a las leyes penales, debiendo privilegiarse los tratamientos en externación*¹⁶⁴.

La mayor parte de los principios contenidos en dicho informe están incorporados en la reforma al Artículo 18° Constitucional, para muchos considerada como una de las pocas reformas estructurales aprobadas en el periodo 2000-2006, por incidir en los tres poderes de la Unión, así como en los integrantes del Pacto Federal, intentando ser un nuevo modelo a seguir para modernizar y fortalecer el sistema penal del país.

En esta reforma se establece la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes, basado en los tres principios fundamentales que guían la normatividad internacional en la materia: el de igualdad, el interés superior y el de la protección integral del adolescente.

En México no se había establecido un sistema de esta naturaleza, a pesar de que en reiteradas ocasiones la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tal y como se estableció en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros de Menores de la República Mexicana, al igual que otras instancias, había propugnado por una adecuación de la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, con lo dispuesto en los instrumentos internacionales, máxime que éste era un compromiso asumido por el Estado Mexicano.

¹⁶⁴ Idem.

De manera explícita, las nuevas disposiciones del Artículo 18º Constitucional establecen el deber a cargo de la Federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, respecto al establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes que garantice el respeto irrestricto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo establecido en el adicionado párrafo cuarto, este nuevo sistema determina la edad a partir de la cual un adolescente será sujeto del sistema de justicia, al aplicarse únicamente a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad y se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales; mientras que a los niños menores de 12 años que cometan alguna de estas conductas, en razón de su corta edad y escasa madurez, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación de este sistema debe estar a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Para ello, resulta necesario seleccionar y capacitar a policías, agentes del Ministerio Público, jueces, defensores y personal técnico encargados de la atención de estos casos; quienes además de su capacidad profesional, deben conocer los derechos fundamentales, las características y necesidades de este grupo vulnerable.

Debido a que la reforma tiene una visión protectora de los derechos, *“establece que la aplicación de las medidas debe atender en todo momento a la protección integral, así como al interés superior del adolescente. Estas medidas pueden ser de orientación, protección y tratamiento, de acuerdo con lo que amerite cada caso, y dejan en claro que el internamiento será utilizado como medida extrema; por el tiempo más breve que proceda, y únicamente podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, con esta disposición la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convierte la privación de la libertad en una medida excepcional, al plantearse como regla la libertad del adolescente procesado”*¹⁶⁵.

De manera complementaria, la reforma en el adicionado párrafo sexto establece que deben aplicarse, siempre que sea procedente,

¹⁶⁵ Idem.

formas alternativas de justicia. Asimismo, es importante destacar el concepto de debido proceso legal, a través del cual, se otorga a los adolescentes que son sometidos a un procedimiento por haber cometido una conducta contraria a las normas penales, las garantías inscritas en los Artículos 14º, 16º, 18º, 19º y 20º Constitucionales, que obligan al Estado a tratarlos con pleno respeto a sus derechos humanos, y considera la necesidad de una protección especial, ya que es una obligación del Estado evitar cualquier exceso que no responda al interés superior de ellos.

El adicionado párrafo sexto del Artículo 18º Constitucional determina la independencia que debe existir entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas e incluye el principio de proporcionalidad, a partir del cual la aplicación de las medidas es de acuerdo con la conducta realizada.

“A pesar de los beneficios que conlleva esta reforma, su aplicación ha enfrentado una serie de obstáculos de diversa índole, por ejemplo, las diferencias que existían respecto al establecimiento uniforme de la edad penal de menos de dieciocho años en cerca de la mitad de las entidades federativas del país; la falta de espacios para su difusión y análisis en los distintos sectores de la sociedad, así como entre las autoridades directamente involucradas, y la falta de programación presupuestal de los recursos necesarios para la puesta en marcha del sistema, entre otros.

Una dificultad adicional la constituye el hecho de que en el país se cuenta con un sistema de justicia juvenil heterogéneo. Con base en el análisis de la legislación en materia de justicia para adolescentes correspondiente al ámbito federal, a las entidades federativas y al Distrito Federal, hasta el mes de septiembre de 2006, coexisten tres regímenes: uno fundado en el sistema tutelar, otro basado en el derecho a la protección integral y un tercero mixto, formado por elementos de una y otra doctrina, lo cual impone dos retos, aplicar las disposiciones establecidas en la reforma al Artículo 18º Constitucional y garantizar el éxito del sistema de justicia integral para adolescentes”¹⁶⁶.

En este sentido, la reforma constitucional debe ir acompañada de un cambio de mentalidad entre las autoridades involucradas, que les permita visualizar al adolescente en conflicto con la ley penal, como sujeto pleno de garantías y derechos.

¹⁶⁶ Idem.

Una herramienta que ayudaría a lograr este cambio, es la capacitación especializada destinada a jueces, agentes del Ministerio Público, policías y personal técnico encargado de la reinserción social de los adolescentes; así como entre defensores públicos, personal de seguridad y custodia, y directivos de los centros de internamiento, para que conozcan y observen las garantías en materia de justicia para adolescentes.

En forma adicional, es necesario difundir, entre la población en general y entre los adolescentes sujetos a este sistema de justicia en particular, los derechos que les asisten ante el nuevo sistema de justicia, así como los beneficios que conlleva, para evitar la propagación de cualquier tipo de imagen que pretenda asociar la adolescencia con la impunidad.

No pasa desapercibido para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que *“el total de adolescentes que se encuentran en centros de internamiento para menores es de 4,476; 4,232 hombres, y 244 mujeres, los cuales constituyen una mínima parte del problema de la delincuencia, ya que representan el 2.1% de la población nacional de adultos internos, que al mes de julio de 2006, ascendía a 213,691 internos”*¹⁶⁷.

Sobre el particular, en el combate a la delincuencia la preocupación principal del Estado Mexicano debe enfocarse al diseño de las políticas públicas dentro del marco de la política criminal, y encaminadas a encontrar soluciones a los problemas económicos, educativos, sociales y culturales que constituyen las principales causas de la delincuencia.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, obtenidos del segundo conteo de población y vivienda 2005, *“en el país más del 40% de la población se encuentra en la franja de edades entre 0 y 19 años, y las condiciones de pobreza y marginación en las que viven amplios sectores de este grupo poblacional hace evidente el fracaso de las instituciones que están obligadas a garantizar sus derechos fundamentales, en la mayoría de los casos, esas carencias en el ejercicio de derechos son uno de los factores que determinan a que más adolescentes incurran en conductas antisociales”*¹⁶⁸.

¹⁶⁷ Idem.

¹⁶⁸ Idem.

Existe una responsabilidad colectiva por parte de la sociedad y del Estado en la tarea de garantizar el derecho al desarrollo integral de los adolescentes, y en la generación de las condiciones sociales que les permitan desarrollarse, con oportunidades personales y profesionales razonables, para que puedan cumplir con sus expectativas.

Por lo anterior, el acceso a oportunidades educativas y de capacitación para la inserción laboral debe ser la base para que los adolescentes puedan satisfacer sus necesidades básicas y tengan acceso a las oportunidades para su desarrollo.

Acciones y Metodología. Con motivo de la publicación de la citada reforma constitucional en el DOF, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instrumentó un programa de trabajo que permitiera, a partir del análisis de carácter documental y de campo, verificar el cumplimiento de las disposiciones en ella establecidas, en el ámbito federal, en las entidades federativas y el Distrito Federal.

“El total del material que se recopiló durante la investigación se encuentra integrado en 33 tomos, uno por cada entidad federativa, incluyendo al Distrito Federal, así como el correspondiente al ámbito federal, que suman un total de 7,642 fojas, resultado de la información proporcionada por las distintas autoridades, en atención a los 390 oficios, 57 recordatorios de requerimiento de información, así como de las 226 actas circunstanciadas, que se generaron tanto con motivo de las solicitudes de información, como del trabajo de campo realizado”¹⁶⁹.

Las autoridades a las cuales se solicitó información y el contenido de la misma, se describe a continuación:

- *“A los presidentes de los Consejos de Menores; a quienes se les requirió información en dos ocasiones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de julio de 2006, en ambas ocasiones se les solicitó un listado de la población que en ese momento se encontraba reclusa en los centros de menores de la entidad respectiva, que incluyera nombre, edad y situación jurídica; así como una relación de la población que a partir de la vigencia de la reforma constitucional hubiese sido beneficiada con su libertad total, o que hubiese quedado sujeta a alguna medida de tratamiento en externación, que incluyera nombre, edad y situación jurídica.*

¹⁶⁹ Idem.

- *A los directores de los centros de internamiento de menores, a los cuales se les requirió información en dos ocasiones, la primera en el mes de abril de 2006, respecto al número de beneficiados con la libertad o que hubieren quedado sujetos a alguna medida en externamiento con motivo de la entrada en vigor de la reforma; la población reclusa hasta el día 12 de marzo de 2006, así como la población que en ese momento se encontraba interna. La segunda solicitud se realizó en el mes de julio de 2006, en donde se les requirió la actualización del número de beneficiados con la libertad o que hubieren quedado sujetos a alguna medida en externamiento, y sobre el total de la población que en ese momento se encontraba interna.*
- *A los presidentes de la Mesa Directiva de los Congresos y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se les solicitó información sobre los avances legislativos respecto a la creación de leyes, instituciones y órganos necesarios para la aplicación de la reforma. En relación con los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, en cuya legislación se establecía la edad penal menor a los 18 años. También se enviaron solicitudes de información a las siguientes autoridades:*
- *A los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, se les solicitó información sobre las acciones realizadas a favor de aquellos menores que teniendo entre 16 y 18 años de edad hubiesen cometido alguna conducta tipificada como delito en la ley penal, que se encontraran procesados o sentenciados.*
- *A las autoridades ejecutoras de sanciones, se les requirió información en dos ocasiones, la primera en el mes de abril de 2006, en cuanto a la población penitenciaria del fuero común, interna en los centros de reclusión para adultos en la entidad, que antes del 12 de marzo de 2006 tuvieran menos de 18 años de edad; así como las acciones realizadas en relación con la reforma constitucional. La segunda solicitud se envió en el mes de julio de 2006, y se refirió a la actualización de la información antes mencionada¹⁷⁰.*

Se enviaron solicitudes de información a un total de 151 autoridades, de las cuales 5, a pesar de habérselas requerido en dos ocasiones, a través de los recordatorios correspondientes, hicieron caso omiso de las mismas y no contestaron, en este supuesto se encuentran los Con-

170 Idem.

gresos locales de los estados de México, Guerrero, Morelos; así como los Tribunales Superiores de Justicia de Oaxaca y Tlaxcala.

Por otra parte, con objeto de corroborar la información proporcionada por las autoridades sobre los avances en la aplicación de la reforma, y debido a que al momento de la entrada en vigor las violaciones a derechos humanos en contra de los adolescentes en conflicto con la ley penal se presentaron principalmente en los centros de internamiento, se determinó llevar a cabo un trabajo de campo, que consistió en realizar dos visitas de supervisión a los 55 centros de internamiento para menores que actualmente existen en el país, contabilizando un total de 110 visitas a dichos centros.

La fecha en que se realizaron las visitas de supervisión, obedeció a los tiempos establecidos en los dos artículos transitorios de la propia reforma, que fijan plazos sucesivos para su aplicación. El primero en cuanto a la entrada en vigor del decreto, y el segundo para que las entidades federativas y el Distrito Federal crearan las leyes, instituciones y órganos que se requirieran para su aplicación.

Con motivo de la entrada en vigor de la reforma, el 12 de marzo del 2006, la primera serie de visitas se realizó durante los meses de abril y mayo del mismo año; por otra parte, en el entendido de que para el 12 de septiembre del 2006 debería crearse el nuevo sistema de justicia para adolescentes en toda la república, la segunda serie de visitas se llevó a cabo en el mes de agosto del mismo año.

El procedimiento a partir del cual se determinó constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la reforma, fue mediante la verificación de las siguientes disposiciones:

1. *“La externación de los menores de 14 años que se encontraban en los centros de internamiento para ser tratados en libertad;*

2. *La externación de adolescentes que se encontraban en los centros de internamiento por haber cometido alguna infracción administrativa o por el denominado estado de riesgo o peligro;*

3. *Que los adolescentes mayores de 14 años que se encontraban en los centros de internamiento hubieran cometido conductas antisociales calificadas como graves;*

4. *Que los internos en los centros de reclusión para adultos por haber cometido alguna conducta antisocial, siendo menores de 18 años, hubieran sido trasladados a los centros de internamiento para menores; o fueran liberados aquellos que no cometieron este tipo de conductas;*

5. *Que los Tribunales Superiores de Justicia de las 15 entidades federativas, en cuya legislación se establecía la edad penal menor a los 18 años, hubieren llevado a cabo acciones en favor de aquellas personas que teniendo entre 16 y 18 años de edad hubiesen cometido alguna conducta tipificada como delito en la ley penal, que se encontraran procesadas o sentenciadas, y*

6. *Que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hubieren emitido la nueva legislación en materia de justicia para adolescentes*¹⁷¹.

Observaciones. Los datos recabados durante las visitas de supervisión se cotejaron con la información proporcionada por las autoridades, los resultados obtenidos, permitieron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos identificar los ámbitos en los cuales no se da cumplimiento a las disposiciones establecidas en la reforma y que se traduce en violaciones a derechos humanos.

La información acerca de las irregularidades detectadas en cada caso está actualizada a la fecha en que se realizó la segunda visita, salvo la información relacionada con la legislación en materia de justicia para adolescentes de cada ámbito, la cual está actualizada al 12 de septiembre de 2006.

Es importante destacar que la información recabada durante las visitas fue asentada en actas circunstanciadas que obran en el expediente respectivo, las cuales, junto con la información proporcionada por las distintas autoridades, fueron remitidas oportunamente a los organismos locales de protección a derechos humanos respectivos para que, en ejercicio de su competencia, determinaran lo procedente.

*“El número de adolescentes externados de los centros de internamiento para menores a partir del 12 de marzo de 2006, fue de 2,795, divididos de la siguiente forma: 2,610 hombres y 185 mujeres”*¹⁷². Sin embargo, debido a la forma en que algunas autoridades proporcionaron esta información, no fue posible establecer con exactitud el número de adolescentes puestos en libertad porque así lo disponía la reforma, de aquellos que la obtuvieron por haber cumplido con la medida de internamiento correspondiente.

¹⁷¹ Idem.

¹⁷² Idem.

Sobre la falta de cumplimiento de las seis disposiciones establecidas en la reforma y que son objeto de este informe, es posible señalar lo siguiente:

A. *“Falta de externación de menores de 14 años que se encontraban en los centros de internamiento, para ser tratados en libertad. Respecto a los adolescentes menores de 14 años de edad que permanecían internos al día de la visita respectiva, el universo fue de 45; todos hombres, distribuidos en las siguientes entidades: Baja California Sur, 4; Chiapas, 10; Durango, 2; Guanajuato, 1; Nuevo León, 6; Puebla, 3, uno de ellos tenía 11 años de edad; Quintana Roo, 2, San Luis Potosí, 4, Sinaloa, 4 y Sonora, 9.*

Sobre el particular, no escapa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el hecho de que se presenten casos de adolescentes menores de 14 años que cometieron alguna conducta tipificada como delito en las leyes penales, en los cuales, por las particularidades en que se suscitaron los hechos, como por ejemplo en una comunidad pequeña, o entre los integrantes de una misma familia; el externamiento de los responsables podría generar mayores conflictos. En estos casos, se considera que las autoridades competentes deberán de implementar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la integridad del responsable y de las víctimas.

B. *Falta de externación de los adolescentes que se encontraban en los centros de internamiento, por haber cometido alguna infracción administrativa o por el denominado estado de riesgo o peligro. El número de adolescentes que permanecían internos en los centros con estas características fue de 6, divididos de la siguiente manera: 3 hombres y 3 mujeres, en las siguientes entidades: Baja California Sur, 1; Michoacán, 1, el cual ingresó el 10 de junio de 2006 y Nuevo León, 4. Por otra parte, es importante mencionar los casos de Sinaloa y Durango, en cuyos centros de internamiento de menores, desde una fecha indeterminada, se encuentran adultos con trastornos mentales en calidad de “abandonados”, de ellos, cuatro están en Sinaloa y uno en Durango.*

C. *Adolescentes mayores de 14 años que se encontraban en los centros de internamiento, que no cometieron conductas antisociales calificadas como graves. El total de adolescentes en centros de internamiento que no cometieron este tipo de conductas fue de 32, divididos de la siguiente manera: 27 hombres y 5 mujeres, en las siguientes entidades: Baja California Sur, 5; Coahuila, 3; Chiapas, 2; Guerrero, 8; Michoacán, 3; Quintana Roo, 2; Sinaloa, 4 y Sonora, 5.*

D. *Internos en los centros de reclusión para adultos, por haber cometido alguna conducta antisocial siendo menores de 18 años, que no fueron trasladados a los centros de internamiento para menores; o hayan sido liberados quienes no hubieran cometido este tipo de conductas. De acuerdo con el criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las au-*

toridades responsables de la ejecución de sanciones penales de los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, entidades en cuya legislación se establecía la edad penal menor a los 18 años, son las responsables de realizar los trámites y gestiones para que se lleve a cabo, legalmente, el traslado de los centros para adultos a los centros de internamiento de menores, tanto de los adolescentes menores de 18 años que se encuentran internos en centros de reclusión para adultos, como de aquellos internos que al momento de cometer la conducta antisocial tenían menos de 18 años. En ninguna de las 15 entidades de referencia, se cumplió cabalmente con la disposición antes señalada, ya que no trasladaron a 1,953 internos: 1,899 hombres y 54 mujeres, los cuales se encontraban distribuidos de la siguiente forma: Aguascalientes, 26; Coahuila, 147; Durango, 70; Guanajuato, 190; Michoacán, 204; Nayarit, 66; Oaxaca, 52; Puebla, 91; Quintana Roo, 112; San Luis Potosí, 152; Tabasco, 203; Tamaulipas, 300; Tlaxcala, 41; Veracruz, 258 y Yucatán, 41. Sobre el particular, el director del centro de menores ubicado en la ciudad de Xalapa señaló que en el estado de Veracruz los adolescentes que cometieron una conducta tipificada como delito grave en la legislación federal y que son mayores de 16 pero menores de 18 años, ya ingresan a dicho centro y no a los centros para adultos; sin embargo, se mantiene en centros para adultos a 258 internos que cometieron delitos del fuero común. Por otra parte, resulta pertinente precisar que los centros de internamiento para menores ubicados en las 15 entidades de referencia no cuentan con las medidas de seguridad para albergar a los internos que serán trasladados de los centros para adultos, ni con las instalaciones para clasificarlos a efecto de evitar, en lo posible, la contaminación entre los adolescentes. A mayor abundamiento, en los estados de Coahuila, Durango, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz, la capacidad instalada de los centros de internamiento para menores, es insuficiente para albergar a quienes se encuentran internos en los centros para adultos, razón por la cual resulta prioritario adecuar dichas instalaciones, antes de realizar el traslado.

E. Acciones realizadas por los Tribunales Superiores de Justicia de los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, en cuya legislación se establecía la edad penal menor a los 18 años, en favor de aquellas personas que teniendo entre 16 y 18 años de edad hubiesen cometido alguna conducta antisocial, que se encuentran procesados o sentenciados. De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades de referencia, es posible señalar que ninguna autoridad llevó a cabo acciones a favor de este grupo poblacional.

No pasa desapercibido para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que en dichas entidades, las autoridades judiciales locales, de oficio, debieron aplicar, al momento de la entrada en vigor, la reforma al Artículo 18° Constitucional en materia de justicia para adolescentes. En razón de que la reforma constitucional fija la edad penal a partir de los 18 años, la autoridad judicial de estas entidades federativas debió revisar las resoluciones que pesan sobre estos adolescentes y, en su caso, determinar en su favor la aplicación de una medida de tratamiento acorde con la legislación estatal correspondiente, atendiendo al principio de aplicación de ley más favorable. Respecto a la retroactividad de la legislación penal, la tesis de jurisprudencia XXI.1° J/17, ubicada en el tomo 86-1, octava época del Semanario Judicial de la Federación (SJF), bajo el rubro “En lo que favorezca al reo debe aplicarse la retroactividad de la legislación penal,” señala que “si bien el artículo 14° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, también debe entenderse tal precepto en el sentido de que si es en beneficio del reo, se debe aplicar la nueva legislación”.

Al no revisar las resoluciones se está violando, en perjuicio de los adolescentes que se encuentren en dichos supuestos, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 14° constitucional; así como los artículos 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se establece que “Si con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

En el caso de los adolescentes beneficiados por la disposición del cambio de la edad penal, que en lugar de imponérseles una pena de internamiento, les corresponde una medida de tratamiento en externación, es obligación de los tribunales de estas entidades, revisar los casos respectivos, sin importar el estado en que se encuentre el proceso o la ejecución de la sentencia que se haya impuesto a los adolescentes.

En este contexto, la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del país, en la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 174/2005, novena época, tomo XXII del SJF, relacionada con la aplicación de la ley más favorable al reo, aun cuando ya esté en ejecución la sentencia, sostiene que “...al entrar en vigor una ley que permita a los sentenciados la reducción de las sanciones impuestas por un delito determinado, su aplicación corresponde a la autoridad judicial, aun cuando ya se esté ejecutando la sentencia, pues la jurisdicción de la autoridad judicial si bien cesa, la misma no se agota, en virtud de que el acto de la reducción de la pena tiene relación directa con la facultad de los jueces para imponer las sanciones, porque al modificarse los límites señalados por el legislador para sancionar un delito, necesariamente debe realizarse una adecuación entre lo ya impuesto y lo

que entró en vigor, de ahí que no puede considerarse como una cuestión de ejecución de las penas”. Sobre el particular, resulta pertinente señalar el caso del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán, en donde el magistrado presidente, fundamentó su negativa para atender la solicitud de información, bajo el argumento de que esta Comisión Nacional carece de competencia para intervenir en asuntos jurisdiccionales.

F. Entidades en las que el Congreso local no ha aprobado la nueva legislación en materia de justicia para adolescentes: Chiapas, estado de México, Guerrero, Michoacán, Morelos y Yucatán.

No pasa desapercibido para la Comisión Nacional, el hecho de que los Congresos locales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ya aprobaron la legislación en esta materia”¹⁷³.

En el caso de la Federación, si bien el artículo segundo transitorio del decreto respectivo no establece un plazo para el cumplimiento del mismo, sería conveniente que a la brevedad posible la Cámara de Diputados analice la propuesta que le fue enviada por el Senado de la República el 25 de abril de 2006, la discuta y, en su caso, apruebe la ley correspondiente.

Asimismo, *“en el ámbito federal y del Distrito Federal es necesario que las autoridades de ambas instancias den celeridad al proceso para la posible transferencia de personal, internos, instalaciones y recursos por parte del Gobierno Federal al Gobierno del Distrito Federal para la cabal operación del sistema de justicia para adolescentes”¹⁷⁴.*

“Finalmente, cabe señalar el hecho de que en 23 entidades federativas: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, solo existe un centro de internamiento para adolescentes, lo cual dificulta las visitas de sus familiares y puede ocasionar que se interrumpa el vínculo de la familia con el adolescente, factor esencial para su desarrollo, en el caso de que la

¹⁷³ Idem.

¹⁷⁴ Idem.

*familia sea un elemento positivo para él, ya que no participan en las terapias y pláticas organizadas por personal técnico*¹⁷⁵.

Con base en lo antes expuesto, la Comisión Nacional estimó necesario llamar la atención de las autoridades competentes y de la sociedad en general sobre las violaciones a derechos humanos en contra de los adolescentes en conflicto con la ley penal, por las omisiones en la aplicación de la reforma de referencia, que contravienen lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en la materia ratificados por este país.

FECHA EN QUE SE REALIZARON LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN¹⁷⁶

ENTIDAD	No. DE CENTROS DE MENORES	PRIMERA VISITA	SEGUNDA VISITA
Aguascalientes	1	Mayo 9	Agosto 21
Baja California	4	Abril 23 y 24	Agosto 8 y 11
Baja California Sur	1	Abril 25	Agosto 10 y 11
Campeche	1	Mayo 30	Agosto 29 y 30
Coahuila	4	Mayo 16 y 18	Agosto 28 y 31
Colima	1	Mayo 9	Agosto 15 y 16
Chiapas	1	Mayo 9	Agosto 22 y 23
Chihuahua	3	Abril 24 y 25	Agosto 14 y 16
Distrito Federal		-.-	-.-
Durango	1	Abril 24	Agosto 15 y 16
Estado de México	1	Abril 19	Agosto 7 y 8
Guanajuato	1	Abril 25	Agosto 16 y 17
Guerrero	1	Mayo 17	Agosto 15 y 16
Hidalgo	1	Abril 19	Agosto 24 y 25
Jalisco	2	Mayo 9	Agosto 16 y 17
Michoacán	1	Abril 20	Agosto 8 y 9
Morelos	1	Mayo 16	Agosto 17
Nayarit	1	Mayo 9	Agosto 21 y 22
Nuevo León	2	Mayo 22	Agosto 21 y 22

¹⁷⁵ Idem.

¹⁷⁶ Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>.

Oaxaca	1	Mayo 2	Agosto 29 y 30
Puebla	1	Abril 20	Agosto 11
Querétaro	1	Abril 24	Agosto 15
Quintana Roo	1	Mayo 16	Agosto 22 y 23
San Luis Potosí	1	Mayo 10	Agosto 22 y 23
Sinaloa	1	Abril 24	Agosto 8
Sonora	4	Abril 24 y 25	Agosto 15 y 17
Tabasco	2	Mayo 16	Agosto 8 y 9
Tamaulipas	5	Mayo 23, 24, 30 y 31	<u>Agosto</u> <u>23, 24, 25, 29, 30 y 31</u>
Tlaxcala	1	Mayo 19	Agosto 22 y 23
Veracruz	1	Abril 21	Agosto 9 y 10
Yucatán	1	Mayo.26	Agosto 24 y 25
Zacatecas	1	Abril 26	Agosto 17
Ámbito federal	6	Abril 6 y 7	Agosto 7, 8, 9 y 10
TOTAL	55		

4.3 BREVE ANÁLISIS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (29 De Mayo De 2000)

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo de 2000, dicho ordenamiento está constituido por cinco títulos los cuales se desarrollan en cincuenta seis artículos y tres artículos transitorios.

La Ley se fundamenta en el párrafo sexto del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el cual se enuncia lo siguiente: “...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”¹⁷⁷.

¹⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación; 5 de Febrero de 1917.

Con dicho fundamento se deduce que es por ello que nace la presente legislación y con ello se pretende cuidar y proteger el bienestar del menor, englobando con ello cada uno de los derechos que pertenecen a los sujetos susceptibles de la misma y quienes se consideran niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos, y adolescentes que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos.

La presente Ley tiene como objetivo procurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y con ello permitir un bienestar que les ayude a desarrollarse en un ambiente de armonía y tranquilidad dentro del núcleo social.

Para la aplicación de esta Ley dentro del territorio nacional se aplicarán mecanismos que procuren el desarrollo de la legislación que se encuentren en contante relación con las garantías y los derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en la Ley Suprema.

Protegerá los derechos de las niñas, niños y adolescente, entre los cuales destacan por ser esenciales en la niñez los siguientes; el Derecho a la Vida, a la no Discriminación, a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico, a la Identidad, a Vivir en Familia, a la Salud, con capacidades diferentes, etc.

Infracción a la Ley Penal. *“Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por México, en los términos del artículo 133º constitucional”*¹⁷⁸.

Las bases de lo anterior se establecerán de acuerdo con el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes procurando que no sean sometidos a torturas, penas crueles, degradantes que atenten contra su dignidad, además que no sean privados de su libertad de manera ilegal, y se promoverán leyes y códigos para el procedimiento que deberán seguir las instituciones para el tratamiento de los menores que infrinjan la Ley.

¹⁷⁸ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación; 29 de Mayo de 2000, p.10.

Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Procurando un mejor cuidado de las niñas, niños y adolescentes, cada una de las instituciones del ámbito federal y la del Distrito Federal contarán con personal especializado para la protección de los derechos.

Se observará el cumplimiento de las garantías individuales, así como la creación y aplicación de políticas que cuiden los intereses de los susceptibles de esta Ley, procuran la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, además de su aplicación.

La Ley tiene su origen en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al párrafo sexto teniendo como objetivo el desarrollo de su formación integral, física, mental y moral, todo lo anterior en un ambiente de igualdad. La presente tiene un título para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, hace mención a los deberes que les corresponden a los padres y a las personas en general que tengan a su cuidado menores.

Además se establecerán medidas que adoptaran las instituciones a nivel federal y al Distrito Federal para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

4.4 BREVE ANÁLISIS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES, AUXILIO A LAS VÍCTIMAS, MEDIDAS TUTELARES Y READAPTACIÓN SOCIAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO N°104 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1986

La Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Titulares y Readaptación Social, publicada en el Periódico Oficial del Estado N°104 de 27 de Diciembre de 1986, se encuentra constituida por cinco títulos, los cuales se presentan desarrollados en ciento treinta y uno artículos y cuatro transitorios, tal ordenamiento establece en su Artículo 1° lo siguiente:

“Tiene por objeto la prevención de conductas antisociales, el auxilio a víctimas y ofendidos afectados por dichas conductas, la adaptación social de menores infractores por la realización de acciones u omisiones previstas como delictuosas por las leyes penales, mediante la organización de instituciones tutelares para su tratamiento, la readaptación de los de-

*lincuentes, mediante la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, ejecutando las sanciones privativas y restrictivas de la libertad impuestas por los tribunales y, el control y vigilancia de cualquiera privación de libertad impuesta en términos de ley*¹⁷⁹.

La Ley se encargó esencialmente de advertir sobre las diferentes conductas ilícitas establecidas en el tipo penal en las que incurría el menor delincuente, el cual fue citado como menor infractor, mencionó sanciones de diverso carácter impuestas por el legislador, así como también señaló las medidas por las cuales el menor infractor se reincorporaba a la sociedad.

*Aplicación. Artículo 2º: “La aplicación de esta Ley, así como la administración, dirección y vigilancia de los Centros de Readaptación Social y de las Instituciones Tutelares de Menores Infractores, corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de los órganos que previene la propia Ley*¹⁸⁰.

Se refiere a los Centros de Observación y Tratamiento para Menores Infractores y a los Centros de Readaptación Social, al hablar de Instituciones Públicas destinadas a la internación de los menores infractores y adultos sentenciados a penas privativas de la libertad o a prisión impuesta por los Tribunales Judiciales y que ambos se encontraban situados en diferentes partes del Estado.

En relación al artículo citado en la Ley se encuentra en constante relación con Instituciones que están al servicio de los menores infractores para su recuperación y reincorporación a la sociedad, además pertenece al Poder Ejecutivo Estatal y así mismo este se encuentra en comunicación con el Poder Ejecutivo Federal para el establecimiento de acuerdos, convenios, entre otros de esta índole, sobre las cuestiones en materia federal de menores infractores.

¹⁷⁹ Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social, publicada en el Periódico Oficial del Estado N°104 de 27 de diciembre de 1986, p. 2.

¹⁸⁰ Ídem.

“Ejecución, cumplimiento y sanciones de la Ley. Son susceptibles los habitantes del Estado de Tamaulipas que reflejen una inclinación a causar un daño a sus semejantes, también lo son las víctimas que resulten de la conducta antisocial, los individuos que formen parte de los llamados Centros de Internamiento del Estado y los menores de dieciséis años pero mayores de seis años de edad.

La ejecución de la Ley se realiza a través de la Secretaría General de Gobierno, dependiente del Poder Ejecutivo, esto mediante la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social. Al mismo tiempo ésta por medio de su titular o del Director de Readaptación Social, tendrá algunas atribuciones tales como; organizar y supervisar los Centros de Readaptación Social del Estado para que en ellos se realice un estricto funcionamiento del Sistema Penal; así como expedir reglamentos internos de estos Centros y el correcto cumplimiento de la Ley; además de nombrar y remover a los Directores de los Centros de Readaptación Social e integrantes de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, entre otros aspectos importantes”¹⁸¹.

En cuanto a las sanciones, se aplicaron las que el Juzgador estimó pertinentes conforme al proceso penal correspondiente, en base a lo establecido en el Código Penal y Procesal Penal del Estado.

Es mediante el tratamiento a los internos por medio del cual se logra modificar las conductas, inclinaciones y tendencias antisociales de los menores infractores y sentenciados, el tratamiento es de gran beneficio al momento de su readaptación bio-psicosocial para incorporarlo a la familia y a la comunidad.

En relación a la privación de la libertad de los menores infractores internos, no se realiza con el fin de causarles algún maltrato en su integridad física, moral, psicológica y emocional, o algún otro que cause humillación en su dignidad personal, más bien, es con el fin de rehabilitarlos a través de orientación psicosocial, educación e incorporarlos a la familia y a la sociedad.

¹⁸¹ Ibídem, p. 3-5.

4.5 APOSTILLAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO PENAL FEDERAL Y FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero.

Capítulo I. De las Garantías Individuales (Vigente al 2 de febrero de 2010).

Artículo 18°. “La federación, los estados y el distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”¹⁸².

Esta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 a la Ley Suprema y fundamental, es la fuente principal que motivó la reforma a los códigos penal y de procedimientos penales federales y de ahí a las legislaciones locales de las entidades federativas.

Código Penal Federal.

Libro Primero. Título Tercero. Aplicación de las sanciones capítulo V. Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad.

Artículo 67°. “En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamien-

¹⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Vigente al 2 de febrero de 2010) Documento en línea. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>

to que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68°. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69°. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Artículo 69° bis. Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67° o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor”¹⁸³.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 1°. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. “El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de pre instrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

¹⁸³ Documento en línea. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s=>

III. *El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpaado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;*

IV. *El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;*

V. *El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;*

VI. *El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;*

VII. *Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.*

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

Título Décimo Segundo. Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Capítulo II Menores.

Artículo 500°. En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.

Artículo 501°. Los tribunales federales para menores en las demás Entidades federativas, conocerán en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años.

Artículo 502°. En las Entidades federativas donde hubiere dos o más tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido.

*Siendo derogados del Artículo 503° al 522° del mismo Código*¹⁸⁴.

¹⁸⁴ Código Federal de Procedimientos Federales. Documento en línea. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/6.htm?s=>

Capítulo 5

LAS INSTITUCIONES DE JUSTICIA JUVENIL EN LA ENTIDAD

Si bien es cierto, que Tamaulipas cuenta con la reforma a la Constitución del Estado, así como con la Ley del Sistema de Justicia Juvenil y de igual forma con la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños y que las instituciones de procuración y administración de justicia juvenil presuntamente realizan su mejor esfuerzo, de igual manera lo es, que dista mucho que los menores en general y en especial los infractores haya un estricto respeto a sus derechos fundamentales, no precisamente por culpa del sistema de justicia sino por la complejidad existente en los problemas sociales por el que atraviesa la situación individual de cada menor. A continuación aludimos las diferentes instituciones de justicia juvenil en el Estado, y al finalizar del presente capítulo en los puntos 5.5 y 5.6 mencionamos los derechos humanos de los adolescentes y los criterios de lineamientos generales que deben de prevalecer en la justicia para adolescentes a nivel nacional:

5.1. BREVE ANÁLISIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (10 de Noviembre de 2004)

La Ley del Sistema de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas fue publicada en el Periódico Oficial del Estado N°135 el 10 de Noviembre de 2004. Está integrada de la siguiente manera: cinco títulos los cuales se despliegan en setenta y cuatro artículos, con 5 artículos transitorios. En su Artículo 1° establece lo siguiente:

“La presente Ley es de orden público e interés social en el Estado de Tamaulipas. Tiene por objeto regular la función del Estado en la investigación, integración, resolución y ejecución de las medidas de tratamiento

*interno y externo, de los menores que incurran en alguna conducta típica para las leyes penales vigente*¹⁸⁵.

Aplicación y sujetos de la Ley. La aplicación de la Ley en su Artículo 2º enuncia lo siguiente:

“1. La aplicación de esta ley deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en la materia y en la Constitución Política del Estado.

*2. Al poder público corresponde promover y vigilar la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los violenten, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas*¹⁸⁶.

El Artículo 4º de la Ley en mención señala;

1. “Son sujetos de esta ley las personas mayores de once y menores de dieciséis años, cuya conducta se encuentre descrita como típica en la legislación penal del Estado.

2. La competencia del Sistema de Justicia Juvenil, se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya.

3. En caso de que el menor infractor cumpla los dieciséis años durante el procedimiento o después de emitirse la resolución definitiva, deberá someterse al tratamiento que en la misma se determine hasta su cumplimiento; el hecho de que cumpla la edad mencionada no es causa que lo exima del tratamiento determinado.

*4. Las personas menores de once años a quienes se señale como presuntos responsables de un ilícito penal serán canalizados a las instituciones de asistencia social que se ocupen de prestar atención a los menores en situación especialmente difícil. En dicho ámbito se establecerá la asistencia que se brindará al menor, considerándose la situación de vulnerabilidad en que se encuentre*¹⁸⁷.

¹⁸⁵ Ley del Sistema de Justicia Juvenil para El Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado; 10 de Noviembre de 2004, p. 1.

¹⁸⁶ Idem.

¹⁸⁷ Idem.

Los órganos que integran el Sistema de Justicia Juvenil, conforme a la citada Ley son los siguientes:

“ARTÍCULO 6°.

1. Se crea el Sistema de Justicia Juvenil como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, el cual tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones que le asigne esta ley.

2. El Sistema de Justicia Juvenil contará con:

- a) Dirección;*
- b) Sala Superior;*
- c) Subdirección Jurídica;*
- d) Subdirección de Prevención y Tratamiento;*
- e) Subdirección Administrativa;*
- f) Seis Consejos Distritales de Justicia Juvenil con cabecera en los Municipios de Altamira, El Mante, Güémez, Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa;*
- g) Centro Estatal de Tratamiento;*
- h) Unidad Distrital de Tratamiento;*
- i) Cuatro Unidades de Prevención y Tratamiento en Externamiento;*
- j) Los Módulos de Prevención Comunitaria que se acuerden con los Ayuntamientos del Estado;*
- k) Las Coordinaciones, Jefaturas de Departamento, profesionales jurídicos y de tratamiento, mediadores, conciliadores, personal administrativo y de seguridad requeridos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y que permita el Presupuesto de Egresos”¹⁸⁸.*

Mediación y Conciliación. La Ley del Sistema de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas, menciona lo siguiente:

“Artículo 71°

1. Tanto la mediación como la conciliación se utilizarán como medios de resolución de conflictos, previo al procedimiento o durante el mismo.

2. Sin embargo, dichos medios y el satisfactorio resultado para ambas partes en alguno de ellos no significa que de oficio se suspenda la sujeción a procedimiento, lo cual quedará a consideración del Pleno del Consejo Distrital de Justicia Juvenil, atendiendo al interés superior del menor.

¹⁸⁸ *Ibíd*em, p. 2.

Artículo 72°

Los responsables de efectuar la mediación o la conciliación serán el auxiliar jurídico asistido por el consejero psicólogo, en cuyo caso este último estará impedido para participar con relación a dicho asunto en el Pleno de Consejo Distrital de Justicia Juvenil.

Artículo 73°

Lo que se exponga en las sesiones de mediación o conciliación será absolutamente confidencial y solamente se conocerá el acuerdo a que lleguen las partes, mismo del que dará fe en todos los casos el Secretario de Acuerdos”¹⁸⁹.

En la presente Ley se tiene por objeto regularizar la ocupación del Estado en la investigación, integración, resolución y ejecución de las medidas de tratamiento interno y externo, de los menores que infrinjan en alguna conducta típica para las leyes penales vigentes.

Además, en la citada Ley se pueden suscribir convenios de colaboración con los Ayuntamientos del Estado, esto podrá ser a través de la Secretaria General de Gobierno; lo anterior para el cumplimiento de los objetivos de prevención general y especial de conductas antisociales contempladas en la misma.

Es importante mencionar que la presente Ley sólo tendrá efectos retroactivos en beneficio de los menores sujetos a procedimiento.

ANÁLISIS DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (Reforma 12 de septiembre de 2006)

Introducción. La Ley del Sistema de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas fue publicada en el Periódico Oficial del Estado N°135 el 10 de Noviembre de 2004, con su última modificación de fecha 6 de Septiembre de 2006, la cual señala en su Artículo Transitorio lo siguiente;

En su Artículo Segundo Transitorio establece que, con la entrada en vigor de la presente, se abroga la Ley del Sistema de Justicia Juvenil, expedida mediante Decreto número 726 del 18 de mayo de 2004, publicada en el Periódico Oficial número 135 de 10 de noviembre de

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 20.

2004, así como las disposiciones de ley que se opongan a los preceptos contenidos en la misma.

Se desarrolla de la siguiente manera; seis títulos los cuales se despliegan en ciento noventa y seis artículos, con siete artículos transitorios.

Aplicación y Sujetos de la Ley;

“Artículo 1°

1. Esta ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado.

2. Para los efectos de esta ley se entiende por niño, al menor de doce años de edad, y por adolescente, a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.

3. Esta ley también se aplica a los individuos que, en el transcurso del proceso y aún durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años.

4. Igualmente, esta ley se aplica a los individuos que sean acusados después de haber cumplido dieciocho años por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes”¹⁹⁰.

En su artículo 2° señala que todo adolescente a quien se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, será sujeto al régimen especial. En ningún caso podrán ser juzgados como adultos, ni se les aplicarán las sanciones previstas por las leyes penales para los adultos. Los adolescentes responderán conforme lo señala esta Ley por sus conductas ilícitas en la medida de su responsabilidad.

En el artículo 3° menciona que los niños a quienes se les atribuyan la realización de una conducta delictiva, estarán exentos de responsabilidad y no serán sujetos la presente ley o sus procedimientos, ni tampoco de los ordenamientos aplicables para los adultos.

En el caso de que la autoridad que conozca de la conducta, advierta la amenaza o violación a algún derecho del niño, deberá remitir el caso al Sistema Estatal de Asistencia y Protección Social, el cual

¹⁹⁰ Ley del Sistema de Justicia Juvenil para El Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado; 12 de Septiembre de 2006, p. 2.

adoptará las medidas pertinentes bajo la supervisión de los padres, tutores o representantes, a fin de proveer su rehabilitación mediante la asistencia social.

Toda medida que se determine respecto de un niño es susceptible de revisión judicial mediante el recurso previsto en el artículo 191° de la misma. Durante la revisión judicial se le garantizará, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un licenciado o abogado en derecho. En ningún caso podrá adoptarse respecto de estos niños medida privativa de libertad.

Es importante destacar lo que a la letra dice el artículo 4° de la presente Ley:

“Para la aplicación de esta ley, se distinguirán tres grupos etarios según la edad de los adolescentes:

- I. Aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad;*
- II. Aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años de edad; y*
- III. Aquellos que tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad”¹⁹¹.*

Para la interpretación y aplicación de la Ley, esta será en armonía con sus principios rectores, en la forma que mejor se garanticen los derechos fundamentales y específicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano y las leyes estatales aplicables.

Será de aplicación supletoria el Código Penal y el de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en todo cuanto no se oponga a esta ley y a las normas mencionadas en la misma.

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley;

“El respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su protección integral y la reintegración a su familia y en la sociedad”¹⁹².

¹⁹¹ Ibídem, p. 3.

¹⁹² Ibídem, p. 4.

Se entiende por interés superior del adolescente;

“1.El principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías.

2. Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar:

I. La opinión del adolescente expresada libremente;

II. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;

III. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del interés público y los derechos y garantías del adolescente;

IV. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y ponderar los derechos de otras personas; y

V. La condición específica del adolescente como persona en desarrollo.

3. En dicha determinación no deberán aplicarse únicamente criterios formales, sino que deberá valorarse en su conjunto la situación del adolescente, haciendo uso de cualquier pauta, incluidas las de las ciencias no jurídicas, con la ayuda de equipos multidisciplinarios”¹⁹³.

De igual forma se hace mención que la protección integral del adolescente; es toda actividad dirigida a fortalecer el respeto a su dignidad y a los derechos fundamentales de las personas, así como a que asuma una función constructiva en la sociedad y por reintegración social y familiar es toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, en el seno de su familia y de su comunidad.

Lo trascendente de esta Ley de Justicia para Adolescentes radica en que todas las actuaciones y diligencias deberán estar a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes, los cuales deberán contar con equipo multidisciplinarios que los auxiliaran con opiniones técnicas para la toma de decisiones. Todo adolescente tendrá los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en la Constitución Política de 1917, además, de Tratados Internacionales y las de la entidad federativa correspondiente.

¹⁹³ Idem.

Los derechos fundamentales que se apliquen a los adolescentes deberán ser sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil, etc.

Principios y Derechos. Se establecen garantías procesales; que se encuentran en los artículos descritos a continuación;

“Artículo 20°

En todas las etapas procesales serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso legal y, en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en esta ley.

Artículo 21°

Todo adolescente a quien se señale como probable responsable de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, será considerado inocente y se le tratará como tal, hasta que no se compruebe su responsabilidad conforme a la ley en el hecho que se le atribuye, la que será determinada en un juicio ante autoridad competente en el que se respete el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa.

En el artículo 22° cuando un adolescente sea susceptible de dos o más leyes o normas diferentes, siempre se elegirá por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

“Artículo 23°

1. El adolescente tendrá derecho a ser asistido por un defensor particular o de oficio en todas las etapas del procedimiento, no pudiendo recíbirsele ninguna declaración sin la asistencia de éste, ni por otra autoridad que no sea el Juez, bajo pena de invalidez.

2. En las entrevistas que el Ministerio Público realice al adolescente, éste tendrá derecho a estar asistido por un defensor.

3. El adolescente también tendrá derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

4. En caso de que el adolescente no elija su propio defensor o se limite a designar una persona de confianza, se le nombrará un Defensor de Oficio.

5. El adolescente también tendrá derecho a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por medio de su defensor o de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad o representantes, todas las

pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella"¹⁹⁴.

El artículo 24° establece que todo adolescente, seguidamente de ser detenido, tiene derecho a establecer comunicación, vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, defensor, persona de su confianza o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención.

"Artículo 25°

Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Agente del Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducido o retenido de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro"¹⁹⁵.

La Ley en mención está actualizada ya que contiene los derechos de las víctimas citaremos algunos que menciona en su artículo 32°:

1. *"El Agente del Ministerio Público debe hacer saber a la víctima u ofendido los derechos que la amparan desde la primera ocasión en que tenga contacto con ella.*

2. *La víctima u ofendido podrá participar en el procedimiento e interponer los recursos correspondientes. Podrá constituirse en acusador coadyuvante del Agente del Ministerio Público*

en los plazos y condiciones que establece esta ley; en el supuesto de que éste sea menor de edad podrá intervenir a través de sus padres, abogado o representante legal.

3. *La víctima u ofendido deberá ser informada del trámite del procedimiento en caso de que así lo solicite desde su primera intervención o en las sucesivas.*

4. *Toda decisión sobre la no remisión de la investigación al Juzgado competente, podrá ser impugnada por la víctima u ofendido*"¹⁹⁶.

Los artículos 33° y 34° señalan las garantías relativas a la organización judicial. Todo adolescente a quien se impute la comisión de una conducta tipificada como delito, será juzgado y sentenciado por

¹⁹⁴ Ibídem, p.6.

¹⁹⁵ Ibídem, p.7.

¹⁹⁶ Ibídem, p. 8.

un Juez de la materia. El enjuiciamiento a que se refiere, será acusatorio, contradictorio, escrito y expedito.

Resulta interesante en este sistema de justicia para adolescentes los acuerdos reparatorios, estos se refieren al pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente con la autorización de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de éste, que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier medio idóneo, como la mediación o la conciliación, entre otros.

Estos procederán en los casos perseguibles por querrela necesaria o en aquellos en que únicamente hayan resultado daños patrimoniales, salvo que el Juez que conozca del asunto estime, fundada y motivadamente, que el acuerdo entre las partes afecta intereses públicos de especial relevancia.

Sólo procederá el acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el adolescente a través de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, hasta antes de dictarse sentencia.

De acuerdo con la citada Ley, la práctica para llegar a acuerdos reparatorios se regirá por los principios de libre voluntad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad de las partes.

El artículo 46° señala que:

1. *“Los acuerdos reparatorios se regirán por las reglas siguientes:*
 - a) *El consentimiento libre y voluntario de la víctima u ofendido y por parte del adolescente, de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de éste, quienes podrán retirarlo en cualquier momento de la actuación;*
 - b) *Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado por la conducta del adolescente;*
 - c) *La participación del adolescente no se utilizará como prueba de admisión de responsabilidad en procedimientos judiciales ulteriores;*
 - d) *El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva;*
 - e) *Los procedimientos deberán ser conducidos por facilitadores capacitados;*
 - f) *La asistencia al adolescente por su defensor durante las pláticas de mediación o conciliación; si la víctima u ofendido fuese menor*

de edad o incapaz, el compromiso habrá de ser asumido con sus padres, tutores o representantes

2. *Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán por que la víctima u ofendido y el adolescente actúen con mutuo respeto*¹⁹⁷.

Queda establecido en esta Ley que en todo caso, para recurrir a los acuerdos reparatorios, el Agente del Ministerio Público y el Juez deberán:

I. *“Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión;*

II. *Cerciorarse que no se haya coaccionado ni inducido por medios desleales a la víctima u ofendido y al adolescente a través de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para que participen en procesos de este género o acepten sus resultados*¹⁹⁸.

En los acuerdos reparatorios el agente del Ministerio Público o el Juez convocarán a una audiencia y deberán solicitar el asesoramiento y el auxilio de la Institución Estatal de Mediación para procurar acuerdos entre las partes en conflicto o, cuando los interesados así lo dispongan, harán la designación de un facilitador certificado; aquí se estará a todo lo dispuesto por la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.

En el procedimiento para adolescentes el principal objetivo es la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado, determinar quién es su autor o participe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de la medida correspondiente. No podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses entre el acto que resuelve la situación jurídica del adolescente y la sentencia que deba dictarse.

Para comprobar la edad y la identidad de la persona se recurrirá a:

- a) *“El acta de nacimiento;*
- b) *Cualquier otro documentos público, dejándose a salvo los derechos de las partes para objetar su autenticidad;*

¹⁹⁷ *Ibíd*em, p.11.

¹⁹⁸ *Ibíd*em, p.12.

c) *El dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto se designen;*

d) *La prueba testimonial;*

e) *Cualquier otro medio idóneo.*

2. *Las diligencias para comprobar la edad e identidad del adolescente podrán realizarse aún contra la voluntad de éste, respetándose su dignidad y sus derechos fundamentales.*

3. *No se podrá decretar la detención del adolescente para el solo efecto de la comprobación de su edad.*

4. *El procedimiento para adolescentes se instaurará en virtud de los hechos sucedidos y los elementos que de los mismos se desprendan, a pesar de las insuficiencias relacionadas con los datos personales del adolescente. En todo caso, dichas insuficiencias podrán ser corregidas en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las medidas impuestas”¹⁹⁹.*

Es importante mencionar que en el procedimiento para adolescentes los plazos son perentorios y las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

Por otra parte, en cuanto al valor de las pruebas estas No tendrán valor si fueron obtenidas por un medio ilícito o las que sean consecuencia directa de aquéllas, ni las que no sean incorporadas al procedimiento conforme a las disposiciones de esta ley. De igual forma aquellas que fueron obtenidas mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas.

En relación a los sujetos procesales forman parte en el procedimiento de adolescentes:

1. *“El Ministerio Público, el adolescente y su defensor.*

2. *La víctima u ofendido podrá participar en el procedimiento conforme lo prescrito por esta ley.*

3. *Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o el representante legal participarán en los actos procesales, bajo las modalidades establecidas por esta ley”²⁰⁰.*

¹⁹⁹ Ibídem, p.15.

²⁰⁰ Ibídem, p.17.

A solicitud del Agente del Ministerio Público y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en la Ley, el Juez podrá imponer al adolescente infractor, previo derecho de audiencia, medidas cautelares, siempre y cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso, de que el adolescente podría no someterse al proceso, obstaculice el esclarecimiento de los hechos o su conducta represente un riesgo para la víctima o para la sociedad, la Ley señala las siguientes:

I. La presentación de una garantía económica suficiente para asegurar su comparecencia al proceso;

II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el Juez, sin la autorización del mismo;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que aquél designe;

V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VI. La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VII. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de conductas que impliquen probables delitos cometidos contra miembros de su familia o contra quienes convivan en el mismo domicilio; y

VIII. La detención provisional en su domicilio, centro médico o Centro de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes, si la conducta de que se trate admite medida de tratamiento privativa de la libertad, de conformidad con esta ley y el adolescente es mayor de catorce años de edad”²⁰¹.

Por otro lado el Juez podrá prescindir de las medidas cautelares cuando conforme a su criterio, la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían la imposición de alguna de esas medidas conforme a las causas de procedencia previstas en la misma Ley.

²⁰¹ Ibídem, p. 20.

Estas serán ordenadas por el tiempo que resulte necesario a criterio del Juez, a quien se deberá informar respecto del cumplimiento de las mismas, la violación o la falta del cumplimiento de la medida ordenada dará lugar a que el Juez ordene otra más severa.

A instancia del Agente de ministerio Público, el Juez podrá dictar las órdenes siguientes:

I. *“De comparecencia por medio de la fuerza pública, cuando el adolescente, habiendo sido citado legalmente se negare a presentarse o no se presente sin causa justa y su presencia sea requerida en un acto del proceso; y*

II. *De aprehensión cuando concurren los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría el esclarecimiento de los hechos o se estime que el adolescente pudiera cometer una conducta tipificada como delito por las leyes penales como doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso e incluso un tercero”²⁰².*

Únicamente en el caso de flagrancia se podrá detener al adolescente sin orden judicial y se entiende por flagrancia los siguientes casos:

a) *1” .El adolescente sea sorprendido en el momento de estar cometiendo la conducta;*

b) *El adolescente sea materialmente perseguido en forma inmediata a la comisión de la conducta; o*

c) *El adolescente sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la conducta, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de realizar la conducta.*

3. *Cuando se detenga a un adolescente en flagrancia por una conducta tipificada como delito por las leyes penales que requiera querrela de parte ofendida, se informará inmediatamente a quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en ese momento el adolescente será puesto en libertad de inmediato.*

²⁰² Ibídem, p. 23.

4. La detención en flagrancia del adolescente se notificará inmediatamente a sus padres, tutores o representantes y, cuando no sea posible, se les notificará en el plazo más breve posible”²⁰³.

En los casos de flagrancia, el Agente del Ministerio Público cuenta con un término de hasta treinta y seis horas contadas a partir de que el adolescente fue puesto a su disposición, para remitir al adolescente ante el Juez competente si se trata de una conducta que merezca medida de tratamiento privativa de la libertad y en un máximo de veinticuatro horas en los demás casos, siempre y cuando, con base en el resultado de la investigación, existan elementos que acrediten la existencia del hecho y hagan probable la responsabilidad del adolescente. Vencidos los términos antes señalados, si el Agente del Ministerio Público no formula la remisión, deberá decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación y, en caso de que el adolescente esté detenido, lo pondrá inmediatamente en libertad.

El Agente del Ministerio Público al formular la acción de remisión del adolescente ante el Juez, deberá hacer constar lo siguiente:

I”. Datos del adolescente probable responsable;

II. Datos de la víctima u ofendido;

III. Breve descripción de la conducta atribuida al adolescente, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV. Relación de los elementos de convicción recabados hasta ese momento; y

V. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta realizada”²⁰⁴.

Durante el juicio las diligencias que se practiquen serán previa consulta al adolescente, sus padres y su defensor, el Juez velará por la confidencialidad del mismo, a fin de no afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes. Así como no podrán ser grabadas, y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los juicios seguidos contra adolescentes así como de divulgar la identidad de éstos.

²⁰³ Idem.

²⁰⁴ Ibídem, p. 24.

En el desarrollo del proceso el Juez apreciará las pruebas, la totalidad de los documentos, expresiones y argumentaciones expuestas durante el juicio. La duda favorecerá siempre al adolescente.

En un término de *“cinco días posteriores al vencimiento del plazo para la formulación de conclusiones por las partes, el Juez resolverá sobre la responsabilidad del adolescente. El Juez no podrá demorar la resolución correspondiente. En caso de que el Juez determine la responsabilidad del adolescente, citará a las partes a una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de las propias partes, si ofrecieren pruebas a efecto de determinar la individualización de la medida que se impondrá”*²⁰⁵.

En el periodo de pruebas se tomara en cuenta:

1. *“Para decidir sobre la individualización de la medida a imponer, las partes podrán ofrecer pruebas.*

2. *Las pruebas se desahogarán siguiendo el procedimiento previsto en esta ley para la etapa del juicio, en un periodo que no podrá exceder de cinco días, en su caso.*

3. *Al término del desahogo de las pruebas para la individualización de la medida susceptible de imponerse, el Juez determinará la medida aplicable en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Para tal efecto, citará a las partes y en la audiencia correspondiente explicará al adolescente en un lenguaje claro la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características*

generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agravará la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso la restricción de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más severas formarán parte integral de la sentencia.

4. *El Juez ordenará la expedición de la sentencia dentro de los tres días siguientes, misma que se notificará a las partes en términos de ley.*

5. *El Juez expedirá copia certificada de la sentencia para el adolescente y, en caso de ser condenatoria, otro tanto se remitirá de inmediato al órgano de ejecución previsto en esta ley y al Secretario de Seguridad Pública del Estado”*²⁰⁶.

²⁰⁵ *Ibíd*em, p.29.

²⁰⁶ *Ibíd*em, p.30.

En la imposición de medidas citaremos algunos criterios generales:

I". La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su imposición deberá tener en cuenta las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;

II. La medida de restricción de la libertad se impondrá de manera excepcional, con sujeción a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, únicamente a adolescentes mayores de catorce años y por la comisión de conductas delictivas calificadas como graves; y

III. La pluralidad de medidas no podrá realizarse en forma sucesiva; en su caso, se aplicarán simultáneamente.

En cada resolución el Juez podrá imponer la medida de amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea"²⁰⁷.

La resolución impuesta por el juzgador deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje claro y accesible para el adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

I". Lugar, fecha y hora en que es emitida;

II. Datos personales del adolescente;

III. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;

IV. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia del hecho;

V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;

VI. La medida que en su caso se imponga, su duración, lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor severidad que se impondría en caso de incumplimiento; y

VII. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso"²⁰⁸.

El Juez deberá considerar Para la determinación individualizada de la medida aplicable, los siguientes criterios:

I. "La comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en éste;

²⁰⁷ Idem.

²⁰⁸ Ibídem, p. 31.

- II. *Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;*
- III. *La edad del adolescente al momento de la comisión del hecho; y*
- IV. *Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño*²⁰⁹.

El artículo 124° señala que una vez firme la sentencia, el Juez establecerá las condiciones y la forma como deberá ser cumplida. Corresponde al Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes la elaboración de un programa individual de ejecución.

Una de las medidas restrictivas de la libertad es el internamiento, la cual es una medida de tratamiento de carácter excepcional, que se impone cuando no es posible ordenar ninguna otra, y que deberá ser por el tiempo más breve posible. La restricción de libertad domiciliaria consiste en la prohibición impuesta al adolescente de salir del domicilio en el que reside habitualmente o algún otro recomendado para el adolescente; esta restricción no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al plantel educativo.

El internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de los delitos graves siguientes:

I. *“Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 4 de esta ley, la restricción de la libertad no podrá exceder los cuatro años, en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las siguientes conductas previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas:*

- a) *Violación (artículos 273, 275 y 276);*
- b) *Homicidio (artículos 329 y 336);*
- c) *Parricidio (artículo 350);*
- d) *Secuestro (artículos 391 y 391 bis);*
- e) *Robo (artículo 399 en relación con los artículos 405 y 406, fracciones I y II); y*
- f) *Filicidio (artículo 352).*

II. *Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III, del artículo 4 de esta ley, la restricción de la libertad no podrá exceder*

²⁰⁹ Idem.

los ocho años en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las conductas mencionadas en el inciso anterior, o de alguna de las siguientes:

- a) Ataques a los medios de transporte (artículo 174);*
- b) Corrupción de menores e incapaces (artículo 193, párrafo segundo);*
- c) Pornografía infantil (artículo 194 bis, fracciones III y V);*
- d) Prostitución sexual de menores (artículo 194 ter, fracción I, en el supuesto de gestionar; fracción II, en el supuesto de conseguir o entregar; fracción III, en el supuesto de concertar);*
- e) Tortura (artículo 213);*
- f) Violación (artículos 274 y 277, en el supuesto de parentesco);*
- g) Tráfico de menores e incapaces (artículo 318 bis);*
- h) Robo (artículo 399, en relación con el artículo 407, fracciones I y IX);*
- i) Daño en propiedad (artículo 435, fracción I); y*
- j) Lesiones (Artículo 319 en relación con el artículo 322 fracción III)²¹⁰.*

En la ejecución y cumplimiento de las medidas impuestas se deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

Durante la ejecución de la medida impuesta, el adolescente tendrá derecho a:

I. “Disfrutar de la vida y de su dignidad e integridad física, psicológica y moral;

II. Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra;

III. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asista o en la que se encuentra privado de la libertad, especialmente las relativas a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;

IV. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse libremente con sus padres, tutores o representantes y a

²¹⁰ *Ibíd.*, p.37.

mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, a los permisos de salidas y a un régimen de visitas;

V. *Disfrutar en forma absoluta, de todos sus derechos y garantías consagrados en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano y las leyes;*

VI. *Permanecer preferentemente en su medio familiar si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;*

VII. *Recibir los servicios de salud, de educación y otras asistencias sociales por profesional debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;*

VIII. *Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación del programa individual de ejecución de la medida de tratamiento impuesta y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;*

IX. *Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia y su defensor, así como con el Ministerio Público y el Juez;*

X. *Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante el defensor ante el órgano a cargo de la ejecución de las medidas impuestas;*

XI. *Estar separado de los adolescentes que se hallen en una situación jurídica distinta, de tal suerte que no se encuentren en un mismo espacio de convivencia quienes cumplan una medida de detención provisional y quienes hayan sido declarados responsables de la comisión de una conducta considerada como delito por las leyes; ni en ambos casos con personas que tuvieran más de dieciocho años al momento de cometer el ilícito penal que se les imputa o por el que hayan sido sentenciados;*

XII. *No ser incomunicado en ningún caso;*

XIII. *No ser sujeto de penas corporales, ni medidas de aislamiento;*

XIV. *No ser trasladado arbitrariamente del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y*

XV. *Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para adultos y los instrumentos internacionales específicos, que sean compatibles con los principios que rigen esta ley*²¹¹.

El artículo 164° de la Ley que nos ocupa menciona que en el proceso para adolescentes sólo se admitirán los siguientes recursos: “Revocación, Apelación, Apelación especial, Queja, Reclamación y

²¹¹ *Ibíd.*, p. 39.

*Revisión*²¹². Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que la misma Ley determina.

El recurso de revocación procederá *“solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo Juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.*

La revocación se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Previo traslado a los interesados, el Juez resolverá en un plazo adicional de tres días.

*La resolución que recaiga al recurso de revocación será ejecutada, a menos que el mismo haya sido interpuesto simultáneamente con el recurso de apelación subsidiaria y este último se encuentre debidamente sustanciado*²¹³.

El recurso de apelación procederá *“contra las resoluciones dictadas por el Juez que causen un agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.*

El sobreseimiento será apelable en cualquier etapa del proceso.

Se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución y, salvo disposición expresa en contrario, dentro del plazo de tres días.

*Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, si es necesario, las partes deberán fijar un nuevo domicilio o la forma para recibir notificaciones*²¹⁴.

El recurso de apelación especial *“tiene por objeto examinar si la sentencia aplicó erróneamente o dejó de observar un precepto legal.*

*Cuando el precepto legal que se invoque como erróneamente aplicado o sin haberse observado provoque una invalidez, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en apelación especial, salvo en los casos de violaciones a derechos o garantías fundamentales y los producidos después de clausurado el juicio. Sólo se podrá interponer recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva*²¹⁵.

212 Ibidem, p. 45.

213 Ibidem, p. 48.

214 Idem.

215 Ibidem, p. 49.

El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días posteriores a su notificación, en el cual se citarán, claramente, las disposiciones legales que se consideren erróneamente aplicadas o sin haberse observado, expresándose a su vez la pretensión del recurrente.

En el escrito se expresarán los alegatos en torno a las deposiciones que dan origen al recurso, haciéndose valer la razón y fundamento de la impugnación.

Interpuesta la apelación especial, el Juez emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente para conocer del recurso.

Si el tribunal estima fundado el recurso modificará o revocará, según el caso, la resolución impugnada.

La modificación de la resolución impugnada podrá implicar que el Juez dicte una nueva resolución conforme a lo resuelto por el tribunal, o que éste la realice directamente.

La revocación de la resolución implicará la reposición parcial o total del juicio; en el primer caso, indicará el objeto concreto del enjuiciamiento o de la resolución a reponerse; en el segundo, entrañará la realización de un nuevo juicio.

Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la medida privativa de la libertad del adolescente, el tribunal ordenará inmediata y directamente su libertad.

La reposición del juicio deberá llevarse a cabo por un Juez distinto del que emitió la sentencia.

El recurso de queja puede presentarse por quien se encuentre interno o sujeto a tratamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, quien podrá presentar queja, directamente o a través de cualquier persona, contra los servidores públicos de dichos Centros o de las instituciones públicas u organizaciones privadas que colaboren en la aplicación de la medida impuesta, por la inminente vulneración o la trasgresión de sus derechos y garantías.

“Las quejas pueden ser presentadas de manera escrita ante la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes o, en su caso, ante el propio Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, los cuales deberán realizar de inmediato la investigación respectiva y dictar la determinación administrativa pertinente en un plazo no mayor a tres días.”

Quien conozca de este recurso y mientras se resuelve el mismo, dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos y garantías del adolescente”²¹⁶.

Este recurso procede contra las resoluciones dictadas por la Dirección de Reintegración Social y Familiar del Adolescente o el Centro de Reintegración Social y Familiar para el Adolescente que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos que señala la Ley, procederá el recurso de reclamación ante la autoridad judicial de primera instancia.

“El recurso de reclamación deberá interponerse por escrito ante el Juez, quien si lo considera procedente, convocará dentro de los tres días siguientes a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente y su defensor, sus padres, tutores o representantes, en su caso, y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones y argumentaciones. Una vez que haya oído a quienes intervengan, el Juez resolverá de inmediato”²¹⁷.

El recurso de revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

I. *“Los hechos tenidos como fundamento de la medida impuesta resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;*

II. *La sentencia impugnada se haya fundado en una prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme, o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;*

III. *La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal para el Estado en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia, o por cualquier argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; o*

IV. *Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió, que el hecho no es punible o que corresponde aplicar una disposición legal o jurisprudencia más favorable al adolescente.*

²¹⁶ *Ibíd.*, p. 50.

²¹⁷ *Ibíd.*, p. 51.

El Director de Reintegración Social y Familiar del Adolescente procederá de oficio a sustanciar el recurso de revisión, cuando el hecho que motivó la sentencia no sea punible o corresponda aplicar una disposición legal o jurisprudencia más favorable al adolescente”²¹⁸.

Conforme al artículo 194° de la citada Ley podrán promover la revisión: el adolescente o su defensor y el Ministerio Público.

La revisión se promoverá por escrito ante la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia y deberá contener la referencia específica de las razones en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales necesarias para acreditar la procedencia de la revisión.

Es importante mencionar lo que señalan los artículos transitorios de esta Ley de Justicia para Adolescentes, que marca el inicio de la Justicia Integral para este grupo vulnerable que al fin le son respetados sus derechos fundamentales, y que mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo, que a la letra dicen lo siguiente:

“...En el lapso previo a la entrada en vigor de la presente ley, las autoridades competentes deberán prever la selección, el reclutamiento y los programas de capacitación inicial y permanente de los servidores públicos que integrarán el personal especializado previsto en este ordenamiento, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las dependencias estatales o el Supremo Tribunal de Justicia del Estado tengan firmados con organismos especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

Los procesados y sentenciados, que al momento de la comisión del delito hubiesen tenido menos de dieciocho años de edad, serán turnados a las autoridades competentes a fin de continuar con el proceso o ajustar la pena o medida de seguridad impuesta, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

Para determinar las medidas de tratamiento contenidas en la presente ley, en su caso, se deberá computar el tiempo que estuvo privado de la libertad.

Las investigaciones o Averiguaciones Previas que se encuentren integrando con motivo de la realización de conductas tipificadas como delitos

²¹⁸ *Ibíd.*, p. 52.

por las leyes penales, antes de los dieciocho años, se tramitarán conforme a las disposiciones aplicables de este Decreto.

Las órdenes de aprehensión o comparecencia respectivas que se libren contra los adolescentes que comprende esta ley y que no hubieren sido ejecutadas a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efecto y se librarán las órdenes de aprehensión y comparecencia respectivas, si correspondiere, con base en el presente ordenamiento”²¹⁹.

5.2. ACOTACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ÚLTIMA REFORMA APLICADA 20 DE ENERO DE 2010), CÓDIGOS PENAL (ÚLTIMA REFORMA APLICADA 7 DE JULIO DE 2009) Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (ÚLTIMA REFORMA APLICADA 23 DE DICIEMBRE 2008)

Aquí se hace mención a las últimas reformas realizadas por el Poder Legislativo del Estado a fin de homologar la legislación local e introducir la reforma federal en materia de justicia para adolescentes.

De la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 6° Son ciudadanos del Estado, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de tamaulipecos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años; y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 16° Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición.

El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de

²¹⁹ *Ibíd*em, p. 53.

lo dispuesto por el artículo 133° de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 124° La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

Son atribuciones del Ministerio Público:

I.- Ejercer la acción penal para el enjuiciamiento de los probables responsables de las conductas delictivas e intervenir durante los procedimientos penales y de justicia para adolescentes;

II.- Cuidar que se ejecuten las penas y las medidas para adolescentes impuestas por los órganos jurisdiccionales, exigiendo, de quien corresponda y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas;

III.- Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará, siempre que no tuvieren quién los patrocine, velando por sus intereses...;

Artículo 127°. En el Estado habrá un servicio de defensoría pública de calidad para la población. Los defensores formarán parte de un servicio profesional de carrera.

En materia penal y en la imputación de conductas previstas como delito por las leyes penales a personas entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, los defensores serán abogados que cumplan los requisitos previstos en la ley. Podrán actuar desde el momento de la detención de la persona imputada y comparecer en todos los actos del proceso cuando el defendido así lo solicite, pero tendrán obligación de hacerlo cuando se le requiera”²²⁰.

Del Código Penal de Tamaulipas

“Artículo 13° Este Código se aplicará a todas las personas sin distinción alguna, con las excepciones que sobre inimputabilidad, inmunidades y fuero establezcan las leyes. Las personas de doce años y menores de dieciocho años se regirán por las leyes de justicia especializada para adolescentes.

Artículo 35° Se considera inimputable:

I.- El menor de dieciocho años;

²²⁰ Constitución Política del Estado de Tamaulipas. (Última Reforma aplicada 20 de enero de 2010). Documento en línea. Disponible en <http://intranet.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/archivolegislacion.asp?idasunto=165>

II.- *Quien en el momento de la realización de la conducta, por causa de locura u oligofrenia, o por ser sordomudo, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión;*

III.- *Quien, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho o procurarse una excusa, en cuyo caso la sanción se agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.*

Tratándose de personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por este Código o las leyes del Estado, les serán aplicables las disposiciones de la ley estatal especial reglamentaria del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en los términos de lo dispuesto por los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 92° Están obligados a reparar el daño, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales:

I.- *Los ascendientes, por los delitos que cometan sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;*

II.- *Los tutores y los custodios, por los delitos de los menores que se hallen bajo su autoridad*²²¹.

Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.

Mediante Decreto No. LIX-583, del 7 de septiembre del 2006, en el Periódico Oficial No. 109, del 12 de diciembre de 2006, se reforma la fracción II del artículo 1°. Para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- El presente Código establece los siguientes procedimientos:

²²¹ Código Penal para el Estado de Tamaulipas. (Última Reforma aplicada 7 de julio de 2009). Documento en línea. Disponible en <http://intranet.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/archivolegislacion.asp?idasunto=102>

II.- El procedimiento para inimputables, exceptuando a los menores de dieciocho años, el cual se registrará por la ley respectiva”²²².

5.3. BREVE ANÁLISIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. (ÚLTIMA REFORMA APLICADA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas se desarrolla en siete títulos desplegados en sesenta artículos, dos transitorios, con última reforma de fecha el 6 de septiembre de 2006.

Tiene por objeto garantizar y promover el ejercicio de los derechos de niñas y niños, instituir principios que orienten a las políticas públicas a favor de las niñas y los niños, además de establecer las obligaciones de las autoridades competentes.

El Artículo 4° de la Ley establece que son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley los siguientes:

I.- “El de interés superior que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de las autoridades competentes encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas y niños, en la ejecución de las siguientes acciones:

a).- Presupuestación y asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;

b).- Atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y

c).- Formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños.

²²² Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. (Última Reforma aplicada 23 de Diciembre 2008), p.2. Documento en línea. Disponible en <http://intranet.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/archivo-legislacion.asp?idasunto=104>

II.- *El de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, autoridades competentes y sociedad en la atención de las niñas y niños;*

III.- *El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;*

IV.- *El de prioridad de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;*

V.- *El de integración, que implica la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, acordes a las diversas etapas de desarrollo, con el objeto de que las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;*

VI.- *El de paz que permita a las niñas y niños vivir en un ambiente libre de violencia;*

VII.- *El de respeto universal que permita la convivencia en la diversidad cultural, étnica y religiosa*²²³.

En esta Ley prevalecen como debe de ser los derechos de las niñas y niños; la vida, integridad, dignidad, a una vida libre de violencia, a la identidad, certeza jurídica, familia, a la educación, recreación, información y participación, entre otros.

Además, se mencionan las obligaciones de la familia, de los padres y miembros de esta para con las niñas y niños.

También hace referencia a que le corresponde al Ejecutivo Estatal; promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, en relación a las niñas y los niños, fomentar e impulsar la estabilidad y el bienestar familiar, concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas.

En el Capítulo Único, del Título Sexto menciona a las Niñas y Niños que se encuentran en circunstancias de desventaja social y las Acciones de Protección.

“Artículo 44° Toda persona que tenga conocimiento de que alguna niña o niño se encuentra en circunstancias de desventaja social podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

²²³ Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas. (Última Reforma aplicada 6 de Septiembre de 2006), p. 5.

Artículo 45° Para efectos del artículo anterior, la Administración Pública establecerá programas interinstitucionales para proteger a las niñas y niños que se encuentran en circunstancias de desventaja social.

Artículo 46° Las niñas y niños adictos a sustancias que producen dependencia tendrán derecho a recibir tratamiento médico para su rehabilitación. La Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional, tomando las medidas necesarias a fin de apoyar la salud física y psicológica de los menores.

Artículo 47° La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas tendientes a crear, en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción”²²⁴.

Para las Niñas y Niños Víctimas de Maltrato señala los siguientes derechos:

“Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que alguna niña o niño haya sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público y del Sistema DIF. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en los términos de la legislación penal vigente.

El Agente del Ministerio Público, el Sistema DIF Tamaulipas, o el Sistema DIF Municipal correspondiente, podrán separar, preventivamente, a la niña o niño, aun cuando se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un maltrato o se encuentre en riesgo su integridad. En tal caso, podrán tener la custodia en las instalaciones que tengan para ello, en las de asistencia privada o buscándole un lugar en tanto se resuelva en definitiva jurídicamente la situación en que deba quedar, para lo cual iniciará las acciones legales que correspondan”²²⁵.

Con relación a las niñas y niños con discapacidad, las instituciones públicas, organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada asumirán las siguientes obligaciones:

I.- *“Respetar los derechos y garantías de que son titulares;*

²²⁴ Ibídem, p. 22.

²²⁵ Idem.

II.- *Respetar su diversidad cultural y su dignidad;*

III.- *Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio;*

IV.- *Informar al Sistema DIF Tamaulipas cuando se requiera integrar a la niña o niño a un hogar provisional para garantizar en términos del artículo 23° fracciones V y XIII de esta Ley, la certeza de su situación jurídica;*

V.- *Dar a conocer sus derechos y obligaciones, así como las atribuciones que tiene el personal de éstas y precisar las instancias internas y externas a las que puede acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;*

VI.- *Llevar un registro de los ingresos y salidas de las niñas y niños atendidos; y*

VII.- *Dar seguimiento y evaluar los casos llevados*²²⁶.

De igual forma cita los derechos de las niñas y niños sujetos a la guarda y custodia en Centros de Alojamiento o Albergues considerando los siguientes:

I.- *“Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;*

II.- *Recibir un trato digno, tanto por el personal del Centro como por las otras personas beneficiarias;*

III.- *Mantener en secreto su historial y los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;*

IV.- *Mantener relaciones con sus familiares y recibir visitas, salvo que exista mandamiento judicial en contra;*

V.- *Tener cubiertas las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;*

VI.- *Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no puedan ser satisfechos en el propio Centro;*

VII.- *Ser respetados en su intimidad personal y en sus pertenencias en el contexto educativo que rija en el Centro;*

VIII.- *Disfrutar, en su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;*

IX.- *Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del Centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas;*

²²⁶ *Ibíd.*, p. 24.

X.- Conocer su situación legal en todo momento y participar en la elaboración de su proyecto individual de vida; y

XI.- Ser escuchados en las decisiones de trascendencia”²²⁷

Si bien es cierto que el contenido de los artículos anteriormente citados no mencionan el caso específico de las medidas conducentes a los menores de edad que infringen la ley penal, de igual forma se citan porque los menores que se encuentren en situaciones de riesgo, desventaja social u otros en cualquier momento pueden llegar a infringir los ordenamientos jurídicos, de ahí que es importante mencionar que la ley en mención, adolece del tema garantista de los menores de dieciocho años de edad, así como el qué hacer en casos de que éstos infrinjan reglamentos administrativos y códigos penales de la entidad, a fin de que estuviera acorde a lo que establece la Convención Internacional de los Derechos de los Niños y la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y que esta Ley (estatal) pudiera ser para ellos como algunas otras substanciales y de beneficio jurídico.

5.4. REALIDAD ACTUAL DE LAS INSTITUCIONES DE JUSTICIA JUVENIL EN EL ESTADO

TOTAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES INICIALES

	AÑO 2007	AÑO 2008	TOTAL
ALTAMIRA	535	612	1174
MANTE, EL	213	191	404
MATAMOROS	718	696	1414
NUEVO LAREDO	416	631	1047
REYNOSA	636	576	1212
VICTORIA	359	950	1309
TOTAL	2,877	3,656	6,533

²²⁷ *Ibíd.*, p. 25.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN INICIADOS EN LAS AGENCIAS DEL M.P. INVESTIGADOR PARA LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES COMETIDAS POR ADOLESCENTES

ENERO-DICIEMBRE

	ACUMULADA	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO PROVISIONAL	INCOMPETENCIA	REMITIDO	TRÁMITE	TOTAL
MANTE, EL	0	102	22	8	44	15	191
MATAMOROS	0	133	124	19	142	248	696
NUEVO LAREDO	3	93	215	16	236	68	631
REYNOSA	4	49	297	6	191	29	576
TAMPICO	4	139	243	14	170	42	612
VICTORIA	0	174	210	2	142	422	950
TOTAL	11	690	1111	65	925	854	3856

**Estadística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas Enero-Diciembre 2008.

Estadística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas Enero-Diciembre 2008.

DELITOS INICIADOS EN LAS AGENCIAS DEL M.P. INVESTIGADOR PARA LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES COMETIDAS POR ADOLESCENTES

	MANTE, EL	MATAMOROS	NUEVO LAREDO	REYNOSA	TAMPICO	VICTORIA	TOTAL
ABORTO	0	3	2	1	1	4	11
TENTATIVA DE VIOLACIÓN	1	0	4	5	0	1	11
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS	1	0	2	2	2	2	9
FALSIEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD	0	0	0	0	6	1	7
FRAUDE	0	2	1	3	0	1	7
DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS	1	0	0	1	2	0	4
ROBO A GASOLINERAS	1	1	1	0	1	0	4

ROBO DE SEMOVIENTES MAYOR	0	0	0	0	2	2	4
ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS	1	1	0	0	0	0	2
ABANDONO DE PERSONAS	0	1	1	0	0	0	2
ROBO A TIENDAS DE AUTOSERVICIO	0	0	0	2	0	0	2
ROBO DE SEMOVIENTES MENOR	0	0	0	0	0	2	2
ULTRAJE A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN	0	2	0	0	0	0	2
ASALTO	0	1	0	0	0	0	1
CORRUPCIÓN DE MENORES	0	0	1	0	0	0	1
CORRUPCIÓN PORNOGRAFÍA INFANTIL Y PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES	0	0	0	1	0	0	1
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA Y COACCIÓN DE PARTICULARES	0	0	0	0	0	1	1
EXTORSIÓN	0	0	0	0	1	0	1
ROBO DE SEMOVIENTES	1	0	0	0	0	0	1
SECUESTRO	0	0	1	0	0	0	1
TENTATIVA DE HOMICIDIO	0	0	1	0	0	0	1
	191	695	631	576	612	950	3656

Estadística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas Enero-Diciembre 2009.

ENERO-DICIEMBRE

	MANTE, EL	MATAMO- ROS	NUEVO LAREDO	REYNOSA	TAMPICO	VICTO- RIA	TOTAL
DESOBEDIENCIA, RE- SISTENCIA Y COAC- CIÓN DE PARTICULA- RES	0	0	3	1	0	0	4
FALSEDAD EN DE- CLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD	0	0	1	0	3	0	4
ROBO A TIENDAS DE AUTOSERVICIO	0	1	1	0	1	2	4
TENTATIVA DE HOMI- CIDIO	0	2	3	0	0	0	4
ROBO A GASOLINE- RAS	0	0	0	0	1	0	3
ROBO DE AUTO- TRANSPORTES DE PASAJEROS	0	0	3	0	0	0	3
SECUESTRO	0	2	0	3	0	0	3
ASOCIACIÓN DELIC- TUOSA	0	0	0	0	0	0	2
DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDO- RES PÚBLICOS	1	0	1	0	0	0	2
ENCUBRIMIENTO	0	0	1	1	0	0	2
EXTORSIÓN	0	0	2	0	0	0	2
HOMICIDIO CULPOSO (SUICIDIO)	0	0	0	0	0	2	2
ROBO DE SEMOVIENTES MENOR (ABIGEATO)	0	0	1	0	0	1	2
SUBSTRACCIÓN DE MENORES DE LOS PADRES	0	0	0	0	1	1	2
ABANDONO DE OBLI- GACIONES ALIMEN- TICIAS	0	0	0	0	1	0	1
ABANDONO DE PER- SONAS	0	0	0	0	0	1	1

ASALTO	0	0	0	0	0	1	1
COHECHO	0	1	0	0	0	0	1
DAÑO AL MEDIO AMBIENTE	0	0	1	0	0	0	1
LENOCINIO	0	0	1	0	0	0	1
ROBO A BANCOS	0	0	0	1	0	0	1
ROBO DE SEMOVIENTES MAYOR (ABIGEATO)	0	1	0	0	0	0	1
TENTATIVA DE SECUESTRO	1	0	0	0	0	0	1
TENTATIVA DE VIOLACIÓN	0	1	0	0	0	0	1
TOTAL	167	552	599	468	546	533	2865

Estadística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

ENERO-DICIEMBRE

	MANTE, EL	MATAMOROS	NUEVO LAREDO	REYNOSA	TAMPICO	VICTORIA	TOTAL
LESIONES	54	154	157	110	150	142	767
ROBO SIMPLE	20	47	52	41	111	74	345
ROBO DEOMICILARIO	17	85	65	59	51	40	317
DAÑO EN PROPIEDAD	23	44	73	32	49	84	305
EL QUE RESULTE	6	49	11	11	28	11	116
AMENAZAS	1	8	23	32	17	33	114
GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES	6	27	19	17	11	29	109
ARMAS PROHIBIDAS	1	25	27	24	15	10	102
ROBO A COMERCIOS	0	12	38	30	3	2	85
ROBO DE VEHÍCULOS	1	17	34	12	9	8	81
ROBO A LUGAR CERRADO	10	15	14	8	15	10	72

ALLANAMIENTO DE MORADA	4	12	14	8	7	22	67
VIOLACIÓN	6	3	9	24	10	12	64
IMPUDICIA	0	9	5	9	23	9	55
ROBO A TRANSEÚNTE	2	4	15	20	5	1	47
ROBO A LAS ESCUELAS	1	6	2	4	7	6	26
TENTATIVA DE ROBO	0	4	8	7	4	3	26
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	8	2	0	1	7	7	25
HOMICIDIO	2	4	5	7	0	3	21
ROBO CON VIOLENCIA	3	13	0	0	4	1	21
ABUSO DE CONFIANZA	0	1	2	0	5	6	14
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS	0	1	0	3	2	4	10
ESTUPRO	0	1	4	1	1	2	9
FRAUDE	0	1	4	0	3	0	8
CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA INFANTIL Y PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES INCAPACES	0	0	0	2	0	4	6
ABORTO	0	0	0	0	2	2	4

Enero-Diciembre 2009

228

"Estadística Judicial 2007 Justicia para Adolescentes.

DTTO.	CIUDAD	JUEZ	IN GRESOS	RE SUEL TOS	TRÁMITE	CON ORDEN (COMPA RECENCIA Y APREHEN SION)	CON MEDIDAS (ORIENTA CION/ PRO TECCIÓN/ TRATAMIE NTO)	INTERNOS (MEDIDA RESTRIC TIVA DE LA LIBERTAD)
I	GUEMEZ	RICARDO SILVA SALINAS	156	160	51	2	22	5
II	ALTAMIRA	LISSET LÓPEZ MAYET	138	70	25	5	3	0
III	NUÉVOLA LAREDO	RAMIRO G. GARZA BENAVIDES	289	177	79	14	0	0
IV	MATAMOROS	NORMA SERRATA LUCIO	286	216	18	18	1	1
V	REYNOSA	PAULINO GÓMEZ SALAZAR	197	208	12	8	7	4
VI	MANTE	RAFAEL GONZÁLEZ CÁRREÓN	116	113	45	6	60	20
TOTAL 1,182				944	230	53	93	30

Estadística Judicial General 2007.

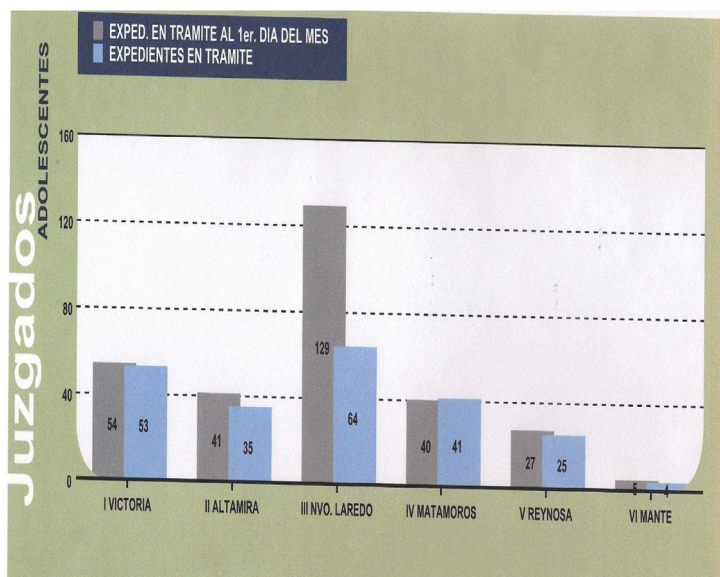
INSTANCIAS	EXIS- TENCIA INICIAL	EXPEDIENTES INGRESADOS	EXPEDIENTES RESUELTOS	TRÁMITE
H. Pleno	162	128	167	123
Segunda Instancia	671	6,824	6,883	612
Juzgados Civiles	16,565	26,950	25,533	16,562
Juzgados Familiares	16,004	19,651	20,101	11,858
Juzgados Penales	4,528	14,859	14,970	4,601
Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes	238	1,182	944	230
Total	38,168	69,594	68,598	33,986

Estadística Judicial 2008 Materia de Justicia para Adolescentes.

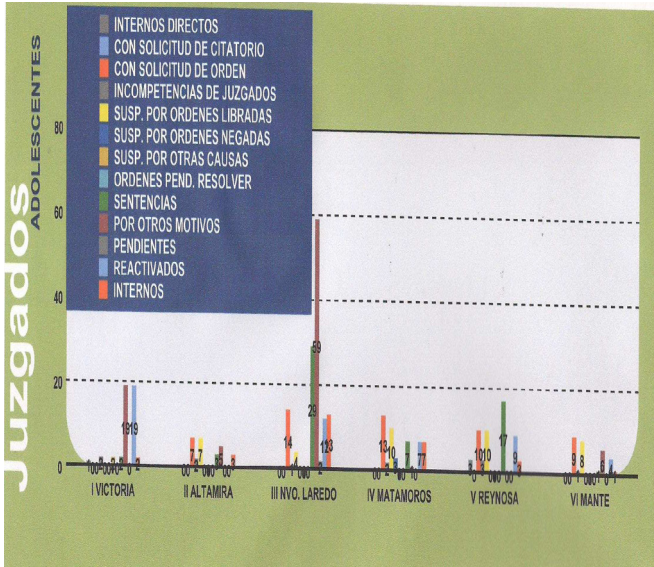
DISTRITO	CIUDAD	JUEZ	Exis- tencia Inicial	Ingresos	ORDENES LIBRADAS Y/O SUS- PENDIDAS POR OTRAS CAUSAS	Resueltos	Reactiv- dos	TRA- MITE	INTER- NOS (ME- DIDA RES- TRICTI- VA DE LA LIBER- TAD)
I	VICTO- RIA	L I C . T R A N - Q U I - L I N A M A R - T Í N E Z B A L D E - R A S	51	214	159	161	127	72	5
II	ALTA - MIRA	L I C - L I S S E T L Ó P E Z M Y E T	25	291	230	206	202	82	12
II	NUEVO LARE- DO	L I C . R A - M I R O G . G A R Z A B E N A V I - D E S	79	392	307	232	115	47	12

IV	MATA-MOROS	L I C . REYNA KARINA TORRES B A - RRIEN- TOS	18	234	165	116	79	50	16
V	REYNO-SA	L I C . ISIDRO RODRÍ- G U E Z MADRIGAL	12	395	228	194	109	94	6
VI	MANTE	L I C . RAFAEL GONZA- LEZ CA- RREON	45	95	44	95	32	33	6
		T O T A - LES	230	1621	1133	1004	664	378	57

Estadística en Juzgados Especializados en Adolescentes Diciembre 2009.



Estadística en Juzgados Especializados en Adolescentes Diciembre 2009*



229

5.5. LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

Concepto de Niño

La atención sobre la infancia es relativamente reciente, ya que los niños no tenían relevancia dentro de la conciencia social con anterioridad al siglo XVII.

En atención a los postulados de Piaget, se reconoce actualmente que cada etapa del desarrollo humano tiene características propias. Así, los adolescentes tienen ciertos rasgos específicos, los cuales deben ser tomados en consideración para el establecimiento de un sistema de justicia especializado.

Entre estas características destacan:

1. *“Cambios físicos acelerados.*
2. *Adquisición de hábitos relacionados con la salud.*
3. *Maduración sexual.*

4. *Búsqueda de identidad. Los adolescentes se reúnen con los amigos, se visten de una manera que desagrada a los adultos, oyen música a todo volumen, están fumando o realizando diversas actividades para buscar un espacio de identidad. Estos comportamientos, que los identifican con sus iguales, son una necesidad indispensable, pero no constituyen un riesgo social ni una actividad derivada por sí misma.*

5. *Pensamiento hipotético-deductivo. El adolescente empieza a tener una mayor capacidad de abstracción y comienza a pensar en acciones posibles. Esta forma de razonamiento en ocasiones lo lleva aun egocentrismo, por el cual piensa que él es capaz de transformar al mundo y se vuelve excesivamente en una sociedad adulta.*

6. *Necesidad de dar respuesta a las expectativas sociales.*
7. *Necesidad creciente de participación y decisión.*
8. *Necesidad de límites.*
9. *Capacidad para construir proyectos vitales”²³⁰.*

Fundamentación de los Derechos Humanos del Niño

En la historia de la evolución de los derechos humanos se han dado dos procesos: el de Generalización y el de Especialización.

Respecto al proceso de Generalización, cabe señalar que en un principio se reconocieron únicamente los derechos del varón adulto propietario, tal y como aconteció en la Revolución Francesa y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América. Posteriormente, el reconocimiento de los derechos humanos se extendió también a la mujer y así, hasta incluirse a todos los seres humanos sin restricción.

Una vez reconocida la universalidad de los derechos humanos, se da un segundo proceso denominado de Especialización, según el cual se reconoce derechos específicos a los miembros de ciertos grupos vul-

²³⁰ BARRIENTOS SÁNCHEZ, Carlos y COTA MURILLO, Saúl, Criterios de Lineamientos Generales de los Cursos de Capacitación y Certificación en Justicia para Adolescentes impartidos en el Instituto de la Judicatura Federal, (s. pub.), (s. e.), 2007, pp. 19-20.

nerables, así la Convención sobre los Derechos del Niño es producto de este proceso de Especialización de los Derechos Humanos.

“La Teoría de la Voluntad sostiene que los derechos son capacidades normativas que otorgan al titular la facultad para exigir el cumplimiento de una obligación, en cambio la Teoría del Interés considera que los derechos son intereses individuales jurídicamente protegidos, en los que no se requiere la voluntad de sus titulares para exigir su cumplimiento”²³¹.

Evolución histórica de la Justicia para Adolescentes

Con anterioridad al establecimiento de los Tribunales especializados para menores, a los niños en conflicto con la Ley se les aplicó el sistema penal de los adultos, aunque con sanciones reducidas generalmente a una tercera parte. Así, los niños privados de su libertad purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos, lo cual despertó severas críticas en la sociedad.

“Los Salvadores del Niño este movimiento empieza a plantear cuatro demandas respecto de la justicia para menores:

- 1. Sustraer a los niños de la justicia penal de adultos.*
- 2. Establecer tribunales especializados para menores*
- 3. Extender las acciones de esta jurisdicción especializada hacia todos aquellos niños que se encontraron en situaciones de riesgo o abandono social.*
- 4. Crear lugares exclusivos para los niños privados de su libertad.*

La consecuencia de este movimiento fue la creación del primer tribunal para menores en Chicago Illinois, en 1899. Posteriormente este tipo de tribunales se establecieron en Europa y luego en Latinoamérica. En México, el primer tribunal de justicia para menores se estableció en San Luis Potosí en 1923”²³².

A este nuevo derecho para menores, se le llamó Derecho Tutelar, el cual se inspiró en la doctrina de la situación irregular.

La doctrina de la situación irregular se ha definido como la justificación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre niños y adolescentes en situación de dificultad. Así. La teoría de la situación irregular no distingue entre lo que constituye una actividad delictiva

²³¹ Ibídem, p. 21.

²³² Ibídem, p. 22.

propriadamente dicha por parte de los adolescente, y los menores en situación de riesgo social. Bajo este sistema, los menores son objeto de protección mediante su encierro en instituciones correccionales para separarlos de las influencias corruptoras de su comportamiento.

Al no existir una diferenciación entre situaciones de riesgo y menores que cometen delitos, el Estado ejerce un control indiferenciado, confundiendo aspectos penales y aspectos sociales, aplicando en ambos casos un mismo tipo de intervención. Ante esta falta de diferenciación entre delitos y situaciones de riesgo, se ha señalado que el sistema tutelar tiene como resultado la criminalización de la pobreza.

Esta doctrina genera una división de la infancia en dos grupos:

1. *“Por un lado están los niños que viven bajo el resguardo de su familia, que tienen sus necesidades básicas satisfechas, y para quienes la escuela y la familia cumplen las funciones de control y de socialización.*

2. *Un segundo grupo denominados Menores, que representan una categoría socialmente marginada. Estos menores, en estado de abandono moral o material, son catalogados, junto con aquellos niños que cometen un delito, en situación irregular”²³³.*

Se considera que el término menor tiene un doble significado, el tecnológico-jurídico y el político-cultural. El uso del primero es inobjetable, pero cuando se usa el segundo, la palabra está encargada de un profundo contenido peyorativo y etigmatizante.

Entre las características del sistema tutelar destacan:

Las medidas privativas de libertad son indeterminadas, ya que al considerarse como protectoras del menor, deben durar todo el tiempo que sea necesario para su rehabilitación.

Los órganos de juzgamiento son de carácter administrativo. Estas autoridades cuentan con gran discrecionalidad para decidir sobre el destino de cualquier menor que se encuentre en situación irregular. La autoridad debe actuar como un buen padre de familia, persiguiendo siempre la protección y el bienestar del menor.

La supresión de las garantías procesales reconocidas en el derecho penal de adultos, ya que se considera que éstas son un obstáculo para el desarrollo del sistema. Igualmente durante el internamiento, no se

²³³ Ibídem, p. 23.

reconocen garantías a los menores privados de su libertad, puesto que el Estado, al ejercer la tutela, actúa siempre en beneficio del menor.

Es un sistema inquisitivo, porque la autoridad actúa tanto como un órgano acusador, como órgano de decisión.

Las medidas se determinan en atención a la peligrosidad del menor. Por ende, se juzga a los niños de acuerdo a sus circunstancias personales, sin tomar realmente en consideración la conducta que haya cometido.

“A partir de 1967, se empieza a cuestionar el sistema tutelar en los Estados Unidos de América. Las críticas surgen a partir del caso Gault, el cual versó sobre la acusación que se hizo contra un joven de quince años de edad por hacer llamadas telefónicas indecentes a una vecina. Ante esta acusación el niño fue privado de su libertad por un periodo de seis años, sin que tuviera oportunidad de defenderse. Así, se ha considerado a este caso como el inicio de la crisis del sistema tutelar”²³⁴.

Ante la situación irregular del sistema tutelar, surgió una nueva corriente, de naturaleza garantista, a la cual se le ha denominado la Teoría de la Protección Integral. Esta doctrina se fundamenta en los trabajos que sobre los derechos del niño ha realizado la Organización de las Naciones Unidas y que tuvieron como resultado la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Como antecedente de la Convención sobre los Derechos del Niño, se puede citar la Declaración sobre los Derechos del Niño de Ginebra de 1924, fue proclamada por la Asamblea de Nacionales después de la Primera Guerra Mundial. Dicha Declaración surgió a raíz de las condiciones en las que se encontraban los niños que habían sido víctimas de la guerra y, en particular, aquellos que habían quedado huérfanos a raíz de la mencionada conflagración.

El segundo de los instrumentos jurídicos internacionales es la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, surge después de la Segunda Guerra Mundial y fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

²³⁴ Ibídem, p. 24.

“En 1979, Polonia propone elevar la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 a rango de Convención, para que dicho instrumento tuviese carácter vinculante para los Estados Unidos. A raíz de la propuesta de Polonia, se genera todo un movimiento sobre los derechos de los niños que duró diez años. El resultado de dicho proceso fue la aprobación, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989”²³⁵.

La Convención sobre los Derechos del Niño representó un cambio de paradigma en lo referente a los derechos de los niños, al reconocer a éstos como sujetos de derecho y por ende, sujetos de responsabilidades. La convención marca el paso del sistema de la situación irregular o tutelar a una concepción garantista, basada en la protección integral de los derechos de la niñez.

La Convención, que es un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados Partes, consta de preámbulo, y de cincuenta y cuatro artículos que contienen un catálogo de los derechos reconocidos a los niños y los adolescentes. México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990.

La Convención reconoce que los niños, además de ser titulares de los mismos derechos que los adultos, son titulares de derechos específicos en virtud de su condición de personas en desarrollo. Estos derechos específicos son los que justifican la existencia de un sistema de justicia especializado para menores de dieciocho años de edad, diferente al sistema de justicia penal para los adultos.

“Las bases de los sistemas de responsabilidad juvenil se contienen en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

I. El Artículo 37 de la Convención reconoce que todo niño tiene derecho a la libertad. El artículo en comento establece que la detención, el encarcelamiento o la prisión deben llevarse a cabo de conformidad con la Ley. Dichas medidas deben aplicarse como último recurso y durante el periodo más breve que procedan. El citado precepto señala que el niño, durante la privación de su libertad se debe:

a) Ser tratado con humanidad.

b) Ser separado de los adultos.

²³⁵ Ibídem. p. 25.

- c) *Tener derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica.*
 - d) *Tener derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante un tribunal o autoridad competente, independiente e imparcial.*
- II. *El artículo 40 de la convención establece los principios que deben regir el Sistema de Justicia Especializado para Adolescentes que son los siguientes:*
- a) *Humanidad.*
 - b) *Legalidad.*
 - c) *Debido proceso*
 - d) *Especialidad.*
 - e) *Desjudializacion.*
 - f) *Delimitación de una edad mínima de responsabilidad.*
 - g) *Proporcionalidad*²³⁶.

En virtud del principio de Humanidad, el fin del sistema de justicia para adolescentes no debe ser meramente represivo, sino que debe procurar la reintegración del niño para que éste asuma una función constructiva de la sociedad.

Por lo que hace al principio de Legalidad, se señala que los Estados Partes deben garantizar que no se declare culpable a ningún niño por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

“En cuanto al principio del Debido Proceso Legal, la Convención establece que a todo niño que se le atribuya haber infringido las leyes penales, debe garantizársele por lo menos:

- a) *Que se presuma inocente, mientras no se compruebe su culpabilidad.*
- b) *Que sea informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él.*
- c) *Que se disponga de asistencia jurídica adecuada para la preparación y presentación de su defensa.*
- d) *Que la causa sea dirimida sin demora por autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa y en presencia de un imparcial.*
- e) *Que no sea obligado a prestar testimonio o a declararse culpable.*

²³⁶ Convención sobre los Derechos Niño, op. cit, pp. 12-13.

- f) *Que pueda interrogar o hacer que se interroge a los testigos.*
- g) *Que pueda apelar la decisión en caso de que se le encuentre culpable*
- h) *Que cuente con asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.*
- i) *Que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento*²³⁷.

Respecto del principio de Especialidad, se indica que deben tomarse las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones especializados para conocer los casos de los niños a quienes se les cuse de haber infringido las leyes penales.

“Por el principio de la Desjudicialización o mínima intervención, se debe promover la adopción de formas alternas de solución de conflictos, para evitar la estigmatización de los niños sometidos a procesos penales.

La Convención señala que los estados deben establecer una edad mínima antes de la cual se presume que los niños no tienen capacidad de infringir la ley penal. Entonces se desprende de la convención que hay dos tipos de niños:

1. *Aquellos capaces de infringir las leyes penales.*
2. *Aquellos que carecen de esta capacidad, los cuales no pueden ser nunca acusados, imputados o declarados culpables por la comisión de un delito. En cuanto al límite superior, se determina expresamente, en términos del artículo primero de la convención, que son los dieciocho años.*

Por lo que hace al principio de proporcionalidad, se señala que le juez, al momento de decidir sobre la medida aplicable al adolescente, debe tener en consideración la infracción y las circunstancias del niño.

*La doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia tiene como fundamento la Convención sobre los Derechos del Niño y todas aquellas reglas, principios y directrices que se relacionan con la misma, entre las que destacan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*²³⁸.

²³⁷ BARRIENTOS SÁNCHEZ, Carlos y COTA MURILLO, Saúl, op. cit., p. 28.

²³⁸ *Ibíd*em, pp. 29-30.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas también como las reglas de Beijing, se aprobaron en 1985. Dado que se firman con anterioridad a la convención sobre los derechos del niño, siguen utilizando los términos menor y delito.

En este documento hay una mezcla entre tutelarismo y garantismo.

Las Reglas de Beijing señalan que en todas las etapas del proceso se respetaran garantías procesales básicas tales como:

1. *“El derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial que puede ser un juez, un consejo o alguna otra autoridad.*
2. *La presunción de inocencia.*
3. *El derecho a ser notificado de las acusaciones.*
4. *El derecho a no responder.*
5. *El derecho de asesoramiento.*
6. *El derecho a la presencia de los padres o tutores.*
7. *El derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos*
8. *El derecho de apelación ante una autoridad superior.*
9. *Que la privación de la libertad sea el último recurso y se aplique por el menor tiempo posible.*
10. *Medidas alternas a la privación de libertad.*
11. *La especialización del personal de los centros de internamiento.*
12. *La participación de la comunidad en la rehabilitación del menor*
13. *Que el fin del internamiento debe ser la reeducación del menor*
14. *La concesión prioritaria de la libertad condicional”²³⁹.*

Las reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad fueron aprobadas en 1990. La mayor parte de este instrumento está dedicado a la administración de los centros de menores, regulando temas como el ingreso, el registro y el traslado de los adolescentes privados de su libertad, las características que deben tener los centros de internamiento, las inspecciones, las reclamaciones, la reintegración a la comunidad y la especialización del personal del centro.

²³⁹ Reglas de Beijing, op. cit., p. 6.

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (La Habana, 1990) dio lugar a dos importantes resoluciones relacionadas con el fenómeno de la delincuencia juvenil:

- Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución 45/112),
- Reglas para la protección de menores privados de libertad (Resolución 45/113).

“Ambas resoluciones completan las Reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores (Resolución 40/33) adoptada anteriormente (1985). Es interesante e importante poner en relación ambos documentos, tal y como lo estipula el punto número 8 del preámbulo a las Directrices, en que se pide al Secretario General que publique un manual integrado sobre las normas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores”²⁴⁰.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, llamadas también Directrices de Riad, por alusión a una reunión internacional de expertos sobre el proyecto de texto que se encontraba en la capital de Arabia Saudita (1988), presentan asimismo cierto interés debido a muchas más razones. En ellas se pone de manifiesto un enfoque bastante proactivo y positivo de la prevención, sin duda es esa la razón de su gran exhaustividad. Entre tanto, las directrices manifiestan una creciente conciencia de que los niños son seres humanos de pleno derecho, un punto de vista que dista mucho de ser dominante en los países de cultura occidental en el siglo XX, pero que es bastante obvio en otras normativas recientes como la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (1989).

Los orígenes. Desde 1955, las Naciones Unidas organizan un Congreso sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes cada cinco años, que reúne a representantes de los gobiernos del mundo entero, especialistas de la prevención de la delincuencia y de la justicia penal, catedráticos de reputación internacional y miembros de las ONG competentes. Estas reuniones tienen por

²⁴⁰ Ibídem, p. 7.

objetivo debatir problemas, compartir experiencias profesionales e intentar encontrar soluciones viables al problema de la delincuencia. Sus recomendaciones pretenden influenciar a los órganos legislativos de las Naciones Unidas y a los gobiernos locales y nacionales. La delincuencia juvenil y su prevención han estado en el orden del día de casi todos los congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes.

Precisamente, *“el debate sobre la prevención de la delincuencia juvenil fue el que atrajo el mayor número de participantes durante el primer congreso (Ginebra, 1955). La delincuencia juvenil fue considerada como una amplísima categoría, que incluía problemas relacionados con los delincuentes jóvenes, pero también con los menores abandonados, huérfanos o mal adaptados. Ya en el segundo congreso (Londres, 1960) se recomendó limitar el concepto de delincuencia juvenil a la violaciones del derecho penal, excluyendo prácticamente los comportamientos antisociales o rebeldes, que conlleva el paso a la vida adulta”*²⁴¹.

Este enfoque limitado es el que se recoge también en las Directrices de Riad.

El artículo 56º menciona: *“ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considera como delito cuando es cometido por un joven”*²⁴². El sexto congreso (Caracas, 1980) celebró un debate sobre la prevención de la delincuencia y la calidad de la vida. Dicho congreso fue importante, no sólo por el enfoque proactivo de la prevención que adoptó, sino también por su insistencia en que se adoptaran compromisos más vinculantes para tratar el problema de la delincuencia juvenil.

Se recalcó que la disposición sobre justicia social para todos los niños constituye un elemento de prevención.

De hecho, se llegó a la conclusión que la prevención consiste en algo más que solucionar situaciones conflictivas, a saber, promover el bienestar y la salud. Las Directrices de Riad constituirán un paso adelante. El artículo 2º, por ejemplo, enuncia: *“Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario que toda la sociedad*

²⁴¹ Ibídem, p. 35.

²⁴² RUIZ COBO, Esther y VIDAUERRI ARÉCHIGA, Manuel, op. cit. p. 53.

procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la infancia"²⁴³.

Si bien el tema de la delincuencia juvenil fue debatido en todos los congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento del delincuente, la decisión de plasmarlo en recomendaciones concretas no se produjo hasta 1980 (Caracas). Las llamadas Reglas de Beijing, o sea las Normas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores, se adoptaron en Milán en el año 1985. En 1990, se aceptaron dos instrumentos complementarios en la Habana el interés del público por la protección de los niños ha empezado a aumentar desde hace poco y, sin duda, a eso se debe que las recomendaciones de las Naciones Unidas al respecto sean también recientes.

Proyecto de Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

El objeto fundamental de la Ley, es la creación del sistema Federal de Justicia para Adolescentes, conforme a las bases del artículo 18° constitucional. Los objetivos específicos de la ley son establecer los principios rectores del sistema, reconocimiento de los derechos, garantías a los sujetos a los que se aplica la Ley (adolescentes, adultos jóvenes y ofendido), garantizar el respeto de estos derechos, la creación de Instituciones, Tribunales, y Órganos especializados para la aplicación del sistema, determinar las bases para establecer la responsabilidad de los adolescentes por conductas previstas como delito en una Ley Federal y precisar las medidas de orientación y tratamientos aplicables, así como las reglas de ejecución de dichas medidas.

"Principios rectores del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes;

a) Principios Sustantivos

- 1) Interés superior del Adolescente.*
- 2) Transversalidad.*
- 3) Certeza Jurídica.*
- 4) Flexibilidad.*
- 5) Protección Integral de los Derechos del Adolescente.*
- 6) Jurisdiccionalidad.*
- 7) Mínima Intervención.*

²⁴³ *Ibíd.*, p. 41.

- 8) *Subsidiariedad.*
 - 9) *Responsabilidad Limitada.*
 - 10) *Proporcionalidad.*
 - 11) *Reincorporación Social, Familiar y Cultural del Adolescente.*
- b) *Principios Procesales*
- 1) *Celeridad Procesal.*
 - 2) *Concentración.*
 - 3) *Contradicción.*
 - 4) *Continuidad.*
 - 5) *Inmediación.*
 - 6) *Oralidad.*
 - 7) *Libertad probatoria y libre valoración de la prueba.*
 - 8) *Presunción de inocencia.*
 - 9) *Justicia restaurativa.*
 - 10) *Especialización*²⁴⁴.

A continuación algunos derechos de los Adolescentes sujetos a investigación y proceso; límites a la privación de la libertad, presunción de inocencia, carga de la prueba, contradicción procesal y defensa adecuada, derecho a la información sobre el proceso y a sus garantías, asistencia de sus representantes, derecho a un intérprete y separación de la detención preventiva y definitiva.

Los anteriores principios son los que derivan específicamente del proyecto de Ley, pero en el mismo se agrega que los adolescentes sujetos a proceso también tendrán los derechos previstos en la Constitución y en la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Los adolescentes sujetos a medidas tienen los siguientes derechos; privación y limitación de derechos, lugar de la privación de la libertad, programa especializado de ejecución, instrucción y desarrollo del adolescente sujeto a una medida y restricciones a las medidas disciplinarias.

²⁴⁴ BARRIENTOS SÁNCHEZ, Carlos y COTA MURILLO, Saúl, op. cit., pp. 48-54.

Derechos del ofendido, la víctima o el ofendido en los procesos seguidos contra los adolescentes, tienen los siguientes derechos sustanciales: los que deriven de las garantías individuales (sobre todo del Artículo 20 apartado B), ser informados precisamente de todos sus derechos; intervenir en los procesos; aportar medios de prueba y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso; ser escuchados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso; ser escuchados de las decisiones que impliquen la extinción o suspensión de la remisión; participar en la audiencia de juicio, a que una diligencia a su cargo se lleve a cabo en el lugar de su residencia, si por cuestiones de edad, condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso; a recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplan en el proceso; y a que sus datos personales sean confidenciales.

En el proyecto de Ley se recogen tres sistemas de interpretación: el Gramatical, Sistemático y Funcional.

Bases para determinar la responsabilidad de los adolescentes, la base más importante para determinar la responsabilidad de los adolescentes es que solo en el caso de conductas tipificadas como Delito en una Ley Federal, y que se demuestre su responsabilidad en la comisión de ese hecho, se les van a aplicar medidas: otro parámetro es la aplicación del principio de proporcionalidad, en el sentido de que la culpabilidad del adolescente se fijará por la conducta que realizó, no por su peligrosidad; además; está prevista una causa de inculpabilidad, cuando el adolescente padezca un trastorno mental que le impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, salvo las acciones libres en su causa, es decir, que ese estado haya sido auto provocado de manera dolosa o culposa por el propio adolescente; y por último, la cuarta de las bases es el límite de edad para la responsabilidad, en el sentido de que el sistema de justicia para adolescentes solo es aplicable a las personas que al momento de cometer el delito tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho.

Además de lo anterior, es importante precisar que si el Código Penal Federal es aplicable supletoriamente al sistema federal de justicia para adolescentes, debe recordarse que dicho ordenamiento recoge las bases de la teoría del delito y las desarrolla, y con base en ellas se dicta una sentencia de justicia para adultos, de manera que esas bases también deberán aplicarse a los adolescentes.

Tribunales y autoridades especializados, el proyecto de ley también comprende un apartado de reformas a las diversas leyes orgánicas para determinar los tribunales y autoridades especializados en justicia federal para adolescentes. Al respecto, hay dos fórmulas: la primera es que una autoridad con las funciones que ya tiene, conozca también de asuntos en materia de justicia para adolescentes; y la segunda, es crear una autoridad con funciones exclusivas para el conocimiento de los asuntos referentes a adolescentes.

5.6. CRITERIOS DE LINEAMIENTOS GENERALES DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES IMPARTIDOS EN EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CASA DE LA CULTURA JURIDICA “MINISTRO FERNANDO DE LA FUENTE SANDERS”, CD. VICTORIA, TAMAULIPAS

LAS VÍCTIMAS EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

En el derecho penal, el victimario ha sido considerado tradicionalmente como el protagonista, por ende, ha recibido todo el interés de los especialistas. Por lo que hace a la víctima, a quien Elías Neuman describe como la convidada de piedra del proceso penal, se le ha dejado en un plano secundario.

En los últimos años se ha generado un mayor interés por las víctimas de los delitos. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por las Naciones Unidas en 1985, ha tenido un importante papel en este movimiento. En nuestro sistema jurídico, está corriente tuvo como consecuencia la adición del Apartado B del Artículo 20 constitucional en el año 2000.

Neuman es el precursor de la concepción sociológica de la víctima. Para el citado autor, los grupos sociales vulnerables, como los niños, son victimizados por su entorno familiar y social. Así, el adolescente en conflicto con la ley vive en dos mundos: uno, en donde es sujeto de violación de sus derechos por sus condiciones biopsicosociales, y otro, en el que es responsable de conductas penales. Ante tal situación se ha considerado que se presenta un continuum victimización-criminalización, por virtud del cual debe observarse al adolescente en conflicto con la ley desde una perspectiva dinámica, es decir, como victimario, pero a la vez como víctima social.

Para la aplicación del nuevo sistema de justicia juvenil se requiere, por un lado, el reconocimiento de los derechos de la víctima en el proceso penal en términos de la doctrina garantista, y por otro, tener en cuenta este concepto sociológico del adolescente como víctima social.

“Las Víctimas de la Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal. Los medios de comunicación son los responsables, en gran medida, de promover la alarma social respecto de los alcances de la delincuencia juvenil. Sin embargo, según un estudio realizado por la Dirección Técnica del Consejo de Menores Federal sobre la Delincuencia Juvenil y su víctimas, se han desestimado algunos mitos existentes respecto de dicho fenómeno social.

Entre estos se encuentran:

1. *Que los menores infractores utilizan más violencia, en la medida que se profesionalizan en la delincuencia. Los datos del estudio revelaron que mientras más experiencia en el delito que tenga el menor, este utiliza menos la violencia física.*
2. *Que el menor reincidente tiende a relacionarse con grupos de jóvenes o adultos inmersos en la delincuencia. Según la evidencia empírica obtenida en el estudio, se concluyó que el menor tiende a actuar solo, cuando se profesionaliza en la delincuencia.*
3. *Que los menores reincidentes cometen infracciones cada vez más graves, a diferencia del primario. En términos de los datos del estudio, el porcentaje de infracciones leves aumenta gradualmente en el segundo y tercer ingreso de los adolescentes, y a partir del cuarto ingreso prácticamente desaparecen las infracciones graves”²⁴⁵.*

²⁴⁵ *Ibíd.*, pp. 100-101.

“La Justicia Restaurativa. El tema de la justicia restaurativa es uno de los aspectos más relevantes en el sistema de justicia para adolescentes derivado de la doctrina de la protección integral. En este tema, la participación de la víctima es de gran importancia.

La justicia tradicional se ocupa de determinar quien ha violado la ley y cuál es el castigo para el trasgresor. Por su parte, la justicia restaurativa busca la reparación del daño y el restablecimiento de las relaciones sociales, involucrando para tales efectos a todas las partes relacionadas con el daño ocasionado.

La justicia restaurativa propone, para subsanar las heridas sociales generadas por los delitos, un sistema informal que facilita el encuentro entre la víctima, el victimario y la comunidad en general”²⁴⁶.

En la justicia restaurativa se reconocen las necesidades de la víctima para superar los traumas surgido por la comisión del delito en su contra. Dichas necesidades son:

1. *“Necesidad de información sobre el evento. La información obtenida tendrá un fin terapéutico para la víctima, ya que le permitirá sanear las heridas causadas por el delito.*

2. *Necesidad de confianza., ante el delito, las víctimas tienen miedo de continuar con sus vidas, por lo que al involucrarse en la justicia restaurativa, resurge en ellas la confianza.*

3. *Necesidad de reivindicación. El sistema no se limita a la restitución del daño material causado a la víctima, sino que toma también en cuenta la reparación simbólica a la víctima por el daño psicológico sufrido.*

En Escocia se ha dado una experiencia exitosa en cuanto a la utilización de las formas de justicia restaurativa para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley. En dicho país, se hacen juntas de conciliación en las que participa la víctima, el victimario, y una persona por la cual el adolescente infractor siente gran respeto. Para que se pueda efectuar el encuentro, es requisito que el menor acepte su culpabilidad. En la junta de conciliación, que es guiada por alguna autoridad, se le da el uso de la palabra a la víctima, para que esta exponga a su victimario el daño que le causó. De esta forma, el victimario tiene la oportunidad de saber los alcances de su actuación y asumir realmente su responsabilidad respecto de la víctima y de la sociedad en general. Una vez alcanzado algún acuerdo restaurativo, se le impone al responsable un programa educacional. La víctima puede participar en la supervisión de dicho programa”²⁴⁷.

²⁴⁶ Ibídem, pp. 102-103.

²⁴⁷ Ibídem, p. 104.

DERECHO DE FAMILIA

El proyecto de Ley Federal de Justicia para Adolescentes hace referencia a conceptos de derecho de familia tales como patria potestad, custodia, familia, entre otros. En tal virtud, “*resulta necesario el conocimiento de la mencionada disciplina jurídica para la aplicación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, una vez que el citado Proyecto sea aprobado, máxime que uno de los propósitos del sistema de justicia es la reintegración familiar del adolescente*”²⁴⁸.

Sin embargo, el Proyecto de Ley no señala expresamente cual será la legislación civil que se aplicará supletoriamente. Por ejemplo, el Artículo 98° del citado proyecto de ley hace referencia a un apercibimiento, que el juez especializado para adolescentes debe llevar a cabo en la audiencia en la que oralmente comunique al adolescente su decisión definitiva; en este acto, el propio juez deberá recordar a los padres o tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente. Atento a lo anterior, habrá que determinar cuál es la legislación civil aplicable supletoriamente para que, con base en la misma, el juez especializado pueda establecer los deberes que serían materia de la conminación a que se refiere el citado artículo.

Tal y como se puede apreciar, el tema de legislación civil aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, que en su oportunidad se apruebe, será materia de debate. Por tanto habrá que atender finalmente a las tesis jurisprudenciales que, para resolver dicha cuestión, emitan los tribunales federales.

Sin embargo, “en términos del citado Proyecto de Ley, durante la etapa de Proceso Inicial, el adolescente puede rendir su declaración con la sola asistencia de su defensor, aunque se señala que si el adolescente tiene entre 12 y 14 años, será necesaria la comparecencia de sus padres, tutores o custodios o quienes ejerzan la patria potestad, siempre que el adolescente y su defensa lo estimen conveniente.

Como se puede advertir, en el Proyecto de Ley tampoco se exige la participación de quienes ejercen la patria potestad del adolescente en dicho proceso de conciliación. Sin embargo, en términos del Código Civil del Distrito Federal, para celebrar algún arreglo por virtud del cual se dé

²⁴⁸ Ibídem, p. 105.

*por terminado un juicio en el que participe un menor de edad, se requiere el consentimiento expreso de quienes ejercen la patria potestad*²⁴⁹.

Dado lo anterior, si un sujeto del sistema de justicia para adolescentes, es decir, una persona entre 12 y 18 años, celebra un convenio conciliatorio en términos del cual se compromete a la reparación del daño, que resulta que, según la legislación civil, dicho acuerdo conciliatorio sería nulo.

*“Sin embargo, está claro que en el Proyecto de Ley Federal de Justicia para Adolescentes, estos pueden celebrar por sí mismos acuerdos conciliatorios. El Juez que conoce de estos procesos está obligado a acatar el citado ordenamiento. Seguramente los tribunales de control constitucional dilucidarán, en su momento, estas importantes cuestiones sobre la aplicabilidad o no aplicabilidad de la Ley Civil*²⁵⁰.

DERECHO CONSTITUCIONAL PENAL

El objeto de estudio del Derecho Constitucional Penal son todas aquellas normas contenidas en la Constitución que otorgan garantías al gobernado en materia penal. En tal virtud, el objetivo de esta materia consiste en analizar el Proyecto de Ley de Justicia Federal para Adolescentes a la luz de las garantías reconocidas por la Constitución en materia penal. Así, en primer término, se abordan algunas cuestiones relacionadas con las garantías contempladas en el artículo 20° constitucional.

En términos del artículo 87° del mencionado Proyecto de Ley, *“para que se puedan conceder la suspensión del proceso a prueba, se precisa que el adolescente admita el hecho que se le atribuye. Sin embargo, el artículo 20°, Apartado A, fracción II de la Constitución señala que no podrá obligarse al inculcado a declarar. Además, el artículo 40°, párrafo dos, inciso b), punto IV de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que forma parte del derecho interno según el artículo 133° constitucional, dispone que ningún niño será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable. Atento lo anterior, se ha*

²⁴⁹ Ibídem, p. 107.

²⁵⁰ Ibídem, p. 108.

*dicho que surge la duda sobre la constitucionalidad del citado precepto del Proyecto de Ley en comento, cuestión que los tribunales de control jurisdiccional determinaran en su oportunidad*²⁵¹.

Hay otras importantes novedades en el Proyecto de Ley de Justicia Federal para Adolescentes. Así, en materia de pruebas, se incluyó la figura de la prueba anticipada. En caso de solicitarse la misma, el juez especializado para adolescentes citara, en términos del artículo 38° del referido Proyecto de Ley, a todos los interesados, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas para el caso de las audiciones, para que dicha probanza se desahogue bajo el principio contradictorio.

Otro importante avance dentro del sistema, previsto en el Proyecto de Ley, es la figura del juez de ejecución de medidas para adolescentes. En el sistema de justicia para adolescentes, el control de la ejecución de las medidas se llevará a cabo por una autoridad judicial, a diferencia del sistema penal para adultos, en el cual dicha función se lleva a cabo por el Poder Ejecutivo. El proyecto de Ley establece que el Juez de ejecución de medidas para adolescentes está facultado para controlar la legalidad de la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes. Asimismo, los jueces de ejecución de medidas para adolescentes conocerán de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por los directores de los centros de internamiento para adolescentes por la transgresión o inminente vulneración de los derechos y garantías de los internos por parte del personal de dichos centros.

A nivel constitucional, los adolescentes tienen varios derechos, por lo que el juez de ejecución de medidas para adolescentes debe vigilar que esos derechos sean respetados por la autoridad administrativa. En estos derechos, a nivel constitucional, deben contemplarse:

1. *“Los adolescentes no pueden ser objeto de discriminación motivada por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana (Artículo 1°).*

²⁵¹ *Ibíd.*, pp. 109-110.

2. *Los adolescentes tienen derecho a la educación obligatoria, esto es, a la primaria y secundaria (Artículo 3°).*
3. *El adolescente tiene derecho a la salud (Artículo 4°).*
4. *Derecho a la información y libertad de pensamientos (Artículo 6°).*
5. *Derecho a la libertad de escribir y publicar (Artículo 7°).*
6. *Derecho de petición (Artículo 8°).*
7. *Garantía de audiencia y de taxatividad en el procedimiento disciplinario (Artículo 14°).*
8. *Derecho a un salario por el trabajo realizado en internación (Artículo 123°)*²⁵².

Otro aspecto que merece comentario es el relativo a la garantía de audiencia reflejada en la interposición de los recursos. Al respecto, cabe mencionar en primer término el recurso de nulidad. Según el artículo 194° del Proyecto de Ley, el recurso de nulidad tiene por objeto examinar si la sentencia inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal. De manera que el citado recurso versa sobre violaciones al artículo 16° constitucional, por lo que coincide con la finalidad del amparo directo.

Por último, cabe comentar que el proyecto de ley señala ciertos límites a las sanciones previstas en atención a la edad del adolescente. Así, el artículo 136° del proyecto de ley, *“establece que la duración de la medida de internamiento deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos al momento de realizar la conducta, y de 7 años como máximo cuando tenga una edad de 16 años cumplidos y de 18 no cumplidos”*²⁵³.

PSICOLOGÍA Y PSICOPATOLOGÍA DEL ADOLESCENTE

Elementos Constitutivos del Desarrollo Humano, dado que la adolescencia es una etapa del desarrollo humano, cabe hacer referencia en primer término a los elementos constitutivos del mismo, que son: el crecimiento biológico, el desarrollo psicológico, el proceso de socialización y la maduración psicosocial.

²⁵² *Ibíd.*, pp. 113-115.

²⁵³ *Ibíd.*, p. 117.

A. *“En cuanto al Crecimiento Biológico se presentan factores que influyen en el comportamiento del adolescente:*

1. *La velocidad del cambio.*
2. *Estereotipos sociales.*
3. *Expectativas del adolescente.*
4. *Inseguridad en sus relaciones interpersonales.*

B. *El Desarrollo Psicológico tiene relación con la aparición de cambios en la conducta del sujeto desde el nacimiento hasta su muerte.*

C. *Mediante el Proceso de Socialización, el individuo adquiere conductas, vivencias y motivos, valorados y estimulados por la familia y la cultura a la cual pertenece. En el proceso de socialización, el papel de entorno es determinante. Hay cuatro núcleos fundamentales en el proceso de socialización: la familia, que es donde se aprende lo más básico; la escuela, en donde el individuo enfrenta nuevas normas y empieza a extender su círculo de socialización; los medios de comunicación, que cada día son más importantes; y la sociedad misma, la cual proporciona leyes, organización social, cultura y costumbres.*

D. *La Maduración Psicosocial es la condición que guarda una persona con relación a dos aspectos estrechamente vinculados: el primero, la existencia de salud y el equilibrio psicológico alcanzado; y el segundo, el nivel de ajuste con el medio social. El menor de edad, a diferencia del adulto, presenta las siguientes condiciones psicosociales:*

1. *Una estructura de carácter en formación.*
2. *Inconsciencia de la repercusión de sus actos.*
3. *Condición de total dependencia.*
4. *Inexperiencia vital*²⁵⁴.

Desarrollo de la Personalidad del Adolescente, la personalidad es el conjunto de características, heredadas y adquiridas, que hacen único al individuo. Al conjunto de características adquiridas se les conoce como la parte caracterológica de la personalidad. Así, el carácter está formado por todas las condiciones adquiridas desde las primeras relaciones que establece el individuo con los seres más cercanos, generalmente de la familia u posteriormente con otros grupos sociales como la familia extensa, la escuela, y el entorno social. Es precisamente en el ámbito caracterológico donde se forma o deforma la per-

²⁵⁴ *Ibíd.*, pp. 118-119.

sonalidad del ser humano, en la medida que va teniendo influencias positivas o negativas.

Los determinantes de la personalidad, que pueden ser positivos negativos; son de índole biológica, psicológica y social.

Los elementos biológicos se refieren a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano.

Los elementos psicológicos que pueden tener repercusión en la personalidad, están relacionados con la situación familiar, el establecimiento de límites en la familia, en la escuela o en la sociedad.

Por último, entre los sociales se encuentran, por ejemplo, la relación con el entorno; el estrato económico y los medios de comunicación.

Las relaciones familiares tienen una importancia preponderante en la construcción de la personalidad del adolescente. En relación al fenómeno delincinencial, entre los factores que se han asociado al mismo, se encuentran:

- a) *“La presencia de criminalidad y de adicciones entre los miembros de la familia.*
- b) *La carencia de supervisión, atención, y afecto de los padres, así como la regulación ineficaz de la conducta y actividades de los hijos.*
- c) *Las actitudes crueles, pasivas y negligentes.*
- d) *La ausencia de uno o de ambos progenitores.*
- e) *La disciplina inadecuada.*
- f) *Las diferencias en cuanto al estilo disciplinario de los padres.*
- g) *La violencia intrafamiliar.*
- h) *Las dificultades económicas y el déficit en habilidades sociales y de formación académica”²⁵⁵.*

La psicopatología del adolescente se refiere a las alteraciones socio-conductuales de los adolescentes, que presentan problemas de comportamiento, de aprendizaje y de madurez social, determinando la aparición de conductas destructivas.

Desde la perspectiva psicológica, las conductas destructivas, entre las que se incluyen las delictivas, surgen a partir de una inadaptación del adolescente a su medio social.

²⁵⁵ Ibídem, p. 121.

Para la psicología, la adaptación es un proceso natural de maduración del comportamiento a través del crecimiento, que consiste en adecuar nuestra conducta a las exigencias del entorno social, respetando las normas establecidas, de conformidad con la edad cronológica y los aprendizajes previos necesarios para emitir una conducta.

La Conducta Antisocial del Adolescente; se considera conducta antisocial a cualquier tipo de conducta que refleje la violación de una norma o regla social y constituya un acto contra otros independientemente de su gravedad. El delito es una de estas conductas antisociales.

La conducta delictiva es el resultado de presiones inducidas socialmente y de la tensión producida entre los objetivos culturales que la sociedad exige como modelos a emular y los medios disponibles para conseguir dichos objetivos.

El origen del delito es multifactorial, de manera que se debe tanto a causas internas, como externas. Las primeras son aquellos factores determinados por las condiciones orgánicas y psíquicas que determinan una relación desajustada del individuo con su medio, mientras que las causas externas son las que inciden más determinadamente en el fenómeno de la delincuencia.

Hay ciertas características criminógenas de la personalidad que se repiten en los comportamientos de los delincuentes en general, tanto adolescentes como adultos, y son:

1. *“La violencia.*
2. *La impulsividad.*
3. *El incumplimiento de la palabra.*
4. *El hábito de la mentira.*
5. *Persecución de placeres y huida de los deberes.*
6. *La inmadurez emocional.*
7. *La incapacidad permanente de espera.*
8. *Fácil desengaño de las cosas.*
9. *Carencia de ideales.*
10. *Sobrestimulación”²⁵⁶.*

²⁵⁶ *Ibíd*em, pp. 123-124.

La conducta antisocial es predecible, pues no es un fenómeno que ocurra espontáneamente. Dicha conducta se origina por la inadaptación del menor y las condiciones adversas de su entorno.

Hay elementos para la detección y el pronóstico de la conducta antisocial, dichos elementos son:

1. *“La edad de inicio de las conductas delictivas o de la conducta antisocial, o simplemente de las conductas inadaptadas o poco socializadas. El inicio a temprana edad y la persistencia de las conductas antisociales se relacionan estrechamente con la gravedad de los actos delictivos.*
2. *La amplitud de la alteración. Resulta de especial importancia identificar la amplitud con que el menor expresa conductas antisociales, ya que tal circunstancia es un índice del nivel de peligrosidad del adolescente.*
3. *La frecuencia de la conducta antisocial. La frecuencia es un indicativo del grado de la conducta antisocial.*
4. *La gravedad de la conducta. Es un indicativo para determinar la dimensión del problema y plantear la intervención requerida en el caso.*
5. *Tipo de síntomas. La personalidad antisocial se muestra a través de actitudes que están fuera de las normas establecidas: mentir impulsivamente, escapadas escolares, adicciones, etc.*
6. *Características de los padres. Se debe investigar si existen antecedentes psicopatológicos en los padres.*
7. *La familia. La conducta antisocial es sustancialmente mayor en el caso de familias con fuertes conflictos conyugales, violencia, mala comunicación, ilimitada interacción afectiva. Cabe mencionar que la crisis familiar es cada vez más honda en nuestro país. De acuerdo a diversos expertos, la violencia intrafamiliar se presenta en más del cincuenta por ciento de las familias mexicanas, lo que ha generado el aumento de la delincuencia juvenil”²⁵⁷.*

JUSTICIA RESTAURATIVA

El movimiento de la justicia restaurativa surge ante la incapacidad del sistema penal tradicional para abatir de manera eficaz la impunidad, dada la lentitud y exceso de formalidades que implica éste.

²⁵⁷ Ibídem, p. 125.

Se ha definido al proceso restaurativo, como cualquier procedimiento en el cual la víctima, el ofensor y cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectados por el crimen, participan conjuntamente en una forma activa en la solución de los problemas que surgen como consecuencia de la infracción, ayudados todos generalmente por su facilitador.

Entre las características de la justicia restaurativa se ha destacado las siguientes:

1. *“Es una respuesta flexible ante el fenómeno criminal, adaptable a las características del sistema jurídico de que se trate.*
2. *Promueve la armonía social por medio del acuerdo entre la víctima, el victimario y la comunidad.*
3. *Evita la estigmatización del victimario y de la víctima.*
4. *Pone énfasis en la solución del conflicto a través del conocimiento de las causas del hecho generador del conflicto.*
5. *Permite al victimario conocer las causas y las consecuencias de su comportamiento, así como responsabilizarse del mismo y reparar los daños ocasionados.*
6. *Busca la participación voluntaria de la víctima en el sistema.*
7. *Resalta la importancia de la participación comunitaria de la solución de los conflictos.*
8. *Implica la participación en el proceso de medidores con ciertas habilidades para lograr la concientización del ofensor y evitar la sobre criminalización de las víctimas”²⁵⁸.*

Los modelos de justicia restaurativa se pueden aplicar en distintos niveles del procedimiento penal tradicional:

- a. *“En el nivel policiaco.*
- b. *En el nivel de investigación, es decir, de manera previa al juicio, ante el ministerio publico.*
- c. *En sede judicial, durante el juicio.*
- d. *En la etapa de ejecución como alternativa a la medida determinada en su oportunidad”²⁵⁹.*

²⁵⁸ Ibídem, p. 127.

²⁵⁹ Idem.

Los principales modelos de justicia restaurativa se han dividido en modelos de mediación comunitaria y modelos restaurativos formales.

En el tema de la justicia restaurativa cabe mencionar por su trascendencia en el tema, la Declaración de los Principios Básicos para el uso de programas de Justicia Restaurativa, en el ámbito penal de la ONU, aprobada por el consejo económico social de dicha organización internacional en el 2002.

En términos de la citada declaración, los principales rasgos de la justicia restaurativa son los siguientes:

“Salvaguardas del sistema:

I. La participación no es evidencia de la culpabilidad.

- 1. Los acuerdos deberán ser voluntarios y razonables.*
- 2. Los acuerdos deberán ser confidenciales.*
- 3. Los acuerdos deberán incorporarse a las decisiones judiciales o a los juicios.*
- 4. El incumplimiento de acuerdo no debe afectar al transgresor en procesos futuros.*
- 5. Las fallas en el cumplimiento de acuerdos no deben usarse como elemento para aplicar medidas más severas.*

II. Principios y Derechos:

A. Derecho de las partes en general.

- 1. Participación voluntaria y de información.*
- 2. Igualdad y no discriminación.*
- 3. Igualdad de acceso a las instancias e instituciones.*
- 4. Protección a grupos vulnerables durante el proceso.*
- 5. Acceso a formas tradicionales de solución de disputas*
- 6. Respeto a la dignidad y a los derechos civiles de las partes.*
- 7. Asesoría legal especializada y asistencia de traductores.*
- 8. Asistencia por los padres o quien ejerza la patria potestad.*

B. Derecho de las víctimas.

- 1. Que se tomen en cuenta sentimientos y necesidades.*
- 2. Que se conozcan y valoren las afectaciones sufridas.*
- 3. Asistencia profesional.*
- 4. Reparación del daño.*
- 5. Restitución y compensación.*
- 6. Participación activa en el proceso de restauración.*

7. *Solidaridad de terceros.*

C. *Derechos de los victimarios:*

1. *Del ofrecimiento de la reparación del daño antes que le sea solicitado.*
2. *Garantías del debido proceso.*
3. *La reparación de su cargo debe ser proporcional y coherente con la acción cometida.*
4. *Las medidas de restauración deban respetar la dignidad del infractor.*

III. *Directrices de las agencias del sistema judicial encargadas de aplicar la justicia restaurativa:*

1. *La reintegración social de las partes y la reparación del daño deben ser el objeto central de los procesos.*
2. *Los requerimientos de restauración deben ser proporcionales con el caso.*
3. *Deberán buscarse alternativas en caso de que la víctima no acepte la solución alterna, cuando la misma sea racional y acertada.*
4. *Deberá considerarse el genuino interés y deseo del victimario por reparar el daño ocasionado.*
5. *Garantizar los principios de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, a ser informados ya tener acceso a asesoría legal especializada.*
6. *Los principios rectores del sistema son: imparcialidad, confidencialidad, celeridad, flexibilidad, oportunidad, especialización, proporcionalidad de las alternativas y honestidad.*
7. *Protección a los grupos vulnerables.*
8. *Mejoramiento de las prácticas por medio de la evaluación constante*²⁶⁰.

En el proyecto de la ley Federal de Justicia de Adolescentes, se prevén dos de los modelos de la justicia restaurativa. Así en el capítulo IV del mencionado proyecto de ley, bajo el rubro procedimientos alternativos a juicio, se hace referencia a la conciliación y a la suspensión del proceso a prueba.

²⁶⁰ *Ibíd.*, pp. 128-130.

A. Conciliación.

Se define a la conciliación como, el acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, que consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por el juez especializado para adolescentes.

Las reglas que rigen la conciliación son las siguientes:

1. *“Durante todo el desarrollo de la conciliación, el adolescente y la víctima deberán ser asistidos por el defensor y el ministerio público para adolescentes, respectivamente.*
2. *Los principios que rigen la conciliación son: la voluntariedad de las partes, la confidencialidad, la flexibilidad, la neutralidad, la imparcialidad, la equidad, la legalidad y la honestidad.*
3. *El juez no autorizara la conciliación si tiene motivos fundados para estimar que algunos de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.*
4. *La conciliación procede únicamente cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño.*
5. *En las conductas perseguibles a petición de parte, el ministerio público tiene la obligación de proponer y, en su caso, llevar a cabo la conciliación.*
6. *La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del ministerio público para adolescentes y hasta antes que se dicte sentencia de primera instancia.*
7. *El acuerdo conciliatorio no implica, ni requiere, el reconocimiento, por parte del adolescente, de la conducta que se le atribuye”²⁶¹.*

B. Suspensión del proceso a prueba.

Los principios que rigen este procedimiento alternativo a juicio son los siguientes:

1. *“Cuando la conducta delictiva tenga prevista sanción privativa de libertad.*

²⁶¹ *Ibíd.*, pp. 131-132.

2. *La suspensión se podrá solicitar en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del ministerio público especializado y hasta antes de la audiencia de juicio.*
3. *Para que la suspensión proceda, debe existir un acuerdo un acuerdo que podrá consistir en una indemnización hasta por el equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse.*
4. *Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente admita el hecho que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.*
5. *El juez especializado para adolescentes oírá sobre la solicitud en audiencia al ministerio público para adolescentes, a la víctima u ofendido y al adolescente.*
6. *El juez especializado para adolescentes fijara el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinara algunas reglas establecidas.*
7. *Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas para la suspensión del proceso a prueba, el juez especializado para adolescentes, a petición del ministerio público especializado, convocará a las partes a una audiencia en la que se resolverá sobre la revocación del beneficio y, en su caso, ordenará la reanudación del proceso”²⁶².*

MEDIDAS DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN Y EXTERNACIÓN

El artículo 18° constitucional dispone expresamente que la finalidad de las medidas aplicables en el sistema de justicia juvenil es la reintegración social y familiar del adolescente. En tal virtud, el objeto de dichas medidas es hacer hábil al adolescente para vivir en sociedad.

En la ejecución de las medidas en internamiento se deben tener en cuenta diversos elementos:

A. Respeto al principio de legalidad. El juez de ejecución de medidas para adolescentes, facultado para llevar a cabo el control de la ejecución de las medidas en términos del proyecto de ley federal de justicia para adolescentes, deben conocer las diferentes normas que

²⁶² *Ibíd*em, pp. 133-134.

integran la pirámide de legalidad que regula la materia: la constitución federal, los tratados internacionales, las leyes secundarias, los reglamentos y demás normas administrativas.

B. Instalaciones adecuadas. Las instalaciones adecuadas deben cumplir los lineamientos establecidos en el citado instrumento de las Naciones Unidas.

C. Personal idóneo. Las características del personal deben ser las siguientes:

1. Tener vocación de servicio, honestidad, presentación adecuada, disciplina, sentido de superación, responsabilidad y trato humano.
2. Tener una edad entre la juventud y la madurez.
3. Conocer la psicología del adolescente infractor.
4. Encontrarse clínicamente sano.
5. Deben ser una persona respetable y con autoridad.
6. Deben estar adecuadamente pagado.
7. Ser profesionales.

D. El trato individualizado durante el tratamiento. No puede atenderse en forma igual a un adolescente entre doce y catorce años, que a otro entre catorce y dieciséis años. Tampoco es conveniente darle el mismo tratamiento a los primos delinquentes que a los reincidentes.

E. La educación y la capacitación para el trabajo. La educación debe comprender la primaria, secundaria, preparatoria e incluso a nivel profesional. Por lo que hace a la capacitación para el trabajo, ésta deberá impartirse respecto de fuentes de empleo que tengan viabilidad en el exterior.

F. Las relaciones con el exterior. El adolescente deberá ser preparado para su salida.

G. El presupuesto.

H. La seguridad.

Entre los problemas que pueden presentarse en los centros de internamiento, que perjudican la seguridad, están:

1. Las fugas.
2. Las resistencias organizadas.

3. Los motines.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad deben ser la base de los reglamentos internos y manuales que en su oportunidad se expidan, ya que en dicho documento se señalan los aspectos administrativos esenciales de las instituciones de internamiento de menores delincuentes.

Las cuales se integran de la siguiente manera: antecedentes; clasificación y asignación; ambiente físico y alojamiento; educación, formación profesional y trabajo; actividades recreativas; religión; atención medica; notificación de enfermedad, accidente y defunción; contactos con la comunidad en general; limitaciones de coacción física y del uso de la fuerza; procedimientos disciplinarios, inspecciones y reclamaciones, reintegración a la comunidad; y personal.

El citado proyecto, prevé múltiples medidas, sobre todo en el terreno de la orientación y la protección, ya que según el artículo 18º constitucional el internamiento debe ser la última ratio del sistema.

Sobre estas medidas en externación se hacen los siguientes comentarios:

A. *“El apercibimiento. Debe ser un llamado de atención humanitario y motivador, que genere confianza en el adolescente y que siembre una semilla para no reincidir en la conducta.*

B. *La libertad asistida. Se asimila a la libertad vigilada que ha sido contemplada desde el siglo XIX. Mediante esta medida se pueden promover las relaciones del adolescente con el exterior, por ejemplo con su familia.*

C. *La prestación de servicios a la comunidad. Es una de las medidas más utilizadas en la justicia juvenil en otros países. Deberá formularse un programa institucional para que efectivamente se lleve a cabo en beneficio de la comunidad.*

D. *La reparación del daño. Debe comprender no solamente el daño físico y material sino también el moral y el psicológico.*

E. *La limitación o prohibición de residencia, la prohibición de relacionarse con personas determinadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y la prohibición de conducir vehículos motorizados.*

F. *La obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica orientación o asesoramiento.*

G. *La obligación de obtener un trabajo. En esta se pueden presentar problemas en la práctica, ya que los patrones pueden oponerse a con-*

tratar a este tipo de adolescentes. Además, dado el desempleo existente en nuestro país, pueden darse pocas oportunidades de empleo para los adolescentes"²⁶³.

Es importante subrayar la necesaria estructura administrativa que se requerirá para llevar a cabo la ejecución de estas medidas en exteriorización, la cual deberá ser controlada por los jueces de ejecución de medidas para adolescentes.

TÉCNICA DEL JUICIO ORAL

La evolución del proceso penal hacia la oralidad; en los últimos años, los sistemas procesales penales a nivel internacional han evolucionado del sistema procesal mixto clásico hacia el sistema procesal oral y adversarial.

El sistema procesal mixto clásico, desarrollado a partir de la Revolución Francesa, divide al procedimiento en tres etapas: *"la etapa de instrucción, la etapa intermedia y la etapa de juicio. La fase de instrucción, llamada de averiguación previa en México es escrita, privada y con pocas oportunidades de defensa para el acusado. En la etapa intermedia, se discute si un caso, después de ser investigado, debe llevarse a juicio antes un juez. Por lo que hace a la etapa de juicio, ésta se lleva a cabo en una audiencia verbalizada y publica, con el propósito de garantizar los intereses de defensa del acusado"*²⁶⁴.

Entre las críticas que se han hecho al sistema mixto clásico, se encuentran las siguientes:

1. *"No hay una autentica etapa de juicio oral. La fase de juicio se ha convertido en una simple repetición de las actuaciones realizadas por el ministerio público en la fase de investigación.*

2. *Es excesivamente formal.*

3. *No se trata de un proceso adversarial ya que a la víctima u ofendido se les concede poca participación y una deficiente defensa del acusado.*

4. *No ofrece soluciones adecuadas a los problemas relacionados con la criminalidad.*

²⁶³ Ibídem, pp. 141-143.

²⁶⁴ Ibídem, p. 144.

5. *Existencia de rezago en la resolución de los asuntos, debido a la gran cantidad de casos conocidos por los tribunales*²⁶⁵.

Atento a lo anterior, se ha dado un proceso de reforma en los sistemas de impartición de justicia penal en los últimos años, con el objetivo de convertir a la fase de juicio en la etapa más importante del procedimiento penal. Los fines que persigue la reforma al sistema de justicia penal son los siguientes:

1. *“Hacer más racional el sistema. La impartición de justicia es cara, por lo que no debe utilizarse en todos los conflictos, sino únicamente en aquellos estrictamente necesarios.*
2. *Hacer el sistema más eficiente, para lograr disminuir la impunidad.*
3. *Hacer el sistema más expedito, simplificando el procedimiento mediante la reducción de formalismos innecesarios.*
4. *Ampliar la participación de la víctima u ofendido en el procedimiento.*
5. *Recuperar la confianza de la comunidad en el sistema de justicia*²⁶⁶.

El proceso penal federal para adolescentes; el proyecto de la ley federal de justicia para adolescentes prevé las siguientes etapas del procedimiento: *“Inicial, Juicio, Impugnación, Ejecución*²⁶⁷.

Etapa inicial. El propósito fundamental de la etapa inicial es aquel que el Ministerio Público para adolescentes realice todas las actividades de investigación necesarias para llegarse a los datos y elementos de convicción indispensables para determinar si hay bases para estimar como probables el hecho descrito en la ley penal y la responsabilidad del adolescente, para el ejercicio de acción de remisión. Otro objetivo de esta etapa es la búsqueda de soluciones alternativas del conflicto mediante los medios de justicia restaurativa previstos por el citado proyecto de ley, que son la conciliación y la suspensión del proceso a prueba. Se ha señalado que la etapa inicial comprende a su vez, tres períodos:

1. *“La investigación. Este primer periodo comprende las actuaciones del ministerio público especializado que ocurren desde la noticia del de-*

²⁶⁵ Ibídem, p. 145.

²⁶⁶ Ibídem, p. 146.

²⁶⁷ Idem.

lito hasta el momento del ejercicio de la remisión, la cual es la primera imputación que formula el Ministerio Público para adolescentes respecto del menor.

2. La sujeción a proceso. El segundo periodo consiste en la determinación del juez especializado para adolescentes sobre la sujeción a proceso del adolescente en la audiencia respectiva”²⁶⁸.

En el supuesto de que la remisión se lleve a cabo con detenido o complementada la orden de presentación o de detención, el juez especializado para adolescentes celebrará de inmediato una audiencia en la que deberá examinar la legalidad de la detención. Si ésta resultare improcedente, se decretará la inmediata libertad del adolescente. De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso y si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial en el mismo acto, se le hará saber que el plazo para determinar su libertad o sujeción a proceso es de setenta y dos horas, el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba. En su caso, se determinarán las medidas cautelares procedentes a solicitud del ministerio publico para adolescentes. En esta audiencia, el juez determinará si sujeta a proceso al adolescente, para lo cual deberá estar demostrada tanto la conducta, como la probable responsabilidad del adolescente.

Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el juez especializado para adolescentes fijará al ministerio público especializado un plazo, que no podrá ser superior a sesenta días, para que éste ofrezca los elementos de convicción que estime pertinentes.

3. “Los actos intermedios. El tercer momento de la etapa inicial equivaldría a la denominada etapa intermedia en los procesos de adultos. Dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas, fijado al ministerio publico para adolescentes por el juez en la audiencia de sujeción a proceso, éste deberá presentar el escrito de atribución de hechos, el cual deberá contener los mismos requisitos que el escrito de remisión y los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El juez especializado para adolescentes correrá traslado de dicho escrito, por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán ofrecer pruebas durante el plazo señalado. Transcurrido este último plazo, el juez especializado para adolescentes admitirá las pruebas que se desahogaran en la audiencia de

²⁶⁸ Ibídem, p. 147.

*juicio y fijará fecha para la celebración de esta, la cual deberá verificarse dentro de los diez días siguientes*²⁶⁹.

El escrito de atribución de hechos tiene por objeto que la defensa tenga, previamente a la etapa de juicio, información precisa sobre los hechos materia del juicio que se le atribuyen al adolescente y los elementos de prueba que haya en su contra. Esta circunstancia garantiza el respeto del derecho de defensa del acusado.

Las audiencias de la fase inicial son orales y públicas. En dichas audiencias deberán asistir el adolescente infractor, su defensor, en su caso, los representantes legales del adolescente, es decir, sus padres, sus tutores o quienes ejerzan la patria potestad, el ministerio público especializado y la víctima. La ausencia de los padres o representantes del adolescente no suspenderá ninguna audiencia. En estas audiencias hay contradictorio, porque desde estos primeros actos del procedimiento hay un debate entre el ministerio público para adolescentes y la defensa. Además hay continuidad y concentración, al realizarse estas audiencias de manera ininterrumpida.

Una característica de gran relevancia del procedimiento que prevé el mencionado Proyecto de Ley, es que todos los datos y elementos de convicción obtenidos durante la investigación del ministerio público carecen por sí mismos de valor probatorio para fundar la sentencia. Para estos datos obtenidos en la etapa inicial puedan ser considerados al momento de dictarse sentencia, deben ser oportunamente ofrecidos en el escrito de atribución de hechos y posteriormente desahogados en la audiencia de juicio oral. De esta manera, se logra que la fase de juicio sea la más relevante dentro de procedimiento.

Hay una excepción sobre las pruebas en la fase inicial, que es la relativa a la figura de la prueba anticipada. En el proyecto de ley se prevé, *“que cuando sea necesario recibir algún elemento de prueba durante la fase inicial, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia de personas, desvanecimiento de evidencias, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, y se presuma que no podrá ser recibida la prueba durante la etapa de juicio, las partes podrán solicitar al juez especia-*

²⁶⁹ Idem.

*lizado para adolescentes la práctica del anticipo de prueba. Para tal efecto, se cita a una audiencia a todos los interesados*²⁷⁰.

Cabe mencionar que el juez especializado para adolescentes que haya dictado el auto de sujeción a proceso quedará impedido para conocer el juicio. También lo estará el juez especial para adolescentes que por cualquier motivo haya tenido conocimiento del proceso hasta antes del dictado de sujeción a proceso. Lo anterior tiene por objeto que el juez especializado para adolescentes, que conozca de la etapa de juicio, no tenga alguna predisposición en la causa, por haber tenido contacto, con los elementos de convicción durante la etapa de investigación.

La etapa de juicio. La etapa de juicio se divide en dos fases: una primera fase es la cual se determina la existencia del hecho y la participación del adolescente en el mismo; una segunda cuyo propósito es la individualización de la medida.

*“Primera: Etapa de apertura y constitución del objeto del juicio. En la audiencia debe estar presente el juez especializado para adolescentes, el Ministerio Público especializado, el adolescente, sus padres o representantes, su defensor, y el ofendido o víctima en su caso. La ausencia de los padres o representantes del adolescente no suspenderá la audiencia”*²⁷¹.

Según el citado Proyecto de Ley, la audiencia de juicio se desarrollará en el siguiente orden:

1. *“El juez advierte al adolescente en forma clara y sencilla sobre sus derechos y garantías así como el procedimiento a desarrollarse.*
2. *El ministerio público formula lo que se denomina, en doctrina, alegatos de apertura, los cuales consisten en la exposición sintética de los hechos y la conducta atribuida al adolescente.*
3. *Se concede la opción a la defensa de formular también un alegato de apertura.*
4. *Se da la oportunidad al adolescente para que declare, advirtiéndole sobre su derecho o no hacerlo o hacerlo posteriormente.*
5. *Se lleva a cabo el desahogo de pruebas.*
6. *Se reciba la declaración de los testigos y de los peritos.*

²⁷⁰ Ibídem, p. 148.

²⁷¹ Ibídem, p. 149.

7. *Se exhiben las restantes pruebas como documentos, objetos, etc.*

8. *En su caso, se da lectura o se reproduce la prueba anticipada.*

9. *Una vez recibidas las pruebas, las partes tienen una oportunidad de expresar sus últimos argumentos.*

10. *Si la víctima u ofendido se encuentra presente, se le concede la palabra.*

11. *Se le concede la palabra al adolescente por si desea agregar algo.*

12. *El juez especializado para adolescentes clausura y pasa a deliberar sobre la existencia del hecho y la participación del adolescente en el mismo.*

13. *Si el juez especializado para adolescentes determina la responsabilidad del adolescente, convocara a una segunda audiencia dentro del tercer día, en el cual individualizara la medida.*

Segunda: Etapa de individualización de medidas. Las partes pueden ofrecer pruebas para la decisión sobre la individualización de las medidas, pudiendo solicitar la ampliación de dicho plazo por tres días más. Las pruebas deberán versar sobre los factores que tiene que examinar el juez para determinar una u otra medida como serian el nivel de la educación, condiciones sociales, económicas, culturales, los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento, las condiciones personales, fisiológicas, psíquicas, específicas en que se encontraba le sujeto activo²⁷².

Principios procesales rectores del juicio oral para adolescentes. El proyecto de ley establece expresamente los principios rectores del sistema integral de justicia para adolescentes en materia federal. Entre dichos principios, cabe destacar los de índole procesal, que son los siguientes:

A. *“Jurisdiccionalidad. La justicia juvenil debe ser del conocimiento de autoridades judiciales, incluyendo lo relativo a la ejecución de las medidas.*

B. *La concentración y continuidad. El juicio oral debe realizarse frente a todos los sujetos procesales desde el inicio hasta el final, de una sola vez y en forma sucesiva con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el desahogo de las pruebas, los alegatos de las partes y las deliberaciones del Juez para dictar la sentencia correspondiente.*

C. *Contradicción. Este principio exige que los sujetos del proceso tengan plenas facultades de intervención durante las distintas etapas del*

²⁷² *Ibíd*em, pp. 150-152.

procedimiento lo cual se había perdido casi por completo en el sistema mixto clásico de adultos. en consecuencia las partes asumen un mayor protagonismo en el ofrecimiento de pruebas y, en general, en el desarrollo del procedimiento.

D. Inmediación. El juzgador debe formar su convicción con base en el material probatorio producido en su presencia, junto a todos los demás sujetos del proceso. En el sistema mixto clásico se ha permitido una delegación de funciones del juez hacia sus auxiliares, lo cual no es posible en el nuevo sistema oral dad la dinámica del mismo.

E. Oralidad. El principio de oralidad consiste en un proceso basado en una metodología de audiencias verbales y publicas, en el que las decisiones que se van adoptando en el curso del procedimiento. La oralidad es reconocida, en la legislación y en la doctrina, como un principio, aunque cabe señalar que también es considerada como un sistema que implica los principios de inmediación, concentración, continuidad y contradicción.

F. Libertad probatoria. Este principio tiene dos implicaciones básicas: las partes tienen derecho a que se acredite en el proceso cualquier hecho que tenga trascendencia para la decisión y segundo, los hechos pueden ser probados por cualquier medio licito de prueba, siempre que no se vulneren derechos ni garantías fundamentales.

G. Libre valoración de la prueba. En el sistema de la sana critica, el legislador no establece anticipadamente ninguna regla, sino que el juez es libre para apreciar la prueba y asignarle un determinado valor, observando las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

H. Presunción de inocencia. El adolescente debe ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare en sentencia firme su intervención en los hechos. Este principio tiene varias implicaciones:

- 1. La carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público.*
- 2. En caso de duda en cuestiones fácticas por insuficiencia probatoria, debe resolverse a favor del adolescente.*
- 3. La aplicación de las medidas cautelares, como la prisión preventiva, debe llevarse a cabo restrictivamente.*
- 4. Derecho a indemnización por arbitrariedades.*

I. Publicidad. El procedimiento es público, pero puede celebrarse a puerta cerrada si lo solicita el adolescente, el defensor o los representantes del adolescente”²⁷³.

EJECUCION DE MEDIDAS, SU SEGUIMIENTO

El artículo 18° constitucional señala que en el sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley debe ser integral. Por tanto, la ley que establezca dicho sistema debe regular desde la prevención de la delincuencia juvenil, pasando por la procuración y la impartición de justicia, hasta la ejecución de las medidas y el seguimiento de las mismas.

La normatividad de las Naciones Unidas así lo prevé, pues contemplan los capítulos específicos sobre dichas materias. No obstante lo anterior, cabe mencionar que en el proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, no hace referencia a la prevención de delitos ni algún seguimiento de las medidas, cuestiones sobre las cuales se hará referencia posteriormente, una vez abordando el tema de la ejecución de medidas.

“La ejecución de medidas. Para la ejecución de las medidas previstas en el sistema de justicia para adolescentes, deben considerarse los lineamientos establecidos en el artículo 18° constitucional, mismos que deben interpretarse a la luz de los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia y principalmente los instrumentos aprobados en el seno de las Naciones Unidas. Por tanto, para llevar a cabo la ejecución de las medidas deben tenerse presente la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, las Reglas para la Protección de Menores privados de Libertad, y las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, también conocidas como las Reglas de Beijing, señalan que con el objeto de promover el bienestar del adolescente en conflicto con la Ley y de someterlo a tratamiento efectivo, humano y equitativo, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas que permitan movilizar todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

Por su parte, las Reglas para los Menores Privados de Libertad señalan que después de la admisión del adolescente en el centro, se le entrevistará lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social del adolescente. Es importante también que se levante un informe médico del adolescente, para saber el estado de salud en que encuentra el menor al momento de su ingreso”²⁷⁴.

²⁷⁴ Ibídem, pp. 157-158.

En términos de las reglas, durante el tratamiento se deberá formar un expediente personal y confidencial, el cual deberá estar actualizado y clasificado, de forma que resulte fácilmente comprensible, siendo accesible únicamente a las personas autorizadas.

Las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, también conocidas como las Directrices de Riad, señalan que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad en general.

En dichas Directrices se determina que deberá darse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, mediante la participación de la familia, escuela, comunidad, grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares y el medio laboral.

Las Directrices señalan que los organismos gubernamentales deberán dar prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de todo tipo, para prestarles servicios de atención medica, salud mental, nutrición, vivienda y demás satisfactores necesarios.

“El seguimiento de las medidas. Un adolescente que termina un tratamiento en internamiento, regresa a su misma casa, dentro del mismo contexto social y convive con los mismos amigos con los que quizá cometió la conducta infractora, por lo que difícilmente podrá evitar reincidir en un comportamiento antisocial. Por tanto, la figura del seguimiento pretende apoyar a los adolescentes, cuando son externados, para poder vivir armónicamente dentro de la sociedad. Este procedimiento es reconocido en materia de adultos y se llama ayuda post carcelaria. Para lograr este fin, es necesario el apoyo de personal técnico especializado.

En México, por ejemplo, se ha utilizado en materia de adolescentes, la libertad vigilada. Bajo esta figura, el adolescente cuando sale del centro, tiene el apoyo de una persona debidamente especializada, normalmente un trabajador social que lo visita para constatar su evolución, es decir, para percatarse si va a la escuela, si trabaja, en qué condiciones vive, es decir, elabora un reporte técnico, y dependiendo dicho reporte la autoridad determina el tipo de atención que requiere el adolescente, atendiendo a su interés superior.

De hecho, la normatividad de las Naciones Unidas hace hincapié en el tema de libertad asistida o vigilada, debido a que esta labor de asistencia es muy importante para el adolescente puesto en libertad, ya que no debe

*brindarse el apoyo después de su internamiento, es factible que el adolescente vuelva a cometer una conducta antisocial*²⁷⁵.

TEORIA DE LA PRUEBA

La doctrina jurídica coincide en sostener que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que guardan relación con lo específicamente pretendido en cada proceso. Es decir, la prueba sirve para demostrar uno o más hechos relevantes para la decisión jurisdiccional. En pocas ocasiones, las pruebas pueden versar sobre normas jurídicas. Por prueba debe entenderse *“aquel elemento de juicio aportado por las partes, a fin de establecer la existencia de hechos en el proceso”*²⁷⁶.

En el proceso penal, la garantía de presunción de inocencia desplaza la carga de la prueba a la parte acusadora, a quien corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria. De manera que el inculpado no tiene la carga de la prueba, sino que simplemente tiene la posibilidad de ejercitar un derecho de defensa, pero sin correr riesgo alguno de ser condenado en caso de ejercitarlo.

El término valoración de la prueba se vincula con la función de la autoridad judicial para apreciar los medios de convicción existentes allegados al proceso por las partes, al momento de dictar la sentencia definitiva.

El ejercicio de valoración de la prueba por parte del juzgador, a través de la historia, ha sido regulado por diversos sistemas. Estos se pueden resumir en los siguientes:

A. *“El sistema ordálico o de evaluación divina. En este sistema, el hombre se considera incapaz de valorar las pruebas, por lo que se deja dicha tarea a la divinidad.*

B. *El sistema libre. En el sistema de la prueba libre no hay reglas pre-determinadas legalmente para llevar a cabo la valoración, por lo que implica que la eficacia de las pruebas sea establecida en cada caso, siguiendo criterios discrecionales.*

²⁷⁵ Ibídem, p. 161-163.

²⁷⁶ Ibídem, p. 164.

C. *El sistema tasado, legal o de tarifa legal.* El legislador establece una lista de medios probatorios con sus correspondientes valores. La principal crítica que se formula al sistema legal es que deriva en formulismos severos, que impiden al juzgador efectuar un razonamiento del material probatorio. Sin embargo, no debe desestimarse completamente este sistema, toda vez que es producto de una reiterada observación empírica, pues sus reglas recogen principios de la experiencia y dan seguridad jurídica.

D. *El sistema de sana crítica o razonado.* En este sistema, el juez resuelve sobre el valor de la prueba al margen de cualquier tarifa legal, pero fundando y motivando, para evidenciar que la ponderación de la prueba ha sido realizada de forma correcta y sin arbitrariedad²⁷⁷.

La prueba ilícita es aquella que se encuentra afectada de nulidad, ya que fue obtenida mediante una conducta dolosa o con infracción a normas jurídicas, constitucionales o legales. Según esta teoría, deben excluirse todos aquellos elementos de prueba que hayan sido obtenidos, de manera directa o indirecta, como consecuencia de una violación a los derechos fundamentales del acusado.

El artículo 31° del proyecto de ley señala que los elementos de prueba no tendrán valor en los siguientes supuestos: “Sin han sido obtenidos por un medio ilícito y si no son incorporados al proceso, conforme a las disposiciones de la Ley”²⁷⁸.

CRIMINOLOGÍA ORIENTADA A LAS INFRACCIONES DE LOS ADOLESCENTES

La criminología, al ser una ciencia, tiene objeto, método y fin propios. Así, en criminología el objeto de estudio es la antisocialidad; el método es el causal-explicativo, y su fin es prevenir el fenómeno antisocial.

En criminología, el fenómeno antisocial puede analizarse en diferentes niveles de interpretación, que son: el individual, el conductual y el general.

El nivel conductual “estudia la conducta antisocial (crimen), la cual es un episodio con un principio, un desarrollo y un fin. En el

²⁷⁷ Ibídem, pp. 165-166.

²⁷⁸ Ibídem, p. 169.

nivel individual se analiza el sujeto antisocial (criminal), es decir, al autor del hecho que lesionó la comunidad. Por último, el nivel general versa sobre el conjunto de conductas antisociales en un tiempo y lugar determinados (criminalidad)”²⁷⁹.

En términos del Proyecto de la Ley Federal de Justicia para adolescentes, se advierte que los jueces especializados en proceso van a trabajar en el nivel conductual, mientras que los jueces especializados en ejecución de medidas trabajarán en el nivel individual.

La distinción entre los niveles de interpretación es importante, pues tiene consecuencias metodológicas notables. En el nivel conductual, el método es múltiple: las técnicas de la criminalística, las explicaciones antropológicas, la propia síntesis criminológica, etcétera, en el nivel individual, el método a utilizar es el clínico; y finalmente, en el nivel de interpretación general, el método por excelencia es la estadística.

La confusión entre los niveles de interpretación lleva a muy serias equivocaciones. Muchos de los errores criminológicos se han dado por intentar explicar un nivel con otro, por ejemplo, es un error explicar la personalidad de un individuo por medio de su conducta, tal y como trató de hacerlo la teoría del conductismo.

En segundo término, *“deben explicarse algunos conceptos operacionales, como son la, causa y el factor. Causa es todo aquello que, indefectiblemente, produce en efecto. Por tanto, causa criminógena es aquella que produce un crimen. Solamente puede hablarse de causa a nivel conductual, de manera que es una grave incorrección metodológica hablar de causas de la criminalidad”²⁸⁰.*

Por su parte, el factor criminógeno es todo aquello que favorece, en cualquier forma, al fenómeno criminal. El concepto factor puede utilizarse en cualquiera de los tres niveles de interpretación. A nivel conductual se puede hablar de predisponentes, preparantes y desencadenantes del crimen. A nivel individual, se señalan factores endógenos y exógenos. Finalmente, a nivel general, se estudia todo aquello de alguna manera favorece a la criminalidad.

²⁷⁹ Ibídem, p. 178.

²⁸⁰ Ibídem, p. 179.

Se ha definido a la criminología como “*una ciencia sintética, causal, explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales*”²⁸¹.

En todas las ciencias fácticas, deben encontrarse las cadenas causales. La criminología busca identificar las causas que producen el fenómeno antisocial y los factores que lo favorecen, para encontrar la forma de evitarlo. La criminología, a diferencia de la ciencia jurídico-penal que sólo busca la causa inmediata, trata de identificar las causas mediatas del fenómeno antisocial, aplicando el principio *causa causae causati est* (la causa de la causa es causa de la causado), toda vez que si se acata únicamente la causa inmediata, no se resuelve el problema.

Se dice que la criminología es una ciencia sintética. El aspecto de síntesis va a hacer referencia a la esencia misma de la criminología. Uno de los errores más típicos que tenemos en el medio es que no se hace la síntesis criminológica. Para llegar a una correcta síntesis criminológica, se necesita tener conocimientos generales sobre antropología, biología, psicología, sociología, criminalística, victimología y penología. La tarea del criminólogo será integrar todas estas materias en un todo armónico.

Factores crimino-génicos en los menores de edad.

I. “*Factores somáticos. Los factores criminógenos del tipo somático son aquellos que refieren al aspecto físico, y pueden ser:*

- A. *Congénitos. Estos factores pueden actuar antes de la concepción, en el momento de la concepción o durante el embarazo. Por ejemplo, la heredosífilis, que puede producir una amplia gama de anomalías conductuales, o el alcoholismo, que para muchos es el factor criminógeno por antonomasia.*
- B. *La Herencia. Diversos estudios han demostrado la indiscutible influencia de los factores hereditarios entre ciertos sujetos antisociales.*
- C. *Aberraciones Cromosomáticas. Los estudios han determinado que ciertas aberraciones cromosomáticas condicionan comportamientos.*
- D. *Embarazo y Parto. Durante el embarazo, hay toda una serie de problemas que a la larga pueden generar problemas de conducta en el producto.*

E. *Después del nacimiento. Entre las principales afecciones y enfermedades cuya influencia es notable como factor en la delincuencia de menores, se debe mencionar: la disfunción endocrina, la cual provoca serios cambios temperamentales; las secuelas de la meningitis, que determinan conductas agresivas de menores; y la parasitosis, que puede llegar a afectar el sistema nervioso central.*

F. *Desnutrición. Hay diversos estudios que han constatado la correlación desnutrición-criminalidad.*

II. *Factores familiares. La familia tiene una importancia total en materia de menores infractores, bastante más significativa que en adultos. El núcleo central del problema, en muchas ocasiones, es la familia, por encima de lo psicológico y lo social. En la formación de la personalidad de un sujeto es vital la primera etapa de la vida.*

Por tanto se debe determinar, en primer término, si la familia del adolescentes criminógena. Una familia criminógena es aquella que es capaz de producir crímenes.

III. *Factores psicológicos. En este rubro tiene especial importancia el concepto de inadaptación. El niño entra en una etapa de transición durante la adolescencia, teniendo que adaptarse a dos aspectos: primero: a su propio cambio físico y psicológico, el cual a veces es muy rápido, pero además actualmente tenemos un nuevo factor que es el acelerado cambio social y tecnológico en el cual se encuentra inmerso el mundo.*

Este cambio tan acelerado produce lo que se conoce como "anomia", es decir, la falta de normas. Ante el cambio, llega un momento de quiebre para el adolescente, en el cual las normas pasadas carecen de validez, pero tampoco hay normas nuevas, pues no ha habido tiempo para adoptarlas. Lo más preocupante manifestación de la inadaptación es la agresividad, que se presenta por la frustración generada ante dicha inadaptación.

IV. *El medio escolar. La escuela tiene una importancia en menores, casi tan grande como la familia, porque en la escuela se va a formar el resto del carácter primario. De acuerdo a los estudios, un factor criminógeno serio es el referente a los fracasos escolares.*

Otro aspecto muy preocupante, es que las escuelas se están convirtiendo en un lugar criminógeno. El problema del denominado bullying, que consiste en el abuso de un sujeto respecto de otros más débiles en el ámbito escolar, es de índole internacional. Al respecto, también cabe mencionar que las escuelas se han convertido en el centro básico de distribución de droga.

V. *El medio socioeconómico. Se ha considerado que la desproporción en la repartición de la riqueza en un país es un importante factor criminógeno. Además, otra consecuencia de la posición socioeconómica, es que*

ha sido un factor selectivo para la determinación del intercambio de los adolescentes.

VI. *El medio laboral. En los últimos 10 años, el 80% de los niños infractores y el 70% de las niñas infractoras, trabajan o ya habían trabajado. De manera que hay una relación entre la cuestión laboral y la delincuencia juvenil.*

VII. *La policía. Se ha probado que en un buen número de carreras criminales, principiaron por el contacto del adolescente con la policía. Los estudios franceses y norteamericanos constatan la potencialidad estigmatizante de la policía. Por esta razón, se ha argumentado sobre la necesidad de una policía especializada en adolescentes.*

VIII. *El urbanismo. Se ha señalado que también hay una correlación directa entre urbanismo y criminalidad. La superpoblación provoca agresividad, por que las ciudades de gran densidad de población sufren mayores problemas de criminalidad.*

IX. *Los medios de comunicación. La influencia de los medios masivos de comunicación es verdaderamente impresionante en el momento actual. Anteriormente se consideraba básicamente a la televisión y la radio, pero actualmente ha tenido un gran impacto entre los jóvenes el internet*²⁸².

Según la información obtenida en el Distrito Federal en el año 2007 se presentan los siguientes perfiles en la criminalidad:

- A. *“Los infractores menores de catorce años, representan en hombres, el 11% mientras que en mujeres, el 15%.*
- B. *Por lo que hace al sexo, el 91% de los infractores son hombres, y 9% son mujeres. De manera que es un mito el hecho de que está aumentando terriblemente la criminalidad femenina.*
- C. *El 26% de los infractores son reincidentes. Cabe mencionar que el interés debe recaer básicamente en estos casos de reincidencia, porque aquí se puede detectar el inicio de una carrera criminal o incluso, puede encontrarse el adolescente ya en una carrera criminal.*
- D. *En cuanto a las infracciones cometidas por los adolescentes: el 87% por robo; el 1% por privación de libertad, el 2% por delitos contra la salud, el 7% por lesiones, el 1% por daño en propiedad ajena; y el 1% por otros delitos. De lo anterior, se puede concluir que los delitos contra la salud son muy pocos, tan solo el 2%. De manera que el verdadero problema, en materia de la justicia juvenil, es el robo*²⁸³.

²⁸² *Ibíd.*, pp. 181-185.

²⁸³ *Ibíd.*, p. 186.

La Criminología Clínica consiste en la criminología aplicada al caso concreto. El término de clínica viene del griego Kliné, que quiere decir, lecho, cama. La clínica es la parte de la medicina que enseña a observar, diagnosticar, curar y pronosticar las enfermedades. Por tanto la criminología clínica tiene por objeto formular una opinión sobre un delincuente, por medio de un diagnóstico, un pronóstico y eventualmente un tratamiento. La criminología clínica opera básicamente en el nivel individual.

Para lograr el trabajo clínico se hacen fundamentalmente los siguientes exámenes: *“la entrevista criminológica, el examen médico, el estudio psicológico, la encuesta social y el expediente jurídico. Complementariamente pueden llevarse a cabo otros exámenes: el psiquiátrico, el biomédico, el neurológico, el endocrinólogo y el fisiológico.*

Una vez realizados los exámenes, se debe elaborar la síntesis y posteriormente la interpretación de la misma. El objeto de la síntesis es describir, clasificar y explicar al criminal y a su conducta, lo que conlleva al diagnóstico”²⁸⁴.

El diagnóstico criminológico tiene por objeto precisar el grado de peligrosidad del sujeto en estudio. El diagnóstico se lleva a cabo a nivel individual.

Se ha considerado que la peligrosidad tiene dos componentes: la capacidad criminal y la adaptabilidad social. La capacidad criminal es la capacidad de un sujeto a casar mal. La adaptabilidad social es la capacidad del sujeto para adecuarse al medio ambiente en el que vive. Estos dos componentes de la peligrosidad pueden combinarse. La forma más grave es el sujeto que tiene alta capacidad criminal y alta adaptabilidad social, por ejemplo, el criminal de cuello blanco. Estos sujetos son además muy buenos presos, dada su alta adaptabilidad.

“Se ha señalado que la peligrosidad puede ser crónica o aguda. La peligrosidad crónica es aquella que el sujeto tiene desde tiempo atrás y que prácticamente forma parte de su personalidad. La peligrosidad aguda es una peligrosidad momentánea, que puede producirse por muchos aspectos, como biológicos. La mayoría de los adolescentes presentan una criminalidad aguda, la cual se pierde con el tiempo, es decir, en cuanto

²⁸⁴ Ibídem, p. 187.

salen de la adolescencia. Por lo tanto, el tratamiento en adolescentes debe enfocarse a esa peligrosidad aguda.

La peligrosidad tiene distintos momentos de aparición: puede presentarse solamente en el momento del crimen; pueden existir en el sujeto con anterioridad al evento, llamándose ante delictum; o bien, puede surgir con posterioridad al crimen, debido precisamente al impacto del mismo, a la cual se le ha denominado post delictum. Los criminólogos de la Escuela Positiva consideraron que si se sabe que un sujeto es peligroso, esto es, que presenta una peligrosidad ante delictum, no debe esperarse a que el sujeto haga algo, sino que se le deben aplicar medidas de seguridad ante delictum. Las leyes de los tribunales para menores en el sistema tutelar, al ser de índole peligrosista, contemplaron medidas de seguridad ante delictum”²⁸⁵.

Por lo que hace a la valoración de peligrosidad, en México, generalmente, se habla de peligrosidad mínima, media y máxima, aunque el algunos Estados se utilizan cinco clasificaciones: mínima; media mínima; media; media máxima y máxima. Una vez que se tiene el diagnóstico, se debe realizar el pronóstico.

Por lo que hace al tratamiento, éste es el conjunto de elementos, normas y técnicas, que se requieren para reestructurar la personalidad dañada del delincuente. El tratamiento se da al sujeto, pero no se puede limitar a eso, sino que debe hacerse trabajo también sobre la familia, e incluso sobre la escuela.

Por último, cabe diferenciar entre la criminogénesis y la criminodinámica. La criminogénesis es el estudio del origen o principio de la conducta criminal, es decir, del conjunto de factores y causas que dan por resultado la conducta antisocial. Por su parte, la criminodinámica es la explicación de los procesos seguidos para llegar a la conducta antisocial.

²⁸⁵ Ibídem, p. 188-189.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. En pleno siglo XXI que podemos llamarle **época garantista en México**; la crítica más severa ha sido al sistema tutelar, ya que se distinguió por la transgresión de manera flagrante a las garantías individuales de los menores infractores, ya que prevalecía un sistema penal incompatible al Estado de Derecho y al sistema de protección de derechos humanos. De ahí la imperiosa necesidad del nacimiento del sistema integral de justicia para adolescentes imperante hoy en día, sin embargo, con todo este sistema garantista vigente se aprecia que los adolescentes se encuentran al parecer desprotegidos, no de las leyes, sino del arbitrio del legislador en el momento de aplicarla. Por lo que resulta fundamental la especialización y o certificación del Ministerio Público y Juez, así como de todas las autoridades que forman parte del sistema de justicia para adolescentes.

SEGUNDA. La Ley de Justicia para Adolescentes establece en su artículo 4° para la aplicación de la misma, que se distinguirán tres grupos etarios según la edad de los adolescentes; los que tengan entre doce y menos de catorce años de edad; entre catorce y menos de dieciséis años de edad y entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

La Ley es la Ley y es determinante, en ningún momento toma en cuenta el aspecto bio-psicosocial del inimputable, de ahí la incongruencia jurídica de que un menor adquiera mayor o menor grado de imputabilidad en el preciso momento en que alcance la edad de alguno de los grupos etarios que la misma señala, como si el paso de un día a otro diera la madurez necesaria que requiere el inimputable para ser culpable en derecho penal.

TERCERA. La reforma al precepto constitucional señala que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, establecerán un Sistema de Justicia para Adolescentes que será aplicable a quienes realicen alguna conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, mientras que las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. En los procedimientos seguidos a menores infracto-

res se observará la garantía del debido proceso legal, mientras que el internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, la cual podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de delitos calificados como graves. De ahí el cumplimiento de la protección integral de los adolescentes que han infringido las leyes penales, reconociendo sus derechos y respetándolos por estar consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales.

Por lo que respecta a lo anterior sorprende mucho que sí los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social; que la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas no mencionan el caso específico de las medidas conducentes a los menores de edad que infringen la ley penal, de ahí que es importante mencionar que la ley referida, adolece del tema garantista de los menores de dieciocho años de edad, así como el qué hacer en casos de que éstos infrinjan reglamentos administrativos y códigos penales de la entidad, a fin de que estuviera acorde a lo que establecen la Constitución General de la República, Convención Internacional de los Derechos de los Niños y la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y que esta Ley (estatal) pudiera ser para ellos como algunas otras, substanciales y de beneficio jurídico para los menores de edad.

CUARTA. Sería esencial para la sociedad mexicana y en especial la tamaulipeca la aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, proclamadas en Diciembre de 1990, y conocidas con el nombre de Reglas de Tokio, que tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad con los delincuentes juveniles en el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad; ya que favorecería para la debida reintegración familiar y social de este grupo vulnerable, que en su mayoría los que han incurrido en conductas delictivas provienen de familias disgregadas.

QUINTA. Es importante que las instituciones del Estado a fin de vivir en armonía y en un estado de derecho apliquen y respeten el contenido de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, llamadas Directrices de Riad, proclamadas el

14 de Diciembre de 1990. En ellas se pone de manifiesto un enfoque bastante proactivo y positivo de la prevención, sin duda es esa la razón de su gran exhaustividad, las directrices manifiestan una creciente conciencia de que los niños son seres humanos de pleno derecho. Las Directrices de Riad, es uno de los documentos más modernos que existen actualmente en el tema del Derecho Penal. Respetar las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil podría constituir un paso en dirección de una sociedad más justa, equitativa y respetuosa, gracias en parte a un comportamiento distinto para con los niños; se considera la posibilidad de instituir la figura de mediador, con el propósito de garantizar el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, además de supervisar la protección jurídica de los niños, en relación con los instrumentos referentes a los Derechos Humanos.

SEXTA. Para coadyuvar en el desarrollo de la nación y los Estados es sumamente imprescindible que las instituciones de procuración y administración justicia juvenil aprovechen y respeten lo establecido por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad proclamadas el 14 de Diciembre de 1990. Que tienen como principal objetivo el establecimiento de normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la salvaguarda de los menores privados de libertad en todas sus formas, que se encuentran ligados con Derechos Humanos fundamentales, con el justo ánimo de promover la integración dentro de la sociedad. La aplicación de las Reglas deberá ser de forma imparcial a todos los menores y deberán ser incorporadas a la legislación, evaluando las condiciones económicas, sociales y culturales, al mismo tiempo vigilará su cumplimiento. La privación de la libertad de los adolescentes deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los Derechos Humanos; que los menores privados de su libertad tengan derecho a instalarse en centros de reintegración social y familiar con servicios que satisfagan lo básico en condiciones de higiene y de la dignidad humana. Además, que la prisión preventiva se aplicará como último recurso y por el menor tiempo posible. Y se enuncia la necesidad que exista un catálogo de medidas que se impondrá a los menores lo más amplio posible y que tengan por objeto el tratamiento y educación del menor.

SÉPTIMA. La Ley del Sistema de Justicia Juvenil contempla como medidas previas al procedimiento para la resolución de conflictos la mediación y conciliación, en razón de la finalidad integradora y reformativa de la ley, más que represiva, teniendo como objetivo una amigable composición entre las partes. Los que podrán fungir como mediadores o conciliadores, serán el auxiliar jurídico asistido por el consejero psicólogo; así mismo, lo desarrollado en las sesiones estará dentro del marco de la confidencialidad, únicamente se conocerá el acuerdo a que lleguen las partes, al cual dará fe el Secretario de Acuerdos. Es necesario que esta amigable composición se encuentre apegada a lo que señala la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado No.100 de fecha 21 de Agosto de 2007, así mismo, que sean servidores públicos pertenecientes al Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas los que apliquen estas medidas previas al procedimiento de justicia para adolescentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En México el sistema tutelar evolucionó de manera importante, esto con la finalidad de aproximarlo más a los modelos internacionales planteados en las convenciones y congresos, abandonando formas e instituciones que resultaban ya deficientes a una realidad de la delincuencia.

SEGUNDA. Siendo de corte positivista el derecho penal lo que interesaba no era el delito propiamente, sino el delincuente, el procedimiento para conocer de las conductas infractoras no necesitan la acreditación de la conducta como tal, sino lo importante se traduce en el conocimiento del individuo, de ahí que el procedimiento se fundamentó principalmente en la observación previa del menor, desde su aspecto físico, mental, social y pedagógico.

TERCERA. El código penal de 1931 estableció como límite de edad los 18 años. Tomó, el sistema biológico de la edad, y se presume *juris et de jure* que los menores de esta edad quedarán sujetos a una jurisdicción diferente a la penal, por razón de que no adquirirían la madurez suficiente para considerárseles penalmente responsables. En él se incorporaron las bases principales del código de 1871 y los grandes adelantos de la moderna ciencia penal del código de 1929, por lo que fue calificado como un código ecléctico.

Otra de las implicaciones del código penal de 1931 fue la indeterminación en el tiempo de las medidas de coerción educativa que se tomaban, cuando el menor de 18 años infringía la ley penal. Por lo tanto serían las condiciones particulares de cada caso concreto las que determinaban el tiempo que debía durar la reclusión ya fuera domiciliaria, escolar, en hogar sustituto, en establecimientos médicos o educación correccional.

CUARTA. La reforma constitucional que se dio entre 1964 - 1965, realizó modificaciones al artículo 18° constitucional, el cual, en su tercer párrafo señaló “que la federación y los gobiernos de los estados establecerían instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”, esto fue de gran ayuda para los juristas del sistema ju-

venil como justificación doctrinaria para legitimar a los tribunales administrativos que imponían penas, así como la falta de garantías individuales primordialmente procesales y la de ejecución de sentencias.

QUINTA. Con la Declaración de los Derechos del Niño (1959), conocida inicialmente con el nombre de Declaración de Ginebra; los hombres y mujeres de todas las naciones buscaron la protección del niño; ya que requiere de una protección especial antes y después de su nacimiento, sin importar el aspecto social, económico, religión, sexo, color, idioma o de cualquier otro índole, y con ello proclamando la Declaración de los Derechos del Niño, la cual está reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así mismo en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. En la Declaración se encuentran enumerados diez principios que contienen los principales derechos a los que todo niño(a) es susceptible de obtener antes y después de su nacimiento.

SEXTA. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia en Menores, proclamadas en fecha 28 de Noviembre de 1985, también llamadas Reglas de Beijing, establecen que el menor en todo juicio imparcial y justo, gozará de garantías procesales básicas y fundamentales como; la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho a la intimidad y a no ser expuesto ante la sociedad, entre otros; todas ellas representan el respeto por parte de las instituciones a los derechos fundamentales de los adolescentes.

SÉPTIMA. En México el Senado de la República ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño en el año de 1990, teniendo así característica de Ley Suprema. El principio que la rige es el Interés Superior de la Infancia, a partir del cual el menor tiene prioridad para recibir protección en toda circunstancia, favoreciendo su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno desarrollo de su personalidad, y obliga a las autoridades a garantizar la satisfacción de sus derechos y nunca a restringirlos; este principio constituye un límite a la discrecionalidad de las autoridades.

El 7 de abril del 2000 se reforma el Artículo 4º de la Carta Magna; el cual señala “que el Estado debe proporcionar lo indispensable para generar el respeto a la dignidad de la niñez y gozar del ejercicio de sus

derechos”. Consecuencia de lo anterior; es la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del mismo año, la cual menciona principios rectores en materia de protección a los derechos fundamentales de los menores.

OCTAVA. La reforma a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, establece la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes, basado en los tres principios fundamentales que guían la normatividad internacional en la materia: el de igualdad, el interés superior y el de la protección integral del adolescente.

Para la interpretación y aplicación de la Ley del Sistema de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas, se observan los Decretos: No. LIX-584, anexo al P.O. No.109, del 12 de septiembre de 2006, así como Decreto LIX-1085, P.O. No. 156, del 27 de diciembre de 2007, mediante el cual se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto Número LIX-584, mediante el cual se expide la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado; que señala que la justicia para adolescentes será en armonía con sus principios rectores, en la forma que mejor se garanticen los derechos fundamentales y específicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano y las leyes estatales aplicables. Será de aplicación supletoria el Código Penal y el de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en todo cuanto no se oponga a esta ley y a las normas mencionadas en la misma. Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su protección integral y la reintegración a su familia y en la sociedad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

1. ACALE SÁNCHEZ, María, Coaut, *Menores*, Tirant lo Blanch, 2004.
2. AGUADO LÓPEZ, Sara, *El Delito de Corrupción de Menores*, Tirant lo Blanch, 2004.
3. AGUILAR LOPEZ, Miguel Ángel, *Cursos de Capacitación y Certificación en Justicia para Adolescentes*, México, 2007.
4. ARANDA RODRÍGUEZ, Remedios, *La Representación Legal de los Hijos Menores*, Univ. Carlos III Madrid, 1999.
5. ARANDA RODRÍGUEZ, Remedios, *La Representación Legal de los Hijos Menores*, Univ. Carlos III Madrid, 1999.
6. ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel y ARRIAGA ESCOBEDO, Raúl Miguel. *Consejo de Menores: Estructura y Procedimiento*, Porrúa, México, 1999.
7. ATIENZA NAVARRO, María Luisa, *La Responsabilidad Civil por los Hechos Dañosos de los Alumnos Menores de Edad*, Comares, 2000.
8. BECCARIA, Cesar de, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Porrúa, 4a ed., México, 1990.
9. BELLUSCIO, CLAUDIO, *Incumplimiento Alimentario respecto de los Hijos Menores*, La roca, 2000.
10. BRENA SESMA, Ingrid, *Intervención del Estado en la Tutela de Menores*, UNAM, 1994.
11. BURGOA, Ignacio, *Necesidad de una Nueva Ley Procesal en relación con la situación de los menores en estado Antisocial*, Revista Procesal, núm. 1, 1971, México.
12. CARRANCA RIVAS, Raúl y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, 3a ed., México, 1991.
13. CARRARA, Francesco, ORTEGA TORRES, José J. tr., *Programa de Derecho Criminal*, Temis, ori. de texto en inglés, 5a ed., 1988, vol.1.
14. CENICEROS, José Ángel y Luis Garrido, *La Delincuencia Infantil en México*, Botas, 2a ed., México, 1936.
15. CUELLO CONTRERAS, Joaquín, *El Nuevo Derecho Penal de Menores*, Civitas, 2000.
16. D'ANTONIO, Daniel Hugo, *Actividad Jurídica de los Menores de Edad*, Rubinzalcutzoni, 2004.
17. D'ANTONIO, Daniel Hugo, *Derecho de Menores*, Astrea, 1994.

18. DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis, *El Menor ante el Derecho Penal*, Revista de Ciencias y Humanidades, vol. III, núm. 5, México.
19. DORADO MONTERO, Pedro, *Bases para un nuevo Derecho Penal: Prologo de Manuel y Reacoba*, Palma, Nueva ed., Buenos Aires, 1973.
20. FELLINI GANDULFO, Zulita, *Derecho penal*, AdHoc, 1996.
21. GAMBOA DE TREJO, Ana, *Criminología y menores infractores*, Estudios políticos jurídicos Univ. De Veracruz, 1995.
22. GARCÍA MELÉNDEZ, Emilio, *Derecho de la Infancia; Adolescencia en América Latina: De la situación Irregular a la protección integral*, Forum Pacts, Colombia, 1994.
23. GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, *El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores*, Porrúa, 2000.
24. GONZÁLEZ JARA, Manuel Ángel, *El delito de promoción o facilitación de corrupción o prostitución de menores*, Distribuidora Cárdenas, 1992.
25. GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría Política*, Porrúa, 1a ed., México, 1972.
26. HERNANDEZ PALACIOS, Luis, *Disertación sobre la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, Criminalia, núm. 2, abril 1992, México.
27. IGLESIAS REDONDO, Julio Ignacio, *Guarda Asistencial, Tutela Ex Lege y Acogimiento de Menores*, Cedecs, 1996.
28. JIMÉNEZ-SALINAS Y COLOMER, Esther, *Legislación de Menores en el Siglo XXI*, Estudios de derecho judicial, 1999.
29. LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Derecho penal de menores*, Tirant lo Blanch, 2001.
30. LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Introducción al Derecho Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, 2003.
31. LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre las Penas*, Porrúa, 1a ed., México, 1982.
32. Lineamientos Generales de los Cursos de Capacitación y Certificación en Justicia para Adolescentes impartidos en el Instituto de la Judicatura Federal, (s. pub.), (s. e.), 2007.
33. LOZANO LARES, Francisco, *La Regulación del Trabajo de Menores y Jóvenes*, Mergablum edición y comunicación, 2000.
34. LOZANO, José María, *Código Penal del Distrito Federal*, Comercio de Navor Chávez, Nueva ed., México, 1874.
35. MANGIONE, Mirta, *Derecho Penal*, Juris, 1992.
36. MARCHIORI, Hilda, *El Diagnostico Clínico Criminológico*, Porrúa, México.

37. MARCHIORI, Hilda, *El Estudio de la Estructura Familiar desde una Perspectiva Criminológica*, Porrúa, México.
38. MARCHIORI, Hilda, *El Estudio del Delincuente-Tratamiento Penitenciario*, Porrúa, México.
39. MARCHIORI, Hilda, *El Ingreso a la Institución Penitenciaria*, Porrúa, México.
40. MARCHIORI, Hilda, *Métodos en el Diagnostico Clínico-Criminológico*, Porrúa, México.
41. MARCHIORI, Hilda, *Personalidad de la Mujer Delincuente*, Porrúa, México.
42. MARCHIORI, Hilda, *Salida de la Institución Penitenciaria*, Porrúa, México.
43. MARCHIORI, Hilda, *Tratamiento de Grupo*, Porrúa, México.
44. MARCHIORI, Hilda, *Tratamiento Penitenciario*, Porrúa, México.
45. MARCON, Osvaldo Agustín, *Breve Conceptualización desde la Perspectiva Jurídica*, Lumen Hymanitas.
46. MARCON, Osvaldo Agustín, *Derecho de menores*, Juris, 2004.
47. MARCON, Osvaldo Agustín, *Hacia una Reconceptualización de la Libertad Vigilada*, Lumen Hymanitas.
48. MARTÍN LÓPEZ, María Teresa, *Justicia con Menores*, Colección de Estudios, 2000.
49. MARTÍN LÓPEZ, María Teresa, *La Protección de los Menores*, Univ. De castillas La mancha civitas, 2001.
50. MARTÍN VIVOT, Julio, *Los Menores y las Mujeres en el Derecho del Trabajo*, Astrea, 1981.
51. MAYOR DE EL HOYO, Maria Victoria, *La Guarda Administrativa como Mecanismo de Protección de Menores en el Código Civil*, Comares, 1999.
52. MAYOR DEL HOYO, Maria Victoria, *La Regulación Autonómica de la Guarda Administrativa de Menores*, Cedecs, 2000.
53. MENDEZ COSTA, Maria Josefa, *Bienes de los Hijos Menores*, Rubinzal Culzon, 1987.
54. MONTÓN GARCÍA, Mar, *La Sustracción de Menores por sus Propios Padres*, Tirant lo Blanch, 2003.
55. MORA ALARCÓN, José Antonio, *Derecho Penal y Procesal de Menores*, Tirant lo Blanch, 2002.
56. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, Julieta, *El Desamparo de Menores*, Tomson, 2005.
57. MORETO TOQUERO, Maria Aranzazu, *La Suposición de Parto, la Ocultación y Sustitución de Niños y el Trafico de Menores*, Bosch, 2001.

58. OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús y SILVA ADAYA, Juan Carlos, *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*, 3ªed. México: CNDH, 2003.
59. ORNOSA FERNÁNDEZ, Maria Rosario, *Derecho Penal de Menores*, Bosch, 2001.
60. PACE, María de las Mercedes, *Menores*, La Ley, 1999.
61. Procuraduría General de la República, *Primer Congreso Nacional del Régimen Jurídico del Menor*, PGR, tomo III, México, 1973.
62. RAFFO, Héctor A, *Menores infractores y libertad asistida*, La roca, 2000.
63. RODRÍGUEZ MANCERA, Luis, *Criminalidad Menores*, 2a ed., Porrúa, 1997.
64. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *El Derecho Internacional ante el Menor Infractor*, 2ª ed., México, Porrúa, 1992.
65. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Cursos de Capacitación y Certificación en Justicia para Adolescentes*, 2007.
66. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Porrúa, 3a ed., México, 1986.
67. RODRÍGUEZ, Sonia, *La Protección de los Menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano*, UNAM, 2006.
68. ROEDER, Carlos Augusto, *Estudios sobre Derecho Penal y Sistemas Penitenciarios*, T. Fortanet, 2a ed., Madrid, 1885.
69. ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Porrúa, 3a ed., México, 2003.
70. RUIZ COBO, Esther y VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, *Compendio Básico de Derechos Humanos sobre Justicia para Adolescentes, Textos jurídicos Básicos*, Guanajuato, 2006.
71. RUIZ-RICO RUIZ, Jose Manuel, *La Representasem Legal de Menores e Incapaces*, Tomsom, 2006.
72. SAJÓN, Rafael, *Derecho de Menores*, Abeledo Perrot, 1999.
73. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Las victimas en la justicia de menores en México y Latinoamérica*, Anacipe, 2000.
74. SÁNCHEZ MARTINES, Francisco, *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores*, Marcial Pons, 1999.
75. SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Porrúa, 8ªed, México, 2001.
76. SODI, Demetrio, *Nueva Ley Penal*, Ch Bouret, 2a ed., México, 1918.
77. SOLIS QUIROGA, Héctor, *Historia de los Tribunales Para Menores*, México, Porrúa, México, 1962.
78. SOTO ACOSTA, Federico Carlos, *Los menores de edad frente al derecho penal*, Cuaderno de la judicatura, 2002.
79. STAELENS GUILLIT, Patrick, *El Trabajo de los Menores*, Univ. Aut. Metropolitana, 1993.

80. STILERMAN, Marta, *Menores*, Universidad, 1997.
81. TORRES HINOJOSA, Rafael, *El Ombudsman en el Estado de Tamaulipas Naturaleza y Competencia*, Talleres de la Dirección de Informática de la CODHET, Tamaulipas, 2005.
82. ULRIKSEN RAMOS, German, *Derecho de Menores*, Jurídica la Ley, 2003.
83. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Menores Infractores y Menores Víctimas*, Porrúa, México, 2004.
84. WERTH WAINER. Francisca. *Sistema de Justicia Juvenil: La Experiencia Comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido*, Javiera Blanca Suárez, 2004.
85. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Circunvencción o abuso de menores e incapaces*, Ediar, 1996.

LEGISLATIVOS

86. ALMARAZ, José, *Exposición de Motivos del Código Penal de 1929*, México, 1931.
87. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (Vigente al 2 de febrero de 2010) Documento en línea. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s=>
88. *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*. (Última Reforma aplicada 20 de enero de 2010). Documento en línea. Disponible en <http://intranet.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/archivolegislacion.asp?idasunto=165>
89. *Código Federal de Procedimientos Federales*. Documento en línea. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/6.htm?s=>
90. *Código Penal para el Estado de Tamaulipas*. (Última Reforma aplicada 7 de julio de 2009). Documento en línea. Disponible en <http://intranet.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/archivolegislacion.asp?idasunto=102>
91. *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas*. (Última Reforma aplicada 23 de Diciembre 2008). Documento en línea. Disponible en <http://intranet.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/archivolegislacion.asp?idasunto=104>
92. Consejo Tutelar de Menores Infractores del D.F. (1991) Secretaría de Gobernación. *Exposición de motivos e Iniciativa de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal*. México, D.F.: Osuna de Cervantes.

93. *Convención sobre los Derechos Niño*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/45, de 20 de Noviembre de 1989 de enero de 2010, p. 45.
94. *Declaración de los Derechos del Niño*. Resolución 1386 (XIV), de 20 de Noviembre de 1959.
95. *Directrices de Riad*. Adoptadas y Proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de Diciembre de 1990.
96. Estadísticas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas 2007, 2008 y 2009.
97. *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas*, última Reforma aplicada 6 de Septiembre de 2006.
98. *Ley del Sistema de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial de la Federación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Noviembre de 2004.
99. *Ley del Sistema de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas*, última reforma aplicada el 27 de Diciembre de 2007.
100. *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación 24 de diciembre de 1991.
101. *Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social*, última reforma Aplicada al 06 de Septiembre de 2006.
102. *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, publicada en el Diario Oficial de la Federación; 29 de Mayo de 2000.
103. LOZANO, José María, *Código Penal del Distrito Federal*, Imprenta del Comercio de Navor Chávez, México, 1874.
104. *Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas*.
– *Medidas Tutelares y Readaptación Social*, última reforma aplicada al 06 de Septiembre de 2006.
105. *Reglas de Beijing*, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de Noviembre de 1985.
106. *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad*, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990.
107. *Reglas de Tokio*, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de Diciembre de 1990.
108. RUIZ COBO, Esther y VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, *Compendio Básico de Derechos Humanos sobre Justicia para Adolescentes*, Textos jurídicos Básicos, Guanajuato, 2006.

CONSULTA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

109. Documento en línea. Disponible en <http://www.pjetam.gob.mx/>
110. Documento en línea. Disponible en http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html
111. Documento en línea. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>
112. Documento en línea. Disponible en: <http://www.juvenilejusticepanel.org/es/juvenilejustice.html>.
113. Documento en línea. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/cumpAmbi.htm>

